



WALFEL

DELL' ANNO

DEI CENTES



Decorative gold-tooled border at the bottom of the cover.



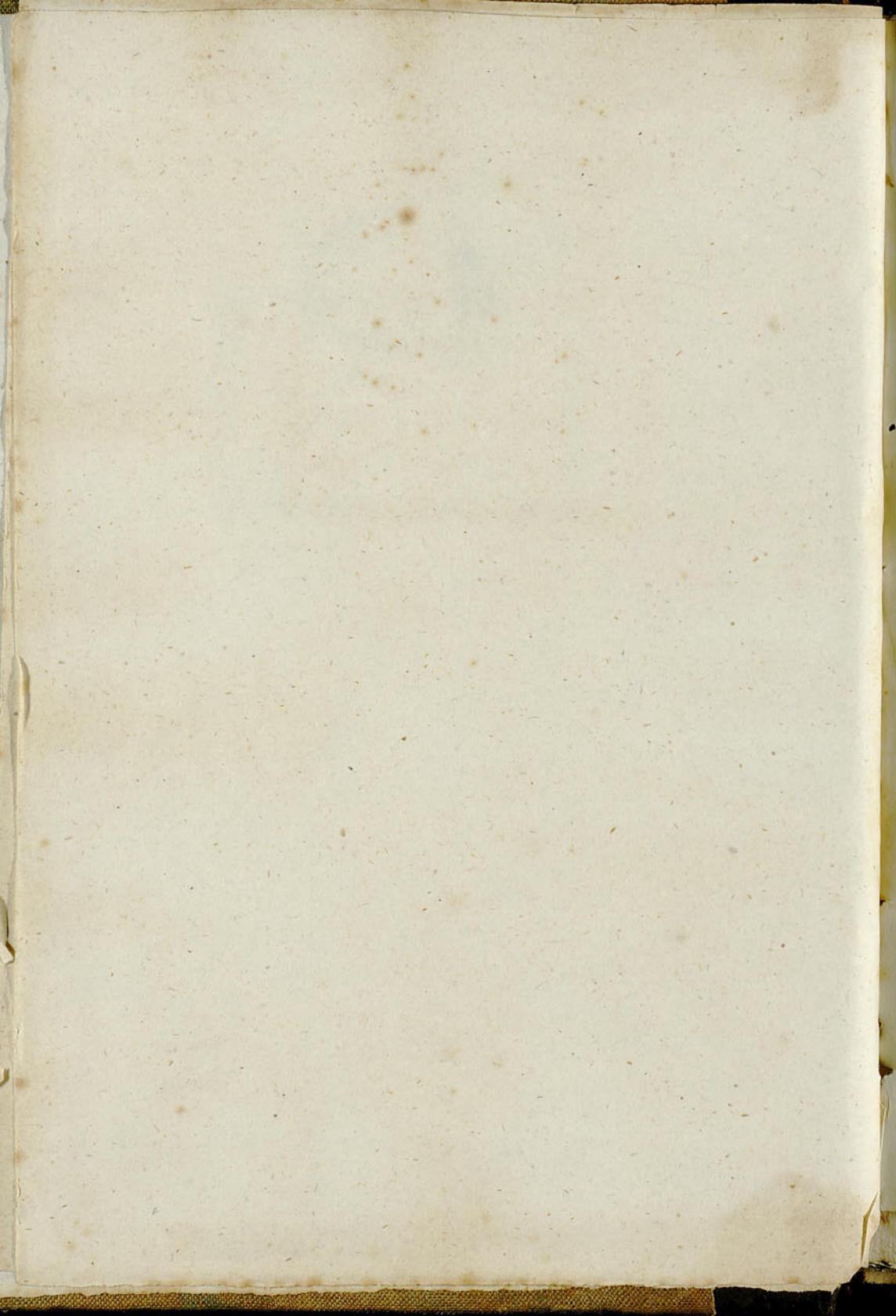
**BIBLIOTECA**

DE LA

Universidad de Salamanca.

Est. 1 Caj. 4 Núm. 32





Wattel.

Derecho Egentes

4

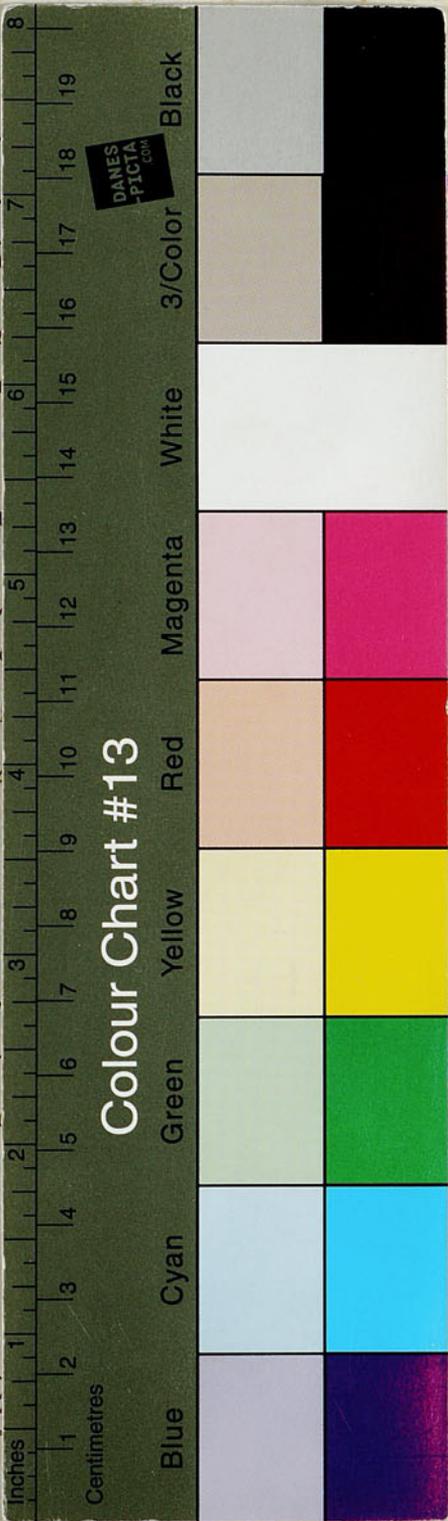
*Nihil est enim  
mundum  
acceptius  
num*

*Traducido  
el Do  
y*

*Añc*

*Na  
yl*

*Por*



*ucta  
s y*

*m hunc  
fiat,  
homi-  
pel-*

*no pon  
en le-  
ca*

*—*



El Derecho de Gentes  
o principios de la Ley  
Natural aplicados a la Conducta  
y los negocios de las Naciones y  
de los Soberanos.



Por el Señor de Vattel.

*Nihil est enim illi principi Deo, qui omnem hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat, acceptius, quam concilia coetusque hominum, jure sociati, que civitates appellantur. Cicero Somn. Scipion.*

Tomo 1<sup>o</sup>.

Traducido de frances en Castellano por  
el Dox Dn. Josef Ortiz Doctor en Leyes  
de la Univ. de Salamanca  
y Bibliothecario Mayor de  
su Bibliotheca.

Año de 1774.

Handwritten text at the top of the page, including a circled word or name.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a list of items.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

1

Prefacion de el Autor.

El dño. de Senſer, esta materia tan noble i tan importante no ha sido tratada hasta agora con todo el cuidado, q. merece. Asi la maior parte de los hombres no tienen de él, si no una nocion vaga, muy incompleta, i tambien frecuentem<sup>te</sup>. falsa. La tropa de Escritores i Autores, aün los celebres, no comprehenden vajo de el nombre de dño. de Senſer si no ciertas maximas, ciertas leyes recibidas entre las Naciones, i hechos obligatorios p. ellas por el efecto de su convenim<sup>to</sup>. Esto es cejar en límites bastante estrechos una Ley tan estendida, tan importante a el genero humano, es a el mesmo tpo. de ignorarla, conociendo mal su verdadero origen.

Hai realm<sup>te</sup>. un dño. de Senſer natural, puesto q. la ley natural no obliga menos a los Estados, a los hombres unidos en sociedad politica, q. a los particulares. Pero p. conocer exactam<sup>te</sup>. este dño. no basta saber lo q. la lei natural prescribe a los individuos humanos. La aplicacion de una regla a distintos sujetos, no se puede hacer, si no de un modo conveniente a la naturaleza de cada sujeto. De donde resulta, q. el dño. de Senſer natural es una ciencia particular, q. consiste en una aplicacion justa i razonable de la lei natural a los negocios i conducta de las Naciones o de los soberanos. todos los tratados, en q. el dño. de Senſer se halla mezclado i confundido con el dño. natural ordinario, son, pues, insuficientes p. dar una idea distinta, un solido conoim<sup>to</sup>. de la Ley sagrada de las Naciones.

2 Los Romanos conjunrieron frecuentem<sup>te</sup>. el dño. de Sen-  
tes con el dño. natural, llamando dño. de Sentes (jus  
Genium) a el dño. natural en q<sup>to</sup> es reconocido i adop-  
tado por las naciones civilizadas. Son conocidas las  
dijiniciones, que el Emperador Justiniano dá de el dño.  
natural, de el dño. de Sentes i de el dño. civil? El dño. na-  
tural, dice, es el que la naturaleza enseña a todo los  
animales: i dijiniendo de esse modo el dño. natural en  
el sentido mas extenso, i no el dño. natural particu-  
lar a el hombre, i q<sup>d</sup>. procede de su naturaleza racio-  
nal tanto como de su naturaleza animal. El dño. ci-  
vil, dice despues el Emperador, es el que cada pueblo se es-  
tablece a si mismo i q<sup>d</sup>. es proprio de cada Estado o So-  
ciedad civil. Del dño. q<sup>d</sup>. la razon natural ha establi-  
cido entre los hombres, i qualm<sup>te</sup>. observado por todos  
los pueblos, se llama dño. de Sentes, como q<sup>d</sup>. es un dño.  
q<sup>d</sup>. tienen todas las naciones. En el §. vij<sup>to</sup>. el Em-  
perador parece acercarse mas a el sentido, q<sup>d</sup>. damos  
hoi dia a este termino? El dño. de Sentes, dice, es co-  
mun a todo el genero humano. Los negocios de los  
hombres i sus necesidades han movido a todas las  
naciones a establecerse ciertas reglas de dño. Por q<sup>d</sup>.  
se han originado guerras, i estas han producido los  
cauiberios i servidumbres, q<sup>d</sup>. son contrarias a el  
dño. natural; pues originariam<sup>te</sup>. i por dño. natural  
todos los hombres nacen libres. Pero lo q<sup>d</sup>. aña-  
de de q<sup>d</sup>. cavi todos los contratos, los de venta i com-  
pra, de arrendam<sup>to</sup>, de sociedad, de deposito, i otros in-  
finitos deben su origen a este dño. de Sentes. esto, digo,  
hace ver, que el pensam<sup>to</sup>. de Justiniano es solam<sup>te</sup>.  
que segun el Estado i circunstancias, en q<sup>d</sup>. los hom-  
bres

bien se han hallado la recta razon les ha dictado ci- 3  
erzas maximas de dño. de tal suerte fundadas en la na-  
turalera de las cosas, q̄. han sido reconocidas por to-  
dos. Esto aún no es mas q̄. el dño. natural q̄. conviene  
ne a todos los hombres.

Sin embargo los mismos Romanos reconocian  
una lei, q̄. obliga a las Naciones entre si, i referi-  
an a esta lei el dño. de las embaxadas. Tenian tambi-  
en su dño. fecial, q̄. no era otra cosa, que el dño. de  
Sense con relacion a los tratados publicos, i particu-  
lar<sup>me</sup>. a la Guerra. Los feciales (feciales) eran los  
interpretes, los Guardas, i en algun modo los sa-  
cendores de la fe publica.

Los modernos convienen general<sup>me</sup>. en re-  
ver el nũ. de dño. de Sense a el dño. que debe reinar  
entre las Naciones o Estados soberanos. No discor-  
dan sino en la idea, q̄. se forman de el origen de  
este dño. i sus fundamentos. El celebre Gocio enti-  
ende por dño. de Sense un dño. establecido por el co-  
mun convencim<sup>to</sup>. de los pueblos, i de este modo le dis-  
tingue de el dño. natural. Quando mñas. personas,  
en diversos tpo. i lugares, sostienen una mesma co-  
sa como cierta; esta se debe referir a una causa gene-  
ral. En las quæiones, pues, de q̄. se trata, esta causa  
no puede ser si no una de estas dos, o una justa conse-  
cuencia sacada de los principios naturales, o un con-  
sentim<sup>to</sup>. universal. La primera nos descubre el dño.  
natural; i la otra el dño. de Sense. (De jur. bel. et pacis,  
traduc. por Barbeirac, dicurr. prel. §. 41.).

Aparece por mños. lugares de su excelente o-  
bra, q̄. este grande hombre entrevió la verdad. Pe-  
ro como el desmenuraba, por decirlo asi, una mate-  
ria importante muy despreciada antes de el, no

4 es extraño, q̄. el espíritu cargado de una inmensa caridad & sujeto, i de citaciones, q̄. entraban en su plan, no sp̄. haia podido llegar a las ideas distintas, tan necesarias in embargo en las ciencias. Pensado a q̄. las Naciones o las potencias soberanas están sujetas a la autoridad de la lei natural, cuya observancia les recomienda tan frecuentem<sup>te</sup>, este sabio reconocia en el fondo un dño. de gentes natural (q̄. llama en algunas partes dño. de gentes interno), i acaso parecerá no dijeren ciarre & nosotros, si no en los terminos. Pero hemos observado ya, q̄. p̄. formar este dño. de gentes natural, no basta aplicar simplicem<sup>te</sup>. a las naciones lo q̄. la lei natural decide en orden a los particulares. Y por otra parte, Dios, por su distincion misma, i aplicando el n̄. de dño. de gentes a las las maximas establecidas por el consentim<sup>to</sup>. de los pueblos, parece dar a entender q̄. los soberanos no pueden obligarse reciprocam<sup>te</sup>. // sino a la observancia de esas últimas maximas, reservando el dño. interno p̄. la direccion de sus conciencias. Si a mayor de esta idea, q̄. las sociedades políticas o las naciones viven entre si en una reciproca independenciam, en el estado de la naturaleza, i q̄. están sujetas, en su calidad de cuerpos políticos, a la lei natural, Dios hubiera considerado, q̄. se debe aplicar la lei a estos nuevos sujetos de un modo conven<sup>te</sup>. a su naturaleza, este juicio Autor hubiera reconocido sin trabajo, q̄. el dño. de gentes natural es una ciencia particular, q̄. este dño. produce entre las naciones tambien una oblig<sup>o</sup>. externa independ<sup>te</sup>. de su voluntad, i q̄. el consentim<sup>to</sup>. de los pueblos es solam<sup>te</sup>. el fundamento i origen de una especie particular de dño. de gentes, q̄. se llama dño. de gentes arbitrario.

Hobbes en la obra q̄. manifiesta una habil mano, in embargo de sus paradojas i sus maximas detestables, Hobbes, digo, es el primero de q̄. creo q̄.

q<sup>d</sup> haia dado una idea distinta, pero aún imperfecta  
de el d<sup>to</sup>. de Genser. Divide la lei natural en lei na-  
tural de el hombre; lei natural de los Estados. Esta  
ultima, en su juicio, es la q<sup>d</sup> ordinariam<sup>te</sup>. se llama  
d<sup>to</sup>. de Genser. Las maximas, añade, de una iorra  
de estas leis son exactam<sup>te</sup>. unas mismas, pero como  
los Estados adquieren en algun modo propiedades  
personales, la mesma lei, que se llama natural, q<sup>do</sup>  
se habla de las obli<sup>g</sup>. de los particulares, se llama d<sup>to</sup>.  
de Genser, q<sup>do</sup> se aplica a el cuerpo entero de un  
Estado o nacion. (Decive. cap. 14. §. 4.). Este Autor ha  
observado muy bien, que el d<sup>to</sup>. de Genser es el d<sup>to</sup>. na-  
tural aplicado a los Estados o naciones. Pero no como  
veremos en el cuerpo de esta obra, q<sup>d</sup> se ha enaña  
do, q<sup>do</sup> ha caido, que el d<sup>to</sup>. natural no admitia mu-  
danza alguna necesaria en esta aplicacion; de lo q<sup>d</sup>  
ha inferido, que las maximas de el d<sup>to</sup>. natural, y las  
de el d<sup>to</sup>. de Genser son exactam<sup>te</sup>. las mismas.

Puffendorf declara, q<sup>d</sup> subscribe absolutam<sup>te</sup>. a es-  
ta opinion de Hobber. Añade, no ha tratado separa-  
damente de el d<sup>to</sup>. de Genser, mezclandole de el todo  
con el natural propriam<sup>te</sup>. Tho.

Barbeyrac, traductor i Comentarior de Gocio  
y Puffendorf, se ha llegado mho. mas a la justa idea  
de el d<sup>to</sup>. de Genser. Aunque su obra anda en ma-  
nos de todos, trasladare aqui, por conveniencia de  
el lector, la nota de este sabio traductor ibi. Gocio  
(De jure bel. et pacis lib. 1. cap. 1. §. 14. not. 3.) Confieso, di-  
ce, q<sup>d</sup> hai leis comunes a todos los pueblos, o cosas,  
q<sup>d</sup> todos los pueblos deben observar unos con otros:  
y si a esto se quiere dar el n<sup>o</sup>. de d<sup>to</sup>. de Genser, se  
puede muy bien. Pero a mas de q<sup>d</sup> el consentim<sup>to</sup>. de  
los pueblos no es el fundam<sup>to</sup>. de la obli<sup>g</sup>. con q<sup>d</sup>.  
se deben observar estas leis, i aún no podia se-  
nen lugar en esto de modo alguno, los principios

6  
Las leyes de semejante dño. son en el fondo las mismas, q. las de el dño. natural propriam<sup>te</sup>. Tho: toda la diferencia, q. hai en esto, consiste en la aplicacion, q. se puede hacer con poca diferencia, à causa de la q. hai algunas veces en el modo, con que las sociedades evacuan los negocios, que tienen unas con otras.

El Autor q. acabamos de oír ha visto bien, q. las leyes i decisiones de el dño. natural no pueden aplicarse pura i simplic<sup>te</sup>. à los Estados soberanos, y q. deben necessariam<sup>te</sup>. padecer algunas mudanzas, segun la naturaleza de los nuevos sujetos, à quienes se aplican. Pero no parece, q. él haia conocido toda la extension de esta idea, pues parece no aprobar el q. se trata el dño. de Gensler con reparacion de el natural de los particulares. Ojala mente alaba el methodo de Budeo, diciendo, que este autor ha tenido razon en notar (en sus elementos phil. pract.) despues de cada materia de dño. natural, la aplicacion, q. de ella se puede hacer à los pueblos con relacion de unos à otros, à lo menos en q. la cosa lo permite ó pide. Esto es poner el pie en buen camino. Pero convenian meditaciones mas profundas, i miras mas extendidas p<sup>a</sup>. concebir la idea de un systema de dño. de Gensler natural q. fuese, como lei de los soberanos i las naciones; p<sup>a</sup>. sentir la utilidad de una obra semejante, i sobre todo p<sup>a</sup>. ejecutarla el primer.

La gloria de esto estaba reservada à el señor Baron de Wolf. Este Gran Philosopho ha visto, q. la aplicacion de el dño. natural à las naciones, como cuerpos, ó à los Estados, modificada por la naturaleza de los sujetos, no puede hacerse con exactitud,

con



con limpieza i solidez, i no con el auxilio de los prin-  
cipios generales, i nociones directrices, q. deben ar-  
reglarse, q. solo por medio de estos principios se pu-  
ede demostrar evidenterm<sup>te</sup>, como en virtud de el  
mismo dño. natural, las decisiones de esse dño. en or-  
den a los particulares deben ser mudadas i modifi-  
cadas, q. se aplican a los Estados o sociedades poli-  
ticas, i formar de esse modo un dño. ~~natural~~ de gen-  
tes natural i necesario: de donde ha inferido, q. e-  
ra conven<sup>te</sup> hacer un systema particular de esse  
dño. de gentes, i lo ha executado felizm<sup>te</sup>. Pero es  
justo oír a el mismo Señor Wolff en su prefacion.  
"Las naciones, dice, no reconociendo entre si otro  
dño. q. el mismo, q. está establecido por la natura-  
lera, parecerá a caso superfluo el dar un tratado  
de Gentes distinto de el dño. natural. Pero los que  
piensan así no han profundizado bastante. La ma-  
teria. Es cierto, q. las Naciones no pueden ser conside-  
radas, i no como otras tantas personas particula-  
res, que viven juntas en el estado de la naturaleza  
pura; i por esta razon se las deben aplicar todas las  
oblig<sup>es</sup>; i dños. q. la naturaleza prescribe i atribuye  
a todos los hombres, en q.<sup>to</sup> nacen libres natural-  
m<sup>te</sup>. i no están obligados los unos a los otros, i no por  
los vinculos de la misma naturaleza. El dño.  
q. nace de esta aplicacion, i las oblig<sup>es</sup>. q. de ella re-  
sultan, vienen de aquella lei inmutable junda-  
da dñe. la naturaleza de el hombre; i de este mo-  
do el dño. de Gentes pertenece realm<sup>te</sup>. a el dño. natu-  
ral: por esto se le llama dño. de Gentes natural a  
teniendo su origen, i necesario con relacion a su  
fuera obligatoria. Este dño. es comun a todas

8  
» las Naciones; i la q<sup>ta</sup>. no le respeta en sus acciones, que  
» branta el d<sup>no</sup>. comun de todos los pueblos.  
» <sup>siendo</sup> Pero las Naciones, ó Estados soberanos ~~son~~  
» personas morales; i los sujetos de las Oblig<sup>es</sup>. i d<sup>no</sup>s, q<sup>ta</sup>.  
» resultan, en virtud de el d<sup>no</sup>. natural, de el acto de  
» asociacion, q<sup>ta</sup>. ha formado el cuerpo politico, la na-  
» turalera i esencia de estas personas morales se di-  
» ferencia *necesariam<sup>te</sup>*. i en m<sup>tas</sup>. cosas, de la natu-  
» ralera i esencia de los individuos phisicos, a saber de  
» los hombres q<sup>ta</sup>. las componen. Quando se quiere pu-  
» es, aplicar á las Naciones las Oblig<sup>es</sup>. que la lei na-  
» tural prescribe á cada hombre en particular; i los  
» d<sup>no</sup>s. q<sup>ta</sup>. le atribuye á fin de q<sup>ta</sup>. pueda cumplir sus Oblig<sup>es</sup>.  
» q<sup>ta</sup>. son, estos d<sup>no</sup>s. i Oblig<sup>es</sup>. no pudiendo ser otros q<sup>ta</sup>.  
» lo que permita la naturalera de los sujetos, deben  
» *necesariam<sup>te</sup>*. padecer en la aplicacion una mudan-  
» za *conven<sup>te</sup>*. á la naturalera de los nuevos sujetos,  
» á quienes se aplican. De este modo se ve, que el  
» d<sup>no</sup>. de Gentes no queda en todo, lo mismo q<sup>ta</sup>. el  
» d<sup>no</sup>. natural, en q<sup>ta</sup>. este rije las acciones de los par-  
» ticulares. Por q<sup>ta</sup>. pues, no se ha de tratar separada-  
» mente, como un d<sup>no</sup>. propio de las Naciones.?

Convencido yo mismo de la utilidad de semejante obra, esperaba con impaciencia la de el Señor Wolf; y luego, q<sup>ta</sup>. se publicó, formé el designio de facilitar á maior numero de lectores el conocimiento de las ideas luminosas que presenta. El tratado de el Philosopho de Hall sobre el d<sup>no</sup>. de Gentes es depend<sup>te</sup>. de todos los de el mismo Autor sobre la philosophia; i el d<sup>no</sup>. natural. Para leerle i entenderle, es necesario ~~haber~~ haber estudiado 16. ó 17. volumenes en d<sup>o</sup>. q<sup>ta</sup>. le preceden. Por otra parte, esta

escrito con el método i forma de las obras de Geo- 9  
metría: otros tantos obstáculos, q<sup>e</sup> la hacen casi inútil  
á las personas, en quienes el consim<sup>to</sup>: i gusto de los  
verdaderos principios de el dño. de gentes son mas im-  
portantes i apetecibles. Pensé desde luego, q<sup>e</sup> no ten-  
dria mas q<sup>e</sup> ~~reparar~~<sup>reparar</sup>, por decirlo así, este tratado  
de el systema entero, haciéndole independiente  
de todo lo q<sup>e</sup> le precede en la obra de el Señor Wolf,  
i revisarle de una forma mas agradable, i mas pro-  
prio p<sup>a</sup> darle entrada en el mundo político. Hice al-  
gunas experiencias. Pero reconocí bien presto, que si que-  
ria procurarme lectores en la clase de las personas,  
p<sup>a</sup> quienes tenía designio de escribir, i producir al-  
gun fruto, debía hacer una obra muy diferente de  
la q<sup>e</sup> tenía á la vista, i trabajar de nuevo. El método,  
q<sup>e</sup> el Señor Wolf ha seguido, ha denotado requie-  
dad en su libro i le ha hecho incompleto en muchas  
cosas. Las materias en él están dispersas, de un  
modo muy fatigoso p<sup>a</sup> la atención: i como el autor  
había tratado de el dño. público universal, en su  
dño. natural, se contenta con remitirle á él, q<sup>e</sup> es  
en el dño. de gentes habla de la obliq<sup>z</sup>. de una Nación  
acia sí-misma.

Me he limitado, pues, á tomar de la obra de el  
Señor Wolf lo mejor, que he hallado, especialm<sup>te</sup>. las  
definiciones i principios generales, pero he sacado,  
con elección, de esta fuente, i acomodado á mi plan  
~~los~~ los maxímales, q<sup>e</sup> sacaba de ella. dos q<sup>e</sup> hubi-  
eren leído los tratados de dño. natural y de Gentes  
de el Señor Wolf verán q<sup>e</sup> me he aprovechado de  
ellos. Si yo hubiera querido citar todo lo q<sup>e</sup> he  
sacado de ellos, mis paginas se hallarian carga-  
das de citas inútiles i desagradables á el lector. Va-  
le mas reconocer aqui, una vez por todas, las obli-

10. zaciones en que estoy a este gran Maestro. Aunque mi obra (como veran los q. quieran tomarse el trabajo de corregirla) sea muy diferente de la suya, confio yo, q. jamas hubiera tenido sequidad de entrar en una tan vasta carrera, si el celebre Philosopho de Hall no hubiera marchado delante de mi; me hubiera ilustrado.

Me ~~ambado~~<sup>ne</sup> ~~de~~, sin embargo, a apartar me algunas veces de mi Guia, i oponerme a sus pareceres: dara aqui de ello algunos exemplos. El Señor Wolf, llevado acaso de multitud de Escritores, emplea muchas proposiciones en tratar de la naturaleza de los Reinos patrimoniales, sin desechas o correjir esta idea injuriosa a la humanidad. Yo no admito aun la denominacion, que tengo igualmente por ofensiva, impropia y peligrosa en sus efectos, en las impresiones, q. puede hacer en los soberanos; i me bisono de q. en esto tendria el voto de todo hombre, que tenga razon, y los sentim.<sup>tos</sup> de todo verdadero Ciudadano.

El Señor Wolf decide (jur. Senz. §. 878), que es permitido naturalm<sup>te</sup>. el servir en la guerra de armas envenenadas. Esta decision me ha desagrado i estoy con el sentim<sup>to</sup>. de habersela hallado en la obra de un tan grande hombre. Para dicha de la humanidad, no es dificil el demostrar lo contrario, i por los mismos principios de el Señor Wolf. Se vera lo q. digo sobre esta cuestion en el libro tercero §. 156.

Debe el principio de mi obra se hallara, q. me aparto enteram<sup>te</sup>. de el Sr Wolf en el modo de establecer los fundamentos de la especie de dño. de Senz, que llamamos voluntario. El Sr Wolf la deduce de la idea de una especie de Republica grande  
(Civi

(Civitate maxime) instituida por la naturalera mesma,  
 i de q. todas las naciones de el mundo son miembros.  
 En su sentir, el dño. de Gentes voluntario será como  
 el dño. civil de esta grande Republica. Esta idea no  
 me satisface, i no hallo la ficcion de una idea de  
 esta clase ni bastante justa ni bastante solida  
 p. deducir de ella las reglas de un dño. de Gentes u  
 niversal, i necessariamte. admitido entre los Estados  
 soberanos. No reconozco otra sociedad natural en  
 re las naciones, q. aquella misma q. la natura  
 lera ha establecido entre todos los hombres. Es de  
 esencia de toda sociedad civil (Civitate) q. cada  
 miembro haia cedido una parte de sus dñs. a el  
 cuerpo de la sociedad, i q. haia en ella una Au  
 toridad capaz de mandar a todos los miembros,  
 darles leyes, i castigar a los q. rehusen obedecer.  
 Nada se puede concebir ni suponer semejante  
 entre las naciones. Cada Estado soberano se pre  
 sende, i es efectivamte. independt. de los otros. Deben  
 todos, segun el mesmo Sr. Wolf, ser considerados  
 como otros tantos particulares libres, q. viven uni  
 dos en el estado de la naturalera, i no reconocen o  
 tra ley, q. la de la naturalera mesma, o de  
 su Autor. Pues la naturalera ha establecido una  
 sociedad general entre todos los hombres, q. los  
 hizo tales, q. necesitan absolutamte. el socorro de sus  
 semejantes, p. vivir como conviene vivir a los hom  
 bres, pero no les ha impuesto precisamte. la oblig.  
 de unirse en sociedad civil propriamte. Thā., i si todos  
 siguieran las leyes de esta buena madre, la sujecion  
 a una sociedad civil les seria inutil. Es cierto, q. es  
 tando los hombres muy apartados de observar vo  
 luntariamte. entre si las reglas de la lei natural,  
 han recurrido a una asociacion politica, como

a el solo remedio conven<sup>te</sup> contra la depravacion de  
 el m<sup>to</sup>. numero, a el medio solo de asegurar el esta  
 do de los buenos; i conservar a los malos: i la misma  
 lei natural aprueba este establecim<sup>to</sup>. Pero es facil  
 conocer, q<sup>d</sup> una sociedad civil entre las Naciones no  
 es tan necesaria, ni con m<sup>to</sup>, como lo ha sido en  
 de los particulares. No se puede, pues, decir q<sup>d</sup> la na  
 turalera la recomienda igualm<sup>te</sup>, m<sup>to</sup>. meno q<sup>d</sup>  
 la prescribe. Los particulares son tales, i pueden tan  
 poco por si mismos, q<sup>d</sup> no podrian pasar sin el so  
 corro; i leyes de la sociedad civil. Pero luego q<sup>d</sup> un  
 numero considerable se han unido vajo de un  
 mismo gobierno, se hallan en estado de proveer  
 a la mayor parte de sus necesidades; i el socorro de  
 las otras sociedades politicas no les e tan necesario,  
 como lo es el de los particulares a un particular. Es  
 cierto, q<sup>d</sup> estas sociedades tienen tambien grandes  
 motivos de comunicar i comerciar entre si; i aun  
 estan a ello obligadas, no pudiendo hombre algu  
 no, sin justas razones, negar su socorro a otro hom  
 bre. Pero la lei natural puede bastar p<sup>a</sup>. asegurar  
 este comercio, esta correspondencia. Los Estados se  
 gobiernan de otro modo, que los particulares. No  
 es regulam<sup>te</sup> el capricho o la ciega impetuosidad  
 de uno solo, el q<sup>d</sup> forma sus resoluciones, determi  
 na los negocios publicos: hai en esto mayor conse  
 jo, mas lentitud i circunspeccion; i en las ocasiones  
 esp<sup>o</sup>. o importantes, se ordena i arregla todo  
 por medio de los tratados. Anadase, q<sup>d</sup> la indepen  
 dencia es tambien necesaria a cada Estado p<sup>a</sup>. cum  
 plir exactam<sup>te</sup>. lo q<sup>d</sup> se debe a si-mismo, i lo q<sup>d</sup> se  
 debe a los Ciudadanos; i p<sup>a</sup>. gobernarse de el modo, q<sup>d</sup>

le es mas conven<sup>te</sup>. Basta, pues, (aun una palabra) q<sup>ue</sup> las Naciones se conformen en lo q<sup>ue</sup> exige de ellas la Sociedad natural i general establecida entre todos los hombres.

Pero, dice el Sr. Wolf, el rigor de el d<sup>ic</sup>to. natural no se puede ip<sup>s</sup>e. requir en el comercio i sociedad de los pueblos; es forzoso hacer en esto mudanras, que no se podran deducir si no de la idea de una especie de grande Republica de las Naciones cuyas leyes dictadas por la sana razon, i fundadas en la necesidad, azeptarian estas mudanras, q<sup>ue</sup> hai que hacer a el d<sup>ic</sup>to. natural, como las leyes civi<sup>les</sup> determinan las q<sup>ue</sup> se deben hacer, en un Estado, a el d<sup>ic</sup>to. natural de los particulares. Yo no percibo la necesidad de esta consecuencia; i me atrevo a prometerme hacer ven en esta obra, q<sup>ue</sup> todas las modificaciones, todas las restricciones, todas las mudanras en una palabra, q<sup>ue</sup> es necesario hacer, en los negocios de las Naciones, a el rigor de el d<sup>ic</sup>to. natural, i de q<sup>ue</sup> se forma el d<sup>ic</sup>to. de genes voluntario; q<sup>ue</sup> todas estas mudanras, digo, se deducen de la libertad natural de las Naciones, de los intereses de su salud comun; de la naturaleza de su reciproca correspondencia; de sus reciprocas oblig<sup>aciones</sup>; i de las distinciones de el d<sup>ic</sup>to. interno i externo, perfecto i imperfecto, razonando casi como el Sr. Wolf ha razonado en orden a los particulares en su tratado de el d<sup>ic</sup>to. natural.

Se ve en este tratado, como las reglas q<sup>ue</sup> en virtud de la libertad natural deben admitirse en el d<sup>ic</sup>to. externo, no destruyen la oblig<sup>acion</sup> impuesta a cada uno en su conciencia por el d<sup>ic</sup>to. interno. Es facil ha

cer la aplicacion de esta doctrina a las Naciones, i enve-  
naxlar, distinguiendo *cuidadoram<sup>te</sup>*. el dño. interno de  
el externo, esto es el dño. degenre necesario de el vo-  
luntario, a no permitirse todo lo q<sup>d</sup> pueden hacer  
impunemente, si las leyes immutables de lo justo, y  
la voz de la conciencia no lo aprueban.

Quando las naciones obligadas a admitir entre  
si las excepciones i modificaciones hechas a el rigor  
de el dño. necesario, o bien se deducan de la idea de  
una Grande Republica, cuyos miembros se concie-  
ben ser todo los pueblos, o bien se saquen de las juen-  
tes, de q<sup>d</sup> io me propongo sacarlas, nada impide q<sup>d</sup>  
se ~~llame~~ llame el dño. q<sup>d</sup> de ellas resulta dño. de Gen-  
re voluntario, p<sup>a</sup> distinguirse de el dño. de Gen-  
re necesario, interno i de conciencia. Los nax. son  
bastante diferentes. lo q<sup>d</sup> es ciertam<sup>te</sup> importante  
es el distinguir *cuidadoram<sup>te</sup>* estas dos especies de dño.  
p<sup>a</sup> no confundir jamas lo q<sup>d</sup> es justo i bueno en si  
con lo q<sup>d</sup> es solam<sup>te</sup> permitido por necesidad.

El dño. puer, de genre necesario, i el voluntario  
son uno i otro establecidos por la naturaleza,  
pero cada uno en su modo: el primero como una  
lei sagrada q<sup>d</sup> las Naciones i los soberanos deben  
respetar i requir en todas sus acciones. el segundo  
como una regla, q<sup>d</sup> el bien i salud comun les  
obligan a admitir en los negocios, q<sup>d</sup> tienen juntos.  
El dño. necesario procede immediatam<sup>te</sup>. de la natu-  
ralera, esta madre comun de los hombres recomien-  
da la observancia de el dño. de genre voluntario en  
considerar<sup>n</sup>. de el estado, en q<sup>d</sup> se hallan las Naciones  
unas con otras, i por el bien de sus negocios. Este dño.  
fundado sobre principios ciertos i constantes es  
susceptible de demonstracion: el sera el principal ob-  
je



esto de mi obra.

15

Hai otra especie de *dro.* de gentes, q<sup>l</sup>. los Autores llaman *arbitrario*, porq<sup>l</sup>. viene de la voluntad, o el *conveni<sup>to</sup>*. de las Naciones. Los Estados, a el modo q<sup>l</sup>. los particulares, pueden adquirir *dro.*; i contraer o *obli<sup>g</sup>*. por empeños expresos, por pactos i tratados: de aqui resulta un *dro.* de gentes convencional particular a los contrayentes. Las Naciones pueden tambien *obli<sup>g</sup>*. por un *conveni<sup>to</sup>*. tacito: *scilicet*. este esta fundado todo lo q<sup>l</sup>. las costumbres han introducido entre los pueblos; i q<sup>l</sup>. forma la *Costumbre* de las Naciones, o el *dro.* de gentes fundado en la *costumbre*. Es evidente q<sup>l</sup>. este *dro.* no puede imponer *obli<sup>g</sup>*. alguna, si no a las Naciones, *scilicet*. q<sup>l</sup>. han adoptado sus *maximas* por un *laxap<sup>us</sup>*. Este es un *dro.* particular, lo mismo q<sup>l</sup>. el *dro.* convencional. Uno i otro sacan toda su fuerza de el *dro.* natural, q<sup>l</sup>. prescribe a las Naciones la *observancia* de sus *obli<sup>g</sup>*. expresas o tacitas. Este mismo *dro.* natural debe arreglar la conducta de los Estados, con relacion a los *tratados*, q<sup>l</sup>. celebran, y a las *costumbres*, q<sup>l</sup>. adoptan. Yo me debo contener en dar los principios generales i las reglas, q<sup>l</sup>. la lei natural provee p<sup>a</sup>. la direccion de los *soberanos* en este punto, la relacion individual de los *diferentes* tratados i diversas *costumbres* de los pueblos pertenece a la *historia*, i no a un tratado *systematico* de el *dro.* de gentes.

Un semejante tratado debe consistir principal<sup>te</sup> m<sup>te</sup>. como ya hemos *observado*, en una aplicacion prudente i razonable de los principios de la lei natural a los *negocios* i conducta de las Naciones; de los *soberanos*. El estudio de el *dro.* de gentes supone, pues, un *previo* *conoci<sup>to</sup>*. de el *natur<sup>l</sup>*. *ordin<sup>ario</sup>*.

Su

16. Supongo en efecto, á lo menos en cierto modo, que se conocim<sup>to</sup> en mis lectores. Sin embargo, como no agrada el ir á buscar en otra parte las pruebas de lo que un Autor escribe, he tenido cuidado de establecer en pocas palabras los principios mas importantes de el D<sup>o</sup>. natural, de que he de hacer aplicacion á las Naciones. Pero no he creído, que para demostrarlo, conviniere ir á subir hasta sus primeros fundamentos, y me he contentado algunas veces con apoyarlos sobre verdades comunes y conocidas de todo lector de buena fe, sin evender mas la analysis. Me basta el persuadir, y si este efecto, no acentar como principio lo que sea facil<sup>te</sup> admisible por toda persona de razon.

El D<sup>o</sup>. de Senes es la lei de los Sobexanos. ellos son principal<sup>te</sup> y sus ministros, por los que se debe escribir. Intenta verdaderam<sup>te</sup> á todos los hombres, y el estudio de sus maximas conviene, en un pais libre, á todos los Ciudadanos: pero servira de poca el ~~estudio~~ intuitivo de los particulares, y ~~es~~ que no son llamados á los consejos de las Naciones, y que no deexaminan sus negocios. Si los Conductores de los pueblos, y todos los que estan empleados en los negocios publicos se dignasen de hacer un estudio serio en una ciencia, que deberia ser su lei y su guia, que juntos no se podrian esperar de un buen tratado de D<sup>o</sup>. de Senes. se conocen, todos los dias, los de un buen cuerpo de leyes en la sociedad civil: el D<sup>o</sup>. de Senes es tanto superior á el civil, en su importancia, que los negocios de la Nacion, y de los Sobexanos sobrepusan en sus consecuencias á los de los particulares.

Pero

Pero una juuessa experiencia prueba bien, quan po 17  
co trabajan los q. estan a la frente de los negocios en  
un dño. donde esperan hallar su adelantam<sup>to</sup>. Con  
sientos con aplicarse a una política, regularm<sup>te</sup> jal  
ra, puesto que es injusta, la mayor parte de ellos  
creen haber hecho bastante, q.º la han estudiado  
bien. Sin embargo, se puede decir de los Estados  
lo q. se ha reconocido hace largo tpo. en orden  
a los particulares, q. no hai mejor i mas regular  
política, q. la q. está fundada ibñ. la virtud. Ci  
ceron, tan gran Maestro en la conducta de un E  
tado, como en la eloquencia i la philosophia no  
se contenta con impuñar la maxima vulgar,  
de q. no se puede gobernar bien la republica sin co  
meter injusticias; llega a establecer lo contrario,  
como una verdad conitante, i sostiene, q. no se  
pueden administrar saludablm<sup>te</sup> los negocios pu  
blicos, sin arreglarse a la mas exacta justicia.

La providencia dà de tpo. en tpo. a el mun  
do Reies i ministros penetrados de esta grande ver  
dad. No perdemos la esperanza de q. el numero de  
estos sabios conductores de las naciones se multiplicarà  
algun dia; i mientras tanto, q. cada uno de no  
somos trabaje, en su esfera, por conseguir estos tpo.  
tan dichosos.

La intencion de hacer agradable esta obra a  
aquellos de quienes mas importa q. sea lida q.  
estimada, es principlm<sup>te</sup>. el modo de haber aña  
dido algunas veres ejemplos a la maximas, i me  
he confirmado en mi idea por la aprobacion de  
uno de aquellos minimos amigos ilustrados de  
el genero humano, i q. ellos deberian tener

18. lugar en el Consejo de los Reies. Pero he usado con moderacion de este adorno. Sin procurar jamas hacer un vano adorno de erudicion, he sollicitado solam<sup>te</sup> atribuir de xpo. en xpo. a mi lector, o hacer la doctrina mas sensible en un exemplo, algunas veces hacer ver, q<sup>d</sup> la practica de las naciones es conforme a los principios; i q<sup>do</sup> he hallado ocasion, me he propuesto i bre. todo inspirar el amor de la virtud, mostrandola tan bella, tan digna de nros. respetos, en algunos hombres verdaderam<sup>te</sup> grandes, y tambien tan solidam<sup>te</sup> util, en algun rasgo . . . de la historia. He tomado la maior parte de mis exemplos de la historia moderna, como mas importantes, i por no repetir los Onacio, Puffendorf, i sus comentadores han juntado.

finalm<sup>te</sup>, asi en los exemplos, como en mis razonam<sup>tos</sup>, me he esmerado en no opondr a persona alguna, proponiendome guardar religiosam<sup>te</sup> el respeto q<sup>d</sup> es debido a las Naciones, i Potencias soberanas. Pero aun me he hecho una lei mas inviolable de respetar la verd. i el interes de el es ser humano. Si los laxos aduladores de el despotismo se levantan contra mis principios, tendre a mi favor los hombres virtuosos, los generosos, los amigos de las leis, los verdaderos Ciudadanos. tomaria el partido de el silencio, si no pudiera requir en mis escritos las luces de mi conciencia. Pero nada me ata la pluma, i no soy capaz de sacrificarla a la lisonja. He nacido en un pays, cuya alma, fecho, i lei fundamental es la libertad: puedo tambien por mi naci<sup>to</sup> ser amigo de todas las naciones. Es tan felice circunstancia me han animado a intentar hacerme util a los hombres por esta obra. Conociendo la poquedad de mis luces i mis talentos. he visto, q<sup>d</sup> intentaba una tarea trabajosa: pero quedare satisfecho, si los lectores apreciables reconocen en mi trabajo a el hombre-honesto i a el Ciudadano.

Derecho de Gentes por Mr. Vattel.

Preliminare: Idea i principios  
Generales de el Dño. de Gentes.

§. 1.

Lo qd. es una Nacion o Estado.

Las Naciones o Estados son cuerpos politicos de sociedades  
de hombres unidos en uno para procurar su salud  
i ventaja con fuerzas reunidas.

§. 2.

La Nacion es una persona moral.

Una igual sociedad tiene su negocio e interes, de  
libera i toma resoluciones en comun. i por este me  
dio se hace una persona moral, qd. tiene su enten  
dim<sup>to</sup>. i voluntad propia, i qd. es capaz de obligaciones  
i dños.

§. 3.

Definicion del Dño. de Gentes.

Esta obra se ha destinado a establecer Midam<sup>te</sup> los  
Dños. i obligaciones de las Naciones. El Dño. de Gentes  
es la Ciencia del Dño. qd. tiene lugar entre las Na  
ciones o Estados, i de las obligaciones, qd. responden  
a este Dño. Se vera en este tratado el modo con qd.  
los Estados, como tales, deben arreglar todas sus

20 acciones. Peramos la obligaciones de un pueblo tanto con respeto a si mismo, como acia los otros, i deste modo descubrimos los dño. q. resultan de estas obligaciones. Porq. no siendo el dño. otra cosa, q. la facultad de hacer lo q. es moralmente posible, esto es, lo que es bueno i conforme a razon, es evid.<sup>te</sup> q. el dño. nace de la razon i obligacion pariba, de la obligacion de obrar de tal o tal manera. E pue necesario, q. cada nacion se instruya de sus obligaciones no solam.<sup>te</sup> para no pecar contra su deber, sino aun p.<sup>a</sup> ponerse en estado de conocer con certidumbre sus dños. o lo q. puede legitimam.<sup>te</sup> exigir de las otras.

q. 4.

Como se consideran aqui las Naciones  
o Estados.

Siendo compuestas las Naciones de hombre naturalm.<sup>te</sup> libres i independ.<sup>te</sup> i q. ante del establecim.<sup>to</sup> de la sociedad civil, vivian juntos en el estado de la naturaleza, las Naciones o Estados soberanos deben ser considerados como otras tantas personas libres, que viven entre si en el estado de la naturaleza. Se prueba segun dño. natural, q. todos los hombre tienen de la naturaleza una libertad i independencia, q. no pueden perder sino por su consentimiento. Los Ciudadanos no gozan plenamente absolutamente de ella en el Estado, porque ellos

en parte la han sujetado a el soberano. Pero el Cu  
erpo de la Nacion, el Estado permanece absoluta  
m<sup>te</sup>. libre è independ<sup>te</sup> por lo q<sup>d</sup>. mira a todos lo  
os hombres de la Nacion, estrangeros mientras  
que el no se comete a ella voluntariamente.

§. 5.

A q<sup>d</sup>. leyes estan sujetas las Naciones.

Citando los hombres sujetos a la ley natural, no  
hab<sup>do</sup> podido substraerlos de la obligacion de obren  
varlas su union en sociedad civil, pues q<sup>d</sup>. en esta  
union no dejan de ser hombres, la nacion entera,  
cuya voluntad comun no es otra cosa q<sup>d</sup>. la resul  
ta de las voluntades de los Ciudadanos, reunidos, per  
manece sujeta a la ley natural, obligada a  
respetarla en todas sus acciones. I porque el d<sup>no</sup>.  
nace de la obligacion, como ya hemos observado,  
la nacion tiene tambien los mismos d<sup>os</sup>. que  
la naturaleza da a los hombres para cumplir  
con sus obligaciones.

§. 6.

En q<sup>d</sup>. consiste originariam<sup>te</sup>. el d<sup>no</sup>. de Sensey.

Conviene pues aplicar a las Naciones las reglas de d<sup>no</sup>. na  
tural para descubrir quales son sus obligaciones, i d<sup>os</sup>.  
de consiq<sup>te</sup>. el d<sup>no</sup>. de Sensey originariamente no es otra  
cosa, que el d<sup>no</sup>. natural aplicado a las Naciones. Pero  
como la aplicacion de una regla no puede ser justa  
i razonable, si no se hace del modo conven<sup>te</sup> a el  
objeto, no conviene creer q<sup>d</sup>. el d<sup>no</sup>. de Sensey sea pre

22<sup>o</sup> civilmente i de el todo lo mesmo q<sup>d</sup> el dño. natural,  
de suerte q<sup>d</sup> no haia mas que substra  
ir las naciones a las particulares. Una sociedad ci  
vil, un Estado es un sujeto muy diferente de un  
individuo humano: de donde resultan, en guerra de  
las misma leyes naturales, obligaciones i dño. muy  
diverso en muchos casos. una mesma regla ge  
neral aplicada a dos sujetos no puede obrar deci  
sione semejante, q<sup>d</sup> estos sujetos son diferentes, o u  
na regla particular muy justa para uno, no es  
aplicable a otro de distinta naturaleza. Hai pues ba  
rantes casos, en q<sup>d</sup> la lei natural no decide de Estado  
a Estado, como decidiria de particular a particu  
lar. Conviene saber hacer una aplicacion a comoda  
da a los sujetos, el arte de aplicalla asi con una  
aptitud fundada sobre la recta razon, es lo q<sup>d</sup> forma  
del dño. & Sente una ciencia particular.

### §. I.

Definicion del dño. de Sente necesario.

Llamamos dño. de Sente necesario el que consiste  
en la aplicacion del dño. natural a las Naciones.  
Es necesario porq<sup>d</sup> las Naciones estan absolutam<sup>te</sup>.  
obligadas a observarle. Este dño. contiene los pre  
ceptos, q<sup>d</sup> la lei natural da a los Estados, para q<sup>m</sup>.  
esta lei no es menos obligatoria, q<sup>d</sup> para los parti  
culares, pues los Estados son compuestos de hombres, su



Deliberaciones son tomadas por hombre, i la Lei natural obliga a todos los hombres bajo de qualquier concepto, q. ello obren. Este mismo dño. es el q. Dios i los q. le siguen llaman dño. de Sentes internos, por quanto o en quanto el obliga a las Naciones en la Conciencia. Muchos le llaman tambien dño. de Sentes natural.

§. 8.

El es inmutable.

Pues como el dño. de Sentes necesario consista en la aplicacion q. se hace de el natural a los Estados el cual es inmutable, como que esta fundado en la naturaleza de las cosas, i particularmente en la de el hombre, se sigue de aqui, q. el dño. de Sentes necesario es inmutable.

§. 9.

Las naciones no pueden mudarse, ni dispensarse de la obligacion, que les impone.

Por quanto este dño. es inmutable, i la obligacion q. impone necesaria i indispensable, las naciones no pueden hacer en el mudanza alguna por sus convenciones, ni dispensarse de el a si mismas o reciprocamente una a otra. Este es el principio o medio con que se pueden distinguir las convenciones, o tratados legitimos de los q. no lo son, i las costumbres innocentes i razonables de las que son injustas o reprochables. Hai cosas justas i permitidas

por el dño. de Sense necesario, bñe. que las Naciones pu  
 eden contraher entre si, o q. pueden consagrar i fonsi  
 ficar por el uso i costumbre. Hai otra indiferente so  
 bre que los pueblos pueden acomodarse como le pa  
 rezca por tratado, o introducir costumbre o uso qual  
 les parezca || a proposito. || Pero todos los tratados todas  
 las costumbres contrarias a lo que el dño. de Sense ne  
 cesario prescribe o prohíbe son illegitima. Veremos  
 sin embargo, q. no son ipse. tales sino segun el dño.  
 interno o de Conciencias, i q. por razones que se  
 deduciran en su lugar, estas convenciones, estos  
 tratados no dejan de ser frecuentemente validos  
 por el dño. externo. Siendo las Naciones libres e  
 independientes, aunq. las acciones de una sean il  
 legitima i || reprochables || segun las leyes de la Con  
 ciencia, las otras son obligadas a tolerarlas, q. no  
 estas acciones no tienen su dño. perfecto. La liber  
 tad de esta Nacion no permaneceria entera, si  
 las otras se arrogasen inspeccion i dño. bñe. su  
 conducta: lo que seria contra la lei natural q.  
 declara a toda nacion libre e independiente de  
 las otras.

§. 10.

De la sociedad establecida por la natura  
 leza entre todos los hombres.

El hombre es tal por su naturaleza, q. no puede  
 ser bastante para si mismo, i q. tiene necesidad  
 de el socorro i comercio de sus semejantes, sea

para conservarse, sea para perfeccionarse i para  
 vivir como conviene á un animal racional. Esto lo  
 prueba bastantemente la experiencia. Hai exemplor  
 de hombre criados entre Osos, los quales no teni  
 an ni ||lenguage|| ni uso & raxon limitado unica  
 mente, como las bestias, á la facultad sensiti  
 va. se ve á ma de esto, q. la naturaleza ha ne  
 gado á los hombre la guerra i armas natura  
 les, de q. ha provisto á otros animales, dando  
 les, en vez de estas ventajas, la de la lengua  
 i la raxon, ó á lo menos la facultad de adquirir  
 las con el comercio & su semejanse. La lengua  
 les pone en estado de comunicar en sociedad, de  
 ayudarse ||mutuamente||, de perfeccionar su raxon  
 i su conoscim<sup>to</sup>, i hechos este modo intelligente,  
 hallar mil medios de conservarse, i de proveer  
 á sus necesidades. Cada uno viene aun en si  
 mismo, q. no podria vivir dichoso i trabajar en  
 su perfeccion sin el socorro i comercio de los  
 otros. Pue como la naturaleza haia hecho tales  
 á los hombre, es una señal manifiesta, q. los  
 destina á conservarse en sociedad, i ayudarse  
 i socorrerse reciprocamente. He aqui de donde se de  
 duce la sociedad natural establecida entre todos  
 los hombre. La lei General de esta sociedad es, q.

Cada uno haga por los otros todo aquello de q. tie-  
 nen necesidad, i q. él puede hacer // sin perjuicio  
 de lo q. se debe á si mismo // lei q. todos los hom-  
 bres deben observar para vivir convenientem<sup>te</sup>.  
 á su naturaleza; p.<sup>a</sup> conformarse á los fines  
 de su comun Ciudad: lei q. nra. propia salud,  
 nra. felicidad, nra. ventaja las mas preciosas de  
 ven hacer sacrada para cada uno de nosotros.  
 tal es la obligacion general q. nos empeña á  
 la observancia de nra. [dever] // llexemos con  
 cuidado, si queremos trabajar sabiamente en nro.  
 mayor bien. Es facil conocer quan dichoso se-  
 ria el mundo, si todos los hombre quisieren ob-  
 servar la regla q. acabamos de establecer. Por el  
 contrario, si cada hombre no quiere pensar imo  
 en si unica è immediatam<sup>te</sup>, si no hace cosa  
 alguna por los otros, todos juntos seran muy  
 desdichados. trabajemos pues en la felicidad de  
 todos, todos trabajaran en la nra. i establcere-  
 mos nra. felicidad ibre. los fundamentos mas  
 solidos.

§. II.

I entre las Naciones.

Siendo la sociedad universal del genero huma-  
 no una institucion de la naturaleza misma,

23

esto es, una consecuencia necesaria de la naturaleza  
tera del hombre. todos los hombres en qualquier  
estado, q. se hallen, estan obligados a cultivarla  
i cumplir su obligacione. Ellos no pueden dis-  
pensarse de ellas por convencion alguna o aso-  
ciacion particular. luego pue. q. se unen en so-  
ciedad civil para formar un Estado, una Na-  
cion a parte, pueden bien empeñarse particu-  
laxmente acia aquellos con quienes se asocian,  
pero permanecen spie. cargados de su obliga-  
cioner acia el resto del genero humano. toda la  
diferencia consiste en q. habiendose convenido  
en obrar en comun, i hab.<sup>do</sup> remitido su D<sup>no</sup>. y  
sugerado su voluntad a el cuerpo de la socie-  
dad en todo lo q. interesa el bien comun, a este  
cuerpo, a el Estado i su Conductores pertenece  
despues el cumplim.<sup>to</sup> de los officios de la huma-  
nidad para con los Estanceros en todo lo q.  
no depende ia de la libertad de los particula-  
res, i a el Estado particulaxm.<sup>te</sup> el observarlo  
con los otros Estados. Havemos visto ia, q. los  
hombres unidos en sociedad permanecen su-  
getos a las obligaciones, q. la naturaleza le  
impone. Esta sociedad considerada como una  
persona moral, pue. q. tiene un entendim.<sup>to</sup>

una voluntad, i una fuerza, q. le son proprias,  
es obligada a vivir con las otras sociedades, o  
estados, como un hombre estaba obligado antes  
de estos establecimientos a vivir con los otros  
hombres, esto es, segun las leyes de la socie-  
dad natural establecida en el genero huma-  
no. Observando las excepciones, q. pueden na-  
cer de la diferencia de los sujetos.

§. 12.

Qual es el fin de esta sociedad de  
las Naciones.

Siendo el fin de la sociedad natural establecida en  
entre todos los hombres, el q. se pusten una recipro-  
ca asistencia para su propia perfeccion i la  
de su Estado; i siendo obligadas las naciones,  
consideradas como otras tantas personas libres  
q. viven en uno en el Estado de la naturale-  
za, a cultivar entre si esta sociedad humana,  
el fin de la gran sociedad establecida por la  
naturaleza entre todas las naciones es tambi-  
en una reciproca asistencia para perfec-  
cionarse ellas i su Estado.

§. 13.

Obisio<sup>n</sup> general q. impone.

La primera Ley General, q. no descubre el

fin mismo de la Sociedad de las Naciones, es q.  
cada nacion debe contribuir a la dicha i per-  
feccion de la otra en todo lo q. le sea  
posible.

§. 14.

Explicar<sup>n</sup>. de esta obligacion.

Pero como los officios q. se debe a si misma, la  
obligan incontestablem<sup>te</sup>. con preferencia a los  
q. debe a otra, una nacion se debe prime-  
ra i preferiblemente a si-misma todo lo q.  
puede hacer para su felicidad y perfeccion: (di-  
go lo q. puede, no solo físicamente sino aun  
moralmente, esto es lo que puede hacer legiti-  
mamente con justicia i honestidad.) Luego pu-  
es q. ella no pueda contribuir a el bien de  
otra sin dañarse a si-misma esencialmente,  
cesa su obligacion en esta ocasion particular,  
i la nacion se presume en imposibilidad de  
de prestar este officio.

§. 15.

Libertad è independ<sup>cia</sup>. de la Naciones.

2.<sup>a</sup> lei general.

Siendo las naciones libres è independientes la  
una de la otra, porque los hombres son natural-  
mente libres è independientes, la segunda lei ge-  
neral de su Sociedad es q. cada nacion debe

Sea mantenida en el goze apacible de la libertad, q<sup>d</sup>. tiene de la naturaleza. La sociedad natural de las Naciones no puede subsistir, si los Dios. q<sup>d</sup>. cada una ha recibido de la naturaleza no son respetados. Ninguna quisiera renunciar su libertad, i romperá mas bien todo comercio con la q<sup>d</sup>. intentasen impedirse la.

§. 16.

Efecto de esta libertad.

De esta libertad è independencia se sigue, q<sup>d</sup>. a cada Nacion le pertenece jurgar lo q<sup>d</sup>. su conciencia le exige, lo q<sup>d</sup>. puede ò no puede, lo q<sup>d</sup>. le conviene ò no le conviene hacer, i por consiguiente el examinar i decidir si puede prestar algun oficio à otra sin faltar à lo q<sup>d</sup>. se debe à si-misma. En todos los casos pues, en q<sup>d</sup>. pertenece à una nacion el jurgar lo q<sup>d</sup>. su obligacion la exige de si-misma, otra no la puede obligar à obrar de tal ò tal manera. Porq<sup>d</sup>. si lo intentara, haria un atentado à la libertad de las Naciones. El Dios. de coaccion contra una persona libre no nos pertenece sino en los casos q<sup>d</sup>. esta persona está obligada à nosotros en alguna cosa particular por una particular razon, q<sup>d</sup>. no depende de su

juici



juicio; en una palabra, en los casos q<sup>d</sup>. tenemos  
d<sup>no</sup>. perfecto contra ella.

§. 17.

Distinciones de la oblig<sup>n</sup>. i d<sup>no</sup>. interno,  
interno i externo, perfecto è imperf<sup>to</sup>.

Para entender bien esto es necesario observar q<sup>d</sup>.  
la oblig<sup>n</sup>. i el d<sup>no</sup>. q<sup>d</sup>. le corresponde ò produce  
se distingue en interno i externo. La oblig<sup>n</sup>. es  
interna en quanto obliga la conciencia; i es  
tomada de las reglas de n<sup>ro</sup>. deber. E externa en  
quanto se la considera relativam<sup>te</sup>. à los otros  
hombres, i produce algun d<sup>no</sup>. entre ellos. La o  
blig<sup>on</sup>. interna es sp<sup>u</sup>. una misma por natura  
lera, aunq<sup>d</sup>. varia en grados: pero la externa  
se divide en perfecta è imperfecta; i el d<sup>no</sup>. que  
produce es tambien perfecto ò imperfecto. El  
d<sup>no</sup>. perfecto es aquel à q<sup>d</sup>. se halla junto el coer  
citivo ò de obligar à los q<sup>d</sup>. no quisieren cumplir  
con la oblig<sup>on</sup>. q<sup>d</sup>. le es coniq<sup>ta</sup>. i el d<sup>no</sup>. imper  
fecto es el q<sup>d</sup>. no está acompañado de el coercitivo.  
La obligacion perfecta es la q<sup>d</sup>. produce el d<sup>no</sup>.  
coercitivo, la imperfecta no dà à otro sino el  
d<sup>no</sup>. de pedir. Se comprehenderà agora sin difi  
cultad, porq<sup>d</sup>. el d<sup>no</sup>. es sp<sup>u</sup>. imperfecto, quando  
la obligacion, q<sup>d</sup>. le corresponde depende de el  
jui

3<sup>a</sup> Juicio de aquel en q<sup>m</sup> ella se halla. Porq<sup>ta</sup>. si en este caso hubiera d<sup>no</sup>. de obviare, no dexaria mas de él el resolver lo q<sup>d</sup>. debe hacer p<sup>a</sup>. obedecer a las leyes de su conciencia. Nuestra ob<sup>o</sup>. e sp<sup>u</sup>. imperfecta con relacion a o no, quando el juicio de lo que debemos hacer nos es reservado, i este nos es reservado en todas las ocasiones en q<sup>d</sup>. debemos ser libres.

§. 18.

Igualdad de las Naciones.

Que que los hombres son naturalm<sup>te</sup>. iguales, i sus d<sup>no</sup>. i ob<sup>o</sup>. las mismas, como que vienen igualm<sup>te</sup>. de la naturaleza, las Naciones compuestas de hombres, i consideradas como otras tantas personas libres, q<sup>d</sup>. viven en uno, en el estado de la naturaleza, son naturalmente iguales, i tienen de la naturaleza las mismas ob<sup>o</sup>. i d<sup>no</sup>. El poder o flaqueza no producen, por lo q<sup>d</sup>. a esto mira, diferencia alguna. Un Enano es tan hombre como un Gigante: una pequeña Republica no es menos Estado soberano, q<sup>d</sup>. el mas poderoso Reino.

§. 19.

Efecto de esta igualdad.

Por una consecuencia necesaria de esta igualdad, lo q<sup>d</sup>. es permitido a una nacion, lo es tambien a qualquiera otra, i lo q<sup>d</sup>. no es per

permitido á una, no lo es tampoco á otra. 33

§. 20.

Cada una es Dueña de sus acciones,  
q<sup>o</sup>. no interesan el dño. perfec  
to de las otras.

Una nación pues es Dueña de sus acciones en  
quanto ellas no interesan los dñs. propios, i per  
fectos de otra, i en quanto ella no esta ligada  
sino con alguna oblig<sup>n</sup>. interna sin oblig<sup>n</sup>. alguna  
externa perfecta. Si ella abusa de su libertad, pe  
ca, pero las otras deben tolerarla, no teniendo  
derecho alguno de mandarla.

§. 21.

Fundamento del dño. de tener  
voluntario.

Siendo las naciones libres, independ<sup>tes</sup>, iguales, i de  
biendo cada una jurar en su conciencia lo  
q<sup>o</sup>. debe hacer para cumplir sus obligaciones, el  
efecto de todo esto es obrar, á lo menos exteriorm<sup>te</sup>.  
entre los hombres, una perfecta igualdad de  
dño. entre las naciones en la administracion de  
sus negocios i en el requisi<sup>m</sup>. de sus pensiones,  
sin respeto á la justicia intrinseca de su conduc  
ta, de que no pertenece á las otras el jurar  
distinguiam<sup>te</sup>: de modo q<sup>o</sup>. lo q<sup>o</sup>. es permitido á u  
na, lo es tambien á la otra, i deben ser  
convi

Consideradas en la Sociedad humana, como q.  
tienen un dño. igual.

Cada una pretende en efecto  
tener la justicia de su parte en las diferencias,  
q. pueden sobrevenir, i no pertenecen intereses  
á una ni otra, ni á las otras naciones el jur  
por la question. La q. tiene culpa, peca contra  
su conciencia, pero como podría suceder, q.  
hubiere dño., no se la puede acusar de violar  
las leyes de la sociedad.

Es pues necesario en mu  
chas ocasiones, q. las naciones usen ciertas  
formas, aunq. injustas i reprehensibles en si mis  
mas, porq. no podian oponerse á ellas por la  
fuerza, sin violar la libertad de alguna, i  
destruir los fundamentos de su sociedad natural.  
Y pues que ellas son obligadas á cultivar esta  
sociedad, se presume de dño., que todas las nacio  
nes han consentido en este principio, q. a  
cabamos de establecer. Las reglas, q. salen de él  
forman lo q. M. Wolfio llama dño. de Gentes  
voluntario, i nada impide q. vemos de el me  
mo termino, aunq. tenemos cuidado de bennos  
apartar de este sabio hombre en el modo de  
establecer el fundamento de este dño.

§. 22.

Dño. de las naciones contra los  
Infractores del dño. de Gentes.

Las

Las leyes de la sociedad natural son de tal importancia para la salud de todos los Estados, que si no acostumbrásemos a atropellarlas, ningun pueblo podría librarse de conservarse; estar tranquilo en su estado, por mas medida de sabiduria, justicia i moderacion, q. pudiere tomar. Pero todos los hombres i todos los Estados tienen un dño. perfecto a la cosa, sin que no pueden conservarse; porque este dño. corresponde a una obligacion indispensable. todas las Naciones pues tienen dño. de reprimir por la guerra a la q. viola abiertamente las leyes de la sociedad, q. la naturaleza ha establecido entre ellas, o q. ataca directamente el bien i la salud de esta sociedad.

§. 23.

Regla de este Dño.

Pero conviene poner cuidado en no entender este dño. en perjuicio de la libertad de las Naciones. todas son libres i independ.<sup>te</sup>, pero obligadas a observar las leyes de la sociedad, q. la naturaleza ha establecido entre ellas; de tal suerte obligadas, q. las otras tienen dño. de reprimir a la q. viola estas leyes, toda que junta no tienen dño. alguno sobre la conducta de

<sup>136</sup>  
de cada una, iino en quanto la sociedad na-  
tural se halla en ello interesada. El dño. gene-  
ral i comun a la Nacione ibñ. la con-  
ducta a todo Estado soberano se debe me-  
dir por el fin de la sociedad, q. hai entre  
ellas.

§. 24.

Dño. de Genes Convencional

o dño. de los Tratados.

Los diversos empeños en q. la Nacione pueden  
entrar, producen una nueva especie de dño. de  
Genes, q. se llama convencional o de Tratados.  
Como es evidente, q. un tratado no obliga  
iino a la parte contraiente, el dño. de Genes  
convencional no es dño. universal, iino  
un dño. particular, todo lo q. se puede hacer  
ibñ. esta materia en un tratado de dño. de  
Genes, es el dar las reglas generales q. la  
Nacione deben observar con relacion a sus  
tratados. La relacion de los diferentes acomo-  
darn. q. se hacen entre ciertas Nacione, de  
los dños. i obligaciones q. de ellos resultan,  
es materia de hecho, i pertenece a la historia

§. 25.

Dño. de Genes (usuario).

Ciertas maximas, ciertas practicas conacordadas  
por un largo uso, i q. la Nacione observan  
en

entre si, como una especie de dño. por man<sup>34</sup>  
el dño. & dñes unuano o costumbre de las  
naciones. Este dño. está fundado sobre el con  
sentimiento tacito, o aun, sobre una conven  
cion tacita de las naciones q. le observan  
entre si. De aqui parece q. no obliga sino  
a aquellas naciones q. le han adoptado, y  
q. no es dño. universal, como ni el dño. con  
vencional. Conviene pues tambien decir de  
este dño. unuano, q. en relacion no pertenece  
a un tratado iurthematico de dño. de dñes,  
sino q. debemos limitarlo, a dar de el una  
theorica general, esto es, las reglas q. se de  
ben guardar tanto para su efecto, como con  
relacion a su propia materia: i con este  
respeto, estas reglas servirán p.<sup>a</sup> distinguir la  
costumbre legitima è innocente, de la illi  
cita è injusta. §. 26.

Regla gen.<sup>l</sup> sobre este dño.

Quando una costumbre, un uso es generalmente  
establecido, sea entre todas las naciones politi  
cas del mundo, sea sola<sup>l</sup> entre todas las  
& un cierto continente, por exemplo de  
Europa, o las q. tienen junta un comercio  
mas frecuente, si esta costumbre es en si

indiferente, i contrario razon, si e util i razonable, se hace obligatoria para toda a quella Naciones, q. se juzga haberle dado su consentimiento, i estan obligadas a guardarla las unas con las otras en quanto no han declarado expusamente no querer mas seguirla. Pero si esta costumbre comprehende alguna cosa injusta o illicita, no da guerra alguna, i aun toda nacion esta obligada a abandonarla, no pudiendo cosa alguna obligarla ni permitirle el violarla lei natural. §. 17.

### Dño. de Sense positivo.

Citar tres especies de dño. de Sense voluntario, convencional, i de Costumbre componen juntas el dño. de Sense positivo. Porq. todos proceden de la voluntad de las Naciones, el dño. voluntario de su consentimiento presunto, el convencional de un consentimiento expreso, i el de costumbre de un consentimiento tacito; como no hai otro modo de deducir algun dño. de la voluntad de las Naciones, no hai sino estas tres especies de dño. Sense positivo. ten dremos cuidado de distinguir las cuidadosamente



24

mente del dño. de Gentes natural ó necesario,  
pero sin tratarla á parte sin embargo, sino  
q̄. después de haber establecido ibñ. cada ma-  
teria lo q̄. el dño. necesario prescribe, aña  
diremos desde luego como ó porq̄. conve-  
ne modificar sus Decisiones por el dño. vo-  
luntario, ó, lo q̄. es lo mismo en otros térmi-  
nos, como en virtud de la libertad de las  
naciones i de las reglas de su sociedad na-  
tural, el dño. externo, q̄. se debe guardar  
entre ellas se diferencia en ciertos ca-  
sos de las maxima del dño. interno, p̄. dñi-  
catorias sin embargo en la conciencia.  
En quanto á los dño. introducidos por tra-  
tados, ó por costumbre, no es de temer, q̄. na-  
die los confunda con el dño. de Gentes  
natural. Ellos forman esta especie de dño.  
de Gentes, q̄. los Autores llaman Arbitrario.

§. 28.

Maxima general ibñ. el uso de  
el dño. neces.<sup>no</sup> i del voluntario.

Para dar desde ahora una dirección general  
ibñ. la distinción de el dño. necesario i volun-  
tario, observemos, q̄. el dño. necesario siendo  
p̄. dñi.

20  
spré. Obligatorio en la Conciencia, una Na-  
cion no debe jamas penderle a vista, quan-  
do delibera sobre el partido q. debe tomar  
p. satisfacer a su obligacion: pero quando  
se trata de examinar lo q. ella puede exigir  
de los otros Estados, debe consultar a el dño.  
voluntario, cuya maxima son conagra-  
da a la salud i ventaja de la Socie-  
dad Universal.

## Derecho de Gentes.

### Libro I.

de la Nacion considerada  
en si mesma.

---

#### Capitulo I.

de las Naciones o Estados  
Soberanos.

§. 1.

de el Estado i de la Soberania.

Un Estado, una Nacion es como hemos dho. des-  
de el principio desta obra, un cuerpo politico o  
una Sociedad de hombres unidos entre si para pro-  
curar su ventaja i su seguridad con fuer-  
za

zas reunidas.

Por lo mismo, q. esta multitud forma una Sociedad, q. tiene sus intereses comunes, i debe obrar de Concierto, es necesario q. establezca una autoridad publica para ordenar i dirigir lo q. cada uno debe hacer con relacion a el fin de la asociacion. Esta autoridad politica es la Soberania, i aquel o aquellos, q. la poseen son el Soberano.

§. 2.

Dir. del Cuerpo ibi. los Miembros.

Se comprende, q. por el acto de asociacion civil o politica cada Ciudadano se sujeta a la Autoridad de el Cuerpo entero en todo lo q. puede interesar el bien comun el dir. pue de todos ibi. cada miembro pertenece esencialm. a el cuerpo politico, a el Estado, pero el ejercicio de este dir. puede ser puesto en diversa manos, segun q. la Sociedad habra ordenado ibi. ello.

§. 3.

Diversa especies de Gobierno.

Si el Cuerpo de la Nacion tiene en si el Imperio o el dir. de mandar, es un Gobierno popular, una Democracia, si lo remite a un cierto numero de Ciudadanos, a un Senado establece una Republica Aristocratica, enjin si confia el Imperio a uno solo, el Estado se hace Monarchia. Estas tres especies de Gobierno pueden ser divers

42 jamente concinadas i modificadas. No nos intro  
ducamos en la aberiguacion de esto, esto hare  
el objeto de el dño. publico universal. Basta a  
el fin de esta obra el establecer los principios  
generales necesarios p.<sup>a</sup> la decision de la que  
sione, q.<sup>d</sup> pueden levantarse entre las Naciones.  
§. 4.

Quales son los Estados soberanos.

Toda nacion, q.<sup>d</sup> se gobierna por si-misma, vajo de  
qualquiera forma q.<sup>d</sup> sea, sin dependencia de algun  
estrano, es un Estado soberano. sus dñs. son  
naturalmente los mismos, q.<sup>d</sup> los de qualquiera  
otro Estado. tales son las persona morales, que  
viven juntas en una sociedad natural sujeta  
a las leyes del dño. de Genes. Para que una naci  
on tenga dño. de ser parte, immediatam.<sup>te</sup> en es  
ta grande sociedad, basta q.<sup>d</sup> sea verdaderamen  
te soberana i independiente, esto es, se gobier  
ne por si-misma, por su propria autoridad,  
i por sus leyes. §. 5.

De los Estados ligados por alianza  
desiguales.

Se deben pues contar en el numero de sobera  
nos aquellos Estados, q.<sup>d</sup> se han ligado a otro mas  
poderoso, por una alianza desigual, en q.<sup>d</sup> co  
mo ha dño. Aristotele, se da a el mas pode

oro ma honor, i a el mas endeble mas socorro. 48  
Las condiciones de estas alianzas de iguales pueden  
variar infinitamente. Pero como quiera que  
sean, p̄ue. q̄ el aliado inferior se reserve la  
soberania, o el d̄no. de gobernarse por si-mes-  
mo, debe ser mirado como un Estado indepen-  
diente, q̄. comercia con los otros vajo la auto-  
ridad del d̄no. de Jentes.  
§. 6.

O por tratado de Proteccion.

Por conseq̄. un Estado endeble, q̄. p̄. su sequidad,  
se pone vajo la proteccion de otro mas poderoso, se  
obliga en reconocimiento a mucho. oficio equiva-  
lente a esta proteccion, <sup>pero.</sup> sin despojarse de su sobe-  
rano i su soberania, este Estado, digo, no deja  
por esto de haver representacion entre los sobera-  
nos, q̄. no reconocen otra lei, q̄. la de el d̄no.  
de Jentes.  
§. 7.

No hai mayor dificultad por lo q̄. mira a los Esta-  
dos tributarios. Porq̄. bien que un tributo pagado  
a una Potencia estrana disminuye alguna co-  
sa de la dignidad de estos Estados como q̄. es una  
confesion de su flaqueza; el deja subsistir ente-  
ramente su soberania. El uso de pagar tri-  
buto era otras veces muy frecuente. Redimien-  
dore por este medio el mas endeble de las ve-  
jaciones de el mas fuerte, o adquiriendore  
por

44 por este precio su proteccion, sin dejar de ser  
Soberanos.

§. 8.

De los Estados feudatarios.

Las Naciones Germanicas introduxeron otro uso, el  
de exigir homenaje de un Estado vencido ó mu-  
y endeble para suistia. Algunas veces (aun) una Poten-  
cia ha dado soberanias en feudo, i soberanos se  
han hecho feudatarios de otro voluntariamente.

Quando el homenaje, dexando subsistir la indepen-  
dencia i autoridad soberana en la administracion  
de el Estado, contiene solamente ciertos officios á fa-  
vor del Señor de el feudo ó aun un simple reco-  
nocimiento honorifico. no impide, q. el Estado, ó  
Principe feudatario sea verdaderamente sobera-  
no. El Rei de Napoles hace homenaje de su Reino  
á el Papa; i no por eso es menor contado entre  
los principales soberanos de la Europa.

§. 9.

De dos Estados sujetos á un mismo  
Principe.

Dos Estados soberanos pueden tambien estar su-  
jetos á un mismo Principe sin dependiencia al-  
guna de el uno acia el otro, i cada uno tiene  
su Dios. de nacion libre i soberana. El Rei de  
Prusia es Principe soberano de Neuchâtel en  
Suiza sin reunion alguna de este principado á  
sus restantes Estados, de modo q. los Neuchatele-  
ses en guerra de sus franquicias, podrian servir  
á una Potencia estrana, q. estubiere en guerra  
con

con el Rey de Prusia, ipse. q. la guerra no se hizo <sup>45</sup>  
ese por la causa de su principado.

§. 10.

De los Estados, q. forman una Repu-  
blica y federativa //.

En fin muchos Estados Soberanos è independiente  
pueden unirse juntos por una confederacion perpe-  
tua sin dexar de ser cada uno en particular un Es-  
tado perfecto. Ellos formarian juntos una Republica  
federativa: las deliberaciones comunes no //atacaran//  
ã la Soberania de cada miembro, aunq. puedan  
//peculiar// su ejercicio en algunos respectos en fuer-  
za de obligaciones voluntarias. Una persona no  
desea de ser libre è independiente, quando està  
obligada à cumplir con la obligaciones, q. se  
ha querido tomar. tales eran en otro tpo. las  
Ciudades de la Suecia, i tales son hoy dia las  
provincias-unidas de los Payses-Bajos, tales los mi-  
embros de el Cuerpo Helveticos.

§. 11.

De un Estado q. ha pasado à la  
dominacion de otro.

Pero un Pueblo, q. ha pasado à la dominacion  
de otro no forma ya Estado, ni ya puede ser  
visto directamente de el dño. de Sene. tales  
fueron los pueblos i los reinos, q. los Romanos  
suyeron à su imperio, la maior parte aun  
de los q. ellos honzaron con el nme. de Ami-  
gos i aliados, no formaban ya verdaderos

Es-  
tados

466  
Estados. Ellos se gobernaban interiormente por sus  
propias leyes, i por su Magistrados, pero por de  
juera, Obligados á seguir en todo las ordenes  
de Roma, no se atrebian á hacer por si-mismos,  
ni guerra, ni alianza, no podian tratar con  
las Naciones. §. 12.

Objeto de este Tratado.

El Dño. de Jener es la Lei de los soberanos: los  
Estados libres è independiente son las perso  
nas morales, cuyos dños. i obligaciones debe  
mos estabrecer en este tratado.

## Capitulo Segundo.

Principios generales de las obliga  
ciones de una Nacion acia  
si-misma.

§. 13.

Una Nacion debe obrar conven.<sup>te</sup>  
mente á su naturaleza.

Si los dños. de una Nacion nacen de sus obri  
gaciones, (§. 3.) el objeto de ellas principalm.<sup>te</sup> es  
ella misma. Veremos tambien, qd. su obligacio  
ne acia la otra dependen en mha. parte de  
las obligaciones acia si-misma, ibi. qd. estas se  
deben arreglar, i medir. Habiendo, pues, de  
tra



tratar de las obligaciones i dros. de las Naciones, el  
orden pide q. comencemos por el establecimiento  
de lo q. cada una se debe a si-misma. La regla  
general i fundamental de las obligaciones acia  
si-misma es, q. todo ser moral debe vivir de  
un modo conveniente a su naturaleza, naturae  
convenienter vivere. Una Nacion es un ser de  
terminado por sus atributos esenciales, q. tiene su  
naturaleza propia, i q. puede obrar convenien-  
temente a esta naturaleza. Hai, pues, acciones  
de una Nacion como tal, q. la conciernen en  
su calidad de Nacion, i q. son convenien-  
tes o contrarias a lo q. la constituye tal, de  
modo q. no es indiferente el q. egera algu-  
nas de estas acciones, i q. omitta otras. La lei  
natural le prescribe officio por lo q. a esto mi-  
ra. Veremos en este primero libro qual es la  
conducta, q. una Nacion debe tener p.<sup>a</sup> no tal-  
tarse a si-misma. Conviene de deluego delinea-  
r una idea general de ello.

§. 14.

### De la conservacion i perfeccion de una Nacion.

No hai officio p.<sup>a</sup> quien ya no existe, i un ser  
moral no es cargado de obligaciones acia si-mi-  
mo sino con mira a su perfeccion i su felici-  
dad. El conservarse i perfeccionarse es la su-  
ma de todos los officios acia si-misma. La

con

148  
conservacion de una Nacion consiste en la du-  
racion de la asociacion politica, q. la forma. Si  
esta asociacion se llega á acabar, la Nacion  
ó Estado no subsiste mas, aunq. los individuos,  
q. la componian subsistan aun.

La perfeccion de  
una nacion se halla en lo q. la hace capaz  
de obtener el fin de la Sociedad civil. i el Esta-  
do de una Nacion es perfecto, quando no le  
falta cosa alguna de todo lo que le es neces-  
ario para llegar á este fin. Se sabe, q. la per-  
feccion de una cosa consiste, en general, en  
una perfecta concordancia de todo lo q. la con-  
stituye para dirigirse á un mismo fin. Siendo  
una Nacion una multitud de hombres unidos  
juntamente en sociedad civil, si en esta mul-  
titud todo conspira á obtener el fin q. se  
tiene propuesto, formando una sociedad civil,  
la Nacion es perfecta, i lo será mas ó me-  
nos, segun q. mas ó menos se acerque á es-  
ta perfecta concordancia. De el mismo mo-  
do, su Estado externo será mas ó menos per-  
fecto, segun q. el concuerda con la perfecci-  
on intrinseca de la Nacion.

§. 15.

Qual es el fin de la Sociedad  
civil.

El objeto ó fin de la Sociedad civil es procurar  
á los Ciudadanos todas las cosas, q. han me

neceser para las necesidades, la Commodity <sup>749</sup>  
i plazer de la vida, i generalmente para su  
felicidad, hacer, q. cada uno pueda gozar tran-  
quilamente de lo suyo i obtener justicia con se-  
guridad, en fin el defenderse con union contra  
todas las violencias de por fuera.

Es facil agora el  
formarse una justa idea de la perfeccion de  
un Estado o de una Nacion. conviene q. en ella  
todo concurre a el fin, q. acabamos de se-  
ñalar.

§. 16.

Una Nacion esta obligada a  
conservarse.

En el acto de asociacion, en cuya virtud una  
multitud de hombres forman unido un Esta-  
do, una Nacion, cada particular se ha obli-  
gado acia todo a procurar el bien comun,  
i todo se han obligado acia cadauno a fa-  
cilitarle los medios de proveer a sus necesi-  
dades, a protegerle i defenderle. El manifesto,  
q. esta obligacione reciproca no se pueden  
cumplir, sino manteniendo la asociacion  
politica. La Nacion, pues, entera esta obliga-  
da a mantener esta asociacion, i como en  
su duracion consiste la conservacion de la  
Nacion, se sigue q. toda Nacion esta obli-  
gada a conservarse. Esta obligacion natural  
a los Individuos, q. Dios ha criado, no le viene

50  
ne à la Naciones immediatam<sup>te</sup>. & la naturaleza, sino de el pacto, porque la sociedad civil se ha formado: Si q. no es ella absoluta, sino hypothetica, esto es, q. supone un hecho humano à saber, el pacto de sociedad. Y como los pactos pueden romperse de comun consentimiento de las partes, si los particulares, que componen una Nacion consintieren unanimemente en romper los lazos, q. los unian, les seria permitido ejecutarlo; & destruir de este modo el Estado ò la Nacion, pero pecarian sin duda si se determinasen à este procedimiento sin grandes i justa razones, porq. las sociedades civiles son aprovadas por la lei natural, q. las recomienda à los hombres, como el verdadero medio de proveer à todas sus necesidades; & trabajar esparcamente en su propria perfeccion. Hai aún mas, la sociedad civil es tan util i aun necesaria à todos los Ciudadanos, q. se puede bien mirar como moral<sup>te</sup> imposible el consentimiento unanime de romperla sin necesidad. Lo q. pueden ò deben hacer los Ciudadanos, lo q. la pluralidad puede resolver en ciertos casos de necesidad, ò apuro urgentes, son quereiones, q. hallaràn su puesto en otra parte: no se pueden decidir solidamente sin al  
qu

unos principios, q. aún no tenemos estable-  
cido. Basta por aora, haber probado, q. general-  
mente, mientras la sociedad política subsiste,  
la Nación entera está obligada á trabajar en  
mantenerla.

§. 17.

Y en conservar su miembros.

Si una Nación está obligada á conservar  
á si mesma, no lo está menos á conservar  
preciosamente todos sus miembros, esto se lo debe  
á si mesma, pues q. perder alguno de sus mi-  
embros, es enflaquecerse i dañar á su propi-  
a conservación, ella lo debe tambien á los  
miembros en particular por un efecto de el ac-  
to mismo de asociación, porq. los que compo-  
nen una Nación se han unido para su  
defensa, i su comun provecho: ninguno pue-  
de ser privado de esta union i de los frutos, q.  
de ella espera, mientras que el por su parte  
haya cumplido las condiciones.

El Cuerpo, que es,  
de la Nación no puede abandonar una provin-  
cia, una Ciudad, ni aun un particular, q. ha  
ce parte de ella, á menos que la necesidad  
la obligue á ello, ó q. las mas justas razones  
tomadas de la salud publica, de ello le hagan  
lei. ||

§. 18.

Una Nación tiene dño. á todo lo q.  
es necesario á su conservaz.

Pena

Pero pues q. una Nacion está obligada á conservar, tiene dño. á todo lo q. es necesario á su conservacion. Porque la lei natural no da dño. á todas las cosas sin q. no podemos satisfacer á nra. obligacion, de otra suerte no obligaria á lo imposible ó mas bien se contradiria ella misma, prescribiendonos una obligacion, i prohibiendonos al mesmo tpo. los unicos medios á cumplirla. Al fin se comprehende sin duda, q. estos medios no deben ser injustos en si-mismos, ó de los q. la lei natural proscribe absolutamente. Como e imposible, q. ella permita jamas iguales medios, si en alguna ocasion particular, no se previentan otros p. satisfacer á una obligacion general, debe pasar en este caso la obligacion por imposible, i consiguientemente nula.

§. 19.

Ella debe evitar todo lo q. podria causar su destruccion.

Por una consecuencia bien evidente de lo q. se acaba de decir, una Nacion debe evitar con cuidado, i en quanto la es posible todo lo q. podria causar su destruccion, ó la de el Estado, q. es lo mesmo.

§. 20.

De su dño. à todo lo qf. puede ser  
vir à este fin.

La Nacion ò el Estado tiene dño. à todo lo qf. la  
puede servir para apartar un peligro imminen  
te, i alegrar la cosa capare de causar su ruina; i  
esto por las mismas razones, qf. establecen su dño.  
à las cosas necesaria à su conservacion.

§. 21.

Una Nacion debe perfeccionarse à si  
i à su Estado.

La segunda obligacion general de una Nacion  
acia si-misma es el trabajar en su perfeccion,  
i la de su Estado. Esta doble perfeccion es la qf.  
hace à una Nacion capaz de llegar à el fin  
de la Sociedad civil. Seria absurdo unirse en lo  
ciedad, i sin embargo no trabajar à el fin de  
esta union. Aqui el Cuerpo entero de la nacion,  
i cada Ciudadano en particular se hallan liga  
dos con una doble obligacion. la una viene im  
mediatamente de la naturaleza i la otra resul  
ta de sus empeños reciprocos. La naturaleza o  
bliga à todo hombre à trabajar en su propi  
a perfeccion, i de este modo trabaja en la de  
la Sociedad civil, qf. no podria dejar de ser  
bien floreciente, si no fuese compuesta sino  
de buenos Ciudadanos. Pero hallando este hom  
bre

54 bre en una sociedad bien arreglada los ma-  
poderosos socorran para cumplir la carga q. la  
naturaleza le impone relativamente a si-mes-  
mo para hacerse mejor i por consiguiente may  
dichoso, està in duda obligado a contribuir con  
todo su poder a hacer esta sociedad perfecta.

Los Ciudadanos, q. forman una sociedad poli-  
tica se obligan todos reciprocamente a adelan-  
tar el bien comun i procurar en quanto sea po-  
sible el adelantamiento de cada miembro. Pero  
pues q. la perfeccion de la sociedad es lo que  
la hace capaz de asegurar igualmente la feli-  
cidad de el cuerpo i la de los miembros, trabajar  
en esta perfeccion es el grande objeto de las  
obligaciones i officios de un ciudadano. Esta es  
sobre todo la tarea de el cuerpo entero en  
todas las deliberaciones comunes, en todo lo  
q. hace como cuerpo.

§. 22.

Y evitar todo lo q. es contrario  
a su perfeccion.

Una Nacion, pues, debe tambien prevenir i evi-  
tar cuidadosamente todo lo q. puede dañar  
su perfeccion i la de su Estado, o retardar los  
progresos de la una i de el otro.

§. 23.

de los dios. q. esta oblig. le dan.

Concluimos aùn, como lo habemos hecho hasta  
aquí con relacion a la conserv<sup>on</sup> del Estado (§. 18.) q. u



una Nacion tiene dño. á todas las cosas, sin que  
no puede perfeccionarse á si; i su Estado ni pre-  
venir i apartar todo lo q. es contrario á esta do-  
ña perfeccion.

§. 21.

Ejemplo.

Los Ingleses no provehen ibñ. esta maxxia un  
ejemplo bien digno de atencion. Esta illustre Na-  
cion se distingue de un modo bien brillante por  
su aplicacion á todo lo q. puede hacer el Estado  
mas floreciente. Allí una constitucion admirable  
pone á todo Ciudadano en estado de concurrir á  
este grande fin, i espavre por todas partes aquel  
espíritu de verdadero patriotismo, que se ocupa  
con zelo del bien publico. Allí se ven simples  
ciudadanos formar empresas considerables por la  
gloria i el bien de la Nacion. I en vez de que  
un mal principe hubiese allí atada las manos,  
un Rei sabio i moderado halla allí los mas po-  
derosos recursos para el suceso de sus gloriosos  
diseños. Los Grandes, i los representantes de el  
pueblo forman un juego de confianza entre  
el Monarca i la Nacion, i concurriendo con  
el á todo lo q. conviene á el bien publico, le  
alibian en parte de la carga de el Gobierno,  
afixman su poder, i le hacen dar una obediencia  
tanto mas perfecta, quanto es mas voluntaria.  
todo buen Ciudadano ve q. la guerra de  
el Estado es verdaderam<sup>te</sup>. el bien de todo, i no  
el de uno solo. Dichosa Constitucion! á que no

56 se ha podido llegar a una vez, q<sup>d</sup> ha costado, a  
la verdad, ansios & sangre, pero que no se ha  
comprado muy cara. ¡Pódrase el lujo, aquella per-  
da se fatal a la virtud, varonil & patriótica, a  
quel ministro de corrupción tan funesto a la li-  
bertad, destruir jamás un monumento honro-  
so a la humanidad, monumento capaz de  
enseñar a los Reies, quan glorioso es el man-  
dar a un pueblo libre!

Hai una Nación illustre  
por su valor & sus victorias. Una nobleza valero-  
sa è innumerable, vastos & fértiles dominios po-  
drían hacerla respetable en toda la Europa: en  
su poder está el hacerse en poco t<sup>po</sup>. florecien-  
te. Pero su constitucion se opone a ello, & su  
empeno, o adherion a esta constitucion es tal, q<sup>d</sup>  
no nos atrevemos a esperar ver allí llegar los  
remedios conven<sup>tes</sup>. En vano un Rei magnani-  
mo elevado por su virtud sobre la ambicion & la  
injusticia, concebirá los designios mas saluda-  
bles a su pueblo, en vano los hará gustar a  
la mas rana, a la mayor parte de la Naci-  
on, un solo Diputado obstinado o ofendido a l'e  
tranger<sup>o</sup> lo defendrá todo, & romperá las medidas  
mas sabias, & mas necesarias. Exceíblemente ce-  
losa de su libertad esta Nación ha tomado pre-  
cauciones, q<sup>d</sup> ponen in duda a el Rei fuera de  
estado de intentar cosa alguna contra la libe-  
tad pública. Pero no se ve, q<sup>d</sup> esta medida pa-  
ran

57  
san sus límites? q. atan las manos de el prínci-  
pe mas sabio i mas justo, i le quitan los me-  
dios de asegurar esta mesma libertad contra las  
empresas de la Potencia extranjerar, i de hacer  
á la Nación rica i dichosa? No se ve q. la Na-  
cion mesma se ha puesto en la impotencia de  
obrar, i q. su Consejo esta abandonado á el  
capricho ó la trahicion de un solo miembro?

§. 25.

Una Nación debe conocerse á si-misma.

Obrevemos enjin para finalizar este capitulo, q.  
una Nación debe conocerse á si-misma. Sin  
este conocimiento, no puede trabajar con suceso  
en su perfeccion. Conviene, q. tenga una ju-  
ta idea de su estado á fin de tomar la medida,  
q. le sean mas convenientes, q. conorca los  
progresos q. ha hecho ya, i los que le restan ha-  
cer, lo q. tiene de bueno, lo q. aun contiene  
de defectuoso p.<sup>a</sup> conservar lo uno i corregir  
lo otro. Sin este conocimiento una Nación se  
conduce con error, toma frecuentemente las ma-  
lissimas medidas, cree obrar con mucha sabiduria  
imitando la conducta de los pueblos reputados  
por sabios, i no ve, q. un reglamento, una  
practica saludable á una Nación, es por lo  
comun pernicioso á otra. Cada cosa debe ser  
conducida segun su naturaleza: los pueblos  
no pueden ser bien gobernados, iino se  
axe

58 arreglan á su caracter: i por esto es necesario  
conocer este caracter.

## Capítulo tercero.

De la Constitución de el Estado, de las  
obligaciones i dñon. de la Naci  
on en este respecto.

§. 26.

De la Autoridad pública.

No hemos podido evitar en el primer capítulo, an  
ticipar alguna cosa sobr. la materia de este.

Se ha  
visto ya, q. toda sociedad política debe necesaria  
mente establecer una autoridad pública, que  
ordene los negocios comunes, q. prescriba á ca  
da uno la conducta q. debe tener con mira  
á el bien público, i que tenga los medios de  
hacerse obedecer. Esta autoridad pertenece e  
sencialmente á el Cuerpo de la Sociedad, pe  
ro puede ejercitarse de muchos modos: á cada  
sociedad le pertenece elegir el q. mas bien  
le convenga.

§. 27.

Lo q. es la Constitución  
de el Estado.

El reglam.<sup>to</sup> fundamental, q. determina el modo,  
con q. la autoridad pública debe ser ejercida, es  
lo

lo q<sup>d</sup>. forma la Constitucion del Estado. En ella  
se ve la forma, con q<sup>d</sup>. la Nacion obra en cuali-  
dad de cuerpo politico, como i por quien el pueblo  
debe ser gobernado, qual es son los d<sup>os</sup>. i officio  
de los q<sup>d</sup>. gobiernan. Esta Constitucion no es o  
tra cosa en el fondo, q<sup>d</sup>. el establecimiento de el  
orden, en q<sup>d</sup>. una nacion se propone trabajar  
en comun pa<sup>a</sup>. obtener los adelantamientos en  
cuya atencion se establecio la Sociedad politi-  
ca.

§. 28.

La Nacion debe elegir la mejor.

La Constitucion, pues, del Estado es la q<sup>d</sup>. decide  
su perfeccion, su aptitud para cumplir los fi-  
nes de la Sociedad, i por consiq<sup>ue</sup>. el mayor inte-  
res de una nacion, que forma una Sociedad  
politica, su primera i mas importante obligaci-  
on acia si-misma es el escoger la mejor con-  
stitucion posible i la mas conven<sup>iente</sup>. a las cir-  
cunstancias. Quando ella hace esta eleccion, a-  
sienta los fundamentos de su conservacion de  
su salud, de su perfeccion i su felicidad: no po-  
dria poner mas cuidado en hacer solidos estos fun-  
damentos.

§. 29.

De la Leyes politicas, fundamentales,  
i Civiles.

Las Leyes son reglas establecidas por la Autorid<sup>d</sup>.

pu

171

publica para ser observadas en la Sociedad. todas deben referirse a el bien de el Estado i de los Ciudadanos. las leyes q. son establecidas con respecto a el bien publico, son leyes politicas, i en esta clase, las q. conciernen a el cuerpo mismo, i la esencia de la Sociedad, la forma de Gobierno, el modo, conq. debe ser exercida la Autoridad publica, en una palabra, aquellas, cuyo concurso forma la constitucion de el Estado, son las leyes fundamentales.

Las leyes civiles, son las q. arreglan los dños. i conducta de los particulares entre-si. toda Nacion, que no quiere saltarse a si-misma, debe poner todos sus cuidados en establecer estas leyes, i principalmente las leyes fundamentales, en establecerlas, digo, con sabiduria, de un modo conveniente a el Natural de los pueblos, i a todas las circunstancias, en q. se hallan, debe determinarlas, i enunciarlas con precision i claridad, afin de q. permanescan estables, q. no puedan ser eludidas, i no engendren, si puede ser, diron alguna, que por una parte aquel o aquellos a quienes fuere confiado el exercicio de el poder soberano, i los Ciudadanos por otra concorran igualmente sus obligaciones i dños. No pertenece aqui el considerar por menor, quales de  
ben

ben ser esta constitucion i esta leyes. esta dis-  
cision pertenece a el dño. publico i a la politi-  
ca. Por otra parte las leyes i Constitucion de Esta-  
dos diversos deben necesariamente variar segun  
el Carácter de los pueblos i las otras circunstan-  
cias. Es necesario contenernos en la generalida-  
des del dño. de Sense. aqui se consideran los  
oficios de una Nacion acia si-misma, prin-  
cipalm<sup>te</sup>. para determinar la conducta, que de-  
be tener en esta grande Sociedad, que la natu-  
ralera ha establecido entre todos los pueblos. Es-  
tos oficios le dan dño. qd. inven para aceptar  
i establecer lo qd. puede exigir de la otra Na-  
cion, i reciprocamente lo qd. la otra pueden  
esperar de ella. §. 30.

De el mantenim<sup>to</sup>. de la Constitucion,  
i Obediencia a la Leyes.

La Constitucion de el Estado i sus Leyes son la  
base de la tranquilidad publica, el maximo  
apoyo de la autoridad politica, i la prenda de  
la libertad de los Ciudadanos. Pero esta constitu-  
cion es una vana fantasma, i las mejores le-  
yes son inutilis, si no se observan religiosam-  
ente. La Nacion<sup>publ.</sup> debe velar sin descanso en  
hacerlas respetar igualmente de los que gobiern-  
an i del pueblo destinado a obedecer. Atacar  
la Constitucion de el Estado, violar sus leyes, es  
un Crimen Capital contra la Socied.  
ii ii los  
197.

62  
q. se hacen Reos de él son persona revestida  
de autoridad, añaden á el crimen en si mes-  
mo un perfido abuso de el poder, que se le  
ha conjiado. La Nación debe constantemente  
reprimirle con todo el vigor i vigilancia  
que pide la importancia de el objeto. Rara-  
mente se ve pecar á la Clara contra las Leyes  
i la Constitución del Estado, contra los ataques  
vondos i lentos debería la Nación estar par-  
ticularmente en centinela. Las revoluciones  
repentinamente excitan la imaginacion de los  
hombres; se de envuelben sus resortes; no se ha-  
ce alto á la mudanza, que suceden insensible-  
mente por una larga serie de grados poco no-  
tados. Seria hacer á las Naciones un ejercicio  
importante el mostrar por la historia quan-  
tos Estados de este modo han mudado totalm-  
te de naturaleza, i perdido su primera constitu-  
cion. Se despertaria la atencion de los pueblos,  
i desde luego llenos de esta excelente máxima  
no menos esencial en politica q. en moral,  
principii. ~~Nota~~, no cerrarian mas los ojos  
á innovaciones poco considerables en si me-  
mas, pero q. sirven de guia para llegar á  
empresas mas altas i mas perniciosas.

§. 31.  
Dios. de la Nación con respeto á su consti-  
tucion y su Gobierno.



632

Siendo de tal importancia las consecuencias de una buena o mala constitucion, i hallandose la Nacion estrecham<sup>te</sup>. obligada a procurarse, en q<sup>ta</sup> puede, la mejor i mas conven<sup>te</sup>. tiene Dios. a tod<sup>as</sup> las cosas, sin q<sup>ta</sup> no puede cumplir esta obligacion. E, pue, manifesto, q<sup>ta</sup> la Nacion esta en pleno Dios. de formar su constitucion por si-misma, de mantenerla, de perfeccionarla, i arreglar a su arbitrio todo lo q<sup>ta</sup> concierne a el gobierno, sin que nadie pueda con justicia impedirlo. El Gobierno se ha establecido total<sup>te</sup>. por la Nacion con mira a su salud i felicidad. 632.

Ella puede reformar el Gobierno.

Si acaso, pue, q<sup>ta</sup> una Nacion este mal-contenta de la administracion publica, puede en ello poner orden i reformar el Gobierno. Pero adviense, q<sup>ta</sup> digo la Nacion, ponga estos mis ojos de que no autorizar algunos mal-consejos, o reboltos p<sup>ar</sup> turbar a los que gobiernan excitando murmuraciones i turbulencias. El Cuerpo de la Nacion es unicamente el q<sup>ta</sup> tiene Dios. de reprimir a los Conductores, q<sup>ta</sup> abusan de su poder. Quando la Nacion calla i obedece, se juzga aprobar la conducta de los superiores, o a lo menos hallarla soportable, i no pertenece a un pequeño numero.

64  
mero de Ciudadanos el poner el Estado en peligro,  
i lo color & reformarle. §. 33.

*Y mudar la Constitucion.*

En guerra de los mismos principios, es cierto, q.  
si la nacion se halla mal con su misma consti-  
tucion, tiene dño. de mudarla. No hai en ello di-  
ficultad alguna, caso que la nacion se determine  
unanimemente a esta mudanza: pregunta se,  
q. se debe observar en caso de division? En la  
conducta ordinaria de el Estado, el parecer de  
la mayor parte debe pasar sin contradiccion por  
el de la nacion entera, de otro modo seria co-  
mo imposible, q. la sociedad tomare jama reso-  
lucion alguna. Parece, pues, q. por lo mismo,  
una nacion puede mudar la constitucion de  
el Estado a pluralidad de votos, i spñ. que en  
esta mudanza no haya cosa alguna, q. pue-  
da mirarse como contraria a el acto mismo  
de la asociacion civil, a la intencion de lo que  
se han unido, todos estaran obligados a confor-  
marse con la resolucion de el mayor numero.  
Pero si se tratare de dejar una forma de Gobier-  
no a la q. solamente pareciere, q. los Ciudadanos  
se han querido sujetar, ligandose por lo  
vinculos de la sociedad civil, si la mayor par-  
te de un pueblo libre, a exemplo de los Judios de  
el spñ. de Samuel, se enjardare o fastidiare de  
su libertad, i quisiere sujetarla a el Imperio de

de un monarca; los Ciudadanos mas zelosos de  
 esta prerrogativa tan preciosa a los q<sup>e</sup>. la han qu-  
 tado, obligados a dejar obrar a el mayor nume-  
 ro, no lo dexian de el todo a sujetarse a el  
 nuevo gobierno: podrian dejar una sociedad,  
 q<sup>e</sup>. pareceria disolverse ella-misma, para re-  
 producirse bajo de otra forma, tendrian d<sup>o</sup>. p<sup>a</sup>.  
 retirarse a otra parte, vender sus tierras, y  
 llevarse todos sus bienes.

§. 34.

De la Potencia Legislativa, i si ella pu-  
 ede mudar la Constitucion.

Aqui se presenta aun una question muy im-  
 portante. Pertenece a la sociedad esencialm<sup>te</sup>. ha-  
 cer leyes i bñ. el modo, con q<sup>e</sup>. pretende ser go-  
 bernada i bñ. la conducta de los Ciudadanos:  
 este poder se llama Potencia Legislativa. La Na-  
 cion puede confiar el ejercicio de ella a un  
 Principe, o una Asamblea, o a esta i el Princi-  
 pe conjuntamente, los quales desde entonces ni-  
 enen d<sup>o</sup>. de establecer nuevas leyes i abrogar  
 las antiguas. se pregunta si <sup>su</sup> poder se estien-  
 de hasta las leyes fundamentales, si pueden mu-  
 dar la Constitucion de el Estado. Los principios  
 q<sup>e</sup>. habemos establecido nos conducen ciertamen-  
 te a decidir, q<sup>e</sup>. la Autoridad de estos Legislado-  
 res no se estienda a tanto, i q<sup>e</sup>. las Leyes funda-  
 mentales deben p<sup>a</sup>. ellos ser sacras, si la

Nacion no le ha dado mas exp<sup>ta</sup> el poder  
 de mudarlas. Porque la Constitucion de el Estado  
 debe ser estable: i porque la Nacion la ha estable-  
 cido primeramente, i despues ha conjiado la Po-  
 tencia Legislativa a cierta persona, las Leies  
 fundamentales son exceptuadas de su comission.  
 Se ve, q<sup>d</sup>. la Sociedad ha querido rotamente pro-  
 veher a q<sup>d</sup>. el Estado fuese go<sup>u</sup>. go<sup>u</sup> con  
 leies convenientes a las circunstancias, i dar pa-  
 ra este efecto a los Legisladores el poder de ab-  
 rogar las antiguas Leies civiles i politicas no  
 fundamentales, i establecer otras nuevas: pero no  
 hai fundamento p<sup>a</sup>. pensar, q<sup>d</sup>. haia querido tam-  
 bien mudar su Constitucion a su Voluntad.  
 En fin, de la Constitucion es de donde estos Legi-  
 sladores tienen su poder, como podrian ellos mu-  
 darla sin destruir el fundam<sup>to</sup>. de su autoridad? Por  
 las Leies fundamentales de Inglaterra, la do<sup>ra</sup>  
 Camara de el Parlamento de acuerdo con el  
 Rei, exercen la Potencia Legislativa. Si quis-  
 ieren la do<sup>ra</sup> Camara suprimir e a si-mismas,  
 i revertir a el Rei de el Imperio pleno i abso-  
 luto, ciertamente la Nacion no lo toleraria.  
 I quien se atreveria a decir, q<sup>d</sup>. ella no tendria  
 d<sup>no</sup>. de oponerse a esto? Pero si el Parlamento de  
 liberare hacer una mudanca tan considera-

Oye, i la Nacion entera guardare silencio, se  
 juraria aprobar el hecho de su Represent.  
 §. 35.

La Nacion no debe deteminarle a esto  
 sino con reserva.

Finalm<sup>te</sup>. tratando aqui de la mudanza de la Con-  
 stitucion, no hablamos sino de el Derecho, lo q<sup>d</sup>.  
 a ella conduce, pertenece a la politica. contente  
 monos con observar en general, q<sup>d</sup>. la gran-  
 de mudanzas en el Estado siendo operaciones  
 delicadas, llena de peligros, i su frecuencia o  
 diosa en si-misma, un pueblo debe ser muy  
 circunspeto sobre esta materia, i no detexmi-  
 nare jama a novedades sin las razones  
 mas poderosas, o sin necesidad. El Espiritu  
 inconstante de los Athenienses fue sp<sup>re</sup>. con-  
 trario a la felicidad de la Republica, i fatal  
 en fin a una libertad, de q<sup>d</sup>. ellos eran tan  
 zelosos sin saber gozar de ella.

§. 36.

Ella es Juez de toda la Controversacion  
 sobre el Gobierno.

Concluimos aun de lo q<sup>d</sup>. habemos establecido (§. 31.)  
 q<sup>d</sup>. si se suscitan en el Estado algunas disputas sobre  
 las Leyes fundamentales, sobre la administracion pu-  
 blica, sobre los derechos de la diferente potencias,  
 q<sup>d</sup>.

q. en el tienan parte. pertenece unicam.<sup>te</sup> a la  
 Nacion jurgada i determinarla conforme a  
 su Continucion politica. §. 37.

Ninguna Potencia Estrana tiene dño.  
 de mezclarse en ello.

Enjin no interuando toda esta Cosa sino a la Na  
 cion, ninguna Potencia Estrana tiene dño. de  
 mezclarse en ellas ni debe interuenir sino por  
 sus buenos officios, a' meno, q. sea requerida, o q.  
 la llamen a ello particulares razones. Si alguna  
 se entromete en los negocios domesticos de otra  
 si intenta violentarla en su deliberacione, la  
 hare injuria.

### Capitulo Quarto.

De el Soberano, de sus Obligaciones,  
 y Derechos.

§. 38.

De el Soberano.

No se espera, in duda, el hallar aqui una larga  
 deducion de los dño. de la Soberania i funciones  
 de el Principe. En los tratados de el dño. publico es  
 donde se deben averiguar. Nos proponemos sola  
 mente en este Capitulo hacer ver, en consecuen  
 cia de los grandes Principios de dño. de Sense, lo  
 q. es el Soberano, i dar una idea general de

su obediencia; dño. Hemos dicho, q. la soberanía <sup>89</sup>  
es aquella autoridad pública, q. manda en la socie-  
dad civil, q. ordena i dirige lo q. cada uno debe  
hacer en ella p. conseguir su fin. Esta autoridad  
pertenece originariamente i esencialm. a el cuer-  
po mismo de la sociedad a quien cada miembro  
se ha sujetado i cedido lo dño. q. tenia de la  
naturaleza de conducirse en todo segun su luz,  
por su propia voluntad i de hacerle justicia a si-  
mismo. Pero el cuerpo de la sociedad no quiere si-  
empre en si esta autoridad soberana: regularm.  
toma el partido de confiarla a un Senado o una  
sola persona. Este Senado o persona es entonces  
el soberano. §. 39.

No es establecido sino p. la salud i  
aumento de la sociedad.

Es evidente, q. los hombres no forman una sociedad  
política i se sujetan a sus leyes, sino por su pro-  
pio adelantamiento i salud. La autoridad, pues, so-  
berana no es establecida, sino por el bien comun  
de los Ciudadanos todos; i seria absurdo el pensar,  
q. pueda mudar de naturaleza pasando a la ma-  
no de un Senado o un Monarca. No puede, pu-  
es, discordar la adulacion, sin hacerse igualmente  
ridicula i odiosa, en q. el soberano es unicam.  
establecido por la salud i adelantam. de la sociedad.

Un buen Principe, un sabio conductor de la  
sociedad debe estar bien poseido de esta grande ver-  
dad, q. el poder soberano no le es confiado sino pa-  
ra la salud de el Estado i felicidad de todo el  
pu

pueblo, q. no le e permitido el atenderse a si-mismo  
 en la administracion de los negocios, el proponer  
 se su propia satisfaccion o su particular au-  
 mento, sino q. debe referir toda su mira, todos  
 su prodecimientos a el maior bien de el Estado  
 i de los pueblos, q. le estan sujetos. Juan bella cosa  
 e el ver a un Rei de Inglaterra dar cuenta a su  
 Parlamento de su principale operaciones, asegurar  
 a aquel cuerpo representativo de la nacion de  
 q. no se propone otro fin, q. la gloria de el Esta-  
 do i felicidad de su pueblo, i dar gracias afectu-  
 oamente a todo lo q. con el concurren a un  
 tan saludable fin. Ciertamente un Monarcha  
 q. tiene este lenguaje i prueba su sinceridad  
 por su conducta, es el solo grande a los ojos de  
 el sabio. Pero ha largo tpo. que una criminal  
 adulacion ha hecho olvidar esta maxima en  
 la mayor parte de los Reinos. Una rropa de laxos  
 Corretanos persuade sin trabajo a un Monarcha  
 orgulloso, q. la nacion se ha hecho para el  
 i no el para la nacion. El mira desde luego el  
 Reino como un patrimonio q. le e proprio, i el  
 pueblo como un rebaño de bestias de que debe sa-  
 car su riqueras, i de que puede disponer pa-  
 ra conseguir su fin y satisfacer su pasio-  
 ne. De aqui aquella esterra ~~injusta~~ injusta em-  
 phrentida por la ambicion, la iniquidad, el odio,  
 o el orgullo. De aqui aquellos cratos impuestos,



cuio producto se disipa por un luxo ruinoso, o se ga-<sup>11</sup>  
ra con barraganas i favorecidos. De aqui enfim <sup>114</sup>  
los Puestos importantes dados por el favor, el merito  
acia el Estado depreciado i todo lo q. no interesa  
directamente a el Principe abandonado a los mi-  
nistros i subalternos. Quien reconoceria en este  
desdichado gobierno una autoridad establecida  
por el bien publico? Un gran Principe velara  
aun contra su virtud. No digamos con algu-  
nos Escritores, q. la virtud de los particula-  
res no son las de los Reies: maxima de poli-  
ticos superficial, o poco exactos en su experie-  
cia. La bondad, la amistad, el reconocimiento  
son virtudes aun en el trono, i pluguiese a el  
Cielo, q. spñ. se hallasen alli! Pero un Rei sa-  
bio no se abandona sin discernim<sup>to</sup> a sus  
impresiones. El la ama, las cultiva en su vida  
privada: ~~que~~ <sup>quando</sup> obra en nra. de el Estado no  
oie sino la justicia i la sana politica. I por  
que? Porq. sabe, q. el imperio no le esta conji-  
gado sino por el bien de la Sociedad, que no  
debe atenderse a si-mismo en el wo, q. ha-  
ce de su poder. El reemplaza su bondad por su sa-  
biduria, da a la amistad sus favores domesticos y  
privados, distribuye los cargos i empleos segun el  
merito, las recompensas publica segun los servicios  
o hechos a el Estado. En una palabra no usa del  
el

poder publico, sino con respeto a el bien publico.  
Todo esto se comprehende en este bello mote  
de Luis XII. Un Roi de France ne vengra la in-  
jurias de un Duque de Orleans.

§. 40.

de su Caracter representativo.

La Sociedad politica es una persona moral, en  
q<sup>to</sup> tiene<sup>ta</sup> entendim<sup>to</sup> i voluntad, de q<sup>d</sup> hace wo  
p<sup>a</sup> la Conducta de sus negocios, i e<sup>sta</sup> p<sup>ar</sup>te de  
obligaciones i d<sup>os</sup>. Quando ella, que, coniere la  
soberania a alguno, pone en el su entendimi-  
ento i voluntad, se traspasa sus obligaciones  
i d<sup>os</sup>. en quanto se refieren a la administra-  
cion de el Estado, a el ejercicio de la Autori-  
dad publica, i el Conductor de el Estado el Soberano  
haciendose de ese modo el Sugeto en quien  
en residen las obligaciones i d<sup>os</sup>. relativos a  
el Gobierno, se halla en el la persona moral,  
q<sup>d</sup> sin dejar de existir absolutamente en la  
nacion, no obra sino en el i por el. tal e el  
origen de el caracter representativo, q<sup>d</sup>. se attri-  
bue a el Soberano. Representa a su nacion en  
todos los negocios, q<sup>d</sup>. puede tener como Soberano.  
No es envilezer la dignidad de el mayor  
Monarcha el atribuirle este caracter repre-  
sentativo, por el contrario nada la releva con-  
mas lustre: por tanto el Monarcha reúne en  
su persona toda la Magestad, q<sup>d</sup>. pertenece

ce a el cuerpo entero de la Nacion.

§. 41.

Está cargado de las Oblig. de la Nacion  
i reventido de sus dios.

El Soberano así reventido de la autoridad publica,  
de todo lo q. hace la personalidad moral de la  
Nacion; se halla cargado de las Obligaciones de  
esta Nacion i fortalecido con sus dios.

§. 42.

Su Oblig.<sup>n</sup> con respeto a la conserv.<sup>on</sup>  
i perfeccion de la Nacion.

Todo lo q. hemos dicho en el capitulo segundo de  
las Obligaciones generales de una Nacion acia si-  
misma, mira particularmente a el Soberano. De  
porcion de el imperio, de el poder de mandar to-  
do lo que conviene a el bien publico, debe co-  
mo Padre bueno i sabio, como fiel Administra-  
dor velar por la Nacion, tener cuidado en con-  
servarla, hacerla mas perfecta, mejorar su Esta-  
do, i preservarla en quanto pueda ser de todo lo  
q. amenazaria su seguridad o su dicha.

§. 43.

Sus dios. con relac.<sup>n</sup> a esto.

Desde luego, todos los dios. q. da a una Nacion la  
Oblig.<sup>n</sup> de conservarse i perfeccionarse a si-misma  
i su Estado, todos residen en el Soberano, que tam-  
bi

74 Bien se llama indifferente<sup>te</sup>. Conductor de la Socie-  
dad, Superior, Principe &

§. 44.

Debe conocer á su Nación.

Habemos observado arriba, q. toda nacion debe  
conocerse á si-misma. Esta obligacion recae  
sobre el Soberano, porque á el le pertenece velar  
en la conservacion i perfeccion de la Nacion. La  
obligacion, q. la lei natural impone en esto á los  
Conductores de las Naciones, es de una extrema  
importancia i de una muy grande extensio-  
n. Ellos deben conocer exactamente todo el  
pays sujeto á su Autoridad, sus qualidades, sus  
defectos, sus ventajas, su situacion por lo que mi-  
ra á los Verinos, deben procurarle un perfec-  
to conocimiento de las costumbres i inclinaci-  
ones generales de su nacion, de sus virtu-  
des, de sus vicios, de sus talentos. Las todas es-  
tas cosas le son necesarias p. bien gobernar.

§. 45.

Extension de su Poder, derechos  
& Magestad.

El Principe tiene su Autoridad de la Nacion. Fi-  
ene preciam<sup>te</sup>. de esto lo q. ella le ha querido  
confiar. Si la Nacion le ha remitido pura i  
simplemente la Soberania sin limitacion  
ni division, se juzga haberte revestido de todo

los

los dñs. sin q. el soberano comando o el im-<sup>#6</sup>perio no puede ser exercido de el modo mas  
conveniente a el bien publico. Estos dñs. son  
los que se llaman dñs. de Magestad o dñs. de  
Realia. §. 46.

El Príncipe debe respetar i man-  
tener las Leies fundamentales.

Pero quando el poder soberano es limitado i ar-  
reglado por las Leies fundamentales de el Estado,  
estas leies señalan a el Príncipe la extension, i  
limite de su poder i el modo con que debe exer-  
cerle. El Príncipe, pues, está estrecham<sup>te</sup>. obligado  
no solam<sup>te</sup>. a respetarlas, sino aun a mantenerlas.  
La Constitucion i Leies fundamentales son el  
plan ibñ. que la Nacion ha resuelto trabajar en  
su felicidad: la execucion es confiada a el Prin-  
cipe. Que sea religiosam<sup>te</sup>. este plan, (que mire)  
las leies fundamentales como cosas invisibles  
i sagradas, i q. sepa, q. desde el punto en q.  
se aparta de ellas, su mandatos se hacen in-  
justos, i no son mas q. un abuso criminal de  
el poder, q. le está confiado. El ~~en~~ en virtud de  
este poder, es el Guarda, el defensor de las leies: o  
bligado a reprimir a el que se atreba a violar-  
las, podrá el mesmo atropellarlas?

§. 47.

Si puede mudar las Leies fundam<sup>te</sup>.

Si

Si el Príncipe está revestido de el Poder Legislativo, puede, según su sabiduría, i quando el bien de el Estado lo pide, abolir las Leyes in-juridicā mētālēs; i hacer otras nuevas. ... (Veaſe lo dho. ro bre esta materia en el Cap. precedente. §. 34.)

§. 48.

Debe mantener i observar las q.  
subsisten.

Pero mientras q. las Leyes subsisten, el soberano debe mantenerlas i observarlas religiosam<sup>te</sup>. Elly son el fundamento de la tranquilidad publica, i el mas firme apoyo de la autoridad soberana. todo es incierto, violento i sujeto a revoluciones en aquellos Estados infelices, donde reina un poder arbitrario. Es, pues, de el verdadero interes de el Príncipe, como de su obligacion el mantener las Leyes i respetarlas: debe sujetarse a ellas el mismo. Hallamos esta verdad establecida en un Escrito publicado por un Príncipe de los mas absolutos, q. la Europa ha visto reinar, por Luis XIV.

„Que no reſiga, q. el soberano no este sujeto a  
„las Leyes de su Estado, pues que la proposicion con  
„traria es una verdad de el dho. de Sense q. la li  
„sonja ha atacado algunas veces; i q. los buenos  
„Príncipes han spū. defendido como una Divini  
„dad tutelar de su Estado. §. 49.

En q. sentido está sujeto a las  
Leyes.

Pero

Pero es necesario explicar esta sugesion de el Prin-<sup>49</sup>  
cipe a las Leies. Primeram<sup>te</sup>. debe, como lo aca-  
bamos de ver, requirir sus disposiciones en todos  
los Actos de su administracion. En segundo lu-  
gar esta sugero el mismo en sus negocios particu-  
lares a todas las Leies, q<sup>d</sup>. conciernen a la Pro-  
priedad: Digo en sus negocios particulares, porq<sup>e</sup>.  
quando obra como Principe i a n<sup>re</sup>. de el Esta-  
do, no esta sugero, sino a las leies fundamentales,  
i a las de el d<sup>no</sup>. de Sentes. En tercero lugar el  
Principe esta sugero a cierta respa de policia  
general, miradas como invidables en el Estado,  
a menos q<sup>d</sup>. este exceptuado de ellas o expresa-  
mente por Lei o tacitam<sup>te</sup>. por una convenien-  
cia necesaria de su dignidad. Quiero hablar  
aqui de las Leies, q<sup>d</sup>. conciernen a el Estado de  
las personas, i ibi. todo de las q<sup>d</sup>. anegran el  
valor de los matrimonios. Estas Leies son esta-  
blecidas p<sup>ra</sup>. asegurar el Estado de la familia,  
que la familia Real es entre todas la q<sup>d</sup>.  
importa mas, q<sup>d</sup>. tenga estado cierto. Pero ob-  
servemos en general ibi. esta question, q<sup>d</sup>.  
si el Principe esta revestido de la soberania  
plena, absoluta, e illimitada, el es ibi. la  
Leies, q<sup>d</sup>. tienen de solo el toda su fuerza, i pu-  
ede dispensarse de ellas a si-mismo p<sup>re</sup>. q<sup>d</sup>.  
la justicia i equidad natural se lo permita.  
En

En quanto à las leyes, q<sup>d</sup>. miran à la costum  
bra; i el buen orden, el Principe debe sin du  
da respetarlas; i sostenerlas por su exemplo. Pe  
ro èl ciertamente es ibi. toda lei civil pe  
nal. La Magestad de el Soberano no permi  
te, q<sup>d</sup>. èl sea castigado como un particu  
lar; i su funciones son muy sublimes para  
q<sup>d</sup>. pueda ser turbado à pretexto de una fal  
ta, q<sup>d</sup>. no intersea directam<sup>te</sup>. el Soberano de  
el Estado.

§. 50.

La persona es sagrada è invidi<sup>ble</sup>.

No basta el q<sup>d</sup>. el Principe sea ibi. las leyes  
penales: vamos mas lejos por el mismo inte  
re de las Naciones. El Soberano es el al  
ma de la Sociedad. si no <sup>està</sup> en veneracion  
para con los pueblos; i en una perfecta se  
curidad, la paz publica, la felicidad i salud  
de el Estado estan en un continuo peligro.  
La salud mesma de la Nacion pide, pues,  
necessariam<sup>te</sup>. q<sup>d</sup>. la persona de el Principe  
sea sagrada è invidiable. El Pueblo Romano  
habia atribuido esta prerogativa à sus Tribunos,  
p<sup>a</sup>. q<sup>d</sup>. pudiesen sin obstaculo velar en su defensa;  
i q<sup>d</sup>. ningun temor les turbase en sus funciones.  
El Cuidado, las operaciones de el Soberano son  
de mayor importancia, q<sup>d</sup>. las de los Tribunos;



49 (15)  
; no menos llena de peligros, si no se halla  
fortalecido de una poderosa, salvaguardia. Es  
imposible q. el Monarca, aun el mas justo, i may  
sabio, no ~~haga~~<sup>adquiera</sup> mal-consentos: Quedara el Estado ex  
puesto a perder este buen Principe por la mano de  
un furioso? La monstruosa i loca doctrina de q.  
es permitido a un particular el matar a un mal  
Principe, pivò a la Francia en el principio de el  
ultimo siglo, de un Heroe q. era verdadera  
mente el Padre de su pueblo. Como quiera que  
sea un Principe, es un enorme atentado con  
tra una nacion el quitarle un soberano, a  
quien tiene por conven. obedecer.

§. 51.

· Sin embargo la nacion puede reprimir;  
· a un tirano; i subraherte de su  
· obediencia. ·

Pero este alto atributo del soberano no impide q.  
la nacion pueda reprimir a un tirano inopor  
tante, i aun juzgarle, repetando en su persona  
la magestad de su Dueño i subraherte de su obe  
diencia. A este Dño. incontestable, es a lo q.  
debe su nacimiento una poderosa republica. La  
tirania exercida por Felipe segundo en los Pay  
ses-Bajos hizo sublevar aquellas provincias. Siete  
de entre ellas estrecham. conyederadas, mantu  
vieron valerosam. su libertad, vayo de la Conduc  
ta de los heroes de la casa de Orange, i la Es  
pa;

Daña despues de vanos i ruinosos esfueros la  
 ha reconocido por Estado soberano è independien-  
 diente. Si la autoridad del Principe es limitada  
 da i arreglada por las leyes fundamentales. Sa-  
 liendo el Principe de los limites q. le estan  
 precriptos manda sin dño. alguno i aun sin  
 titulo: la Nacion no esta obligada a obedecer-  
 le, puede resistir a su empresa injusta. In-  
 quando ataca la Constitucion del Estado rompe  
 el contrato q. le ligaba el pueblo. este se ha-  
 ce libre por el hecho del soberano, i no ve-  
 en el mal q. un usurpador, q. queria opri-  
 mirle. Esta verdad es reconocida de todo Exci-  
 tor renato, cuya pluma no esta sujeta a el  
 miedo, o vendida a el interes. Pero algunos  
 autores celebres sostienen, q. si el Principe esta ve-  
 vestido de el imperio supremo, pleno i absoluto,  
 nadie tiene dño. de resistirle mho. menos de re-  
 primirle, i q. no resta a la Nacion sino el  
 sufrir con paciencia i obedecer. fundan en q.  
 un igual soberano no esta obligado a dar cu-  
 enta de el modo con q. gobierna, i si la Na-  
 cion pudiese censurar su acciones i resistirle,  
 quando las halla injustas, su autoridad no se-  
 ria mas absolutam. soberana, lo q. seria con-  
 tra la hypothesis. Dicen, q. el soberano absolu-  
 to posee plena-mente toda la autoridad politi-  
 ca de la Sociedad, a q. nadie puede oponerse, q.

84  
si abusa de ella, hace mal á la verdad; tiene su  
conciencia, pero q. sus mandatos no por eso son  
menos obligatorios, como fundados en un dño. legi-  
timo de mandar, q. la Nación dándole el imperio  
o absoluto, no se ha reservado cosa alguna; se  
ha sugetado á su discrecion. **Ca.** Podríamos con-  
textarnos con responder, q. en estos terminos no  
puede haber soberano alguno plenamente absolu-  
to. Pero para hacer desvanecer todas estas vanas  
utileras, recordemos el fin esencial de la sociedad  
civil: no es el trabajar de conciencia en la comun  
felicidad de todos? no es esta la mira, conq. todo  
Ciudadano se ha despojado de sus dños. i ha me-  
jado su libertad? La sociedad podria usar de su  
autoridad para entregarse á si; i á su miem-  
bro todos sin arivirio á la discrecion de un tira-  
no furioso? No sin duda, pue q. ella misma no ten-  
dria dño. alguno si quisiese oprimir una parte  
de Ciudadanos. Quando ella, pue, confiere el impe-  
rio supremo i absoluto sin reserva expresa, lo ha-  
ce con la reserva tacita de q. el soberano u-  
sará de él para salud del pueblo, no para su  
ruina. Si él se hace la plaga de el Estado se de-  
grada á si-mismo; no es mas que un enemi-  
go publico, contra quien la Nación puede, i aun  
debe defenderse. Si él ha llevado á su colmo la  
tirania, porq. se habia de conservar aún la vida  
de un enemigo tan cruel, i tan perfido? Quien se

atribera à vituperar el procedimiento de el Senado  
 Romano, q. declaró à Nerón enemigo de la Patria?  
 Pero es muy importante el notar, q. este juicio no  
 puede hacerse sino por la Nación, ò por un Cuerpo,  
 q. la represente; i q. la Nación misma no pue-  
 de aventar à la persona de el Soberano, sino en  
 un caso de extrema necesidad, i quando el Princi-  
 pe violando todas las reglas, i amenazando à la  
 salud de su pueblo se ha puesto en estado de guer-  
 ra con él. La persona de el Soberano es la q. el  
 interés mismo de la Nación declara inviolable i  
 sagrada i no la de un tirano desnaturalizado, de  
 un enemigo público. Se ven raramente monstros  
 como Nerón. En los casos mas ordinarios, quan-  
 do un principe viola las leyes fundamentales, quan-  
 do ataca las libertades i dios. de los vasallos, ò si  
 es absoluto, quando su gobierno, sin venir à la  
 última violencia, se dirige manifestamente à  
 la ruina de la Nación, puede esta resistirle, jur-  
 garse i substraerse de su obediencia, pero esto  
 reservando su persona por el mismo bien de el  
 Estado. Ha mas de un siglo q. los Ingleses se suble-  
 varon contra su Rey, i le hicieron bajar de  
 el throno. Los atrevidos (sabios) ò astutos i debora-  
 dos de ambicion, se aprovecharon de una fer-  
 mentacion venible causada por el fanatismo, i  
 el espíritu de partido, i la Gran-Bretaña supio,  
 q. su Soberano pereciese indignamte. en un ca-  
 da

dahabio. La Nacion buelta en si reconocio su ce-  
 quedad. Si de ello hace aùn cada año una re-  
 paracion solemne, no es solamente porq. jur-  
 que, q. el desafortunado Carlos I. no merecia u-  
 na muerte tan cruel; es sin duda tambien por  
 q. està convencida de q. por la salud mesma de  
 el Estado, la persona de el soberano debe ser sa-  
 gradada è inviolable; q. la Nacion entera debe  
 hacer esta maxima venerable, respetandola ella  
 mesma, quando el cuidado de su propria con-  
 servacion se lo permite.

Una palabra aùn bre. la  
 distincion, q. en esto se quiere hacer en fa-  
 vor de el soberano absoluto. Qualquiera que hu-  
 biere bien pensado la fuerza de los principios incon-  
 testables q. hemos establecido, será convencido  
 de q. quando se trata de resistir à un principe,  
 q. se ha hecho tirano, el dño. de el pueblo es  
 spñ. uno mesmo q. este principe sea absoluto  
 por las leyes, ò q. no lo sea, porq. este dño. viene  
 de el fin de toda sociedad politica, de la salud de  
 la nacion, que es la lei suprema. Pero si la  
 distincion de que hablamos es inutil con res-  
 pecto à el dño., no lo es en la practica por lo  
 q. mira à la conveniencia. Como es mui difi-  
 cil el oponerse à un principe absoluto, i no se  
 puede hacer sin excitar grandes turbaciones  
 en el Estado, movim<sup>tos</sup>. violentos, i peligrosos, no  
 se debe intentar, sino en los casos extremos  
 qu

quando los males han llegado á el punto, que se  
puede decir con Tacito, miseram pacem, vel bello  
bene mutari, que vale mas exponerse á una  
guerra civil, q. sufrirlos. Pero si la autoridad  
del Principe es limitada, si depende en alguna  
cosa de el Senado, de un parlamento, q. se  
presenta á la Nación; hai medios de resistirle  
de reprimirle sin exponer el Estado á viden  
tos barbaros. No es raro el esperar á que los  
males sean extremos, quando se les pueden a  
plicar remedios dulces è innocentes.

§. 52.

### Compromiso entre el Principe i los Vasallos.

Pero por mas limitada que sea la autoridad de  
un Principe, este es ordinariam<sup>te</sup>. muy zeloso de  
ella, no suade, q. tolerar pacientem<sup>te</sup>. la resistencia,  
q. se sugere apacibum<sup>te</sup>. á el juicio de su pueblo; i  
el dispensador de la gracia dejara de tener a  
porio? se ven mhar. almas vagam<sup>te</sup>. ambiciosas,  
por lo q. el Estado de un esclavo rico i condeco  
rado, tiene mas encanto, q. el de un Ciudadano  
no modesto i virtuoso. Es pues pñe. difícil, que la  
Nacion resista á su Principe i pronuncie ibñe.  
su conducta, sin q. el Estado sea expuesto á tur  
baciones peligrosas i barbaros capaces de destru  
irle. Esto es lo q. ha hecho tomar algunas veces  
el partido de hacer un Compromiso entre el  
prin

Principe i lo Vasallos para someterse al juicio de <sup>85</sup>  
una Doxencia amiga las Contestaciones q. se le  
bantaren entre ellos. Asi lo Reies de Dinamarca  
han orraí veces dexado a lo de Suecia, por  
traxados solemnne, el conocim. de las diferencias,  
q. pudieren nacer entre ellos i su Senado: lo q.  
lo Reies de Suecia han hecho tambien con los  
de Dinamarca. Los Principes i lo Estados de Ostria  
ria, i lo Ciudadanos o poblaciones de Emden han con-  
tinido tambien a la Republica de las provincias u-  
nidas por suer de sus diferencias. Los Principes i  
la Ciudad de Neuchâtel establecieron en 1406. a  
el Canton de Berna por suer i arbitrio perpetuo de  
su Contestaciones. Asi suede tambien, que segun el  
espixitu de la Confederacion Helvetica, el Cuerpo en-  
tero toma Conocimiento de las turbaciones, q. se  
levantan en cada uno de los Estados confederados,  
aunque cada uno de ellos sea verdaderamen-  
te Soberano i independiente.

§. 53.

Obediencia, q. lo Vasallos deben a  
el Soberano.

Desde que la Nacion reconoce a un Principe por su  
Soberano legitimo, todos lo Ciudadanos le deben  
una fiel Obediencia. El no puede gobernar el Es-  
tado, i cumplir con lo q. la Nacion espera de  
el, si no es obedecido puntualmente. Lo Vasallos,

pu

puer, no tienen dño. en los casos dudosos, de pesar la  
sabiduria o justicia de los mandatos soberanos.  
este examen pertenece a el Principe: los vasallos  
deben suponer, en lo posible, q. todas sus ordenes  
son justas i saludables, el solo es culpable de  
el mal, q. puede de ellas resultar.

§. 54.

En q. casos se le puede resistir.

sin embargo esta obediencia no debe ser absolu-  
tamente ciega. Ningun empeño puede obligar, ni  
autorizar a un hombre para violar la lei na-  
tural. todos los autores, que tienen alguna conci-  
encia o pudor, convienen en q. nadie debe obe-  
decer los mandatos q. tienen evidentemente es-  
ta lei sagrada. Aquellos soberanos de plara,  
q. rehuzaron valerosamente executar las ordenes  
barbaras de Carlos IX. en la gamera de S. Bartholo-  
me, han sido alabados de todo el mundo, i la  
Corte no se atrevio a castigarlos a lo menor abi-  
ertamente. Señor, escribia el valiente Pe Orre, co-  
mandante en Bayona, he comunicado el man-  
dato de V. M. a sus fieles habitantes i Senes-  
de Guerra de la guarnicion: no he hallado alli  
si no buenos Ciudadanos i valientes soldados, pe-  
ro un verdadero bouirriaui. Por tanto ellos i lo supli-  
camos mui humildemente a V. M. q. quiesca em-  
plear nros. bracos i nras. vidas en cosas posibles,  
por mas aventuradas q. ellas sean, no somos da-  
re



87 (19)  
ximos por ellas hasta la ultima gota de sangre. El  
Conde de Tende Charny, i otros respondieron a los  
q. les llevaban las ordenes de la Corte, q. respetaban  
mho. a el Rei para creer, q. ordenes tan barbaras  
viniesen de el. Es mas dificil el decidir en q. ca  
sos un Varallo puede no solamente rehusar el obe  
decer, sino aun resistir a el soberano, i oponer  
la fuerza a la violencia. Quando el soberano ha  
ce injuria a alguno, obra sin dios. alguno verdad  
dexo, pero no por eso conviene desde luego con  
cluir, que el Varallo pueda resistirle. La naturaleza  
de la soberania, i el bien de el Estado no permi  
ten, q. los Ciudadanos se opongan a el superior,  
pues q. sus mandatos les pareceran injustos o per  
judiciales. Esto seria sacar en el Estado de la natu  
ralera, i hacer el gobierno imposible. Un Varallo  
debe sufrir con paciencia de la parte de el princi  
pe, las injusticias dudosas i las insopportables: las  
primera por la razon de q. qualquiera q. se ha  
cometido a un Juer, no puede el mismo ya jur  
gar de sus presuniones: las insopportables deben sacri  
ficarse a la paz i salud de el Estado en favor de las  
grandes ventajas, q. se sacan de la sociedad. El pre  
mencion de dios, que todo Ciudadano se ha obliga  
do facilmente a esta moderacion, porq. sin ella  
no podria subsistir la sociedad. Pero quando se tra  
ta de injurias manifiestas i atroces, quando un  
Principe sin raron alguna <sup>evidente</sup> ~~aparente~~, quisiere  
qui

quitar nos la vida, ò quitarnos la cora, aia per-  
 dida haac amarga la vida. quien no quitara  
 el dño. de resistirle? El Cuidado de nra. conserva-  
 cion es no sola-mente de dño. natural, es una obli-  
 gacion impuesta por la naturalera. ninenun  
 hombre puede renunciarla entera i absoluta-  
 mente. I quando pudiere renunciarla, se ha de  
 creer haberlo hecho por sus obligaciones politi-  
 cas, el que no ha entrado en la sociedad ci-  
 vil, sino para establecer ma solidamente  
 su propia seguridad? Aun el bien de la soci-  
 edad no exige un igual sacrificio, i como di-  
 ce muy bien Barbeyrac en sus notas a Grocio,  
 si pertenece a el interes publico, qd. los que o-  
 bedecen torenen alguna cosa, no lo es menos,  
 qd. los que mandan teman apurar su pacien-  
 cia. El Principe, que viola todas las reglas, qd.  
 no guarda ma medida, i qd. quiere como Ju-  
 rioso, quitar la vida a un inocente, se des-  
 poja de su caracter, no es ma que un enemi-  
 go injuro i violento, contra quien es permiti-  
 do el defenderse. La persona de el soberano es  
 inviolable i sagrada: pero el qd. despues de ha-  
 ber perdido todos los sentimientos de un obe-  
 rano se despoja aun de la apariencia i con-  
 ducta exterior, este se degrada a si-mismo,  
 no forma ia el personage de soberano, i no pu-  
 ede retener las prerrogativas anexas a este caract-  
 er

Her sublime. Sin embargo si este Principe no es  
 un monstruo, si no es furioso sino contra no  
 somos, i por el efecto de un transporte o una  
 passion violenta, si es por otra parte reporta  
 de a el uso de la nacion. Los respetos, que  
 debemos a la tranquilidad de el Estado contra  
 el respeto de la Magestad soberana estan  
 poderoso, q. estamos estrecham<sup>te</sup>. obligados a bus  
 car qualquier otro medio de preservarnos  
 ante que poner en peligro su persona. Todo  
 el mundo conoce el exemplo de David: el tomo  
 la juzga, se estubo oculto para subtraherle de  
 el furor de Saul; i liberto mas de una vez la  
 vida de su perseguidor. Quando un junesto acci  
 dente turbó repentinamente la raron de  
 Carlos VI. Rei de francia, mató en su furor  
 a mhos. de los q. le rodeaban: ninguno de ellos  
 pensó poner su vida en seguridad a expensia  
 de la de el Principe, no procuraron mas que de  
 armarle i apoderarle de el: hicieron su de  
 ber como gente valerosa, como vassallos fieles,  
 q. exponian o arriesgaban su vida por la de  
 el Monarcha desafortunado. se debe este sa  
 crificio a el Estado, i a la Magestad soberana.  
 furioso por el desreglamiento de sus organos,  
 Carlos no era culpable: podia recobrar la sa  
 lud, i || restituirle a el estado de buen Rei. ||

## De los Ministros.

He aqui lo q<sup>d</sup>. basta p<sup>a</sup>. el objeto de esta obra: se pueden ver estas cuestiones con mas extension en miho. libro conocido. Concluimos esta materia con una observacion importante. Es sin duda permitido a un soberano el tomar ministros para hacerse aliviar en sus habituales funciones, pero no debe jama abandonarles su autoridad. Quando una nacion se elige un Conductor, no es p<sup>a</sup>. q<sup>d</sup>. el la abandone a otras manos. Los ministros no deben ser, sino instrumentos en las manos del Principe, es necesario q<sup>d</sup>. el los dirija con tansem. i se aplique sin descanso a conocer, si ellos obran segun su intencion. Si la vejez de la edad, o alguna enfermedad le hace incapaz de gobernar, se debe nombrar un Regente segun la ley de el Estado: pero mientras q<sup>d</sup>. el soberano puede tener la rienda, que se haga venir i jama reemplazar. Los ultimos Reies de francia de la primera rra abandonaron el gobierno i autoridad a los oficiales de Palacio. Hechos vana phantasma perdieron con justicia el titulo i honores de una dignidad, cuya jurisdiccion habian abandonado. La nacion adelanta en coronar un ministro todo-poderoso, el cultivara, como herencia suya, el fondo, q<sup>d</sup>. coepa mientras q<sup>d</sup>. iladamente tenia su usufructo precario. ||

### Capitulo Quinto.

De los Estados electivos, sucesivos o hereditarios; y de los que se llaman Patrimoniales.

§. 56.

#### De los Estados electivos.

Se ha visto en el capitulo precedente, q. pertenece originariamente a la Nacion el conferir la autoridad suprema, el elegir a el q. la debe gobernar. Si ella no le confiere la soberania, sino para su persona solamente, reservandose el dño. de elegir, des que de la muerte de el soberano a el q. debe reemplazarse, el Estado es electivo. Luego que el Principe es elegido segun la ley, entra en todos los dños. q. la misma ley atribuyen a su dignidad.

§. 57.

#### Si los Reies electivos son verdaderos soberanos.

Se ha puesto en question si los Reies y Príncipes electivos son verdaderos soberanos. El detenerse en esta circunstancia es no tener sino una idea bien confusa de la soberania. El modo con q. un Principe llega a su dignidad no hace al caso para determinar su naturaleza. Es necesario observar, lo primero si la Nacion por si misma forma una sociedad independiente (cap. 1.) lo segundo, qual es la extension de el poder q.

ha

92 Ha conjiado a su Principe. *Spie.* q. el Jefe de un Estado independ.<sup>te</sup> representa verdaderamente a su Nacion, se le debe considerar como un verdadero Soberano. (p. 40.) aun quando su autoridad se hallare limitada en algunas cosas.

§. 58.

De los Estados sucesivos i hereditarios;  
origen del D<sup>no</sup>. de Sucesion.

Quando la Nacion quiere evitar las turbaciones, de q. la eleccion de un Soberano no deja de estar acompañada, hace esta eleccion para una larga serie de años, estableciendo el D<sup>no</sup>. de sucesion, o haciendo la Corona hereditaria en una familia, se quita el orden i las reglas q. la parecieren mas convenientes. se llama Estado o Reino hereditario aquel cuyo Sucesor esta señalado por la misma lei, que arregla las sucesiones de los particulares. El Reino sucesivo es aquel en que se sucede segun una lei particular fundamental de el Estado. Asi la sucesion lineal, i por otros los Naciones, es establecida en Francia.

§. 59.

Origen, q. pertenece a el mismo.

El D<sup>no</sup>. de sucesion no es *spie.* primitivo. establecido por la Nacion, puede haber sido introducido por concecion de otro Soberano, i aun por usurpacion. Pero quando es apoiado de una larga posesion, se cree, q. el Pueblo consiente, i este tacito consentimiento le legitima, aunq. su origen sea vi

78

Ciudad. Entonces tiene el mismo fundamento, q. acaba  
mos de indicar, fundamento no legitimo; i constan  
te, a que ipse. es forzoso venir a dar.  
§. 60.

Otros origenes, q. pertenecen aun a el  
mismo.

Este mismo dho. puede aun, segun Socio i la ma  
yor parte de los autores, venir de otros origenes, co  
mo de la Conquista, o de el dho. de un propietar  
io, q. hallandose Dueno de un Pays, llamase alli  
habitadores; i le diese tierras con condicion, que le  
reconoci~~eran~~eran a el; i sus herederos por sus suce  
siones. Pero como es absurdo, q. una Sociedad de hom  
bres pueda regirse de otro modo, q. con la mi  
ra de su salud i su bien, i aun mas, q. pueda  
obligar a la posteridad sobre otro pie; todo ensin  
viene a dar a una misma cosa, i ipse. es nec  
sario decir, q. la sucesion es establecida por la  
voluntad expresa, o el consentimiento tacito de  
la nacion para el bien i salud del Estado.

§. 61.

La Nacion puede mudar el orden  
de sucesion.

De este modo es constante, q. en todos los casos la  
sucesion no es establecida, sino o recibida, sino  
con respeto a el bien publico, i la salud comun.  
Si sucediere, pues, que el orden establecido con esta  
mira se hiciere destructivo de el Estado, la Nacion  
podria ciertam<sup>te</sup>. dho. de mudarle por una  
nueva;

44 nueva lei. *Salus populi suprema lex*, la salud del pueblo es la lei suprema; i esta lei es de la mas exacta justicia, no habiendose ligado el pueblo por los vinculos de la Sociedad, i no mira a su salud, i a su mayor adelantam<sup>to</sup>.

Este pretendido d<sup>ño</sup>. de propiedad, que se atribuye a los principes es una chimera producida de un abuso, q<sup>d</sup>. se queria hacer de la lei i<sup>st</sup>. las herencias de los particulares. El Estado no es ni puede ser patrimonio, pues que el patrimonio es hecho p<sup>a</sup>. el bien de el Dueño, en vez de q<sup>d</sup>. el principe no es establecido i no p<sup>a</sup>. el bien de el Estado. La consecuencia es evidente: si la Nacion ve ciertamente q<sup>d</sup>. el heredero de su Principe no seria p<sup>a</sup>. ella, i no un Soberano pernicioso, puede excluirle.

Los Autores q<sup>d</sup>. impugnamos, conceden este d<sup>ño</sup>. a el Principe deponico a el p<sup>ro</sup>. q<sup>d</sup>. le niegan a la Nacion. Esto consiste en q<sup>d</sup>. consideran a este Principe como un verdadero propietario de el imperio, i no quieren reconocer, q<sup>d</sup>. el cuidado de su propia salud, el d<sup>ño</sup>. de gobernarse pertenece i<sup>st</sup>. esencialmente a la Sociedad, aunq<sup>d</sup>. ella le haya confiado, aun iin reserva expresa, a un Monarca i a sus herederos. A su parecer el Verino es herencia de el Principe, como su tierra i rebaños. Maxima injuriosa a la humanidad



dad, i q̄. no hubiera habido arribim.<sup>20</sup> de produ  
ciria en un siglo ilustrado, || si no tubiere apoios, ma,  
i frecuentem.<sup>te</sup> mas fuertes, que la raron i la jus  
ticia. ||

§. 62.

### De las Renunciaciones.

La Nacion puede, por la mesma raron, hacer re  
nunciar a una rama, que se estableció en otra  
parte, a una hija, q̄. caso con un principe es  
tranjero. Estas renunciaciones exigidas, ò aproba  
da por el Estado son muy validas, porque son  
equivalente a una lei q̄. el Estado hiciere para  
excluir a esta mesma persona, q̄. han renun  
ciado, i a su posteridad. Asi la lei de Inglaterra  
ha excluido para sp̄. todo heredero Catholico-ro  
mano. Asi la lei de Rusia hecha en el principio  
del Reinado de Isabel, excluyó muy prudentemen  
te a todo heredero, que poseyere otra Monar  
chia. asi la lei de Portugal excluye a todo E  
tranjero, q̄. fuere llamado a la Corona por  
el Drõ. de la sangre.

Autores, que, celebres, muy  
sabios por otra parte i muy juiciosos han falta  
do de verdaderos principios tratando de la re  
nunciaciones. Ellos han hablado mhõ. de los hi  
jos nacidos ò por nacer, de la transmission de  
estos Drõs. Conviendria considerar la sucecion,  
menos como propiedad de la familia reinan  
te, q̄. como una lei del Estado. De este principio  
luminoso è incontestable sale con facilidad to

96 da la Doctrina de las renunciaciones. La que el  
Estado ha exigido, o aprobado son validas; i sagra-  
das. Estas son leyes fundamentales. Las q. no son  
autorizadas por el Estado, no pueden ser obliga-  
torias, sino p.<sup>a</sup> el principe, que las ha hecho, no  
podrian perjudicar a su posteridad, i el mismo  
puede volver en caso de q. el Estado tenga nece-  
sidad de el, i le llame, porq. el se debe a un pueblo,  
que le habia encomendado el cuidado de su sa-  
lud. Por la misma razon el Principe no puede le-  
gitimamente renunciar, fuera de tpo., en perjui-  
cio de el Estado; i abandonar en el peligro a u-  
na Nacion, q. le habia puesto en sus manos.

§. 63.

El orden de succion debe ordinari-  
amente ser guardado.

En los casos ordinarios, quando el Estado puede se-  
guir la regla establecida sin exponerle a un pe-  
ligro muy grande; i manifesto, e cierto que  
todo descendiente debe suceder quando el or-  
den de succion le llama, de qualquier inca-  
pacidad de reinar por si mismo, que el queda  
estar infectado. Esto es una consecuencia de la  
ley, que ha establecido la succion. Porq. no se  
ha recurrido a ella, sino por prevenir las turbacio-  
nes, que sin ella, serian casi inevitables a cada  
mutacion. No se hubiera adelantado mho. aia es-  
te fin, si a la muerte de un Principe, fuese permi-  
tido examinar la capacidad de su heredero an-  
te

99  
tes de reconocerse. Que puerta abierta á las usurpaciones, ó á los mal-contentos! Por evitar estos inconvenientes es por lo que se ha establecido el orden de la sucesion. || no se podia hacer cosa mas sabia, pues que por esto, no se trata sino de ser hijo de un Principe i de estar en vida, lo que no recibe consideracion, en ver de q. no ha' regla fija para jurar de la capacidad ó incapacidad de reinar. || aunque la sucesion no sea establecida para el particular provecho de el soberano i su familia, si no para el de el Estado, el sucesor de signado no deja de tener un dño. á que la justicia quiere que se tenga atencion. Su dño. es subordinado á el de la nacion, á la salud de el Estado, pero debe tener su efecto, quando á ello no se opone el bien publico.

§. 64.

### De los Regentes.

Esta racion tiene tanto maior fuerza, quanto q. la lei ó el Estado puede suplir á la incapacidad de el principe, nombrando un regente como se practica en los casos de menor edad. Este regente se esta revestido, por todo el tpo. de su administracion, de la autoridad real, pero la ejerce á nra. de el rei. §. 65.

### Indivisibilidad de la soberania.

Los principios, q. acabamos de establecer snt. el dño. sucesivo ó hereditario, hacen ver manifiesta



de el reino, unio irrevocablemente a la Corona  
todas las adquisiciones de los Reyes.

§. 66.

A q<sup>ue</sup> pertenece el juicio de las conser-  
vaciones sobre la sucesion a  
una soberania.

Los mismos principios no proveyeran aun la decision  
de un question celebre. Quando en un Estado sucesio-  
no o hereditario el d<sup>io</sup>. de sucesion se hace incierto,  
i se presentan dos o mas pretendientes a la Corona:  
se pregunta quien sea el suer de sus pretensiones? Al-  
gunos sabios, juntandose en q<sup>ue</sup> los soberanos no se  
conocen otro suer, q<sup>ue</sup> a Dios, han juzgado, que los  
pretendientes a la Corona, quando su d<sup>io</sup>. es incierto, de-  
ben o acomodarse amigablemente, o transigir en  
terceri, o elegir arbitros, recurrir tambien a la  
guerra, o enfin terminar la diferencia por las  
armas, i q<sup>ue</sup> los Varallos no pueden en caso alguno  
no decidirla. No debieramos admirar de q<sup>ue</sup> Auto-  
res celebres hayan envenado una semejante doc-  
trina. Pero pues aun en materia de filosofia es  
speculativa, no hai cosa alguna tan absurda, que  
no se haya defendido por alguno de los filosofos; q<sup>ue</sup>  
debemos esperar de el espiritu humano reducido  
por el interes o por el miedo? Que! en una question,  
q<sup>ue</sup> a nadie interesa tanto como a la Nacion, que  
concierna a un poder establecido unicamente con  
mira a su felicidad. en una disputa, q<sup>ue</sup> acaso ha  
de decidir para q<sup>ue</sup> sus mas apreciados intereses, i  
aun su salud, permaneceria ella tranquila especta-  
riz!

birz! toreravà q. los Españos, la ciega suerte de la amara, la señalen su Dueño como un rebaño de Carneros debe esperar, que se decida, si ha de ser entregado à el Carnicero, ò puesta en la guarda de su Pastor!

Pero se dice, la Nacion se ha despojado de toda jurisdiccion eligiendose un Aberrano. ella se ha sugetado à la familia reinante, ha dado à los q. de ella descendien un dño. que nadie les puede ya quitar: ella los ha estabrecido sobre si, no puede ya juzgarles. Ah bien! No penetrerà à esta mesma Nacion el reconocer à aquel à quien su Obiacion la liga, el impedir, que no se la entregue à otro? ¿Pues que ella ha estabrecido la lei de sucesion, quien mejor q. ella puede i con mas dño. declarar el que se halla en el caso, que la lei fundamental ha previsto i señalado? Digamos, pues, sin dudar, q. la decision de esta grande controversia pertenece à toda la Nacion. Aún si los pretendientes han transigido entre si, ò elegido arbitros, la Nacion no està obligada à sugetarse à lo que de este modo se hubiere arreglado, à menos q. haia consentido à la transaccion ò el Compromiso, no pudiendo los principes no reconocidos, i cuyo dño. es incierto disponer en manera alguna de su Obediencia. Ella no reconoce sobre si suer algu no en un negocio, donde se trata de sus mas sagradas Obligaciones, i sus mas preciosos dños.

Procio y  
Pufendorf no se apartan mhõ. en el fondo de não.

sentir, pero no quiescen, q<sup>d</sup> la decision de el pueblo  
 o los Estados, se llame sentencia juridica, (judi-  
 cium jurisdictionis). sea en buen hora! no disputare  
 mos de los terminos. Sin embargo en esto hai mas,  
 q<sup>d</sup> un simple examen de lo dho; p<sup>a</sup> sugetarse a el  
 pretendiente q<sup>d</sup> tubiere el mejor. toda contesta-  
 cion q<sup>d</sup> se levante en la sociedad, debe ser juz-  
 gada por la autoridad publica. Luego q<sup>d</sup> el dho. de  
 sucesion se halla incierto, la autoridad soberana  
 se devuelve por algun tpo. a el cuerpo de el Estado,  
 que la debe ejercer por si mismo, o por sus represen-  
 tantes hasta q<sup>d</sup> el Verdadero soberano sea recono-  
 cido. <sup>suspendido</sup> Esta contestacion de este dho. las funciones en  
 la persona de el soberano, la autoridad vuelve natural-  
 mente a los vasallos no para retenerla, si no para ma-  
 nifestar a quien de entre los pretendientes se ha de  
 vuelto legitimamente, i ponerla despues en la ma-  
 nos. No seria dificil apoyar con una infinidad de ejem-  
 plos una verdad tan constante por la luz de la razon,  
 pero basta traer a la memoria, q<sup>d</sup> por los Estados de  
 el Reino de Francia se termino, despues de la muer-  
 te de Carlo el-Bello, la famosa contestacion entre Fe-  
 lippe de Valois, i el Rei de Inglaterra (Eduardo 3.) i que  
 estos Estados, por mas sugetos, q<sup>d</sup> estubiesen a aquel,  
 en cuyo favor pronunciaron, no dejaron de ser  
 Jueces de la diferencia. V. Guicciardini, libr. 12. testi-  
 fica tambien, q<sup>d</sup> los Estados de Aragon fueron los q<sup>d</sup>  
 juzgaron de la sucesion de aquel Reino, i q<sup>d</sup> prefi-  
 rieron a Fernando a quello de Fernando marido de  
 Isabel Reyna de Castilla, a otros parientes de Martin  
 Rei

102 Rei de Aragón, q<sup>l</sup> pretendian, que el Reino les pertenecia.

tambien eran los Citados en el Reino de Jerusalem, los q<sup>l</sup> juzgaban los d<sup>os</sup>. de lo que le pretendian, como está justificado por diversos e<sup>x</sup>emplos en la historia politica de ultra-mar.

Los Citados de el Principado de Neuchatel han pronunciado frecuentemente, en forma de sentencia juridica, sobre la sucesion a la soberania. En el año de 1707. juraron entre un grande numero de pretendientes, i su juicio dado a favor de el Rei de Prussia, ha sido reconocido por toda la Europa en el Tratado de Utrecht.

§. 67.

Que el d<sup>no</sup>. a la sucesion no debe de depender de el juicio de una Potencia Estraña.

Para asegurar mas bien la sucesion en un orden cierto è invariable, está establecido si dia en todos los Estados Xraños. (excepto Portugal) q<sup>l</sup> ningun descendiente de el soberano pueda suceder a la corona, si no ha nacido de matrimonio conforme a la Ley de el País. Y como es la Nacion la que ha establecido la sucesion, tambien es ella sola a quien pertenece el reconocer los q<sup>l</sup> estan en el caso de suceder, i por consiguiente de su juicio lo, i de sus leyes debe depender el valor de el matrimonio de sus soberanos, i la legitimidad de su nacimiento. Si la educacion no tubiera la fuerza de

la



familiarizar el espíritu humano con las mayores extravagancias, hubiera hombre alguno sabio, que no se espantara de ver tantas Naciones soberanas, que la legitimidad de recho de sus Principes dependan de una Potencia extraña? La Corte de Roma ha imaginado una infinidad de impedimentos; nulidades en los Matrimonios, i á el mismo tpo. se ha adrogado el dño. de juzgar de su valor; de dispensar los impedimentos; de modo que un Principe de su Comunion no sería bueno, en ciertos casos de contraher un Matrimonio necesario á la salud de su Estado. Juana hija única de Henrique IV. Rei de Castilla <sup>padra</sup> <sup>recio</sup> padra la cruel experiencia de esto. Los Rebeldes publicaron, qd. ella debía su nacimiento á Beltran de la Cueva favorecido de el Rei. y á pesar de la declaración; i el testamento de este Principe, que reconocia constantem. á Juana por su hija, y la nombró su heredera, ellos llamaron á la Corona á Isabel hermana de Henrique; i Muger de Fernando heredero de Aragón. Los señores de el Partido de Juana, la habían procurado un poderoso socorro, negociando su Casamiento con Alfonso Rei de Portugal. Pero como este Principe era tío de Juana, era necesaria una dispensacion de el Papa; i Pio. 2. que estaba interesado por Fernando á Isabel rehusaba el dar la dispensacion, con pretexto de que la proximidad era muy grande de aunque remyanse alianzas <sup>en</sup> <sup>en</sup> <sup>en</sup> muy comunes. Estas dificultades entibieron á el Monarca Portugués; i respiraron el zelo de los Castellanos fieles; todo la salio bien á Isabel; i la desafortunada Juana tomó el Velo de Religiosa para asegurar el reposo de Castilla por este sacrificio heroico. Si el Principe excede; i se casa á pesar de la renuencian de el Papa, expone su Estado á la turba

107. baciones mas funestas. Que hubiera sucedido a la Ingra-  
terra, si no se hubiera en ella dicho samente estabreci-  
do la Reformation, quando el Papa se atrevio a deda-  
var a la Reina Isabel por ilegítima e inhabil para  
gobernar la Corona?

Un grande Emperador, Luis de Ba-  
viera, supo bien reivindicar en esto los dros. de su  
Corona. Se ven, en el Codice Diplomatico de el dño. de  
Gentes de Leibnitz, dos Actas, en que este Principe con-  
dena, como atentatoria a la Autoridad imperial, la  
doctrina que atribuye a otra Potencia que la suya  
el dño. de dispensar i jurgar de el valor de los matrimo-  
nios, en los lugares de su obediencia. Pero no ha  
sido ni bien sostenido en su tpo., ni imitado por sus  
sucesores.

§. 68.

### De los Estados llamados Patrimoniales.

Hai finalmente Estados, cuyo Soberano puede elegir  
su Sucesor, i aun trasladar la Corona a otro du-  
rante su vida: llamanse comunmente Reinos o  
Estados patrimoniales. Rechacemos una expresion tan  
poco justa, i tan impropria, ella no puede servir, ni  
no para hacer nacer en el espiritu de algunos So-  
beranos ideas muy contrarias a la que les deben  
ocupar. Hemos hecho ver (§. 67.) que el Estado no pue-  
de ser Patrimonio. Pero puede suceder, que una Na-  
cion, sea por efecto de una entera confianza en su  
Principe, sea por alguna otra razon, le haia confia-  
do el cuidado de designar su Sucesor, i aun, que  
haia consentido en recibir, si lo juzga oportuno,  
otro Soberano de su mano. Hemos visto a Pedro pri-  
mero Emperador de Rusia nombrar a su muger pa-  
pa

para sucederle, sin embargo de tener hijos.

105

§. 69.

Toda verdadera Soberanía es inalienable.

Pero quando un Principe elige su sucesor, ó quando cede la Corona á otro, no hace propiamente, sino de reinar, en jurra de el poder que le esta conjiado, se a por consentimiento tacito, ó expreamente, no ha ce digo, si no designar á el que debe gobernar de pue de el Estado. Esto no es, ni puede ser enagenaci on propiamente dicha. Toda verdadera Soberanía es inalienable por su naturaleza. Se convencerá es to facilmente, si se atiende á el origen i el fin de la Sociedad política, i de la Autoridad Soberana. U na nacion se forma en Cuerpo de Sociedad para trabajar en el bien comun, como ma bien la pa zerca; para vivir segun sus propia leie. Con este fin establece una Autoridad publica. Si conja esta Autoridad á un principe aun con poder de trasladarla á otra mano, esto no puede jama ~~ser~~ (á me nor de un consentim. expreso, i unanime de los Ciuda danos) con el dño. de enagenarla verdaderamente, ó de sujetar el Estado á otro Cuerpo político. Porque los particulares que han formado esta Sociedad han entrado en ella para vivir en un Estado indepen diente i de ningun modo para ser sometidos á un juez extraño. No se nos oponga algun otro origen de este dño., la Conquista, por exemplo. Hemos ya hecho ver (§. 60.) qd. esto difieren, orígenes vienen á el cabo á parar á los verdaderos principios de todo Sober no justo. Mientras que el Vencedor no trata su Con quista segun estos principios, en algun modo subis

se

se el estado de guerra: en el punto que la pone verdadera-  
mente en el estado civil, sus dios. se miden por los  
principios de este estado.

Sé, que mhō. Autores, Grocio  
entre otros, no dan larga enumeracion de ena-  
genaciones de soberanias. Pero los ejemplos no pau-  
caban regularmente, si no abuso de el poder, i no de  
recho. I despues los Puebros han consentido a la ena-  
genacion voluntariamente o por necesidad. Que ha-  
bian de hacer los habitantes de Pergamo, de la  
Bithynia, de la Lycaonia, quando sus dios. le die-  
ron por testamento a el Pueblo Romano? no le re-  
taba, si no el partido de sujetarse de buena volun-  
tad a un Legatario tan poderoso. Para alegar un  
ejemplo capaz de hacer autoridad, convendria citar  
no el de algun pueblo resistente a una igual di-  
posicion de su soberano i condenado generalmen-  
te como injusto i rebelde. Si el mismo Pedro pri-  
mero, que nombro a su mujer para sucederle, hu-  
biera querido sujetar su imperio a el Gran-  
nōr, o alguna otra potencia vecina, se cree que  
los dios. lo hubieran tolerado, i que su resis-  
tencia hubiera pasado por revolucion? No vemos en  
Europa Estado grande, que sea refusedo por alie-  
nabe. Si algunos pequeños principados han sido  
mirados como tales, es porque no eran verdaderas  
soberanias. Ellos reconocian a el Imperio con mas  
o menos libertad, sus dueños traficaban de los dios. q.  
tenian en estos territorios, pero no podian sustra-  
herlos de la dependiencia de el Imperio.

Concluamos,  
pues, q. teniendo sola la Nacion el dios. de sujetarse  
a una potencia estrana, el dios. de enagenar verdade-  
ramente el Estado no puede jamas pertenecer a  
el

107  
23  
el soberano, si no se le ha dado expresamente por  
el pueblo entero. El de nombrarse sucesor, o traspasar  
el Cetro a otra mano, tampoco se presume; de  
be ser fundado en consentimiento expreso, lei de el  
fado, o un largo uso justificado por el consentimiento  
tacito de los pueblos.

§. 10.

### Obligacion de el Principe, que puede nombrar su sucesor.

Si el poder de nombrar su sucesor es conjiado a el so-  
berano, no debe atender en su eleccion, sino a el ade-  
lantam. i salud de el Estado. El no ha sido estableci-  
do si no para esse fin (§. 39.); la libertad de poner  
su poder en otra mano, no puede, pues, haverle con-  
jiado si no con la mesma mira. Seria absurdo con-  
siderar como un fin a el principe, el que no puede  
usar para su particular adelantamiento. Pedro el Gran-  
de no se propuso, si no el bien de el imperio, quando  
dejó a su esposa la Corona. Conocia a esta heroína  
por la mal capar de seguir su mira, de persecu-  
cionar las grandes cosas, que habia comenzado, el la  
prejicio a su hijo aun muy joven. Si se viesen re-  
gularmente obrar el throno alma tan elevada co-  
mo la de Pedro, no podria una nacion tomar ma-  
sabia medida, para asegurarse de ser spú. bien  
gobernada, que el conjiar a el principe, por una  
lei fundamental, el poder de señalar su sucesor. E-  
se medio seria mucho mas seguro, q. el orden  
de el nacimiento. Los Emperadores Romanos, que  
no tenían hijos varones, se daban un sucesor por la  
adopcion. Roma debio a esse uso una serie de so-  
beranos unica en la historia: Nerua, Trajano, Adri-  
a

107 ano, Antonino, Marco-Aurelio: Que Principes!  
Halo pueo *stru.* el throno igualmente regularmente  
el nacimiento? §. 71.

### La ratificacion a lo menos tacita.

Vamos mas lejos, i digamos ~~con~~ <sup>resultantemente</sup> q. tratandose en un acto tan importante, de la salud de la nacion entera, es necesario el consentimiento i ratificacion, a lo menos tacita, de el pueblo o el Estado, para darle un pleno i entero efecto. Si un Emperador de Rusia resolviese nombrar para su Succesor a un sujeto notoriamente indigno de llevar la Corona, no hai apariencia alguna de que este vasto imperio se sueltase ciegamente a una disposicion tan perniciosa. ¿quien vituperara en un Nacion el q. no quisiera correr a su ruina, por la defexencia a las ultimas ordenes de su Principe? Quando el pueblo se suelta a el soberano que le ha sido designado, ratifica tacitamente la eleccion q. de el ha hecho el ultimo Principe, i el nuevo Monarca entra en todos los dias de su predecessor.

### Capitulo Sexto.

Principales deberes de un buen soberano,

1.º proveer a las necesidades de la Nacion.

§. 72.

El fin de la sociedad señala a el soberano sus obligaciones.

1.º Debe procurar la abundancia.

Despues de estas observaciones sobre la constitucion  
mes

misma de el Estado, venqamos aora a lo principales  
 objetos de un buen gobierno. Hemos visto arriba  
 (§. 41. y 42.) que el principe, una vez revestido de la  
 autoridad soberana, esta cargado de las obliga-  
 ciones de la nacion con relacion a el gobierno. Tra-  
 tar, pues, de los principales objetos de una sabia ad-  
 ministracion es exponer a el mismo tpo. las obliga-  
 ciones de una nacion acia si-misma, i las de el  
 soberano acia su pueblo.

Un sabio Conductor de el Esta-  
 do hallara en los fines de la sociedad civil, la regla  
 e indicacion general de sus obligaciones. La soci-  
 dad se ha establecido con el fin de procurar a los q.  
 son miembros de ella, las cosas necesarias, las com-  
 modidades, i aun placeres de la vida, i generalmen-  
 te todo lo que es necesario a su felicidad. hacer de  
 modo, que cada uno pueda gozar tranquilamente  
 de lo suyo, i obtener justicia con requisidad, en fin  
 defendere juntos contra toda violencia de for fue-  
 ra. (§. 15) La nacion o su Conductor se aplicara, pu-  
 es, primeramente a proveer a las necesidades de  
 el pueblo a hacer reinar en el Estado una dicho  
 sa abundancia de todas las cosas necesarias a  
 la vida, aun de las commodidades i placeres inno-  
 centes i laudables. A mas de que una vida com-  
 moda sin moricie, contribuye a la felicidad de  
 los hombres, los pone en estado de Trabajar con may  
 cuidado i suceso en su propia perfeccion; lo que es  
 su mayor i principal obligacion, i uno de los fi-  
 nes, que deben proponerse quando se unen en  
 sociedad.

§. 73.

Tener cuidado de q. haia un nume-  
 ro suficiente de obreros.

Para mayor conseguir esta abundancia de to-  
 das

110 dar cosa, conviene aplicarse á hacer de modo, q.  
haya un numero ~~de~~ suficiente de buenos  
habiles en cada profesion util ó necesaria. Los cui  
dados atentos del gobierno, los reglamentos sabios,  
los socorros puestos á proposito producirán este efec  
to, sin usar de coaccion ím.  
Junetta á la indu  
tria.

9.74.  
Impedir la salida de los q. son  
utiles.

Se deben retener en el Estado los buenos, q. le son  
utiles; i ciertamente la autoridad publica tiene dño.  
á usar, si es necesario, de coaccion para conseguir  
lo. todo Ciudadano se debe á su patria; i un Artesa  
no particularmente, mantenido, criado, instruido en  
su seno, no puede legitimamente dejarla, i lle  
var á los estranos una industria que tiene de ella,  
á menos que la patria no le falte á el primero, ó  
q. no pueda en ella recoger el justo fruto de su tra  
bajo i su talento. Es pues, necesario procurarle o  
cupacion; i si pudiendo hacer en su pays una gra  
nancia honesta, quisiese abandonarle sin ra  
zon, la patria está en dño. de retenerle. Pero ella  
debe usar muy raramente de este dño. i raramen  
te en los casos importantes, ó de necesidad. La liber  
tad es el alma de los talentos i la industria: requi  
eramente un bueno ó artista, despues de haber  
viayado bastante, es llamado á su patria por un ren  
timiento natural, i buelve mas habil i mas en es  
tado de servirle utilmente. Exprimando ciertos ca  
sos, lo mejor en este negocio es el no poner en uso, i  
no los medios dulces, la proteccion, el incentivo &c.



119/24  
y en lo demas confiar en aquel amor natural á todo hombre por los lugares, que se han visistona cer.

§. 75.

De lo Emisarios, §. los reduvan.

En quanto á aquellos Emisarios, que vienen á un pays para enseñarles ó coniacarles los sugetos habiles, el soberano tiene dño. de castigarlos severamente, i tiene un justo objeto de queja contra la potencia, que los emplea.

Trataremos en otra parte con mas expucion la question general de si es permitido á un Ciudadano el dejar la sociedad de que es miembro. aqui nos bastan las razones generales que conciernen á los Obxeros utiles.

§. 76.

Se debe animar el trabajo i la industria.

El Estado debe animar el trabajo, animar la industria, excitar los talentos, proponer recompensas, honores, privilegios, hacer de modo, que cada uno halle con que vivir de su trabajo. La Inglaterra merece aún ser propuesta aqui por exemplo. El Parlamento vela sin cesar en estos objetos importantes, no escasea ni cuidador ni gastos. ¿no vemos aún una sociedad de excelentes Ciudadanos, formada con esta intencion, con su exar en ello sumas considerables? ella distribue premio en Irlanda á los Obxeros que son mas distinguidos en su profesion, ella assiste á los Estrangeros, que se transplantan allá, i no tienen medios para establecerse. Un Estado semejante puede dejar de ser poderoso i feliz?

Capitulo

## Capítulo Septimo. De la Cultura de las Tierras.

§. 77.

### Utilidad de la labranza.

De todas las Artes, la labranza o agricultura es sin duda la mas útil i mas necesaria. Este es el Nutridor de el Estado. El cultivo de las tierras multiplica su producción infinitamente; forma el recurso mas seguro, el fondo de riquezas i comercio mas rico para todo pueblo, que habita un clima feliz.

§. 78.

### Policia necesaria en este punto para la Distribucion de las tierras.

Este objeto, pues, merece toda la atención de el gobierno. El Soberano no debe omitir cosa alguna para procurar a las tierras de su obediencia la mejor cultura. No conviene el tolerar, q. Comunidades o particulares adquirieran grandes tierras para dejar las incultas. Los Dños. de los Comunes, que impiden a un propietario la libre disposición de su fondo, que no le permiten afirmarle i darle el cultivo mas ventajoso. estos Dños. digo, son contrarios a el bien de el Estado i deben ser suprimidos o reducidos a unos justos límites. La propiedad introducida entre los Ciudadanos no impide, q. la Nación tenga Dño. de tomar medidas eficaces para hacer de modo, q. el todo de su terreno produzca el mayor fruto posible, i el mas ventajoso. §. 79.

### Para la protección de los Labradores.

El Soberano debe evitar con cuidado todo lo q. §. 80.

puede desanimar a el Labrador, o apartarle de su trabajo. los tributos, los impuestos, exorbitos i mal proporcionados, que caen casi enteramente sobre los Cultivadores, las vejaciones de los comisionados, que los exigen, quitan a el infeliz payzano los medios de labouear la tierra, i destrueben las campiñas. La España es el payz mas fertil de la Europa, i el menos cultivado. En el poyee la Tesoreria muchas tierras, y los Compradores de los Almacenes reales autorizados, para tomar a precio bajo todo el grano, q. se halla en un payzano a mas de lo que esta destinado para su sustento, desaniman de tal modo a el Labrador, que no siembra, ni no precisa mente el grano la cantidad de grano necesaria para si y su familia. De esto provienen aquellas hambres frecuentes en un payz, que podria mantener a sus vecinos. §. 80.

Se debe honrar la agricultura.

Otro abuso daña tambien a la cultura, este es el menor precio que se hace de el Labrador. Los habitadores de las Ciudades, los artesanos mas vayos, los Ciudadanos ociosos miran a el Labrador con desden, se humillan i desaniman. se atriben a despreciar una profesion, que sujeta a el genero humano, la vocacion natural de el hombre. Un pequeño Mercader de modas, un latre tiene por inferior a su ejercicio la ocupacion amada de los primeros Consulés i Dictadores de Roma. La China ha evitado sabiamente este abuso, alli la labranza esta en honor, i para mantener este dicho modo de pensar, cada año en un dia se

lem

114  
tembre, el mismo Emperador seguido de toda su  
Corte pone la mano en el arado, i siembra un  
pedazo de tierra. Asi la China es el pays mejor  
cultivado de el mundo: suenta un pueblo in-  
numerable, que a un viage le parece desde  
luego muy grande para el espacio, q. ocupa.

§. 81.

### Obligacion natural de cultivar la tierra.

El cultivo de la tierra no es solamente recomen-  
dable a el q. vivo por su extrema utilidad, es  
tambien una obligacion impuesta a el hombre  
por la naturaleza. La tierra entera es destina-  
da p. suenta a sus habitadores, pero no puede  
basta a ello, si no la cultivan. Cada nacion,  
pues, esta obligada por la lei natural a cultivar  
el pays, que le ha tocado en suerte, i no tiene  
dño. de exendense o recurrir a la asistencia de  
los otros, si no quando la tierra que habita no  
puede proveerle lo necesario. Los pueblos tales  
como los antiguos Germanos, i algunos Tartaros  
modernos desprecian el cultivo de las tierras, i ape-  
tesen mas el vivir de rapiñas, se saltan a si mis-  
mos, hacen injuria a todos sus vezinos, i merecen  
ser examinados, como bestias feroces, i perjudi-  
ciales. Hai otros, que por huir de el trabajo no qui-  
eren vivir si no de la cara, i de sus rebaños. Esto  
podia hacerse sin contradiccion en la primera e-  
dad de el mundo, quando la tierra era mas que  
suficiente por si mesma a el pequeño numero de

sus habitantes. Pero hoy dia, q. el genero humano  
 se ha multiplicado en tan gran manera, no po  
 dia subsistir, si todos los pueblos quisieren vivir  
 de este modo. Los que conservan aun este genero  
 de vida ociosa, usurpan mas terreno, q. el que  
 necesitarian con un trabajo honesto, i no pueden  
 quejarse, si otras naciones mas laboriosas i mas  
 estrechadas, vienen a ocupar parte de el. Asi <sup>en</sup>  
~~ver de~~ que la Conquista de los imperios politicos  
 de el Peru i Mexico ha sido una usurpacion ma  
 nifiesta, el establecimiento de muchas colonias en el  
 continente de la America-Septentrional, podia con  
 veniendose en justo limite, no tener cosa alguna,  
 si no de muy legitimo. Los pueblos de aquellas Par  
 tes Comarcas, <sup>marbien</sup> las reconocian ~~que~~ q. ~~ella~~ las ha  
 bitaban.

§. 82.

De los Graneros publicos.

El Establecim. de los Graneros publicos es una ex  
 celente policia para prevenir a la hambre. Pero  
 conviene mucho el guardarse de administrarlos  
 con espíritu mercantil, i con fines interesados:  
 se caeria entonces en un monopolio, que no  
 por ser exercido por el Magistrado seria me  
 nos illicito. Estos graneros se llaman en el tpo. de  
 grande abundancia, i descargan a el Culriba  
 dor de los granos q. le sobravian, o paravian  
 a los extranos en muy grande cantidad: se  
 abren, quando el grano se encarece, i le man  
 tienen en un justo precio. Si en la abundan

cia

cia, impiden, que esta mercancía tan necesaria caiga facilmente en un precio muy bajo, este inconveniente es mas que compensado por el alivio, que trahen en tpo. de Carestia. ó mas bi en no hai en ello inconven. alguno. Quando el grano se vende á precio alto, El obrero se ve obligado, para obtener la preferencia, á establecer sus manufacturas á un precio, que despues esta obligado á levantar, lo que desordena el Comercio, ó bien se acostumbra á una facilidad, que no puede tener en los tpos. difíciles. Seria mas ventajoso á las fabricas; á el comercio q. la subsistencia de los obreros se pudiese mantener á un precio moderado; ipse. el mismo, poco mas ó menos. En fin los graneros publicos retienen en el Estado los granos, que valdrian á precio vil; q. seria necesario hacer volver á mucha costa, en los años de mala cosecha: lo que es una pérdida efectiva para la Nación. Estos establecimientos sin embargo no impiden el Comercio de granos. Si el pay, produce regularmente mas de lo necesario para el mantenim. de los habitantes; lo sobrante no dexará de salir fuera, pero parará á un precio mas sostenido i justo.

### Capitulo Octavo.

#### De el Comercio.

§. 83.

#### De el Comercio interior i exterior.

El Comercio es el medio con que los particulares i las Naciones pueden procurarse las cosas, que necesitan, i no tienen en si. Se divide en Comercio interior;

107  
; exterior: el primero es el que se egere en el Estado entre los diversos habitantes, el segundo se hace con los pueblos estraños.

§. 84.

Utilid. del comercio interior.

El Comercio interior es de una grande utilidad, provee á todos los Ciudadanos el medio de procurar las cosas q. necesitan, lo necesario, lo útil, i lo agradable, hace circular el dinero, excita la industria, anima el trabajo, i manteniéndose á un muy grande numero de sujetos, contribuye á hacer el pay mas poblado, i el Estado mas poderoso.

§. 85.

Utilid. del comercio exterior.

Las mismas razones demuestran la utilid. de el comercio exterior, i á demas se hallan en él estas dos ventajas: la primera, por su comercio con los estrañeros, es por donde una nacion se procura las cosas, que la naturaleza ò el arte no producen en el pay, que ocupa. la segunda, si este Comercio está bien dirigido, aumenta la riqueza de la nacion i de él puede venir un principio de abundancia i de thronos. El exemplo de los Carthaginezes entre los antiguos, el de los Ingleses i Holandeses entre los modernos, proveen de ello ilustres pruebas. Carthago balanceó por su riqueza la fortuna, el valor, i grandeza de Roma. La Holanda ha juntado sumas immensas en sus //lacunas//: una compañia de sus mercaderes posee Reinos en el Oriente, i el Sotano de Batavia manda á los Reies de las Indias.

A

A que exabó de poder i de gloria ha llegado la In-  
glaterra! En omo tpo. su Reies i sus puebrós quexse  
nos habian hecho brillantes conquistas que lo veie  
tan frecuentes en la guerra se hiciéron  
pender: hoí dia el Comercio es principalmente el  
que pone en su mano la balanza de la Europa.

§. 86.

Oblig.<sup>on</sup> de cultivar el comercio  
interior.

Las Naciones están obligadas a cultivar el comer-  
cio interior, 1.<sup>o</sup> Porque se demuestra por ord. natural  
que los hombres deben asistirse reciprocamente con  
tribuir en quanto pueden a la perfeccion i felicidad  
de sus semejantes, de donde resulta, despues de la  
introduccion de la propiedad, la obligacion de ce-  
dex a los otros a justo precio, las cosas que necesi-  
tan, i que nosotros no destinamos a noso. wo. 2.<sup>o</sup>  
Siendo establecida la sociedad con la mira de q.  
cadauno pueda procurarse las cosas necesarias a  
su perfeccion i su felicidad, i siendo el Comer-  
cio interior el medio de obtener todas estas cosas,  
la obligacion de cultivarle nace de el pacto mis-  
mo, q.<sup>o</sup> ha formado la sociedad. 3.<sup>o</sup> Enjin siendo  
este comercio util a la nacion, se debe a si-  
ma el cuidado de hacerle floreciente.

§. 87.

Oblig.<sup>on</sup> de cultivar el comercio  
exterior.

Por la mesma razon vacada de el bien de el Es-  
tado, i tambien para procurar a los Ciudada-  
nos todas las cosas, que necesitan, está obligada  
una Nacion a exciter i favorecer el comercio



1196  
exteriores. De todos los Estados modernos la Inglaterra es la q<sup>d</sup>. en esto se distingue mas. El Parlamento spu. tiene abiertos los ojos sobre este objeto importante, protege eficazmente la navegacion de sus mercaderes, favorece con gratificaciones considerables la exportacion de las lanas i mercaderias superfluas. Se pueden ver en una obra (a) muy buena los justos precios, que este Reino ha sacado de una politica tan sabia.

§. 88.

Fundam. del d<sup>o</sup> de Comercio.

Del d<sup>o</sup> de comprar.

Veamos ahora quales son las leyes de la naturaleza, i quales los d<sup>os</sup>. de las Naciones en el comercio, que exercen entre si. Los hombres son obligados a asistirse mutuam<sup>te</sup>. en quanto les sea posible, a contribuir a la perfeccion i felicidad de sus semejantes, (prelim. §. 10.) de donde se sigue como acabamos de decir (§. 86.) que desde que se introduccion de la propiedad es obligacion el vender los unos a los otros a justo precio, las cosas de q<sup>d</sup>. el poseedor no necesita para si mismo, i q<sup>d</sup>. son necesarias a los otros. Porq<sup>d</sup>. despues de esta introduccion, ningun hombre puede procurarse de otro modo todo lo que le es necesario o util, lo q<sup>d</sup>. es proprio para hacerle la vida dulce i agradable. Puesto que el d<sup>o</sup>. nace de la obligacion (Corol. §. 3.) la q<sup>d</sup>. acabamos de establecer da a cada hombre el d<sup>o</sup>. de procurarse las cosas, que necesita, comprandolas a un precio

ra

120 razonable, de los que no las necesitan para si-  
mismos.

Hemos visto tambien (p<sup>o</sup>l. 9.5.) q<sup>o</sup> los hombres  
uniendose en sociedad civil, no han podido sub-  
traherse de la autoridad de la lei natural,  
i q<sup>o</sup> la nacion entera, permanece sujeta, co-  
mo nacion, a estas mismas leies. de modo q<sup>o</sup> la  
lei de la nacion, o d<sup>o</sup> de Sen<sup>o</sup> natural i ne-  
cesario, no es otra cosa, que el d<sup>o</sup> natural apli-  
cado convenientemente a las Naciones, o Estados  
soberanos (p<sup>o</sup>l. 9.6.): de todo esto resulta, que una  
nacion tiene d<sup>o</sup> a procurarse a un precio equi-  
rativo, las cosas que la faltan, comprandolas de  
los pueblos, que no las necesitan p<sup>o</sup> si-mismo. He  
aqui el fundamento de el d<sup>o</sup> de comercio en  
tre las naciones, i en particular de el d<sup>o</sup> de  
comprar.

§. 89.

De el d<sup>o</sup> de vender.

No se puede aplicar el mismo razonam<sup>o</sup>. a el d<sup>o</sup>.  
de vender las cosas de q<sup>o</sup> queriamos de hacer  
nos. Siendo todo hombre, i toda nacion perfecta-  
mente libre p<sup>o</sup> comprar una cosa, q<sup>o</sup> se vende,  
o no comprarla, i p<sup>o</sup> comprarla de uno an-  
te al de otro, la lei natural no da a quien quis-  
iera que sea, especie alguna de d<sup>o</sup>. para vender  
lo q<sup>o</sup> le pertenece, a el q<sup>o</sup> no desea comprarlo,  
ni a nacion alguna el de vender sus bienes,  
i mercancias en un pueblo q<sup>o</sup> no las quiere  
recibir.

§. 90.

Prohibicion de las mercaderias  
extrangeras.

todo Estado, por conseq<sup>u</sup>iente, tiene d<sup>o</sup> de pro-  
hi

124  
hibir la entrada de mercaderias extranjeras, y  
los Pueblos à quienes interesa esta prohibicion no  
tienen dño. alguno de quejarse como si se les hu-  
biera negado un oficio de humanidad. Su que-  
jar serian ridiculas, pues que tendrian por ob-  
jecto una ganancia, q. esta nacion les niega,  
no queriendo, q. la hagan à sus expensas. E-  
cierto es, q. si una nacion estubiere bi-  
en cierta de que la prohibicion de sus mer-  
caderias no es fundada en rason alguna to-  
mada de el bien de el Estado, q. la prohibe, ten-  
dria obxeto de mirar esta conducta como una  
senal de mala voluntad acia ella; de quejarse  
se ibu. este pie. Pero le seria muy dificil el jur-  
gar seguramente, q. esse Estado no hubiere teni-  
do rason alguna solida, ò aparente de resolver-  
se à una prohibicion semejante.

§. 91.

Naturalera del dño. de comprar.

Por el modo, con q. hemos demostrado el dño. q.  
tiene una nacion de comprar en las cosas lo q.  
la falta, es facil de ver, q. esse dño. no es de los  
que se llaman perfectos; i q. estan acompaña-  
do de el dño. de coaccion. Devolvamos ma-  
distintamente la naturalera de un dño. que pu-  
ede dar lugar à quejarse. teneis dño. de com-  
prar de otras las cosas que os faltan; i de q. ellos no  
necesitan q. si me mos, os dixieris à mi, io no  
estoi obligado à venderoslas, || si me es libre el ha-  
cerlo. || En virtud de la libertad natural, que perte-  
nec à todos los hombres, à mi me toca el jur-  
gar

122  
gan, si tengo de ellas necesidad, o si esto en el  
caso de venderlas, i no os pertenece el decidir,  
si io juzgo bien o mal, porq. no tenis autori-  
dad alguna ibre. mi. Si io, sin motivo, ni algu-  
na buena raron, rehuso el venderos, a justo pre-  
cio, lo q. necesitais, pero contra mi obligacion;  
podeis quejaros de ello, pero lo debeis tolerar, i  
no podreis intentar obligarme a ello, sin vio-  
lar mi libertad natural i hacerme injuria.  
El dño. pues, de comprar las cosa, que se nece-  
sitan, no es si-no un dño. imperfecto, parecido  
a el que tiene un pobre a recibir limosna de  
un rico, si esse se la niega, el pobre tiene  
fundamento para quejarse, pero no tiene  
dño. de tomarla por fuerza.

Si se pregunta lo q.  
una nacion tendria dño. de hacer en caso de  
una extrema necesidad? Esta es una questi-  
on, q. hallara su puesto en el libro siquier  
se a el capitulo IX. §. 92.

A cada nacion pertenece el ver  
como quiere exercer el Comer-  
cio.

Puesto q. una nacion no puede tener natural-  
mente dño. alguno de vender su mercancías  
a otra, que no la quiere comprar, q. no tie-  
ne si-no un dño. imperfecto de comprar a o-  
tra lo q. necesita, q. a esta pertenece el jur-  
gar, si estan en el caso de vender, o no lo es-  
tan, i q. en fin el comercio consiste en la  
ven

123

venta i compra reciproca de todo genero de mercadexias, es evidente, q<sup>d</sup> depende de la voluntad de cada nacion el exercer el comercio con otra o no exercerle. I si quiere permitirle a alguna, depende tambien de ella el permitirlo bajo de las condiciones que jurque oportunas. Porq<sup>d</sup> permitiendola el comercio, la concede un dño.; i cada uno es libre en poner la condicion que quisiera, a un dño. que concede voluntariamente.

§. 93.

Como se adquiere un dño. perfecto a un comercio extraño.

Los hombres i los Estados soberanos pueden obligarse perfectamente los unos a los otros por sus promesas, a las cosas que la naturaleza no los obligaba, si no imperfectamente, no teniendo una nacion naturalmente dño. perfecto a exercer el comercio con otra, que de procurarsele por un pacto o tratado. Este dño. pues, no se adquiere, i no por los tratados; se refiere a aquella especie de dño. de Senes, que llamamos convencional. (p<sup>ar</sup>t. 9. 24.) El tratado q<sup>d</sup> da un dño. de comercio, es la medida i la regla de este mismo dño.

§. 94.

De la simple permission de el comercio.

Una simple permission de hacer comercio, no da dño. alguno perfecto a este comercio. Porq<sup>d</sup> si io o permito pura i simplemente hacer alguna cosa no o

doi dño. alguno de hacerla en lo sucesivo contra  
 mi voluntad: puede usar de mi condescendencia,  
 todo el tpo. q. ella dure, pero nada puede impedir  
 me el mudar de voluntad. Como a cada Nación,  
 pues, la pertenecia el ver, si quiere ejercer con  
 otra el comercio, o no, i las condiciones, con q.  
 quiere. (§. 92.) si una Nación ha permitido por  
 algun tpo. que otra venga a comerciar en su  
 país, permanece libre en prohibir, quando la  
 parezca, este comercio, utinquinque, sugetarle  
 a ciertas usas, i el pueblo, que le exercia no  
 puede quejarse de q. se le haga injusticia.

Observe  
 mos <sup>10</sup> tam. q. las Naciones, como los particu-  
 lares estan obligadas a comerciar entre si, por  
 el comun adelantam.<sup>20</sup> de el genero humano, a  
 causa de la necesidad, que los hombres tienen lo  
 unos de los otros. (Quil. l. 10. 12. C.) Pero esto no im-  
 pide, q. cada una permanezca libre en con-  
 siderar, en los casos particulares, si la conviene  
 cultivar, o permitir el comercio, i como las obli-  
 gaciones acia si-misma la obligan antes que  
 las obligaciones acia otra, si una Nación se hal-  
 la en tales circunstancias, que juzgue peligro-  
 so a el Estado el Comercio con los Estrangeros,  
 puede renunciarle i prohibirle. De este modo se  
 han usado los Chinos largo tpo. Pero aun mas,  
 es preciso, q. sus obligaciones acia si-misma la pre-  
 scriban esta reserva por razones juicioras e im-  
 por

portantes, de otro modo no puede negarse a la 125  
obligaciones generales de la humanidad.

§. 95.

Si los dñs. recanter a el comercio  
están sujetos a prescrip-  
cion.

Hemos visto quales son los dñs. que tienen las  
naciones con relacion a el comercio; i como pu  
eden procurarse de otras por tratados: veamos,  
si pueden fundar algunos en el largo uso. Para  
decidir <sup>de la naturaleza</sup> ~~vidamte~~ esta question, conviene desde lue  
go observar, qd. hai algunos dñs. qd. consisten en  
un simple poder: se les llama en latin *jura me-  
re facultatis*, dñs. de simple facultad. Ellos son  
tales por su naturaleza, qd. el que los posee, pue  
de usar de ellos, o no usar, segun le parezca,  
estando absolutamente libre en esto de toda co-  
accion, de modo que las acciones, que se refieren  
a el ejercicio de estos dñs. son actos de pura y  
libre voluntad, qd. se pueden hacer o no, se-  
gun se quiesca. Es manifesto, qd. los dñs. de es-  
ta especie, no pueden prescribirse por el no-u-  
so, porque la prescripcion no se funda, sino  
en un consentimiento legitimamente pre-  
sido, i si yo poseo un dño. tal por su naturale-  
za, que pueda usar de el o no usar, segun ju-  
ere oportuno, sin qd. nadie tenga causa p<sup>a</sup>  
prescribirme sobre ello, no se puede presumir de  
qd. yo haia estado largo tpo. sin usarle, el qd. mi  
intencion haia sido de abandonarle. Este dño.  
pu

126  
Pues, es imprescriptible, á meno que se me ha  
ia prohibido ó impedido el uso, i io haia  
obedecido con señales suficientes de consentimien  
to. Supongamos, por exemplo, q. sea libre en  
moler mi grano en el molino, que me a  
grade, i q. por espacio muy considerable de  
t<sup>po</sup>. un siglo si se quiere, io me haia servi  
do de un mismo molino, como io en esto he  
hecho lo q. me ha parecido oportuno, no se  
puede presumir de este largo uso de un mismo  
molino, q. io haia querido privarme de el  
d<sup>ño</sup>. de moler en qualquiera otro. i de con  
q. mi d<sup>ño</sup>. no puede prescribirse. Pero supon  
gamos ahora, q. queriendo io servirme de otro  
molino, el dueño de aquel se oponga á ello, i  
me haga notificar una prohibicion, si obedez  
co á la prohibicion sin necesidad, i sin oponer  
le cosa alguna, aun q. io tenga facultad de  
defenderme i conotra mi d<sup>ño</sup>. este d<sup>ño</sup>. se  
prescribe, porque mi conducta dá lugar á  
presumir legitimamente, q. he querido aban  
donarle. Hagamos la aplicacion de estos prin  
cipios. Puesque depende de la voluntad de cada  
nacion el exercer el comercio con otra ó no e  
gercelle, i arreglar el modo con q. quiere  
exercerle (S. 92.); el d<sup>ño</sup>. de comercio es eviden  
tem<sup>te</sup>. un d<sup>ño</sup>. de pura facultad, jus mere facultati  
vis, un simple poder, i por consiguiente impres  
criptible. Asi, aun quando dos Naciones hu  
bie



129

bieran comerciado entre si, sin interrupcion, por espacio de un siglo, este lance no da dño. alguno ni á una ni otra; i la una no esta por tanto obligada á permitir, que la otra venga á venderle sus mercancías, ó comprarlas las suyas: ambas conservan el doble dño. de prohibir la entrada á mercaderías estrangeras, i de vender las suyas donde quiera que las quieran recibir. Aunq. los Ingleses haian usado desde tpo. immemorial, el sacar vinos de Portugal, no estan por ello obligados á continuar este comercio, i no han perdido la libertad de comprar sus vinos en otra parte. Aunq. ellos, hace largo tpo, <sup>venden</sup> sus paños en este Reino, no por eso son menos dueños de llevarlos á otra parte, i reciprocamente. los Portugueses no estan obligados por este lance no á vender sus vinos á los Ingleses, ni á comprar sus paños. Si una nacion desea algun dño. de comercio, que no dependa mas de la voluntad de otra, es necesario, q. se lo procure por un tratado.

§. 96.

Imprescriptibilidad de los q. son fundados en un tratado.

Lo q. acabamos de decir se puede aplicar á los dños. de comercio adquiridos por tratados. Si una nacion se ha procurado por este camino la libertad de vender ciertas mercaderías en otra, no pierde su dño. aun quando desepasax un grande numero de años sin usarle, por

128  
porq. este Dño. es un simple poder, jus mere faciat  
facit, de q. ella es Dueña de usar quando la pa  
rera, o no usar.

sin embargo ciertas circun  
stancias podrian mudar esta decision, porq.  
ella mudarian implicitamente la naturaleza  
de el Dño. en cuestion. Por exemplo, si parecie  
re evidentemente, q. la Nacion q. ha concedi  
do este Dño., no lo ha concedido, si no con la  
mira de procurarse una especie de mercade  
ria, q. necesita, la q. ha obtenido el Dño. de  
venderla, omitiendo el proveerla, i ofre  
ciendo otra el darla regularmente con la  
condicion de un privilegio exclusivo, parece  
cierto q. se puede conceder este privilegio: de  
este modo la Nacion, q. tenia Dño. de vender,  
lo perderá, porq. no ha cumplido la condici  
on tacita.

§. 97.

De el monopolio, i de las Companias  
de comercio exclusivas.

El Comercio es un bien comun a la Nacion. todos  
sus miembros tienen a el un Dño. igual. El mo  
nopolio, pues, generalmente es contrario a los  
Dños. de los Ciudadanos. sin embargo esta re  
gla tiene sus excepciones tomadas de el bien me  
jor de la Nacion, i un sabio Gobierno puede  
en ciertos casos, establecer el monopolio con  
justicia. Hai empresas de comercio, que no pue  
den nacerse, si no con fuerza, que piden  
son

129  
fondos considerables, i q<sup>l</sup>. exceden los alcances  
de los particulares. Hai otros, q<sup>l</sup>. se arruinarian  
bien presto, si no se conducen con m<sup>h</sup>a. pau  
dencia, en un mismo espíritu, i segun maximas  
i reglas sostenidas: estos comercios no pueden  
hacerse indistintamente por los particulares. se  
forman entonces compañías vajo de la autori  
dad de el gobierno, i estas compañías no se podrian  
sostener sin un privilegio exclusivo. Es pues ventajoso  
a la Nación el concederle. Asi es como se  
han visto nacer en diversos payes aquellas pode  
rosas compañías, q<sup>l</sup>. hacen el comercio de el Orien  
te. Quando los varallos de la Provincia Unida  
se establecieron en las Indias ib<sup>u</sup>. las ruinas de los  
portugueses sus enemigos, los mercaderes particu  
lares no se hubieran atrevido a pensar en una  
tan alta empresa, i el Estado mismo, ocupado en  
defender su libertad contra los Españoles no te  
nia los medios p<sup>a</sup>. intentarla. Es tambien sin  
duda, q<sup>l</sup>. quando un ramo de Comercio, o una  
manufactura no está en poder de una Nación, si  
alguno se ofrece a establecerla vajo la reserva  
de un privilegio exclusivo, el Soberano se le  
puede conceder. Pero ip<sup>u</sup>. que un comercio puede  
ser libre a toda la Nación, sin inconven<sup>te</sup>, sin  
ser menos ventajoso a el Estado. el reservarle a  
algunos Ciudadanos privilegiados, es herir lo de  
recho de los otros. Yaun quando este comercio  
exija gastos considerables para mantener fuer  
tes, navios de guerra &c. como esto es negocio

comun de la Nacion, el Estado puede cargarle de esso gasto, i abandonar su juro a los negociantes para animar la industria. Asi se usa alguna vez en Inglaterra.

§. 94.

Balanza del Comercio, atencion del gobierno en este punto.

El Conductor de la Nacion debe velar cuidadosamente en animar el comercio ventajoso a su pueblo, i en suprimir o restringir el q. le es perjudicial. Habiendose hecho el Oro i la plata la comun medida de todas las cosas comerciabres, el comercio q. trae a el Estado mayor cantidad de estos metales, q. la que hace salir de el, es comercio ventajoso, i al contrario es ruinoso el q. hace salir mas oro i plata q. la q. trae. Esto es lo que se llama balanza de el Comercio. La habilidad de los que le dirigen esta en hacer inclinar esta balanza en favor de su Nacion.

§. 99.

De los Dños. de Entrada.

De todas las medidas q. un sabio gobierno puede tomar con esta mira, no tocaremos aqui, ni no los Dños. de Entrada. Quando los Conductores de el Estado, sin contradecir absolutamente el comercio quieren sin embargo apartarle por otra parte, sueltan la mercaderia que pretenden apartar a Dños. de entrada capaces de disputar a los habitantes. Asi sucede, q. los vinos de Francia estan cargados en Inglaterra de

de Dios. muy justos, a el pavoque los de Portugal  
no los pagan, si no muy moderados. porq. la In  
dianax vende poco de sus producciones en  
Francia en ver de que las consume abundan  
temente en Portugal. En esta conduca no hai  
cosa alguna si no muy justa i muy sabia i la  
Francia no puede quejarse de ella: siendo ~~la~~  
Dueña toda nacion de las condiciones con que  
bien quisiere recibir mercadexias extranjeras,  
i aun pudiendo de el todo no recibirlas.

### Capitulo Nono.

Del cuidado de los Caminos publicos  
i de los Dios. de peage.

§. 100.

Utilidad de los Caminos Reales, de los  
Canales &c.

La utilidad de los caminos reales, de los puentes,  
de los Canales, en una palabra de todos los con  
ductos de comunicacion seguros i commodos, no  
puede dudarse. Ellos facilitan el comercio de  
un lugar a otro, i hacen el transporte de las  
mercadexias menos costoso, mas seguro, i mas  
facil. Los mercadexes se hallan en Estado de  
vender a mejor precio, i de obtener la preferen  
cia, se atraen las estraña, sus mercadexias  
toman su rumbo en el pays, i espandan el ori  
nero en todos los lugares por donde pasan. La  
Francia i la Holanda hacen de esto todos los  
dias la dichosa experiencia.

§. 101.

## Obligaciones del Gobierno en

<sup>des.</sup> este punto.  
 Uno de los principales cuidados, q. el gobierno debe á el bien público, á el comercio en particular, mirará á los caminos reales canales. No debe omitir cosa alguna p.<sup>a</sup> hacerlos igualmente seguros i commodos. La Francia es uno de los Estados de el mundo, donde se cumple esta obligación pública con mas atención i magnificencia. Por todas partes velan // numerosos oficiales // en la seguridad de los caminantes, cabradas magnificas, puentes, canales facilitan la comunicacion de una provincia á otra. Luis catorce ha juntado los dos Mares por una obra digna de los Romanos.

De sus dños. en lo mismo.

La Nación entera debe sin duda contribuir á cosas, q. la son tan útiles. Quando la construcción, pue, i reparacion de los caminos reales, de los puentes, de los canales, cae en mucho de las rentas ordinarias de el Estado, el gobierno no puede obligar á los pueblos á trabajar en ello, ó contribuir á los gastos. Se han visto paganos de algunas provincias de Francia murar de los trabajos, que se les imponian para la construcción de las cabradas, pero no han tardado en bendecir á los autores de la empresa, luego q. la experiencia les ha ilustrado sobre su ver-  
 da

§. 103.

Fundamento de el dno. de

Exigido

Peage.

La constitucion i manutencion de esta obra gran de gasto, puede una nacion muy justamente hacer contribuir a ella a todos los que participan de su utilidad: esse el origen legitimo de el dno. de peage. Es justo el q. un laminante, i obr. todo un mercader, q. se aprovecha de un canal, de un puente o una calzada para hacer su camino, para transportar mas commodamente sus mercaderias, entre en los gastos de esto establecimiento utiler por una moderada contribucion; i si un Estado jurca oportuno el exceptuar de ella a los Ciudadanos, nada la obliga a hacer esta gracia a los Estrangeros.

§. 104.

Abuso de este derecho.

Pero un dno. tan legitimo en su origen devene xa frecuentem<sup>te</sup>. en grandes abusos. Hai pay se, donde no se tiene cuidado alguno de los caminos i donde no se dejan de exigir peages considerables. Un Señor, q. tendra una lengua de tierra confinante a un rio, establece alli un peage, a qual no gaxe un dinero en la manutencion de el rio, i en la comodidad de la navegacion. Esta es una extorsion manifiesta i contraria a el dno. de Seno natural. Porq. la division i propiedad

de

134 de las tierras no ha podido quitar a nadie el dño. de passage, quando no se perjudica de modo alguno a aquel por cuyo territorio se para: todo hombre tiene este dño. por la naturaleza, i no se le puede hacer comprar con justicia.

Pero el dño. de Senes arbitrario, o la costumbre de las Naciones tolera hoy dia este abuso, mientras qd. no llega a un exceso capaz de destruir el comercio. Sin embargo no nos someteremo a el sin dificultad, i no por los dños. establecidos por un antiguo uso: la imposicion de nuevos peayros es regularmente un origen de quejas. Los Suizos han hecho en otro tpo. queja a los Duques de Milan por vexaciones de esta naturaleza. Se abusa tambien de el dño. de peayros, quando se exigen exorbitantes, i poco proporcionados a lo qd. cuesta la manutencion de los caminos publicos. Hoy dia las Naciones se arreglan sobre esto por tratados, para evitar toda vexacion i toda dificultad.

### Capitulo Decimo.

de la Moneda, i de el Cambio.

Establimos <sup>9. los.</sup> de la moneda.

En los primeros tpos. despues de la introduccion de la propiedad, los hombres permutaban sus mercancías i efectos superfluos por los que les hacian falta. El oro i la plata se hizo despues la comun medida de el precio de todas las cosas;



135  
30  
rar., i á fin de q. el pueblo no fuese en ello enga-  
ñado, se imaginó el imprimir á nombre de el Es-  
tado, oro, piedad de oro i plata ó la imagen  
de el Príncipe, ó alguna otra señal, que puese co-  
mo el sello i abono de su valor. Esta institucion  
es de un grande uso i una ~~grande~~ comoda-  
dad infinita. Es facil el ver quanto facilita  
el comercio. Las Naciones, ó su Conductores no  
podrian dar maior atencion á una materia  
tan importante.

§. 106.

Oblig. de la Nacion, ó Príncipe por  
lo q. mira á la moneda.

Debiendo el sello, q. se ve en la moneda, ser la  
señal de su titulo i su peso, desde luego se conoce,  
q. no se puede permitir indifferente. á todos el  
fabricarla. Se harian en ella los fraudes más  
comunes, perderia bien presto la confianza pu-  
blica: sería anonadar una institucion tan u-  
til. La moneda se fabrica por la autoridad i  
en n. de el Estado ó Príncipe, q. la abona. De-  
be, pues, tener cuidado de hacerla fabricar en  
cantidad suficiente á las necesidades de el  
pays, i velar en q. se haga buena, esto es,  
q. su valor intrinseco sea proporcionado á  
el extrinseco ó numerario. Es cierto, que en  
una necesidad extrema el Estado tendria dño.  
de mandar á los Ciudadanos recibir la mone-  
da á un precio superior á su valor real. Pero

176 como los Etranjeros no la recibirán a aquel  
precio, la Nación nada gana en esta manio-  
bra: esto es alibiar por un instante la llaga sin  
curarla. Este valor exorbitante añadido arbitrari-  
amente a la moneda es una verdadera de-  
uda, q<sup>ue</sup> el soberano contrahe a favor de los  
particulares: i q<sup>ue</sup> obviar una exacta justicia,  
pasado el apuro, se debe redimir toda esta mo-  
neda a expensas de el Estado, pagandola en o-  
tras especies de precio corriente i natural; de  
modo que esta especie de carga impuesta en  
la necesidad, recae solam<sup>te</sup>. ibi. aquellos, q<sup>ue</sup> han  
recibido en pagamento una moneda arbitra-  
ria; lo q<sup>ue</sup> es injusto. Por otra parte la experi-  
encia ha mostrado, q<sup>ue</sup> semejante arbitrio es  
perjudicial a el comercio, por q<sup>ue</sup> destruye la  
confianza de el Etranjero; i de el Ciudadada-  
no, hace subir a proporcion el precio de todas  
las cosas; obligando a todos a guardar o  
remittir fuera las buenas especies antiguas,  
suspende la circulacion de el dinero. De mo-  
do q<sup>ue</sup> obligacion de toda Nación, de todo so-  
berano abrenarse, en q<sup>ue</sup> sea poibre, de una o-  
penacion tan peligrosa; i recurrir antes a im-  
puestos i contribuciones extraordinarias para  
socorrer la necesidad extrema del Estado.

§. 107.

De iur. dior. en lo mismo.

Pues q<sup>ue</sup> el Estado abona la calidad de la mone-  
da

134

da, i su curso, a la autoridad publica sola pertenece hacerla fabricar. Lo que la falsifican, violan los dños. de el soberano, o bien la hagan con el mismo título, o bien la alteren. se les llama Monederos-falsos, i su crimen pasa con xaron por uno de los mas graves. Porque si fabrican una moneda de mala lei, roban a el publico, i a el Principe, i si la hacen buena, usurpan el dño. de el soberano. Ellos no se resuelve xan a hacerla buena, a menos que en su fabrica haya utilidad; i entonces roban a el Estado una ganancia, que le pertenece. En todos los casos hacen injuria a el soberano, porq. siendo la se publica el abono de la moneda, el soberano solo la puede fabricar. tambien se pone el dño. de batir moneda en el numero de los dños. de Magestad, i Bodino, (Lib. 1. de republ. cap. x.) refiere, q. Sigismundo Augusto, Rei de Polonia habiendo dado este privilegio a el Duque de Prusia en 1543; los Estados de el Pays hicieron un decreto, en q. se inserto, q. el rei no habia podido dar este dño. como inseparable de la Corona. El mismo Autor observa, q. aunq. en otros tpos. mhos. señores i Obispos de Francia tubieren privilegio de hacer batir moneda, ipu. se juraba fabricar se por autoridad de el Rei, que a el cabo ha revocado todos estos privilegios, a causa de sus abusos.

9. 108.

Injuria, q. una nacion puede hacer a otra con motivo de la moneda.

de Los

<sup>138</sup>  
De los principios, q. acabamos de establecer, es facil el concluir, q. si una Nacion falsea la moneda de otra, o si permite i procece a los monederos-falsos, q. se atreven a intentarlo, la hace injuria. Pero ordinariamente los Reos de esta clase no hallan aylo en parte alguna, siendo todos los Principes igualmente interesados en exexminarlos.

§. 109.

### De el Cambio, i de las leyes de el Comercio.

Hai uno uso mas moderno, i no menor util a el Comercio, q. el establecim. de la moneda; este el cambio, o negocio de los Banqueros, por cuyo medio un Mexader remite de un lado a otro de el mundo sumas immensas, casi sin coste, i si quisere, sin peligro. Por la misma rason, que los Sobranos deben proteger el Comercio, estan obligados a contener este uso por buenas leyes, en q. todo Mexader Estranjero o Ciudadano pueda hallar su seguridad. Generalmente, es igualm. de el interes i obligacion de toda Nacion, establecer en su paiz sabias i justas leyes de Comercio.

### Capitulo Once.

Segundo objeto de un buen Gobierno,  
procurar la verdadera felicidad a la Nacion.

§. 110.

Una Nacion debe trabayar en su propia felicidad.

Continuemos en exponer los principales objetos de un buen Gobierno. Lo q. hemos dicho en los

31.  
Cinco capitulos precedentes, se refieren a el cuidado de proveer a la necesidad de el pueblo, i procurar la abundancia en el Estado: este es un punto de necesidad, pero no basta para la felicidad de una nacion. La experiencia muestra, que un pueblo puede ser desdichado en medio de todos los bienes de la tierra, i en el seno de la riqueza. Todo lo qd. puede hacer coran a el hombre de una verdadera i solida felicidad, forma un segundo objeto, que merece la mayor atencion de el gobierno. La felicidad es el centro a qd. se dirigen todos los officios de un hombre, i de un pueblo acia si-mismo: este es el gran fin de la lei natural. El deseo de ser dichoso es el poderoso resorte, que hace mover a los hombres. La felicidad es el fin a qd. todos caminan, i debe ser el grande objeto de la voluntad publica (pael. 9.5.) A los qd. forman, pues, esta voluntad publica, o a los qd. la representan, a los Conductores de la nacion pertenece trabajar en su felicidad, velar en ella continuamente, i adelantarla con todo su poder.

§. III.

Instruccion.

Para conseguir esto es necesario instruir a la nacion ~~para~~ en buscar la felicidad donde se halla, esto es, en la perfeccion, i enseñarla los medios de procurarla. El Conductor, pues, de el Estado no podria poner mayores cuidados en instruir a su pueblo, ilustrarle, i formarle a los buenos como cimientos i las sabias disciplinas. Debemos

ã los Desporos de el oriente su odio por las Cien-  
 cias: ellos temen que se instruyan los pueblos,  
 porq. quiescen dominar à esclavos. Pero si ellos  
 qoran de los excesos de la submission, experi-  
 mentan frecuentemente los de la desobediencia,  
 i rebellion. Un Príncipe justo i sabio no teme  
 la luz, sabe, q. ella es spñ. ventajosa à un buen  
 gobierno. Si las censes ilustradas saben, q. la li-  
 bertad es la //herencia// natural de el hombre, co-  
 nocen mejor que nadie quan necesario es  
 p. la proprio adelanzamiento q. esta libertad  
 este sujeta à una autoridad legitima: inca-  
 paces de ser esclavos, son vasallos fieles.

§. 112. Educar. de la juventud.

Las primeras impresiones son de extrema da-  
 consecuencia p. toda la vida. En los tiernos  
 años de la infancia i juventud, el espíritu  
 i el corazón de el hombre reciben con faci-  
 lidad la semilla de lo bueno ò lo malo. La e-  
 ducacion de la juventud es una de la mate-  
 rias mas importante, q. merecen la atenci-  
 on de el gobierno. No se debe enteramente  
 cargar sñ. los padres. Fundar buenos esta-  
 blecim. p. la educacion publica, proveherlos  
 de maestros sabios, dirigirlos con sabiduria,  
 i hacer de modo q. los vasallos no perezien  
 aprovecharse de ellos, por medios dúbres i con-  
 venientes, es un camino seguro para for-  
 mar excelentes Ciudadanos. //admirable  
 edu

educacion la de los Romanos, ~~i quan natural~~ <sup>164</sup>  
~~era~~ en su niñez ilustrado, i quan natural  
era, q. se la viese formar grandes hombres. ||  
Los juvenes se aplicaban á un personaje ilus-  
tre, se iban á su casa, le acompañaban siem-  
pre, i se aprovechaban igualmente de su ins-  
trucciones i sus exemplos: sus juegos, sus di-  
versiones eran ejercicios propios á formar  
Soldados. Lo mesmo se vio en Lacedemonia,  
i esta fue una de la mas sabia institucio-  
nes de el incomparable Licurgo. Este Legisla-  
dor filosofo puso el mayor cuidado en la edu-  
cacion de la juventud, persuadido á q. de a-  
quí dependia la prosperidad i la gloria de  
su Republica. 9.113.

### De las Ciencias i Artes.

Quien dudará, q. el Soberano, q. la nacion  
entera deba favorecer las ciencias i artes? In-  
hablar de tantas invenciones utiles, que exci-  
tan la atencion de todos, las letras i bellas  
artes ilustran el espíritu, endulzan las costum-  
bres, i si el estudio no inspira el amor  
de la virtud, es porq. por desercia encuentra  
algunas veres, i muy frecuentem. un covaron  
desesperadamente vicioso. La nacion, pues, i sus  
conductores deben proteger á los sabios i gran-  
des Artistas, excitar los talentos por los hono-  
res, i las recompensas. Que los partidarios de la  
Plebe declamen contra las ciencias i bellas  
ar

1402  
antes, sin discurrir de responder á sus vanos ra-  
zonam.<sup>tos</sup> contentémonos con llamar á pelar á  
la experiencia. Comparemos la Inglaterra, la  
Francia, la Holanda, mñas. Ciudades de Suiza  
i Alemania á tantas regiones entregadas á  
la ignorancia, i veamos donde se hallan may  
honesta gente i buenos Ciudadanos. Seria er-  
rar exorramente el oponernos el exemplo de  
Sparta, i de la antigua Roma. Es cierto, que  
alli se despreciaban las especulaciones curiosas,  
los concim.<sup>tos</sup> i arte de pura diversion, pero las  
ciencias solidas i practicas, la moral, la juris-  
prudencia, la politica, la guerra alli eran  
cultivadas, en Roma especialmente, con may cui-  
dado, q. entre nosotros.

Se reconoce muy general-  
mente hoy dia la utilidad de las letras i bellas  
artes, i la necesidad de animarlas. El immor-  
tal Pedro I. quiso no poder sin su socorro civili-  
zar enteramente la Rusia i hacerla flore-  
ciente. En Inglaterra las ciencias i los talen-  
tos conducen á los honores, i riquezas. Nevu-  
ton fue honrado, proseguido, recompensado, du-  
rante su vida, i puesto, despues de su muerte,  
en el sepulchro de los Reies. La Francia mere-  
ce tambien en esto particulares alabanzas: el  
la debe á la magnificencia de sus Reies mños.  
establecim.<sup>tos</sup> no menos utiles, q. gloriosos. La Aca-  
demia Real de las Ciencias espone por todas par-  
tes la luz i el deso de instruirse. Luis XV. la  
ha



ha provehido los medios de embiar á buscar bayo <sup>1132</sup>  
de el Equador i circulo polar la prueba de una  
verdad importante. se sabe áora lo q. antes se  
creia sbñ. la ñe de los calculos de Newton. Di  
cho esto Reino, si el quito <sup>muí</sup> general de el siglo  
no le hace perrezar en los conocimientos sbñ  
dos, para entregarse á los de pura curiosidad,  
i si los q. tienen la luz, no consiguen allí  
ahozar la semilla de la ciencia!

§. 114.

### De la libertad de filosofar.

Hablo de la libertad de filosofar. Esta es la alma  
de la Republica de las letras. ¿Que puede producir un  
genio sofocado por el temor? ¿El mayor hombre  
ilustrará á sus conciudadanos, si se ve sbñ  
puesto á embusteros ignorantes é hyprocritas, si es  
ta obligado á estar continuamente sbñ. la ar  
mas <sup>re</sup> no se acusado por los que sacan con  
secuencias de sbñ. indirectam. á las opiniones  
recibidas? Se q. esta libertad tiene sus justos limi  
tes, q. una sabia política debe velar sbñ. la  
prensa, i no permitir, q. se publiquen obras es  
candalosas, q. atacan las costumbres, el gobierno,  
ó la religion establecida por las leyes. Pero es  
necesario guardarse bien de extinguir una luz,  
de q. el Estado puede recoger los mas preciosos  
adelantamientos. Pocos saben contenerse en un  
justo medio, i las funciones de censo literario no  
debian ser confiadas, sino á hombres igualm.  
sabios i ilustrados. Para q. el buscar en un li  
bro

bro lo q. no parece, q. el Autor haia querido po-  
 ner en el; i quando un Escritor no resupa ni ha-  
 bla, sino de filosofia, se debria oir a los malignos  
 adversarios, q. quieren merclarle con la Religi-  
 on? Bien lejos de inquietar a un filosofo ibi. sus  
 opiniones, el Magistrado debria castigar a los  
 q. le acusan publicamente de impiedad, quan-  
 do en sus Escritos ha repetado la Religion de el  
 Estado. Los Romanos parecen hechos p.<sup>a</sup> dar e  
 xemplos a el universo: este pueblo sabio man-  
 tenia con cuidado el culto i las ceremonias re-  
 ligiosas estabucidas por las leyes; i dexaba el  
 campo libre a la especulacione de los filosofos. Ci-  
 ceron, Senador, Consul, Augur, se burla de  
 la supersticion, la ataca, la hace ridicula en  
 sus escritos filosoficos: cree con esto Habayar en  
 su proprio bien, i el de su ciudadanos; pero sobre  
 va q. demuir la supersticion no es arruinar  
 la Religion, por q. (dice el) es proprio de un hom-  
 bre sabio el respetar las instituciones, las cere-  
 monias Religiosas de los antieus. basta el consi-  
 derar la bellera del Mundo, i el orden admira-  
 ble de los Astros p.<sup>a</sup> reconocer la existencia de  
 un Sen exorno i todo perfecto, q. merece la ve-  
 neracion de el genero humano. (de Divin.<sup>ne</sup> lib. 2.) I  
 en su obra de la naturaleza de los Dioses, intro-  
 duce a el Academico Cotta, q. era Pontifice el  
 qual atacando librem.<sup>te</sup> las opiniones de los Escri-  
 tos, declara, q. estara ibi. prompto a defender  
 la

la Religión establecida, de q. el ve q. la Repub<sup>l</sup>ica<sup>145</sup> ha sacado grandes ventajas, q. ni sabio, ni ignorante alguno podrá hacerla abandonar: s<sup>bre</sup>. lo q. dice á su adversario: "he aquí lo q. io pienso como Pontífice i como Cotta. Pero Vos en calidad de filósofo llevadme á v<sup>ost</sup>. parecer por la fuerza de unas razones. Pon q. un filósofo debe probarme la Religión, q. quiere q. io abraze, á el paso q. io debo creer s<sup>bre</sup>. ello á n<sup>ost</sup>. años aun sin prueba. cc (de nat. Deor. lib. 3.)

Juntemos la experiencia á estos exemplos i autoridades. Jamas un filósofo ha turbado el Estado ó Religión por sus opiniones. No harian ellas ruido alguno en ore el pueblo, ni escandalizarian á los plebeos, si la malignidad ó un zelo imprudente no se esfuerza á descubrir en ellas el pretendido veneno. Aguardaba el Estado, i pone la Religión en peligro, q. habaya en poner las opiniones de un grande hombre en oposición con la doctrina i culto establecido por las leyes.

§. 115.

Se debe inspirar el amor de la virtud  
i el horror de el vicio.

No basta instruir á la Nación, es aun mas necesario, p<sup>a</sup>. conducirla á su felicidad, el inspirarla el amor de la virtud i horror de el vicio. Los q. han profundizado la moral, son convencidos de q. la virtud es el verdadero i solo camino q. conduce á la felicidad, de modo, q. sus máximas no son otra cosa, q. el arte de vivir feliz, i

seria necesario sea muy ignor.<sup>te</sup> en la política p.<sup>a</sup>  
 no sentir, quanto mas capar q. otra sera una  
 nacion virtuosa, p.<sup>a</sup> formar un Estado dichoso, man  
 quito, floreciente, solido, respetable a todos sus ve  
 cinos i formidable a sus Enemigos. El interes de el  
 principe, pues, debe concurrir con sus oficio i como  
 bim.<sup>to</sup> de su conciencia, p.<sup>a</sup> empeñarle en velar  
 atentam.<sup>te</sup> ibi. una materia tan importante. Que  
 emplee toda su autoridad en hacer reinar la virt.<sup>d</sup>  
 i reprimir el vicio, q. destine a este fin estabucimi  
 entos publicos, q. a esto dirija su conducta, su ejem  
 plo, la distribucion de las gracias, empleos i digni  
 dades. Que ponga su atencion aun ibi. la vida  
 privada de los Ciudadanos, i q. destierre de el  
 Estado todo lo q. no es proprio, si no a corromper  
 las costumbres. A la politica pertenece el ense  
 ñar por menor los medios de llegar a este fin  
 deseable, mostrarle los q. debe prevenir i los q.  
 debe evitar, a causa de los peligros q. le acompa  
 ñan en la execucion, i de los abusos q. de ellos  
 se podrian originar. Observemos, solamente en  
 general, q. el vicio puede ser reprimido por  
 los castigos, pero q. los medios dulces son solo  
 capaces de elevar a los hombres a la virtud: el  
 la se inspira, i no se manda.

§. 116.

La nacion concorra en esto la intencion  
 de los q. la gobiernan.

Es innegable, q. las virtudes de los Ciudadanos

son las disposiciones mas felices, q. puede desear un  
justo i sabio gobierno. He aqui, pues, una señal  
cierta, con q. la nacion reconocera la intencion  
de los q. la gobiernan: si ellos trabajan en hacer  
virtuosos a los Grande i a el pueblo, sus fines  
son rectos i puros, esta es seña de q. ellos mi-  
ran unicamente a el grande fin de el gobierno,  
a la felicidad i gloria de la Nacion. Pero si cor-  
rompen las costumbres, si esparcen el amor de  
el luxo, el deleite, el furor de los plazeres de ex-  
cesivos, si excitan a los Grande a un fasto mi-  
nor, guardaos pueblos de estos Corrompedores.  
ellos intentan comprar esclavos, p. dominar sobre  
ellos arbitrariamente.

Por poco moderado, q. sea un  
principe, no recurrira a estos medios odiosos. La  
Dignidad con el puesto supremo, i el poder q. tiene  
de las leyes, se propone reinar con gloria i re-  
quiescencia, ama a su pueblo i desea hacerle di-  
choso. Pero sus Ministros, ordinariamente, no que-  
den tolerar la resistencia la menor oposicion, i  
el se abandona la autoridad, son mas fieros i  
mas intratables, q. su Dueño, ellos no tienen p.  
su pueblo el mismo amor, que el: que la Nacion  
sea corrompida p. que obedezca! Ellos temen  
el valor i firmeza, q. inspira la virtud, i saben,  
q. el Distribuidor de las gracias domina sobre  
voluntad a los hombres, cuyo coraron esta abierto  
a la codicia. Asi una miserable, q. egresse  
el

1108 el mar infame de todos los oficios, y exiere la in-  
clinacion de una joven victima de su aborre-  
cible trafico, ella la aficiona a el luxo, a la qu-  
la, la llena de deleite i vanidad, para entre-  
ganla mas seguram<sup>te</sup>. a un rico reductor. Esta  
indigna criatura es algunas veces castigada  
por la policia, i el Ministro infinitam<sup>te</sup>. mas cul-  
pable, nada en la opulencia, esta rebestido de  
honores i autoridad. La posteridad hara justicia,  
ella despertara a el Corruptor de una Nacion re-  
petable.

§.117.

El Estado o la persona publica debe  
en particular perfeccionar su  
entendimiento, y su vo-  
luntad.

Si los q<sup>os</sup>. gobiernan se aplicaren a cumplir la obli-  
gacion, q<sup>da</sup>. la lei natural les impone acia si-mismo  
i en su calidad de Conductores del Estado, serian in-  
capaces de dar jama en el odioso abuso, de que  
acabamos de hablar. Hasta aqui hemos considera-  
do la oblig<sup>on</sup>. en q<sup>da</sup>. se halla una Nacion, de adquirir  
luz i virtud, o de perfeccionar su entendim<sup>to</sup>. i vo-  
luntad. habemos, diçp, considerado esta oblig<sup>on</sup>. rela-  
tivam<sup>te</sup>. a los particulares, q<sup>os</sup>. componen la Nacion:  
ella cae tambien i de un modo mas proprio i sin-  
gular, sobr<sup>e</sup>. los Conductores de el Estado. Una Naci-  
on, en q<sup>da</sup>. obra en comun, o como cuerpo, es una  
persona moral (ord. §.2.) q<sup>da</sup>. tiene su entendim<sup>to</sup>. i vo-  
luntad propria, i q<sup>da</sup>. no es menos obligada, que to-  
do

do hombre en particular, à obedecer la lei, na  
sural (pnel. §. 5.) ; perfeccionar sus facultades (lib. 1.  
§. 21.). Esta persona moral reside en los q. estan  
revestidos de la autoridad publica, i q. represen  
tan la Nacion entera. Que estos sean el Consejo  
comun de la Nacion, ò un Cuerpo aristocratico,  
ò un Monarcha. este Conductor i representan  
te de la Nacion, este soberano, qualquiera q.  
el sea, està indispensablemente obligado à pro  
curarse todas las luces, todos los conocimientos  
necesarios p. bien gobernar, i formarse à la prac  
tica de todas las virtudes conven. à un sobera  
no. I como esta obligacion le esta impuesta  
con fin à el bien publico debe dirigir todas sus  
luces i todas sus virtudes à la salud de el Esta  
do, à el fin de la sociedad civil.

§. 118.

I dirigir à el bien de la Sociedad  
las luces i virtudes de los Ci  
udadanos.

Debe tambien dirigir, en lo posible, à este grande fin  
todas las facultades, las luces i virtudes de los Ciuda  
danos, de suerte q. ellas no sean utiles nam. à  
los particulares, q. las poseen, sino tambien à el Es  
tado. Este es uno de los mayores secretos de el arte de  
reinar. El Estado será poderoso i feliz, si las buenas  
qualidades de los vasallos pasando le estrecha espe  
ra de virtudes de particulares, se hacen virtudes  
de Ciudadanos. Esta dicha disposicion elevò la

Re

Republica Romana a el mar alto punto de poder, i de gloria.

§. 119.

Amor de la Patria.

El gran secreto p.<sup>a</sup> hacer las virtudes de los particula-  
res tan ventajosas a el Estado, es el inspirar a los  
Ciudadanos un vivo amor por la patria. Sucede enton-  
ces naturalmente, q.<sup>d</sup> cada uno se esfuerza en ser-  
vir a el Estado, en dirigir a el adelantam.<sup>to</sup> i glo-  
ria de la Nacion lo q.<sup>d</sup> posee de fuerzas i talentos.  
Este amor de la patria es natural a todos los hom-  
bres. El bueno i sabio Autor de la naturaleza ha  
tenido cuidado en inclinarte, por una especie de  
instinto, a los tuos, q.<sup>d</sup> los han visto nacer; ellos  
aman a su Nacion, como una cosa a que estan  
unidos estrechamente. Pero por lo comun causas in-  
felices enflaquecen o destruyen esta impresion na-  
tural. La injusticia, la dureza de el gobierno, la bor-  
ran muy facilmente del coraron de los Vasallos: El  
amor de si-mismo aficiona a un particular a  
los negocios de un pays, donde todo se hace con res-  
peto a un hombre solo. Se ven, por el contrario, to-  
das las Naciones libres apasionadas por la gloria  
i felicidad de la patria. Traigamos a la memoria los  
Ciudadanos de Roma en los felices tpos. de la Repu-  
blica, consideremos hoy dia los Ingleses i Suizos.

§. 120.

En los particulares.

El amor i afecto de un hombre por el Estado, de q.<sup>d</sup>  
es miembro, es una consecuencia necesaria de el  
esclarecido i racional amor, q.<sup>d</sup> se debe a si-mismo,

pues



151/34  
puesque su propria felicidad està ligada a la  
su patria. Este sentim<sup>to</sup> debe tambien resultar de  
las obligaciones, q<sup>d</sup>. ha tomado acia la sociedad.  
El ha prometido procurar su salud i adelantam<sup>to</sup>.  
en quanto estè de su parte: como la servirà con  
zelo, con fidelidad, con valor, si no la ama ver  
daderamente?

§. 121.

En la Nacion o el Estado mismo,  
i en el Soberano.

La Nacion como cuerpo como Nacion, debe sin  
duda amarse a si-misma i desear su proprio bi  
en. No puede faltar a esta oblig<sup>n</sup>, el sentimiento es  
mui natural. Pero esta oblig<sup>n</sup> mira mui particu  
larm<sup>te</sup> a el Conductor, a el Soberano q<sup>d</sup>. obra en su  
n<sup>re</sup>. El debe amarla, como la cosa mas cara, que  
tiene, preferirla a todo, porq<sup>d</sup>. ella es el solo obje  
to legitimo de sus cuidados i acciones en todo lo  
q<sup>d</sup>. hace en virtud de la autoridad publica. El mon  
rhuo q<sup>d</sup>. no amare a su pueblo, no seria mas q<sup>d</sup>.  
un usurpador odioso, mereceria sin duda ser  
echado del throno. No hai Reino alguno, q<sup>d</sup>. no de  
biere tener delante de el palacio del Soberano la  
estatuilla de Codro. Este magnanimo Rei de Athe  
nas dio su vida por su pueblo. Estando atacado  
su pays por los Heraclides, consultò el oraculo de  
Apolo, i habiendo tenido por respuesta, q<sup>d</sup>. el pueblo,  
cuyo Sefe juere muerto, quedaria victorioso, Codro  
se disfranzò i se hizo matar por un Soldado ene  
migo. Henrique IV. Rei de Francia exponia su  
vida con alegria por la salud de su pueblo. Este

Gran

152 Gran Principe i Luis XII. con ilustres modelos del  
fierno amor, q̄. un soberano debe a su Vasallo.  
§. 122.

### Definicion de la palabra Patria.

El termino, Patria, es, a lo q̄. parece, muy cono-  
cido de todos. Sin embargo como se toma en di-  
ferentes sentidos, no sera inutil definirle aqui ex-  
actamente. Significa comunmente el Estado,  
de q̄. uno es miembro: este es el sentido, en que le  
hemos usado en los parrafos precedentes, i en q̄.  
se debe tomar en el Dño. de Senes. En sentido  
mas contrahido i dependiente de la etymologia,  
este termino designa el Estado, o aun mas parti-  
cularmente la Ciudad, el lugar, donde nros.  
padres tenian su domicilio a el tpo. de nro. na-  
cimiento. En este sentido se dice con razon, que  
la patria no se puede mudar i ipse. es una  
misma donde quisiera q̄. despues nos transpor-  
temos. Un hombre debe conservar reconocim.  
i afecto por el Estado, a que debe su educacion, i  
de q̄. sus Padres eran miembros, quando le die-  
ron la Vida. Pero como divensas razones le  
permiten pueden obligarle a elegirse otra patri-  
a, esto es, a hacerse miembro de otra Sociedad.  
quando hablamos en general de la obligacion  
acia la patria, se debe entender este ter-  
mino del Estado cuyo actual miembro es un  
hombre, pues q̄. este es, a el q̄. se debe entera-  
mente, i por preferencia.

Juan vergonzosa i criminal co-

ra es el dañar á su Patria.

Si todo hombre esta obligado á amar sinceram.<sup>te</sup> á su patria, i procurarla la felicidad en q<sup>o</sup> depende de él, es un crimen vergonzoso, i detestable el dañar á esta mesma patria. El q<sup>o</sup> de esto se hace Reo, viola su mas sagrada obligacion, i cae en una laxa ingratitude: se deshonra por la mas negra perfidia, yus que a busa de la confianza de sus Conciudadanos, i trata como enemigos á los q<sup>o</sup> tenian fundam.<sup>to</sup> p.<sup>o</sup> no esperar de él, si no socorro i servicios. No se ven traidores á la patria, si no entre aquellos hombres sensib.<sup>te</sup> unicam.<sup>te</sup> á un q<sup>o</sup> sero interes, q<sup>o</sup> nada buscan, si no á si-mismo inmediatamente, i cuyo corazon es incapaz de todo sentim.<sup>to</sup> de afecto por los otros. Asi son justam.<sup>te</sup> detestados de todo el mundo, como lo es mas infame de todos los delinquentes.

§. 124.

Gloria de los buenos Ciudadanos,

Exemplor.

A el Contrario, se colma de honor i de alabanzas á aquellos Ciudadanos generosos, q<sup>o</sup> no consenten con no faltar á la patria, hacen en su favor nobres esfuerzos, i son capaces de hacerla los mayores sacrificios. Los n<sup>os</sup>. de Bruto, de Curcio, de los dos Decios duraràn tanto como el de Roma. Los Suizos no Olvidaràn jamas

á

a Arnaldo de Winkelried aquel heroe cuya ac-  
 cion merecia ser trasladada a la posteridad  
 por un Tito-Livio. El se sacrificò verdaderam<sup>te</sup>.  
 por la patria, pero se sacrificò como Capitan,  
 como Soldado intrepido i no como super-  
 sticioso. Este noble Varon del Pay de Underval,  
 viendo en la batalla de Sempach, q<sup>d</sup>. sus Compa-  
 ñistas no podian romper a los Austriacos, porq<sup>e</sup>.  
 estos armados de punta en blanco, habiendo echa-  
 do pie a tierra, i formando un batallon cerra-  
 do, presentaban un frente cubierto de hierro, heri-  
 rado de lanza i de pica. formò el generoso  
 desienso de sacrificarse por su Patria. "Amigos  
 "mios, dijo a los Suizos, q<sup>d</sup>. comenraban a intimi-  
 "darse, yo hoy dia voi a dar mi vida por procu-  
 "raros la victoria, llam<sup>te</sup>. os recomiendo mi fami-  
 "lia: seguidme, i obrad en consecuencia de lo  
 "q<sup>d</sup>. me vieris executar." A estas palabras, el los  
 ordena en la forma q<sup>d</sup>. los Romanos llamaban  
 Cuneus: el ocupa la punta del triangulo, mar-  
 cha a el centro de los enemigos i abrazando  
 las ma pica, de q<sup>d</sup>. se pudo apoderar, se echa  
 en tierra, abriendo asi a los q<sup>d</sup>. le requian, ca-  
 mino p<sup>a</sup>. penetrar aquel espeso batallon. Los A-  
 ustriacos una vez || enretado ||, fueron venci-  
 dos, viendoles junta la pesader de sus armas,  
 i los Suizos ganaron una victoria completa. (a)

(a) hist. de la confeder.<sup>n</sup> helvetica por M. de Wate-  
 ville. tom. 1. p. 183. i 119<sup>ter</sup>

# Capitulo Dore.

## De la Piedad i de la Religion.

9.125.

### De la Piedad.

La piedad i la religion influyen esencialm<sup>te</sup>. en la felicidad de una Nacion; merecen por su importancia un Capitulo separado. Ninguna cosa es tan propia como la piedad, p<sup>o</sup> justificar la virtud i darla toda la extension, q<sup>e</sup> debe tener. Entiendo por este termino, Piedad, una disposicion de l'alma, en cuya virtud referimos a Dios todas n<sup>ras</sup>. acciones, i no proponemos, en todo lo q<sup>e</sup> obramos, agr<sup>ar</sup> a el Sen supremo. Esta virtud es de una oblig<sup>n</sup>. indispensable para a todos los hombres, es el mas puro origen de su felicidad, y los q<sup>e</sup> se unen en sociedad, no por eso dejan de estar obligados a practicarla. Una Nacion, pues, debe ser piadosa. Que los Superiores encargados de los negocios publicos, se propongan constantem<sup>te</sup>. el merecer la aprobacion de su Divino Dueño, todo lo q<sup>e</sup> ellos hacen en n<sup>ra</sup>. de el Estado debe ser arreglado a este grande fin. El cuidado de formar a todo el pueblo a la piedad, sea p<sup>o</sup>. uno de los principales obgetos de su vigilancia; i el Estado recibirá de ello grandisimo adelantamiento. Una seria atencion en merecer en todas sus acciones, la aprobacion de un Sen infinitam<sup>te</sup>. sabio, no puede dexar de producir excelentes Ciudadanos. La piedad ilustrada, en los pueblos, es el mas firme apoyo de una autoridad legitima; en el corazón de el soberano, es la prenda de la seguridad del pueblo, i produce su confianza. Dueños de la tierra, no reconozcan superior acá bajo, que se quiza habria de otras intenciones, si no se os cree penetrado de respeto a el Padre i comun Señor de los hombres, y

Ella debe ser esclarecida.

Hemos insinuado ya, q. la piedad debe ser esclarecida. En vano es proponerse el agradar á Dios, si no se conocen los medios para ello. Pero que dilubio de males, si los hombres inflamados por un motivo tan poderoso, llegan á tomar medios igualmente falsos i perniciosos! la piedad ciega no produce, si no supersticiosos, fanáticos i perseguidores mas peligrosos mil veces, mas funestos á la Sociedad, que los licenciosos. Se han visto barbaros tiranos no hablar, si no de la gloria de Dios, á el paso que destruían los pueblos, i arruñaban las mas sanas leyes de la naturaleza. Una nimia piedad era la causa de q. los Anabaptistas de el siglo 16.º no daban toda obediencia á las órdenes de la tierra. Jacobo Clem. i Ravallac, aquellos paricidas execrables, se crueñon animados de la mas sublime devocion.

De la religion interior i exterior.

La religion consiste en la doctrina tocante á la divinidad, i la coar de la otra vida, y en el culto destinado á honrar á el Ser-supremo. En quanto está en el corazón, es un negocio de conciencia, en que cada uno debe ser su propia luz: en quanto es exterior i pública, es negocio de Estado.

Dro. de los particulares, libertad de las Conciencias.

Todo hombre está obligado á trabajar en formarse justas ideas de la divinidad, en conocer sus leyes, sus miras sobre su criatura, la suya, q. la destina: debe sin duda el amor mas puro, el respeto mas profundo á su Criador, i p.<sup>a</sup> mantenerse en estas disposiciones i consiguientemente obrar, es preciso, q. honre á Dios en todas sus acciones, que respique por los medios mas conven.<sup>tes</sup> los sentimientos de q. está penetrado. Esta corta exposicion basta p.<sup>a</sup> hacer ver, q.

el hombre es esencial i necesariamente libre en la religion, 157  
q. debe seguir. La Cuencia no se manda, i que culto sea  
el q. es forzado. El culto consiste en ciertas acciones, que  
se hacen directamente con fin de honrar a Dios, no puede,  
pues, haber culto q. cada hombre, si no el q. él crea proprio  
a esse fin. La Oblig.<sup>n</sup> de trabajar sinceramente en consue-  
to a Dios, sea viril, honzante con el fondo de el corazon, sien-  
do impuesta a el hombre por su mesma naturaleza, es im-  
ponible, q. por sus Obligaciones particulares a la socie-  
dad, el se haia descargado de ella, o privado de la libe-  
rad, q. le es absolutamente necesaria q. cumplirla. Conclu-  
iamos, pues, q. la libertad de la conciencia es de orõ.na  
mortal e invidable. Es cosa venerosa a la humani-  
dad, q. una verdad de esta naturaleza tenga necesidad  
de ser probada.

§. 129.

Establecim.<sup>to</sup> publico de la religion,  
Oblig.<sup>n</sup> i orõ.n. de la nacion.

Pero conviene guardarse de no estender esta libertad ju-  
ra de sus justos limites. Un Ciudadano tiene solamente el  
orõ.n. de no ser jama Obligado en materia de religion, i de  
ningun modo el de hacer exteriorm.<sup>te</sup> todo lo q. quiera aun  
q. de ello pueda haber resultas a la sociedad. El Estableci-  
m.<sup>to</sup> de la religion por las leyes, i su ejercicio publico son  
materias de Estado, i pertenecen necesariamente a la autori-  
dad politica. A todos los hombres deben servir a Dios, la  
nacion entera, como nacion, esta sin duda Obligada a ser  
viril i honzante. (publ. §. 5.) I como ella debe cumplir esta  
Oblig.<sup>n</sup> impor.<sup>te</sup> de el modo, q. mejor la parezca, la perse-  
nece determinar la religion, que quiere seguir i el cul-  
to publico, q. tiene por conven.<sup>te</sup> establecer.

§. 130.

Quando aun no hai religion auto-  
rizada.

Si no hai aun religion recibida por autoridades publicas, la  
na

158 Nacion debe poner todos sus cuidados en conocer i establecer  
la mejor. La q. hubiere la aprobacion de el maior numero,  
serà recibida i publicant<sup>e</sup>. establecida por las leyes, ella se  
rà la Religion de el Estado. Pero si una parte conside  
rable de la Nacion se obstinase en seguir otra, se pre  
gunta lo q. el D<sup>o</sup>. de Senes prescribe en igual caso? tra  
camos desde luego à la memoria, q. la libertad de las con  
ciencias es de D<sup>o</sup>. natural, q. no hai en este punto coacci  
on. No quedan, pues, si no dos partidos, q. tomar, ò premit  
tir à esta parte de Ciudadanos el exercicio de la Religion, q.  
quieren profesar, ò repararlos de la Sociedad, dejandores  
sus bienes; i su parte de los Payeres comunes à la Nacion,  
i formar ahi dos Estados nuevos, en lugar de uno. El últi  
mo partido de ningun modo parece conveni<sup>te</sup>, èl enflaqueceria  
à la Nacion; por lo mesmo, seria contrario à el cuidado, q.  
ella debe tener en su conservacion. Es, pues, mas ventajoso el  
tomar el partido primero, i establecer ahi dos Religiones  
en el Estado. I si estas dos Religiones son poco compatibles, si  
hai temor de q. pongan division entre los Ciudadanos; i ru  
bacion en los negocios. Hai un tercero partido, un sabio  
temperamento entre los dos primeros, de que la Suiza no  
provehe exemplos. Los Cantones de Favis; i de Appenrel se  
dividieron uno de otro en dos partes en el siglo 16<sup>o</sup>, el uno  
permanecio en la Religion Romana, el otro abrazò la Re  
formacion: Cada parte tiene su gobierno reparado en lo  
interior, pero se reunen para los negocios exteriores, i no  
forman, si no una mesma Republica, un mesmo Can  
ton. En fin el numero de Ciudadanos, que quieren profesar  
una Religion diferente de la que la Nacion establece si es  
se numero, digo, es poco Considerable, i por buenas; i justas  
razones no se halla à proposito el torerar el exercicio de  
mha<sup>r</sup>. Religiones en el Estado; estos Ciudadanos tienen D<sup>o</sup>.  
de vender sus tierras; i retirarse con sus familias llevan  
do todos sus bienes. Por q. sus obligaciones acia la Socie  
dad



159<sup>36</sup>  
dad, i su sugesion a la autoridad publica no pueden jamas  
valer en perjuicio de su conciencia. Si la Sociedad no me per-  
miese hacer aquello, a q. yo me creo obligado por una obli-  
gacion indispensable, es necesario, q. ella me conceda mi  
retiro.

§. 131.

Quando hai una establecida por  
las Leies.

Quando la eleccion de una Religion es conforme, quando hai  
una establecida por las Leies, la Nacion debe proseguir i man-  
tener esta Religion, conservandola como un establecim.<sup>to</sup> de la  
mayor importancia, pero sin rechazar ciegam<sup>te</sup>. las mudan-  
zas, que se podrian proponer para hacerla mas pura i mas  
util, porque es necesario caminar en todo a la perfeccion (921)  
pero como toda innovacion en reme<sup>te</sup>. materia, esta llena  
de peligros, i no puede executarse sin turbaciones no se de-  
be intentar ligeramente, o sin razones muy graves. A la  
Sociedad, a el Estado, a la Nacion entera pertenece el pronun-  
ciar sobre la necesidad o conveniencia de esta mudanza, i  
no pertenece a particular alguno el intentarlas a su ar-  
bitrio, ni por consig.<sup>te</sup> predicar a el pueblo una doctrina nu-  
eva. Si el q. este proponga sus ideas a los Conductores de  
la Nacion, i q. se sugere a la Ordenes, que reciba de el  
los.

pero si se extiende una nueva Religion, i se establece  
en el espiritu de los pueblos, como sucede ordinariamente,  
independientem<sup>te</sup>. de la autoridad publica i sin delibera-  
cion alguna comun, en este caso conviendria reflexionar,  
como lo acabamos de hacer en el §. preced.<sup>te</sup> para el caso,  
en q. se trata de escoger una Religion, tener atencion a  
el numero de los q. siguen las opiniones nuevas, acordarse,  
q. ninguna potencia, entre los hombres, tiene imperio so-  
bre las conciencias, i unir las maximas de la sana politi-  
ca con las de la x.<sup>a</sup> i equidad.

§. 132.

se

De las Oblig. i dno. del Soberano en  
materia de Religion.

He aqui en compendio quales son las Oblig. i dno. de una Nacion en las cosas de Religion. Vengamos agora a las de el Soberano. Ellas no pueden ser, en esta materia, precisamente las mismas que las de la Nacion a quien el Soberano representa: la naturaleza de el Objeto se opone a ello, siendo la Religion una cosa sã que nadie puede obligar su libertad. Para exponer con limpieza estas Oblig. i dno. de el Principe i para establecerlos solidamte. conviene repetir aqui la distincion qd. hemos hecho en los dos §.s. precedentes: Si se trata de dar Religion a un Estado, qd. no la tiene aũn, el Soberano puede sin duda favorecer la qd. le parece verdadera o mejor, hacerla anunciar, i trabajar por medios dulces i consentientes en establecerla: el debe tambien hacerlo, por la razon de qd. esta obligado a velar en todo lo qd. interesa la felicidad de la Nacion. Pero no tiene dno. alguno de usar en esto de autoridad ni coaccion. Pues qd. no habia Religion establecida en la Sociedad, quando el recibio el imperio, no se le ha conferido poder alguno en este punto; el mantenimiento de las leyes tocantes a la Religion no entra en las funciones, en la autoridad, que le han sido confiadas. Numa fue el fundador de la Relig. entre los Romanos: pero el persuadio a el pueblo a recibir la. Si hubierna podido mandar, no hubierna recurrido a la revelacione de la Ninfa Egypcia. Aunq. el Soberano no pueda usar de autoridad para establecer una Religion donde no la hai, tiene dno. i aũn esta obligado a emplear todo su poder en impedir qd. se anuncie una, qd. jurque pernicioso a las costumbres i peligrosa a el Estado. Porque el debe alejar de su pueblo todo lo qd. podria dañarle: i los qd. una doctrina nueva sea exceptuada de la regla, es uno de sus mas importantes objetos. Vamos a ver en los

5.º. si qual: son las Oblig. i dios. de el principe en punto  
a la religion publicam<sup>te</sup>. establecida.

El principe el Conductor, a q<sup>ta</sup> la Nacion ha congado el  
cuidado del gobierno, i el exercicio del soberano poder, es  
obligado a velar en la conservacion de la Religion reci-  
bida, de el culto establecido por las leyes, i en dios. de reprimir  
a los q<sup>ta</sup> intenten destruirlas o turbantlas. Pero para cumplir  
con esta oblig. de un modo igualm<sup>te</sup>. justo i sabio, no debe  
jama perder de vista la qualidad q<sup>ta</sup> le llama o ella,  
i la razon, q<sup>ta</sup> se la impone. La Religion es de una ex-  
trema importancia para el bien i tranquilidad de la soci-  
edad, i el principe es oblig.<sup>do</sup> a velar en todo lo q<sup>ta</sup> interesa  
a el Estado: he aqui toda su locacion a merclarse en la  
Religion, en protegerla i defendarla. El, que, no puede in-  
tervenir en ella, sino obr. este pie, i por consiq<sup>ta</sup>, no pu-  
ede usar de su poder, si no coarta a aquellos cuya conducta  
en materia de Religion, es perjudicial o peticiosa a el Es-  
tado, i no p<sup>ta</sup> castigar prendidas, falta contra Dios cuya  
venganza no pertenece, si no a este soberano Juer, Scru-  
tador de los Corazones. Acondemonos de q<sup>ta</sup> la Religion no  
es negocio de Estado, si no en quanto exterior i publica-  
mente establecida: en el Corazon no puede depender, si  
no de la conciencia. El principe no tiene dios. de castigar,  
si no a los q<sup>ta</sup> turban la Sociedad, i seria cosa muy injus-  
ta, q<sup>ta</sup> impusiere penas a alguno por sus opiniones particula-  
res, quando este no procura ni divulgarlas, ni adquirir-  
se sequaces. Es un principio fanatico, un origen de  
males i injusticia manifiesta, el imaginarse, q<sup>ta</sup> fla-  
con mortales deban encanarse de la Causa de Dios, os  
tener su gloria por la fuerza i venganza de su ene-  
migo. Demos oram<sup>te</sup>. a los soberanos. (dice un grande  
hombre de Estado), i un excel.<sup>te</sup> Ciudadano), demosle  
a el Duque de Sully: veanse sus memor. comp. por M. del'

Ecluse, tom. 4. p. 135. 136.

por

por la utilidad comun, el poder de castigar lo q. hiere la ca-  
 ridad en la sociedad. no pertenece a la X. humana; exigir  
 se Vengadora de lo q. pertenece a Dios. Ciceron, tan sa-  
 bio, tan grande en los negocios de Estado, como en la  
 filosofia i eloquencia, pensaba como el Duque de Sully. En  
 las leyes, q. propone tocantes a la Religion, dice (a objeto  
 de la piedad i religion interior): Si alguno en esto hace  
 alguna falta, Dios sea el Vengador: pero declara capi-  
 tal el crimen, q. se pudiese cometer contra las ceremo-  
 nias Religiosas establecidas p. los negocios publicos, i q. in-  
 teresan a todo el Estado. (de legib. lib. 2.). Los sabios Roma-  
 nos estaban bien lexos de perseguir a un hombre por su  
 creencia; ellos exigian solamente, q. no se turbare lo que  
 toca a el orden publico.

§. 134.

Objeto de sus cuidados, i medios, que debe  
 emplear.

La Creencia o las opiniones de los particulares, su parecer  
 hacia la Divinidad, la Religion interior, en una palabra, se-  
 ra lo mismo que la piedad, objeto de la atenciones de el Prin-  
 cipe: el no omitira cosa alguna para hacer conocer la ver-  
 dad a sus Vasallos, i para colmarlos de buenos pensamien-  
 tos, pero no empleara p. este fin, si-no medios dulces i pa-  
 ternales (Cicer. de legib. l. 1.). En esto no puede mandar. (§. 128.)  
 En lo pertenece a la religion exterior i publicam. esta  
 decidida, es en lo q. podra su autoridad tener lugar. Su  
 tarea es conservarla, prevenir los desordenes i turbaciony,  
 q. podria causar. Para conservar la Religion, debe mante-  
 nerla en la pureza de su institucion, cuidar de q. sea  
 fiel<sup>te</sup>. Obviada en sus actos publicos i sus ceremonias, ca-  
 rigar a los q. se atrevieren a atacarla abiertamente.  
 Pero no puede por la fuerza exigir, si-no el silencio, i

no debe jamas obligar a nadie a tomar partido en las <sup>108</sup>ceremonias exteriores; no producira, por la coaccion, <sup>57</sup> sino turbacion, o hipocresia.

La diversidad en las opiniones; i en el culto ha causado frecuentem<sup>te</sup> desordenes i funestas divisiones en un Estado: i por esta razon mhos. no quieren permitír, si-no una sola Religion. Un Soberano prudente i justo vera en la circunstancia, si conviene tolerar, o proscribir el ejercicio de mhos. cultos diferentes.

§. 135.

### De la tolerancia.

Pero generalm<sup>te</sup>. se puede afirmar sin temor, q<sup>d</sup>. el medio mas seguro i mas justo de prevenir las turbaciones q<sup>d</sup>. la diversidad de Religion puede causar, es una tolerancia universal de todas las Religiones que nada tienen de peligrosar, ia p<sup>o</sup>. la costumbres ia para el Estado. Debemos declamar a los Sacerdotes intemperados, ello no atropellarian la lei de la humanidad, i aun la de Dios, p<sup>o</sup>. hacer niunjar su doctrina, si-no fuese en su el fondo de su opulencia, de su jallo, i de su poder. Destruid idam<sup>te</sup>. el espiritu persecuidor, castigad severamente a qualquiera, que se atreba a turbar a los otros en su creencia, veréis a todas las sectas vivir en paz, en el seno de la patria comun; i proveher a porfia buenos Ciudadanos. da Olanda i los Estados de el Rei de Prusia provehen la prueba de ello: Reformados, Lutheranos, Catholicos, Pietistas, Socinianos, Judios. todo alli viven en paz, yonq<sup>d</sup>. son todos igualm<sup>te</sup>. protegidos de el Soberano: alli no se castiga, si-no a los perturbadores de la tranquilidad de otro.

§. 136.

Lo q<sup>d</sup>. el Principe debe hacer, q<sup>d</sup>. la Nacion quiere mudar de Religion.

164 Si á pesar de todos los cuidados del Príncipe en conservar  
la Religión establecida, la Nación ensera ó su maior  
parte se desjunta de ella; i la quiere mudar, el Sobera-  
no no puede hacer violencia á su pueblo, ni for-  
zarle en semej. materia. La Religión publica está  
establecida p.<sup>a</sup> el adelantam.<sup>to</sup> y salud de la Nación. A  
mas de q.<sup>d</sup> ella es ineficaz, quando no reina en los  
corazones; el Sobrano en este punto no tiene otros  
dños, que los q.<sup>d</sup> resultan de los cuidados, q.<sup>d</sup> la Nación  
le ha conjiado: i esta le ha cometido, ídem. el de  
proteger la Religión, q.<sup>d</sup> ella tubiere por conven.<sup>te</sup> el  
proteger.

§. 137.

La diferencia de Religión no despoja  
á el Príncipe de su Corona.

Pero es muy justo tambien, q.<sup>d</sup> el Príncipe sea libre en  
permanecer en su Religión, sin perder su Corona.  
P.<sup>te</sup> q.<sup>d</sup> él proteja la Religión de el Estado, es todo lo  
q.<sup>d</sup> de él se puede exigir. En general la diversidad de  
Religión no puede hacer perder á príncipe alguno  
su dño. á la Obexania, á no ser que una lei fun-  
damental disponga en contrario. Los Romanos pa-  
ganos no dexaron de obedecer á Constantino, quando  
abrazó el Christianismo: i los Christianos no se re-  
velaron contra Juliano, despues q.<sup>d</sup> los dexó.

§. 138.

Conciliacion de los dños. i obliq.<sup>n</sup> de el Sobera-  
no con los de los Vasallos.

Hemos establecido la libertad de Conciencia para los  
particulares (§. 128). Sin embargo hemos hecho ver  
tambien, q.<sup>d</sup> el Sobrano tiene dño. i aun obliq.<sup>n</sup> á  
proteger i mantener la Religión de el Estado, no to-  
levar, q.<sup>d</sup> nadie intente alterarla ó destruirla, q.<sup>d</sup>  
puede tambien, segun las circumst.<sup>s</sup>, no permitir en

1 todo el pays, si-no un solo culto publico. Conciliemos 185  
1 estas obligaciones i Dios. Diverios, entre los quales po  
1 dia acaecer, qd. se creiere haber alguna repugnancia  
1 cia, i si puede ser, no desemos cosa alguna qd. de se  
1 ar ibi. una materia tan delicada è import<sup>te</sup>  
1 Si el soberano no quiere permitir si-no el esencio  
1 publico de una mesma religion, no obliue a persona  
1 alguna a obrar contra su consciencia ningun vasallo  
1 sea jurado a tomar partido en un culto, qd. è el de  
1 rreputa, a profesar una religion, qd. cree falsa, pe  
1 no el particular por su parte contentarse con no caer  
1 en una vergonzosa hipocresia. si va a Dios segun  
1 su luz, en secreto i en su casa, persuadido a qd. la  
1 providencia no le llama a un culto publico, pues qd.  
1 le ha puesto en circunstancias qd. no podria apar  
1 rre sin turbar el Estado. Dios quiere, qd. obedecamos  
1 a nro. soberano, qd. evitemos todo lo qd. podria ser ven  
1 nicioso a la sociedad: esto son preceptos immudables  
1 de la lei natural. El de el culto publico es condicional,  
1 i dependiente de los efectos, qd. este culto puede produ  
1 cir. El culto interior es necesario por si-mismo, i se  
1 debe arreglar a todos los casos en qd. sea mas conve  
1 niente. El culto publico es destinado a la edificati  
1 on de los hombres, glorificando a Dios. El va con  
1 tra esse fin, i deja de ser laudable en las ocasiones,  
1 qd. no produce, si-no turbacion i escandalo. Si al  
1 guno lo cree de necesidad absoluta, dese el pays, en  
1 qd. no se le quiere permitir, cumplirle segun la  
1 luz de su consciencia, i vaia a unirse a los qd. pro  
1 fesan la mesma religion qd. èl.

§. 139.

El soberano debe tener inspeccion ibi. los  
necios de religion, i autoridad  
ibi. los qd. la enseñan.

La

166  
La última influencia de la Religión ibñ. el bien i tranquilidad  
dad de la Sociedad prueba invenciblem<sup>te</sup>. q<sup>d</sup> el Conductor de el  
Estado debe tener inspeccion ibñ. la materia, que la concier  
nen, i autoridad en los q<sup>d</sup> la enseñan, ibñ. los ministros. El  
fin de la Sociedad i del gobierno civil pide necessariam<sup>te</sup> q<sup>d</sup> el  
q<sup>d</sup> esena el imperio esté revestido de todo lo dño, sin que no  
pueda ejercerse del modo mas ventajoso a el Estado: esto con  
los dño. de Magestad (p. 44.) de q<sup>d</sup> ningun soberano puede  
dehacerse sin el consentimiento cierto de la nacion.

ibñ. la materia de Religión, i la autoridad ibñ. sus mi  
nistros forman, pues, uno de los mas importantes en  
me este dño. pues q<sup>d</sup> sin este poder el soberano jamas  
estará en estado de prevenir las turbaciones q<sup>d</sup> la Reliq<sup>n</sup>  
puede ocasionar en el Estado ni aplicar este podergo me  
dio a el bien i salud de la Sociedad. Ciertamente veria  
bien extraño el q<sup>d</sup> una nacion, una multitud de hombr<sup>e</sup>s,  
q<sup>d</sup> se unen en sociedad civil p<sup>a</sup> su comun adelantam<sup>to</sup>, pa  
ra q<sup>d</sup> cada uno pueda tranquilam<sup>te</sup>. proveher a sus nece  
sidades, trabajar en su perfeccion i felicidad, i vivir co  
mo conviene a un ser racional; q<sup>d</sup> una sociedad se  
mej<sup>re</sup>, digo, no hubiere dño. de requirir sus luces en el obje  
to mas importante, de determinar lo q<sup>d</sup> jurque mas  
conveniente en materia de Religión, i velar en q<sup>d</sup> en el  
la nada se merde de perjudicial o peligroso. Quien se  
atubera a disputar a una nacion independiente el dño.  
de arreglarle en esto, como en todo lo demas, por las  
luces de su conciencia? Y q<sup>do</sup> una vez ella ha hecho  
eleccion de una Religión i de un culto, todo el poder q<sup>d</sup>  
la pervenice p<sup>a</sup> mantenerle, arreglarle, dixerle i ha  
cerle observar no habrá podido conferirle a su conductor?

No se nos dice, q<sup>d</sup> el cuidado de las cosas sagradas no  
pervenice a una autoridad profana: este discurso no es



1/ sino una vana declamacion a el tribunal de la razon. No  
hai otro. la tierra es mas augusta i mas sagrada, q.  
un soberano. Y ponga Dios, q. por su providencia le ha  
ma a velar en la salud i felicidad de todo un pueblo,  
le habia de quitar la direccion de el mas poderoso me  
dio, q. hace mover a los hombres? La lei natural le ase  
gura este dño. con todos los q. son esenciales a un buen  
gobierno. i nada se halla en la Escritura, q. mude es  
ta disposicion. Entre los Judios ni el Rei ni otro alguno po  
dia innovar en la lei de Moises, pero el soberano ve  
laba en su conservacion, i sabia suprimir a el Gran  
sacerdote, quando se apartaba de su obisio. Donde se  
hallara en el Nuevo Testamento, q. un Principe Chris  
tiano, nada deba dirigir en materia de Religion? La  
submisión i obediencia a las potencias supremas esta  
alli prescrita clara i formal<sup>te</sup>. En vano se opondra  
el exemplo de los Apóstoles, q. anunciaron el Evangelio  
contra la voluntad de los soberanos: el q. quisiere apar  
tarse de la regla ordinaria, necesita una mision divi  
na, i conviene q. establezca su poder por milagros. No  
se puede negar a el soberano el dño. de velar en q. no se  
merceden en la Religion cosas contrarias a el bien i salud  
de el Estado, i por tanto le pertenece examinar la doctri  
na, i ordenar lo q. se debe ño enseñar.

9. 140.  
Debe impedir, q. se abuse de la Religion  
recibida.

El soberano debe tambien velar atentam<sup>te</sup>. en que no se abu  
se de la Religion establecida, sea viviendo de la discipli  
na para satisfacer su odio, su avaricia o demas pasiones,  
sea presentando la doctrina con semblante perjudicial a  
el Estado. Imaginaciones profundas, devocion renafica, subli  
mes especulaciones, q. juntos produciend<sup>se</sup> en la Sociedad, si no  
hallasen en ella, si no espizien flacos, i corazones dociles? Re  
nuncia miento de el mundo, abandono general de los

negocios aun de el trabajo: esta Sociedad de pretendidos  
 Santos seria poca facil i requisa del primer Vecino an-  
 tico. o si se la oyaba en paz, no obreviviria a la  
 primera generacion. los dos reos contando a Dios  
 su virgenidad, faltarian a los fines del Ciudadano  
 la naturaleza i al Estado. Es sensible a los Misioneros  
 el q. se haga ver por la historia de la nueva francia  
 del P. Charlevoix, q. sus trabajos fueron la principal ca-  
 usa de la ruina de los Hurons. El Autor dice expresa-  
 mente, q. grande numero de estos Neofitos no querian  
 pensar mas q. en las cosas de la fe, q. olvidaron su ac-  
 tividad i su valor, que se puso la division entre ellos  
 i el resto de la nacion. Este pueblo presto fue destruido  
 por los Troques, a quienes estaba acostumbrado ante-  
 a susar.

9. 191.

Autoridad del soberano ibi. los  
 ministros de la Religion.

A la inspeccion del principe ibi. los negocios i materias de  
 Religion hemoy añadido la autoridad ibi. sus ministros.  
 sin este ultimo no. el primero es vano i muy inutil: el  
 uno i el otro vienen de uno mismo principio. Es cosa  
 absurda i contraria a los principales fundam<sup>tos</sup> de la so-  
 ciedad, q. los Ciudadanos se pretendan independientes  
 de la autoridad soberana en funciones tan importan-  
 tes a el reposo, felicidad i salud del Estado. Esto es estable-  
 cer dos potencias independientes en el Estado una me-  
 ma sociedad: principio cierto de division, de turbacion y  
 de ruina. No hai si no un poder supremo en el Estado.  
 las funciones de los subalternos varian segun su obieto:  
 Eclesiasticos, Magistrados, Comand<sup>tes</sup> de tropas, todos son ofi-  
 ciales de la Republica, cada uno en su clase, todos igual-  
 mente son responsables a el soberano.

9. 192.

Naturaleza de esta autoridad.

A la verdad el principe no podria con justicia obviar a un  
 Eclesiastico a predicar una doctrina, requir un Vito, q.

este no juzgarse agradable à Dios. Deas si el minimo<sup>189</sup>  
de la Religion no puede conformarse en esto con la vo-  
luntad de el soberano debe dýar su empleo, i conside-  
rarse como un hombre // sin vocacion // p.<sup>a</sup> exercerele, sien-  
do para ello necesarias dos cosas, enseñar i portarse con  
sinceridad siguiendo su conciencia, y conformarse  
à las intenciones de el Principe i à las leyes de el Estado.  
Quien no se indignaria de ver à un obpo. resistir atribi-  
damente à las ordenes de el soberano, las sentencias de  
los tribunales supremos, i declarara *solumm<sup>te</sup>*, q. no se  
cree responsable, si no à Dios solo de el poder, q. le  
está confiado? §. 143.

Regla q. se debe observar con los  
Eclesiasticos.

Por otra parte, si el Clero está envejecido, no estará en Estado  
de producir los frutos, à q. está destinado su ministerio. La re-  
gla, q. con el Clero se debe seguir, se puede concebir en pocas  
palabras, mucha estimacion, poco imperio, i aún menos de inde-  
pendencia. Lo primero, q. el Clero, como qualquiera otro orden, es  
se sujeto en sus funciones, como en todo lo demas, à la Potencia  
publica i responsable de su conducta à el soberano. Lo segundo,  
q. el Principe tenga cuidado de hacer à los ministros de la Religi-  
on respetables à el pueblo, q. le confie el grado de autoridad ne-  
cesario para cumplir sus funciones con suceso, i q. les sea  
tenga en las necesidades, por el poder, q. tiene en sus manos. Lo  
do hombre empleado debe estar fortalecido de una autoridad  
correspond.<sup>te</sup> à sus funciones, de otro modo no podrá cumplir  
las como conviene. No hallo rason alguna p.<sup>a</sup> exceptar à el Cle-  
ro de esta regla general: *solum<sup>te</sup>*, q. el Principe vele mas par-  
ticularmente en q. el no abuse de su autoridad, siendo la  
materia à un mismo sp.<sup>o</sup> la mas delicada i mas fecunda en  
peligros. Si hace respetable el Caracter de las personas eclesias-  
ticas, tendrá cuidado de q. el respeto no pare à una supersticio  
sa.

la veneracion, hava poner en las manos de un Clerigo aca-  
 bido arienda, poderos, con q. azañe a su aovicio los es-  
 piritus malos. Pende q. el Clero forma un Cuerpo a parte, se  
 ha hecho formidable. Los Romanos (q. citaremos frecuentem.<sup>te</sup>)  
 los sabios Romanos recibian en el Senado a el Supremo  
 Pontifice i los principales ministros de el Abax: ellos ignora-  
 ban la distincion de Ecclesiasticos i legos, todos los Ciudadada-  
 nos eran de una mesma ropa.

§. 110.

Recapitular<sup>n</sup>. de las razones, q. establecen los D<sup>os</sup>.  
 de el Obenano en materia de Relio<sup>n</sup> con  
 autoridades y ejemplos.

Quita a el Obenano ex p<sup>o</sup>der en materia de Religion i esta  
 autoridad sobr. el Clero, como podria entonces velar en q. na-  
 da se merde en la Relio<sup>n</sup> contrario al bien del Estado? como  
 podria hacer q. se practique i ensene sp<sup>o</sup>. del modo mas con-  
 ven. a el bien publico? Y sobr. todo, como prevenira las con-  
 turbaciones, que puede ocasionar, sea por los dogmas, sea por  
 la manera con q. se exercitara la disciplina? Esto son  
 otros tantos cuidados i officios, q. no pueden convenir, ni no  
 a el Obenano, y de q. nada le podria dispensar.

Ahi vemos  
 que los D<sup>os</sup>. de la corona en las materias Ecclesiasticas han  
 sido fiel i constantem<sup>te</sup>. defendidos por los parlamentos de  
 Francia. Los Magistrados sabios e ilustrados, que componen  
 estas illustres companias, estan penetrados de las maximas, q.  
 la sana razon dicta sobr. esta question. Ellos saben ~~la~~  
~~autoridad~~ lo util q. es no dexar q. se substraiga de la  
 autoridad publica una materia tan delicada, tan esmerada  
 en sus conexiones, i su influencia, i tan import<sup>te</sup>. en sus con-  
 secuencias. Que! los Ecclesiasticos querian proponer a la fe de  
 los pueblos algun punto obscuro, inutil, q. no haga parte e-  
 sencial de la Relio<sup>n</sup> recibida. reparacion de la Ysabelia, diga  
 maxan a los q. no muestran una ciega docilidad, les neqa

188  
39  
han los sacramentos, i sepultura, i el Principe no podria pro  
teger a sus Varallos, i liberrar a el Reino de un Cisma poli  
tico!

Los Reyes de Inglaterra han asegurado los dñs. de su  
corona, se han hecho reconocer por Jefe de la Religion,  
i este reconocimiento no es menos aprobado por la razon, que  
por una politica. Es tambien conforme al antiguo uso.  
Los primeros Emperadores Xraños. exercian todas las fun  
ciones de Jefe de la Iglesia, hacian leyes sobre las mate  
ria, q. la conciernen, convocaban los Concilios y los pre  
sidian, ponian i deponian a los Obisps. En Suiza  
hai sabias Republicas, cuyos soberanos conociendo toda la  
extension de la autoridad suprema, han sabido suge  
rar a ella los minimos de la Religio<sup>n</sup>, i sin herir su con  
ciencia. Han hecho componer un formulario de la doctri  
na, q. se debe predicar, y publicado las leyes de la disci  
plina eclesiastica q. quieran sea exercitada en los pay  
ses de su obediencia, a fin de que los q. no quieran con  
formarse a estos establecimientos, se abstenzan de dedi  
carse a el servicio de la Iglesia. Tienen a todos los minist  
ros de la Iglesia en una legitima dependencia i la dis  
ciplina no se exercita, si no bajo su autoridad. No hay  
apariencia de q. se vean jama en estas Republicas  
nuevas ocaciones ocasionadas por la Iglesia.

§. 125.

Perniciosas consecuencias del jurece  
Contrario.

Si Constantino i sus sucesores se hubieran hecho reco  
nocer formalm<sup>te</sup>. como Jefe de la Religion, si los Reyes  
i Princeses Xraños. hubieran sabido mantener en esto los  
dñs. de la soberania, se hubieran visto jama los horri  
bles desordenes causados por el orgullo i ambicion de al  
gunos Papas i Eclesiasticos, animados por la flaqueza de  
los Princeses, i sostenidos por la supersticion de los pueblos.

Arrojados de sangre vertida por quaxellas de Monjes por quaxellas  
 estiones especulativas, regularm<sup>te</sup>. ininteligibles, i casi ipso mu-  
 ritas a la salud de las almas, como indiferentes en si me-  
 ma a el bien de la sociedad: Ciudadanos, hermanos an-  
 mados unos contra otros: Vasallos excitados a tumultos:  
 Emperadores, i Reyes arrojados de su Throno: tanquam Veli-  
 gio ponit suadem malorum! Es sabida la historia de los  
 Emperadores Henrique IV. Federico I. Federico II. Luis de  
 Babiera. No es la independencia de los Eclesiasticos, i el sys-  
 thema, en q<sup>d</sup>. se cometen los negocios de Religion a una  
 potencia estrana, lo q<sup>d</sup>. meció a la Francia en los hono-  
 res de la Liga, y penió privarla de el mejor i ma-  
 grande de sus Reyes? Sin este estrano y peligroso sys-  
 thema, se hubiera visto a un Estrangero, el Papa Sixto  
 V. intentar quebrantar la lei fundamental de el Reino,  
 declarar a el legitimo heredero incapaz de tener la  
 Corona? se hubiera visto, en otros ep<sup>os</sup>. i lugares, hecha  
 incierta la sucesion a el Throno, por falta de una dispo-  
 sicion de una formalidad, cuius valor se disputaba, y q<sup>d</sup>.  
 un Príncipe estrano pretendia tener otro d<sup>no</sup>. de dar? se  
 hubiera visto a ese mismo estrano adrogarse la facul-  
 tad de pronunciar ibi. la legitimidad de los hijos de un  
 Rey? se hubieran visto Reyes asesinados por las resultas  
 de una doctrina detestable: una parte de la Francia sin  
 animo para reconocer a el mejor de sus Reyes, antes q<sup>d</sup>. lo  
 ma se aboliese. i otros. mhos. principes, fuera de estado  
 de dar una par' solida a su pueblo, porq<sup>d</sup>. nada se po-  
 dia decidir en el Reino sobre cosas, que interesaban a la  
 Religion & 3.

1. Henrique 3. y 4. asesinados por Janaticos, q<sup>d</sup>. creian ser  
 vir a Dios dando de puñaladas a su Rei. - 2. Henrique 4.  
 aunq<sup>d</sup>. vuelta a la Iglesia Rom. eran num. de Catholi-  
 cos no se atrevian a reconocerle, antes de ser abuelto por  
 el papa. 3. mhos. Reyes de Francia en las Guerras civi-  
 les a la Religion.

Relacion de los Abusos. 1.º El Poder  
de los Papas.

Todo lo q<sup>d</sup> hemos establecido hasta agora, proviene tan evidentemente de las nociones de independencia i de soberania, q<sup>d</sup> jamas se va disputado por hombre alguno de buena fe, i q<sup>d</sup> quiesca discutir con consecuencia. Si no se puede arreglar definitivamente en un estado todo lo q<sup>d</sup> pertenece a la Religion, la Nacion no es libre; el Principe no es soberano, sino a medias. No hai medio en ello, o cada Estado debe ser dueño en su territorio, en esto como en todo lo demas, o será preciso recibir el systema de Bonifacio 6.º, i mirar a toda la Christianid. Catholica Romana como un solo Estado, cuyo Jefe Supremo será el Papa, y los Reyes Administradores subordinados en lo temporal, cada uno en su provincia, casi al modo, q<sup>d</sup> lo fueron los Sultanes, bajo del imperio de los Khalifas. Se sabe q<sup>d</sup> este Papa se atrevio a escribir a el Rey de Francia Felipe el Sexto, cize te volumus, quod in spiritualibus et temporalibus nobis iudicet. Sabed q<sup>d</sup> esta es sujeta a Nos, asi en lo temporal como en lo espiritual. (Se puede ver en el dño. Canonico (extr. com. lib. 1. tit. de majorit. et obed.) su bula Unam sanctam, en que atribuye a la Iglesia dos espadas, o unadoble potestad, espiritual i temporal, i condena a los q<sup>d</sup> piensen de otro modo como herejes, q<sup>d</sup> a imitacion de los Manichios, establecen dos principios, declarando en fin, q<sup>d</sup> es artículo de fe, necesario a la salud, el creer, q<sup>d</sup> toda criatura humana está sujeta a el Pontifice de Roma.

Contaremos el enorme poder de los Papas por el primer abuso nacido de este systema, q<sup>d</sup> despoja a los soberanos de su autoridad en materia de Religion. Este poder de una Con

174  
de Etrangera, es abíolutam<sup>te</sup> contrario á la independenciam  
de las Naciones, i á la soberania de los Principes. El capax  
de demuir un Estado. i en todo lo que se reconoce  
es imposible, que el soberano exerza el imperio de el mó  
do mas saludable á la Nacion. Ya hemos provehido la  
prueba de ello en mho. exemplo notable (p. preced.), la  
historia los provehe sin numero. El Senado de Suecia  
habiendo condenado á trolle Atropdo. & Upsal por  
crimen de rebelion, á hacer dexacion, i acabar sus dias  
en un Monasterio. el Papa Leon X. tubo atrevim<sup>to</sup>. de ex  
comulgat á el Administrador tenior i á todo el Senado,  
i condenarlos á reedificar á sus expensas una fontale  
za del Atropdo. q. habian hecho demoler, i á una  
multa de cien mil ducados á favor de el prelado de  
puerto. El Barbaro Christiano Rey de Dinamarca se au  
torizó con ese Decreto para desolar á la Suecia, i ver  
ter la sangre de la mas illustre nobleza. Paulo 5. Jul  
minio un Enmedho. contra Venecia, por leies mu  
tabias de politica, pero q. desagravaban á el Ponfi  
ce, i juvo á la Republica en un embargo de q. 70  
de la sabiduria i firmiera de el Senado tubo trabajo  
de sacarla. Pio 5. en su bula in Coena Domini del  
año 1567. declara, q. todos los Principes, que ponen en  
sus Estados nuevos impuestos de qualquiera naturaleza,  
q. sean, o que aumentan los antiguos á menos que  
hayan obtenido la aprobacion de la Santa Silla, estan excomul  
gados ipso facto. No es esto atacar la independenciam de las  
Naciones, i anuinar la autoridad de los soberanos?  
En los spos.

infelices, en los siglos de tinieblas, q. precedieron el nra  
Bicim<sup>to</sup> de las letras, i la Reformation, los Papas pretendian  
anuejar los procedim<sup>tos</sup> de los soberanos, con pretexto de q.  
in



145 94  
40  
interlean la conciencia, jurgan de el valor de sus tratados, romper sus alianzas, i declararlas nulaz. Pero estas empuas experimentaron una vigorosa resistencia en un pays, donde se cree q. no habia entonces si-no firmeza i pocas lucas. El nuncio de el Papa para desunir de la francia a los Suizos, publicò un monitorio contra todos los Cantones, q. favorecieren a Carlos 6.º, declarandolos excomulgados, si en el termino de quince dias no se apartaban de los intereses de ese Principe, para entrar en la Confederacion q. se habia formado contra el: pero los Suizos opusieron a este acto una protesta q. le declaraba abusivo, i la hicieron fixar en todos los lugares de su obediencia. burlandose de ese modo de un procedim.º igualmente absurdo i contrario a los dros. de los soberanos. Referiremos mhas. empresas semejantes, q.º habiamos de la fe de los tratados.

§. 127.

2.º Empleos importantes conxeridos por una potencia extrana.

Este poder de los Papas ha hecho nacer un nuevo abuso, q. mereca toda la atencion de un sabio Soberano. Veamos varios payres, en q. las Dignidades Eclesiasticas, los Beneficis grandes son distribuidos por una potencia extrana, por el Papa, q. con ellos exadifica a sus hechuras, i muy frecuentem.º a personas, q. no estan sujetas a el Estado. Este uso es igualm.º contrario a los dros. de una Nacion, i a los principios de la mas comun politica. Un pueblo no debe recibir la lei de los extranos, ni tolerar, q. otros se merden en sus negocios, q. le quixen sus provechos: i como se hallan Estados capaces de permitir, q. un extranero disponga de los empleos mas importantes a su felicidad i su reposo? Los Principes, q. han consentido la introduccion de un abuso tan e

nox

176  
no me, han faltado igualmente á sí-mismos i a su pue-  
blo. En nros. dias la Corte de España se ha visto obliga-  
da á sacrificar sumas inmensas, para entrar apa-  
cientemente i sin peligro en el ejercicio de un dño. que  
se pertenece esencialm<sup>te</sup>. á la nacion, ó a su Seje.

§. 144.

3º. Vasallos poderosos depend<sup>tes</sup> de una  
Corte Estraña.

Aun en los Estados, cuyos Sobranos han sabido respetar  
un dño. de la Corona tan importante, permanece el  
abuso en mña. parte. El Sobrano nombra, es cierto,  
á los Obispos, i Beneficios mayores, pero su autoridad  
no basta á el nombrado p<sup>a</sup>. ponerle en el ejercicio de  
sus funciones, necesita aún las bulas de Roma. Por esto  
i otras dependencias, todo el Clero depende aún de la  
Corte Romana: se esperan de ella dignidades, la Purpu-  
ra, q<sup>l</sup>. según las justas pretensiones de los, q<sup>l</sup>. están  
revertidos de ella, los iguala á los Sobranos; se teme su  
indignacion. Así se ve el Clero casi sp<sup>re</sup>. dispuesto á  
agradarla. Por su parte, la Corte de Roma sostiene á  
este Clero con todo su poder, le ayuda con su política  
i su autoridad, le protege contra sus enemigos, contra los  
q<sup>l</sup>. quisieren limitar su poder, i aún frecuentemente  
contra la justa indignacion de el Sobrano, y de este mo-  
do se le aficiona mas i mas. Tener, q<sup>l</sup>. un grande  
numero de Vasallos, y Vasallos complacidos, dependan de  
una Potencia estraña i la sean devotos, no es hec<sup>er</sup>.  
los dños. de la Sociedad i oxender los primeros elemen-  
tos de el arte de reinar? Un Sobrano prudente admi-  
rará Senes, q<sup>l</sup>. prediquen iguales maximas? No fue  
menester mas p<sup>a</sup>. echar á todos los Misioneros de la  
China.

§. 145.

4º. Celibato de los sacerdotes. Conventos.

Para asegurar mas bien la dependencia de el Clero,

se inventò el celibato de las ~~ordenes~~ de la Iglesia. Un <sup>no en</sup> ~~Sal~~  
 cendone, un Prelado, ya ligado à la silla de Roma por  
 sus funciones; sus espenarras, se halla tambien apar-  
 tado de su patria por el celibato, q. esta obligado à  
 guardar. El no tiene à la Sociedad civil por una fa-  
 milia: sus grandes intereses estan en la Iglesia, ipse.  
 q. el tenga el favor de su Seje, de nada le dà pena:  
 en qualquiera pay, q. haya nacido, Roma es su re-  
 juicio, el centro de su patria de eleccion. Todos saben  
 que las Ordenes Religiosas son como otras tantas mili-  
 cias papales esparcidas ibi. la har de la tierra p.  
 sostenen i adelantar los intereses de su Monarcha.  
 He aqui, sin duda, un abuso extraño, una destrucci-  
 on de las primeras leyes de la Sociedad. No es esto todo.  
 Si los Prelados fuesen Casados, podrian enriquecer  
 à el Estado con un grande numero de buenos Ciuda-  
 danos; proveiendole sus ricos beneficios los medios de  
 dar à sus hijos legitimos una educacion convenien-  
 te. Pero que multitud de hombres en los Conventos con-  
 sagrados à la Ociosidad vago de la capa de de-  
 vocion! igualm. inutilis à la Sociedad en paz i en  
 guerra, no la sirven ni por su trabajo en las profe-  
 siones necesarias, ni por su valor en las arma-  
 das, i sin embargo gozan rentas inmensas: es  
 preciso, q. los sudores de el pueblo provechan la  
 manutencion de estos enxambres de horquanes.  
 Que se dixia de un Colon, que prosepere inutilis  
 Zancanos, q. comieren la miel de sus abejas? No es  
 por falta de fanaticos predicadores de una lantidad ro-  
 do celestial, si todos sus devotos no imitan el celiba-  
 to de los Monjes. Como los Principe han podido reu-  
 nar, q. se exaltare publicamente, como una vir-  
 tud

excep  
 tuame  
 las Re-  
 ligio-  
 nes  
 que  
 estan  
 en la  
 enen-  
 de la  
 suden  
 sud, y  
 aum.  
 de los  
 (letras)

149  
1 no sublime, un uso igualm<sup>te</sup>. contrario a la natural  
2 ra i pernicioso a la Sociedad? Entre los Romanos,  
3 las leyes se dirigian a disminuir el numero de los  
4 Celibes, i favorecer el matrimonio; no tardó la su-  
5 persticion en atacar tan sabias i justas disposiciones,  
6 persuadidos por las cenizas de la Ysleria los Empe-  
7 radores Xaños. se crucieron obrados a abrospantaf. en el  
8 cod. 2<sup>o</sup>  
9 od. 2<sup>o</sup>  
10 Varios Padres de la Ysleria han censurado estas le-  
11 yes de Augusto: „sin duda, dice un hombre grande,  
12 „con zelo laudable por las cosas de la otra vida, pero  
13 „con muy poco conocim<sup>to</sup>. de los negocios de esta. „ El  
14 de grande hombre vivia en la Ysleria Romana, no se  
15 ha atrevido a decir claram<sup>te</sup>, q<sup>ue</sup> el Celibato voluntario  
16 es reprehensible aun con relacion a la conciencia i  
17 los intereses de la otra vida. Conformarse a la Na-  
18 turalidad, cumplir los fines de el Criador, trabajar  
19 en el bien de la Sociedad, he aqui ciertam<sup>te</sup> una  
20 conducta digna de la verdadera piedad. Si uno es  
21 ya en estado de criar una familia, caese apli-  
22 quese a dar una buena educacion a sus hijos, cum-  
23 plirá su oblig<sup>on</sup>, y errará verdaderam<sup>te</sup>. en el Cami-  
24 no de la Salud. §. 150.

5<sup>o</sup> Previsiones enormes de el Clero;  
Preheminiencia.

1 Las enormes i peligrosas provisiones de el Clero son tam-  
2 bien consecuencia de este systema q<sup>ue</sup> quita a la  
3 autoridad civil todo lo q<sup>ue</sup> toca a la Religion. Prime-  
4 ram<sup>te</sup> los Eclesiasticos, con pretexto de la santidad de  
5 sus funciones, han querido envabrarse ibre todos  
6 los demas Ciudadanos, aun ibre los principales Ma-  
7 gistrados; i ~~contra~~ contra la prohibicion expresa de su  
8 Ma

179  
41

Maestro, que decia á sus Apóstoles, No busqueis los premios áientos en los Justinos, se han adsegado en casi todas las cosas el primer puesto. Su Geje en la Yglesia Romana hace besar sus pies á los soberanos: los Emperadores han tenido la brida de su caballo, i si los obpos. ó aün sacerdotes simples no se arriben hoy dia á ensabrar se aün sobr. su príncipe es porq. los spõs. les son contrarios: no spõ. han sido tan modestos i uno de sus Eixtores se ha arribado á decir, q. un sacerdote es tan superior á un Rey, como un hombre á una bestia (Stanil. Orichovius). Muchos Autores aün mas conocidos, y estimados han ensabrado i alabado la necia expresion, q. se arribue á el Emperador Theodorio 1.º. Ambrósio me ha enseñado la gran distancia, q. hay de el Imperio á el Sacerdocio.

Hemos dicho ya q. los Eclesiasticos deben ser honrados: pero les conviene la modestia i aün la humildad. i ~~les~~ les conviene olvidar la p. si mismo, á el paso q. la predician á otros? Nada ha gloria de un ceremonial vano si no tubiere resultados mui manifiestas por el orgullo, q. inspira á mhõs. sacerdotes, y por la impresion q. puede hacer en el espíritu de los pueblos. Es esencial á el buen orden, q. los Vasallos nada vean en la sociedad mas respetable q. su soberano i despues de el, aquellos á quienes ha confiado una parte de su autoridad.

§. 151.

6.º independencia, inmunidad.

Las sentes de la Yglesia no se han moderado en esto. No consentan con hacerse independ. en lo q. pertenece á sus funciones, ayudadas de la Corte de Roma, han inventado tambien substraerse entera. en todo lo demas, de la Autoridad Política. se han visto spõs. en q. no

re/

se podría haver comparecer a un Eclesiastico en un Tribunal secular, por qualquiera causa q. fuere. El dño. Canonicos lo decide así formalmente: El indecente dice, q. los deos jurquen a un Varon Eclesiastico (C. 22. Cas. 16. q. 7.) Los Papas Paulo 3. Pio 5. Urbano 8. en sus bulas in Coena Domini excomulgan a los Jueres legos, q. se atribieren a intensar el jurgar a los Eclesiasticos. Los mesmos Obpō. de Francia no han revelado decir en mhas. ocasiones, q. ellos no dependian de Principe alguno temporal. Y he aqui los terminos de q. se acribio a servir la Academia general de el Clero de Francia en 1656: Habiendo sido leida la sentencia de el Consejo, fue reprobada por la Compañia, por cuanso deja al Rey por Jure de los Obis, por; y parece usar sus inmunidades a sus Juces, Hai mho. decretos de Papa, q. excomulgan a el q. aprisione a un Obispo. segun los principios de Roma, un Principe no puede castigar con pena de muerte a un Clerigo, rebelde o malhechor, es preciso, q. se presente a la potestad eclesiastica, i esta le entregue, si quiere, a el braso regular, despues de haberle degradado. se hallan en la historia mil exemplos de Obpōs, q. han quedado sin castigo, o q. han sido castigados lievemente, por delitos q. costaban la vida a los mas grandes señores. Juan de Braganza Rey de Portugal hizo padecer justo suplicio a los Grandes, q. habian conjurado su perdicion: i no se acribio a hacer morir a el Arzobpō. de Braga Autor de esta detestable conjuracion (rebol. a Portugal).

Todo un orden numeroso i poderoso subrahido de la autoridad publica, i dependiente de una Corte estraña, es una deturcion de orden en la Republica, i una diminucion

manifiesta de la soberanía. Es un atentado mortal he-  
cho á la sociedad, cuya esencia es, q. todo Ciudadano  
no este sujeto á la autoridad pública. La inmunidad,  
q. el Clero se adroga en esto, es tan contraria á el  
Dño. natural necesario de la Nación, q. el Rey mismo  
no tiene facultad de concederla. Pero los Eclesiasticos  
no dirán, q. tienen de Dios mismo esta immuni-  
dad. Nosotros esperando, q. nos den la prueba de ello,  
no defendimos en este principio cierto, q. Dios quiere  
la salud de los Estados, y no lo q. en ellos pone  
destruccion; y turbulencia.

9. 152.  
7.º inmunidad de los bienes de la Iglesia.

Se pretende la misma inmunidad p.º los bienes de la  
Iglesia. El Estado, sin duda, ha podido eximir estos  
bienes de toda carga, en los tpo. en q. apenas ba-  
taban p.º el sustento de los Eclesiasticos. Pero esto no  
deben tener este favor, si no de la autoridad pública,  
q. p.º. tiene Dño. de revocarle, q.º lo pida el bien  
de el Estado. Una de las leyes fundamentales; y esencia  
de toda sociedad, q. en casos de necesidad, deben con-  
tribuir los bienes de los miembros todos á las necesi-  
dades comunes, no puede el Principe mismo, por su  
propria autoridad, conceder una exención total á  
un cuerpo muy numeroso; y rico, sin hacer la ma-  
yor injusticia á los demas Vasallos, sobre quienes,  
por esta exención, cae toda la carga entera.  
Lexo de pertenecer á los bienes de la Iglesia esta  
exención, por estar contrariados á Dios, es á el con-  
trario, que son los primeros, q. se deben tomar,  
por esta misma razon, para la salud de el Estado.  
Donq. no hai cosa mas agradable á el Padre comun  
de los hombres, q. libertar á una Nación de su su-

192  
ma. No teniendo Dios necesidad de cosa alguna, el con-  
sagrante bienes, es destinando a los usos, q. le sean  
agradables. Mas, los bienes de la Iglesia i aun de  
el mismo Clero, son en gran parte destinados a los  
pobres. Quando el Estado está en necesidad, es iindu-  
da el primer pobre, idmas digno de socorro. Eten-  
damos tambien esto a los casos mas resellares, i di-  
gamos q. tomar una parte de los gastos ordinarios  
de los bienes de la Iglesia para aliviar a tanto pue-  
blo, es realmente dar esos bienes a los pobres, segun  
su destino. Es cosa verdaderamente contraria a la  
Religion i a la intencion de sus fundadores, el de-  
stinar a el luxo, jasto, y regalo los bienes, que de-  
brian ser consagrados a el alivio de los pobres.

§. 153.

8.º Excomun. de las personas publicas.

Era poco el hacerse independientes, los eclesiasticos  
intensaron tambien sujetar todo el mundo a su  
dominacion. Verdaderamente ellos tenian oxo. de  
burlarse de los estupidos, q. les dejaban obrar. La exco-  
munion era una arma formidable entre los igno-  
rantes supersticiosos, q. no sabian ni reducir la a sus  
justos limites, ni distinguir el uso de el abuso. De aqui  
nació un desorden, q. se ha visto reinar aun en al-  
gunos Paises protestantes. Los Eclesiasticos se han a-  
tribuido, por una su autoridad, a excomulgar a las  
personas publicas a Magistrados utiles a la socie-  
dad, i pretendiendo q. aterrados, con los rayos de la  
Iglesia, estos oficiales de el Estado no pudiesen con-  
cer su cargo. Que trastorno de orden i razon! Que!  
Una nacion no será dueña de confiar el cuidado de  
sus negocios, su felicidad, su reposo i seguridad, a la

ma



manos, q. la parezcan mas habiles i dignas? Una Potestad<sup>102</sup>  
Eclesiastica privada, a su arbitrio, a un Estado de sus mas  
sabios Conductores, de su mas firme apoyo, y a el Principe  
de su mas fiel Vasallo! una presencion tan abundada ha sido  
condenada por los Princeses, i aun por Prelados juiciosos i respe  
table. se lee en la epistola 171. de Ivon de Chartres a el Ar  
zobpo. de Sens, q. los Capitulares Teates en conformidad de  
el canon 3. del concilio 12. de Toledo (año de 681.) mandan  
a los Prelados q. reciban en su comunion a los q. la Ma  
gestad Real hubiere recibido en su gracia o a su mesa, aun  
q. hubieren sido excomulgados por ellos o por otros, a fin  
de q. no parezca, q. la Iglesia rechaza o condena a aquel  
los de quienes el Rey querra recibir.

9. 154.

9º i de los mismos Princeses.

Las excomuniones fulminadas contra los soberanos me  
mos i acompañadas de la abrogacion de el juramento,  
q. los Vasallos les habian prestado, ponen colmo a este  
enorme abuso, i el caso increíble, q. la Naciones hayan  
podido tolerar atentados tan odiosos. Hemos tocado algo  
de esto en los 9. 9. 145. i 146. El siglo 13. vio de esto mho.  
ejemplos. Por haber querido retener los dños. de el imperio  
en algunas provincia de la Italia, Othón 4. se vio exco  
mulgado, despojado de el imperio, y sus Vasallos absuel  
tos de el juramento de fidelidad, por el Papa Inno  
cencio 3. Abandonado de los Princeses este Emperador des  
graciado fue violentado a ceder su Corona a Frederic  
co 2. Juan Sansere. Rei de Inglaterra, queriendoman  
tener los dños. de su Reino en la eleccion de un Arz  
obpo. de Cantorbery, se vio expuesto a atrevidas empresas  
de el mesmo Papa. Innocencio excomulga a el Rey, pone  
Entredho. en todo el Reino, se atreve a declarar a Juan por  
indigno de el throno, i a absolver a los Vasallos de la fide  
lidad, q. le habian jurado, subleva contra el a el Cueno, ex

cita a tumulto a el pueblo. Soblicita a el Rey de Francia a to-  
 mar las armas p.<sup>a</sup> desthronizar a esse principe publi-  
 cando tambien una Curada contra el como p<sup>u</sup>dicena  
 hazerlo contra los Annarinos. El Rey de Inglaterra desde  
 luego parecio quererse defender con esfuerzo, pero bien pres-  
 to perdiendo el valor, se dezo llevar hasta el exceso de  
 injamia de resignar sus Reynos en las manos de el Papa  
 p.<sup>a</sup> volverlos a recibir de el, i tenerlos como en feudo de la  
 Iglesia, vajo la condicion de un tributo.

No solos los Papas  
 han sido culpables de esos atrevidos. se han hallado Con-  
 cilio, q.<sup>o</sup> en ellos han tomado parte. El de deon convo-  
 cado por Innocencio 4. año de 1245. tubo el atrevim.<sup>to</sup> de citar  
 a comparecer a el Emperador Frederico 2. para purgarse  
 de las acusaciones hechas contra el amenarandole con  
 los rayos de la Iglesia, si faltaba a' ello. Este gran Princi-  
 pe no se atrevió por un procedim.<sup>to</sup> tan irregular. Decia,  
 q.<sup>o</sup> el Papa queria hacerse Jefe y Soberano, quando se  
 con toda antigüedad los Emperadores habian por si-mis-  
 mos convocados los Concilios donde los Papas i Prelados le  
 daban como a sus Soberanos, el respeto i obediencia, q.<sup>o</sup>  
 les debien. Sin embargo el Emperador, conacediendo algo  
 a la suspension de los esp.<sup>os</sup>. se dignó embiar sus Emba-  
 jadores a el Concilio p.<sup>a</sup> defender en el su causa, lo  
 q.<sup>o</sup> no impidio, q.<sup>o</sup> el Papa le excomulgase, i declararse  
 privado de el imperio. Frederico se burló como hombre  
 superior de estas vanas comminaciones. i supó conser-  
 var su corona contra la eleccion de Henrico dando  
 grave de Thuringa, a q.<sup>o</sup> los Electores eclesiasticos, y  
 nos. esp.<sup>os</sup>. se atrevieron a declarar Rey de Roma  
 el ridiculo titulo de Rey de los Clerigos.

No acabaria si  
 quisiera acumular exemplos. Pero he aqui bastante  
 pa

para el honor de la humanidad. Es una verga el ve<sup>185</sup>  
a q. exceso de locura habia reducido la supersticion  
a las naciones de la Europa en aquellos tpo. infelices.

§. 155.

10.º el Clero q. todo lo quisea p. si. y turbaba  
el orden de la Justicia.

Por medio de las mismas armas espirituales, el clero todo  
lo atrahia a si, usurpaba la autoridad de los tribunales,  
les turbaba el orden de la justicia. pretendia tomar  
conocim.º de todos los procesos, a titulo de el pecado, cu-  
yo conocim.º (decia Inn. 3.) cap. novit de judic.) no puede  
persona alguna de juicio ignorar, q. pertenece a nro.  
ministerio. El año 1329. los Prelados de Francia se apre-  
taron a decir a el Rey Felipe el Valois, q. impedir q. se  
llevasen todas especies de causas a los tribunales Ecle-  
siasticos, era quitar todos los dno. de las d.ºferias, om-  
nia ecclesiarum jura tollere. De ese modo querian pur-  
gar todos los pleitos. Combatian atrevidam.º la autoridad  
civil, i se hacian temer, procediendo por excomuni-  
ones. Sucedia tambien, q. no hallandose la diocesis ar-  
reglada por el territorio politico, un Obp.º citaba es-  
traños a su tribunal por causas puramente civiles, i  
intentaba juzgarlos con un atrevido manifiesto a  
el dno. de las Naciones. Era tan grande el desorden he-  
o quanto siglos hace, q. nros. sabios Antiguos se cas-  
ieron obligados a tomar las mas serias providen-  
cias para desmenulo: Estipularon en sus tratados, que  
ninguno de los Concedenados haria convenir ante la Jus-  
ticia espiritual por deudas, pues cada uno se debe  
consentir con la Justicia de el pueblo: se ve en la his-  
toria, q. los Suizos reprimieron en mhas. ocasiones  
las empresas de los Obpos. i sus oficiales. No hai cosa al-  
guna en todos los negocios de la vida, donde q. los

Eclesiástico no extendieren su autoridad, con pretexto de q. en ellos se halla interesada la conciencia; ellos hacian comprar a los nuevos Católicos el permiso de dormir con su muger las tres primeras noches despues de el Casamiento.

§. 156.

11.º Dinero llevado a Roma.

Esta buleuca invencion no conduce a notar como abuso manifestissimo contrario a las reglas de una sabia politica; a lo q. se debe a si misma una nacion. Quiero decir las sumas inmensas, q. la expedicion de bulas, dispensaciones &c. atrahen a Roma cada año de todos los paises de su comunión. Y de el escandaloso comercio de las indulgencias, q. no podríamos decir? Pese a el fin el se hace ruinoso a la Corte de Roma: por haber querido ganar, su bo perdida irremparable. §. 157.

12.º Leyes y practicas contrarias a el bien de el Estado.

En fin esta autoridad independ.º confiada a los Eclesiásticos por lo comun poco capaces de conocer las verdaderas máximas de Sabiduría, o poco cuidadosos en instruirse de ellas, y entregados a visiones fanaticas, a especulaciones profundas de una pura chimerica y impertinente, esta autoridad, digo, ha producido, con pretexto de santidad, leyes y practicas perniciosas a el Estado. Ya he mos tocado algunas. Quiero refiere un exemplo de ellas bien notado. En la antigua Suevo Sueca dice, se observò largo tpo. un Canon, por el qual los q. habian muerto algun enemigo, en qualq. guerra, q. fuese, estaban excomulgados por tres años. (Ordo. de Suevo. ipar. lib. 2. cap. 22. in fine). Bella recompen-

pena decretada á los Heroes Defensores de la Patria en <sup>188</sup> (43)  
lugar de las Coronas; i triunfos con q. la Roma pagana  
los honraba! Esta se hizo Dueña de el Mundo, co-  
ronaba á sus mas valerosos Soldados. Hecho Xraño. el  
imperio, fue bien presto la presa de los Barbaros. sus  
Vasallos ganaban defendiendola, una abarida ex-  
comunión: entregándose á una vida ociosa, ceñeron  
tener el camino de el Cielo, i se vieron en efecto en  
el de la izquierda i izquierda.

## Capitulo trece.

### De la Justicia i Policia.

§. 158.

Una Nacion debe haer reinar la  
Justicia.

Despues de el Cuidado de la Religion, una de las principa-  
les oblig.<sup>o</sup> de una Nacion pertenece á la Justicia. Ella de-  
be poner todos sus cuidados en hacerla reinar en el Es-  
tado, tomar justas medidas p.<sup>a</sup> q. se haga justicia á  
todos de el modo mas seguro, mas pronto y menos o-  
neroso. Esta oblig.<sup>o</sup> proviene de el fin y pacto mismo de  
la Sociedad civil. Hemos visto (§. 15.) q. los hombres no  
se han ligado por los vinculos de la Sociedad ni han  
convenido en despojarse á favor de ella de una parte  
de su libertad natural, si-no con el fin de gozar  
tranquilam.<sup>te</sup> de lo q. les pertenece, i obtener justicia  
con seguridad. La Nacion, pues, se faltaria á si-mis-  
ma i engañaria á los particulares, si-no se aplicare  
seriam.<sup>te</sup> á hacer reinar una exacta justicia. Debe es-  
te sermero á su felicidad, su reposo y su prosperidad. La  
confusion, el desorden, i desaliento nacen presto en

el

186 el Estado, quando los Ciudadanos no estan seguros de ob-  
tener pronta i facilmente justicia en todas sus diferen-  
cias, las virtudes se extinguen i la Sociedad se enfla-  
quere.

§. 159.

Establecer buenas Leyes.

La Justicia reina por dos medios; por las buenas leyes,  
i por el temor de los Superiores en hacerlas observar.  
Quando tratamos de la constitucion de el Estado (cap. 3)  
hicimos ver q. la Nacion debe establecer leyes justas  
i sabias i indicarnos las razones por donde no po-  
demos aqui entrar en la relacion de ellas. Si los hom-  
bres fueren propiamente igualmente justos, racionales, ilus-  
trados bastarian las leyes naturales, sin duda, a la So-  
ciedad. Pero la ignorancia, las ilusiones de el amor  
proprio, las pasiones hacen muy frecuentemente in-  
suficientes a estas leyes sagradas. Asi vemos q. to-  
dos los pueblos politicos han sentido la necesidad de  
hacer leyes positivas. Hai necesidad de reglas gene-  
rales i formales p.<sup>a</sup> q. cada uno conozca claram.<sup>te</sup>  
su dño. sin enganarse, conviene tambien algunas  
veces apartarse de la equidad natural para pre-  
venir el abuso i el fraude p.<sup>a</sup> acomodarse a las cir-  
cunstancias; i pues q. el conocim.<sup>to</sup> de la obligacion  
es tan frecuentem.<sup>te</sup> insuficiente en el coraron de  
el hombre, es necesario q. un establecim.<sup>to</sup> penal de a  
las leyes toda su eficacia. He aqui como la lei natu-  
ral se muda en lei civil. Seria peligroso cometer  
los intereses de los Ciudadanos a el puro arbitrio de los  
q. deben administrar justicia, el Legislador debe ayu-  
dar el entendim.<sup>to</sup> de los Jueces, remediar sus preocupa-  
ciones i pasiones, sujetar su voluntad por reglas ven-  
cillas, fixas i ciertas: y he aqui tambien las leyes civiles.

§. 160.

## Hacerlas observar.

Son inútiles las mejores leyes, si no se observan. La Nación, pues, debe aplicarse á mantenerlas, hacerlas respetar i ejecutar puntualmente; no podría en esto tomar medidas mas justas, mas esenciales i eficaces. De aqui dependen en gran parte su felicidad, su gloria i su tranquilidad.

§. 161.

Funciones i Oblig. de el Principe  
en esta materia.

Aemos ya observado (§. 160) q. el Soberano, el Conductor q. representa á la Nacion, q. esta revestido de su autoridad, está tambien cargado de sus obligaciones. El Cuidado, pues, de hacer reinar la X<sup>a</sup> será una de las principales funciones de el Principe. No hai cosa mas digna de la Magestad Soberana. El Emperador Justiniano comienza asi el Libro de las Instituciones: Imperatoris & am Majestatem n. suam armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam: ut unumq. tempus, et bellum, et pacis, recte possit gubernari. El Grado de poder confiado por la Nacion á el Jefe de el Estado será tambien la regla de sus obligaciones i oficios en la administracion de la X<sup>a</sup>. Al modo q. la Nacion puede reservarse la potestad legislativa, ó coniarla á un Cuerpo escogido; tiene tambien dño. de establecer, si lo juzga oportuno, un Tribunal Supremo p.<sup>a</sup> juzgar todas las disputas, sin dependencia de el Principe. Pero el Conductor de el Estado naturalm<sup>te</sup>. debe tener una parte considerable en la legislacion, puede tambien ser el solo depositario de ella. En este ultimo caso, le corresponde establecer leyes saludables dictadas por la Sabiduria i la equidad. En todos los Casos debe

pro

140 proceer las leyes, velar ibi. los q. estan revestidos de au-  
toridad, i contener en su obiq.<sup>n</sup> a cada uno.

§. 162.

Como debe hacer Justicia.

La potestad executiva pertenece naturalm<sup>te</sup>. a el Soberano,  
a todo Conductor de la Sociedad, i se presume estar reve-  
stido de ella en toda su extension, quando las leyes fun-  
damentales no la limitan. Luego pues q. las leyes son  
establecidas, pertenece a el Principe hacerlas executar:  
mantenerlas en su fuerza, hacer de ellas una justa  
aplicacion a todos los casos q. ocauyan, esto es lo q.  
se llama hacer x.<sup>a</sup>, esta es la obiq.<sup>n</sup> de el Soberano,  
el es naturalm<sup>te</sup>. el Jefe de su pueblo. Se han visto los  
Jefes de algunos pequeños Estados exercirla<sup>ta</sup> por si me-  
mos: pero este uso es poco conveni<sup>te</sup>, i aun imposible en  
un Reino grande. §. 163.

Debe establecer Jueces integros  
i Doctos.

El mejor i mas seguro medio de distribuir la x.<sup>a</sup>, es el  
establecer Jueces integros i sabios p.<sup>a</sup> conocer de todas  
las diferencias q. pueden suscitarse entre los Ciuda-  
danos. Es imposible q. el Principe se cargue a si me-  
mo de este penoso trabajo, no tendria ni el tpo. nece-  
sario p.<sup>a</sup> intruirse a fondo de todas las causas, ni aun lo  
conoci<sup>to</sup>. Jueces p.<sup>a</sup> juzgarlas. El Soberano, no pudi-  
endo ejercer por su persona todas las funciones de  
el Gobierno, debe reservar en si las q. puede ejercer  
con suceso, i q. son mas importantes, i confiar las  
demas a oficiales i magistrados q. las comienzan en su  
n<sup>re</sup>. No hai inconveni<sup>te</sup>. en confiar el juicio de los pro-  
cesos a una Compania de sabios integros i ilustra-  
dos, ~~no~~ a el contrario esto es lo mejor, q. el Principe  
puede hacer, ha cumplido en esto, con todo lo q. de  
be



be a su pueblo, dandole Jures adornados de todas las <sup>191</sup> 44  
qualidades conven<sup>te</sup>. a los ministros de la x.<sup>a</sup> Nada  
le resta, si no el velar sobre su conducta, a fin de  
q. no tengan relaxacion.

9.164.

Los tribunales ordinarios deben juzgar  
de las Causas de el fisco.

El establecim<sup>to</sup>. de los tribunales de x.<sup>a</sup> es particularmen  
te necesario p.<sup>a</sup> juzgar las Causas de el fisco, esto es,  
todas las diferencias, q. pueden suscitarse entre los  
q. egocen los d<sup>os</sup>. utiles de el Principe, y los Vasa  
los. Sexia mal parecido; i poco conven<sup>te</sup>, q. un Prin  
cipe quisiese ser Jure en su propia Causa, no po  
dria estar muy libre de las ilusiones de el interes; i a  
mor propio, i quando pudiese libertarse de ellas, no de  
be exponer su gloria a los siniestros juicios de la mul  
titud. Estas importantes razones deben tambien mo  
verle a no cometer el juicio de las causas, que le inte  
resan a los ministros; i conseq<sup>ue</sup>ntes particularmente  
afectos a su persona. En todos los Estados bien arregla  
dos, en los paises, q. forman un verdadero Estado y  
no el dominio de un Despo, los tribunales Ordina  
rios juzgan los procesos de el Principe con la mesma  
libertad, q. los de los particulares.

9.165.

Se deben establecer tribunales soberanos,  
q. juzquen *diffinitivam<sup>te</sup>*.

El Objeto de los Juicios es terminar con x.<sup>a</sup> las dife  
rencias, q. se suscitan entre los Ciudadanos. Si las Causas,  
pues, se instituyen ante un Jure en primera instancia,  
q. profundiza todas las circunstancias, i verifica las  
probanzas, es conven<sup>te</sup>, p.<sup>a</sup> mayor seguridad, q. la parte  
condenada por el primer Jure pueda apelar de el

a

á un Tribunal Superior, q<sup>d</sup> examine la sentencia i la  
 razon, si la halla mal fundada: pero conviene q<sup>d</sup>  
 este Tribunal Supremo tenga la autoridad de pronun-  
 ciar definitivamente, y sin apelacion, de lo contrario to-  
 do procedim<sup>to</sup>, sera vano, i la diferencia no podria ter-  
 minarse.

La practica de recurrir á el Principe mes-  
 mo llevando la queja á los pies de el throno, q<sup>d</sup> la  
 causa ha sido juzgada en ultima instancia, pa-  
 rece expuesta á inconven<sup>te</sup>. grande. E mas facil, i of-  
 prender á el Principe por razones espedidas, q<sup>d</sup>  
 á una junta de Magistrados verídicos en el conoci-  
 m<sup>to</sup>. de el dño., y la experiencia muestra muy bien, q<sup>d</sup> las  
 cosas son en una Corte las avivadas de el favor, y la  
 maná. Si esta practica está autorizada por las leyes  
 de el Estado, el Principe debe sp<sup>er</sup>. temer q<sup>d</sup> las que-  
 jas no sean formadas con el fin de alargar un  
 proceso, y dilatar una justa condenacion. Un Soberano  
 justo i sabio no las admitirá, si no con gran  
 des precauciones, y si anula la sentencia de q<sup>d</sup>  
 se le dá queja, no debe el mesmo juzgar la cau-  
 sa, si no (como se practica en Francia) cometen el  
 conocim<sup>to</sup>, á otro Tribunal. Las ruinosas dilaciones  
 de estos procedim<sup>tos</sup>, no autorizan p<sup>a</sup>. decir, q<sup>d</sup> es muy  
 conven<sup>te</sup>. i mas ventajoso á el Estado el establecer un  
 Tribunal soberano, cuyas sentencias definitivas no  
 puedan ser revocadas por el mesmo Principe. Basta  
 p<sup>a</sup>. la seguridad de la x<sup>a</sup>. q<sup>d</sup> el soberano vele sobre la  
 conducta de los Jueces i Magistrados, como debe ve-  
 lar sobre la de todos los oficiales de el Estado, y q<sup>d</sup> ten-  
 ga potestad p<sup>a</sup>. averiguar i castigar á los prevarica-  
 dores.

El Principe debe <sup>9.156.</sup> guardar las for-  
 mas de la x<sup>a</sup>.

Luego

Luego q̄ este Tribunal Soberano es establecido, no puede el Principe conocer de sus sentencias, i en general está absolutamente obligado a guardar i mantener las formas de la L. Intentar violarlas es caer en la dominacion arbitraria, a q̄ jamas se puede previr, q̄ nacion alguna haya querido sujetarse.

Quando las formas son viciosas, pertenece a el Legislador el reformarlas. Esta operacion hecha o procurada segun las leyes fundamentales, será uno de los mas saludables beneficios, q̄ el Soberano puede dispensar a su pueblo. Libertar a los Ciudadanos de el peligro de azuzarse, por la defensa de sus dios, reprimir, ahogar el monstruo de el abuso, es una accion mas gloriosa a los ojos de el sabio, q̄ todas las hazañas de un Conquistador.

§. 167.

El Principe debe mantener la autoridad de los Jueres, i hacer executar sus sentencias.

La X<sup>a</sup> se administra en n̄re. de el Soberano: el Principe en esto se refiere a el juicio de los tribunales, i con xaron tiene por justo i recto lo q̄ ellos han pronunciado. Su parte, pues, en este ramo de gobierno es el mantener la autoridad de los Jueres i hacer executar sus sentencias. sin lo qual serian vanas i illusorias, no se administraria X<sup>a</sup> a los Ciudadanos.

§. 168.

De la X<sup>a</sup> distributiva. Distribucion de los empleos, i recompensas.

Hai otra especie de X. que se llama distributiva. Con si se generalmente en tratar a cada uno segun sus meritos. Esta virtud debe arreglar en un Estado la distribucion de los empleos publicos, de los honores, i recompensas. Una nacion se debe primeram.<sup>te</sup> a si misma el animar a los buenos Ciudadanos, excitar a todos a la virtud por los honores i recompensas, i no confiar los empleos, si no a sujetos capaces

de

de desempeñarlos debidamente. Debe también a los particu-  
 culares la justa atención de recompensar i honrar el  
 merito. Aunque el soberano sea dueño de distribuir  
 las gracias i los empleos a q<sup>l</sup> sea de su agrado, q<sup>l</sup>  
 nadie tenga d<sup>o</sup>. perfecto a algun cargo o dignidad,  
 sin embargo un hombre, q<sup>l</sup> por una grande aplica-  
 cion se ha puesto en estado de servir utilmente a  
 la patria; el q<sup>l</sup> ha hecho algun servicio señalado  
 a el estado, semejantes Ciudadanos, digo, pueden  
 quejarse con x<sup>a</sup> si el Principe los deja en el olvi-  
 do, por adelantarse gente inutil i sin merito. Esto  
 es una cosa con ellos una inconstancia reprehensible, y bien  
 proporcionada a extinguir la emulacion. No hai  
 generalmente falta mas perniciosa en un Estado:  
 introduca en el una relaxacion general, i los nego-  
 cios conducidos por manos inhabiles no pueden de-  
 jar de tener mal suceso. Un Estado poderoso se lo  
 tiene algun t<sup>po</sup>. por su propio peso, pero a el fin ca-  
 en en decadencia; acaso esto es una de las cau-  
 sas principales de las revoluciones, que se advien-  
 ten en los imperios grandes. El soberano esta aten-  
 to a la eleccion de los que emplea, mientras que se  
 conoce obligado a velar en su conservacion i a  
 estar cuidadoso: desde q<sup>l</sup> se cree elevado a un jun-  
 to de grandera i poden, q<sup>l</sup> no le deja cosa algu-  
 na ia que temer, se abandona a su capricho, i  
 distribuye todos los puestos el favor.

§. 169.

Castigo de los delinquentes; fundamento  
 de el derecho de castigar.

El Castigo de los delinquentes se refiere ordinariamente  
 a la x<sup>a</sup> distributiva, de q<sup>l</sup> en efecto es ramo, en q<sup>l</sup>  
 el buen orden pide, q<sup>l</sup> se impongan a los malhecho-  
 res las penas q<sup>l</sup> tienen merecidas. Pero si esto se

qui

quiere establecer con evidencia sobre sus verdaderos <sup>195</sup> ~~fundamentos~~ <sup>AS</sup> ~~fundamentos~~, es preciso <sup>currir</sup> ~~currir~~ a los principios. El dño. de castigar, que en el estado de la naturaleza pertenece a cada particular, está fundado en el dño. de seguridad. todo hombre tiene dño. de libertarse de la injuria; y de proveer a su seguridad por la fuerza contra los q. le atacan injustamente. Para este efecto, puede imponer una pena a el q. le hace injuria tanto para ponerle en estado de no dañar en lo sucesivo, o para conser- virle; como para contener a los q. quisiesen imitarle. Quando los hombres se unen en sociedad, como esta de de luego está obligada a proveer a la seguridad de sus miembros, todos se despojan en favor de ella, de su derecho de castigar. A ella, pues, la pertenece ven- gar las injurias particulares protegiendo a los Ciudadanos. Como es una persona moral a q. también se puede hacer injuria, está en dño. de mantener su seguridad, castigando a los q. la ofenden. esto es, tiene dño. de castigar los delitos públicos. He aquí de don- de viene el dño. de Cuchillo, q. pertenece a una Naci- on o a su Conducidor. Quando ella le usa contra otra nacion, hace guerra; quando le exige p. castigar a un particular, exige la X.ª vindicativa. Dos co- sas se deben considerar en esta parte de gobierno; las leyes i su ejecución. §. 170.

### De las leyes criminales.

Seria peligroso abandonar enteram. el castigo de los delincuentes a la discrecion de los q. tienen la autoridad en la mano: las pasiones podrían mer- clarse en una cosa, q. deben anular sola la ju- ricia i la Sabiduria. La pena señalada a prevenion a una accion mala, coniene mas eficacim. a los ma- los, q. un miedo vago, ibi. q. ellos pueden en

cañarse. En fin los pueblos ordinariamente movidos á la vista de un miserable son mas bien convencidos de la x<sup>a</sup> de su suplicio, q<sup>do</sup> es la misma lei la q<sup>da</sup> le ordena. Todo estado político debe, pues, tener sus leyes criminales. Al Legislador sea el que fuere, pertenece establecerlas con x<sup>a</sup>; i con sabiduria. Pero no es este el lugar de dar de ello una theoria general: contensemonos con decir, q<sup>da</sup> cada nacion debe escoger en esta materia como en qualquiera otra, la lei, q<sup>da</sup> mejor convienen á las circunstancias.

§. 171.

De la medida de las penas.

Haremos solamente una observacion, q<sup>da</sup> es de nro. obgeto, ella pertenece á el arreglo de las penas. Por el mismo fundam<sup>to</sup>. de el dño. de castigar, por el legitimo fin de las penas conviene referirlas en sus justos límites. Pues q<sup>da</sup> ellas están destinadas á procurar la seguridad de el Estado i de los Ciudadanos, no deben jamas excederse á mas de lo q<sup>da</sup> pide esta requiridad. Decir q<sup>da</sup> toda pena es justa, quando el Reo ha conocido anteriormente el castigo á que se expone, es hablar un lenguaje barbaro, contrario á la humanidad i á la lei natural que nos prohibe hacer mal á otros, á menos q<sup>da</sup> ello nos pongan en precision de hacerle por nra. defensa i requiridad. Spri. pues, que una especie de delito no es muy de temer en la sociedad, quando son raras las ocasiones de cometerla y los Varallos no son muy inclinados á el ca; no conviene castigarle con penas muy severas. Se debe tambien atender á la naturaleza de el delito i castigarle á proporcion de el interes de la publica tranquilidad, la salud de la sociedad, i de lo q<sup>da</sup> prueba de maldad en el delincuente.

No

No 10<sup>am</sup>. la X.<sup>a</sup>; la equidad dictan esas maximas,  
la prudencia; i el arte de reinar no las recomiendan  
con meno guerra. La experiencia no hace ver,  
q<sup>d</sup> la imaginacion se familiariza con los obgetos,  
q<sup>d</sup> se le presentan con frecuencia. Si se multiplican  
los suplicios terribles, los pueblos de dia en dia se  
sonprehenderan meno de ellos, contraheran final  
mente, como los Japones, un caracter de atrocidad  
indomable: estos espectaculos tanexpiatorios no pro  
duciran entonces el efecto, a que son destinados no  
~~expans~~ aminorararan mas a los malos. Hai  
de esto exemplos, como de los honores, un princi  
pe, que multiplica con exceso los ritulos; i distin  
ciones, lo envilece presto, wa mal uno de los mas  
poderosos medios, i mas commodos de el govierno. Qu  
ando se reflexiona en la practica criminal  
de los antiguos Romanos, quando se trae a la  
memoria su escrupulosa atencion en conservar  
la pureza de los Ciudadanos, no se puede dejar  
de admirar la facilidad, con q<sup>d</sup> hoy dia se vier  
se en la mayor parte de los Estados. La Republi  
ca, pues, Romana estava mal civilizada? Vemos  
mas orden, mas sequidad entre nosotros? Lo que  
a todos contiene en su obliq<sup>o</sup> es meno la atroci  
dad de las penas, que la exactitud en exigir las.  
Y si el simple hurto se castiga con muerte, q<sup>d</sup> se  
reservara p.<sup>a</sup> poner en sequidad la vida de los  
Ciudadanos.

§. 172.

### De la execucion de las Leyes.

La execucion de las leyes pertenece a el conductor de la  
Sociedad. Esta cargado de este cuidado, i obligado  
indispensablemente a cumplir con el con sabidu

ria. El Príncipe, pues, velará en hacer observar las leyes criminales, pero no intentará jurar por sí mismo á los delincuentes. A mas de las razones q<sup>e</sup> he mos alegado, hablando de los juicios civiles, i q<sup>e</sup> aún tienen mas fuerza en las causas criminales, el carácter de Juez contra un miserable no conviene á la Magestad de el Soberano, que en todo debe parecer Padre de su pueblo. Es una maxima muy sabia i comunmente recibida en Francia, que el Príncipe debe reservar toda la materia de excusa y cometer á los Magistrados los rigores de la justicia. Pero esta x.<sup>a</sup> debe entenderse en su nat.<sup>al</sup> i con su autoridad. Un buen Príncipe velará adentam<sup>te</sup> sobre la conducta de los Magistrados, los obligará á observar escrupulosam<sup>te</sup> las formas establecidas. El quebrantará de quebrantarlas jamas. Todo Soberano, q<sup>e</sup> desprecia ó quebranta las formas de la x.<sup>a</sup>, en la inquisición de los delincuentes, camina á pasar desp<sup>o</sup> á la tiranía: no hai mas libertad p.<sup>a</sup> los Ciudadanos, desde q<sup>e</sup> pierden la seguridad de no ~~ser~~ poder ser condenados, si no segun las leyes, en las formas establecidas y por los Jueces Ordinarios. El uso de dar á un Rey Jueces comisionados, elejidos á voluntad de la Corte, es una invención tiranica de algunos Ministros, q<sup>e</sup> abusaban de la potestad de su Duño. Este es el medio irregular i odioso, con q<sup>e</sup> un famoso Ministro conseguia q<sup>e</sup> se hiciesen perezar á sus enemigos. Un buen Príncipe jamas proveyerá esto, si está debidam<sup>te</sup> ilustrado p.<sup>a</sup> prevenir el horrible abuso, q<sup>e</sup> de su indulgencia podrian hacer sus Ministros. Si el Príncipe no debe jurar por sí mismo, por la misma razon no puede aprobar la sentencia pronunciada por los Jueces.

§. 173.

Del dño. de perdonar.  
La naturaleza misma de el gobierno pide, q<sup>e</sup> el execu



202  
189

For de las leyes tenga poder p.<sup>a</sup> dispensarlas, q.<sup>do</sup> lo pue<sup>do</sup> 16  
de hacer sin hacer injuria a otro, i en ciertos casos  
particulares en q.<sup>do</sup> el bien del Estado pide excepcion. De a  
qui viene, q.<sup>do</sup> el dño. de perdonar es un atributo de la lo  
berania. Pero el Soberano, en toda su conducta en su  
rigor como en su misericordia, nada debe aprender si-  
no el maior adelantam.<sup>to</sup> de la sociedad; Un Principe sabio  
sabrá conciliar la x.<sup>a</sup> i la clemencia, el cuidado de la  
requeridad publica, y la charidad, que se debe a los ~~mas~~  
desdichados.

§. 174.

### De la Policia.

La Policia consiste en la atencion de el principe i los  
Magistrados en mantener todas las cosas en orden. Con  
sabios reglamentos deben ordenar todo lo que mas con-  
viene a la requeridad, utilidad y comodidad publicas;  
y los q.<sup>do</sup> tienen en sus manos la autoridad no podrian  
ser ~~prop~~ ~~aprendiz~~ en hacerlos observar. El Soberano, por  
una sabia policia, acomumbra los pueblos a el orden  
i obediencia, conserva la tranquilidad la paz i la con-  
cordia entre los Ciudadanos; Se atribuyen a los Ma-  
gistrados Olandeses talentos singulares para la policia:  
sus Ciudades i hasta sus estabucim.<sup>tos</sup> en las Indias son  
generalmente, entre todos los payes de el mundo, donde  
se la ve mas bien exercitada.

§. 175.

### De el desajo o combates singulares.

Habiendose substituido a la guerra privada las leyes  
i autoridad de los Magistrados, el Conductor de la Na-  
cion no debe tolerar q.<sup>do</sup> los particulares intenten ha-  
cerse x. ellos mismos, quando pueden recurrir a los Ma-  
gistrados. El Duelo, aquel combate, en q.<sup>do</sup> se empeñan  
por una queixa particular, es un de orden manifies-  
tamente contrario a el fin de la sociedad. Este uson  
era desconocido a los antiguos Griegos y Romanos,

q.<sup>do</sup>

200  
 q. tanto han ensalzado la gloria de sus armas, no como le  
 debemos a pueblos barbaros, que no conocian otro dios. q.  
 su espada. Luis 14. mereca las mayores alabanzas por los  
 esfuerzos, q. ha hecho para abolir un uso tan feo.

§. 176.

Medios de deterrar este desorden.

Pero como no se le hizo ver a ese Principe, q. las penas  
 mas severas eran insuficientes p.<sup>a</sup> curar la mania del  
 Duelo? No se encaminaban estas a la fuente de el mal:  
 y pue que una preocupacion ridicula habia persuadido  
 a toda la nobleza i Senes de guerra, q. el honor obli-  
 ga a un hombre de espada a vengar por sus manos  
 la menor injuria q. hubiere recibido; he aqui el princi-  
 pio ibi. que se debria trabajar. Destruid esta preocupa-  
 cion, o encadenadla por un modo de la naturaleza  
 misma. Mientras que un noble, obedeciendo a la lei, se  
 vea mirar de sus iguales, como un cobarde, como un  
 hombre deshonorado, que un Oficial, en el mismo ca-  
 so, se vea obligado a dejar el servicio, le impediran,  
 q. se combatan amenazandolos con la muerte? a el  
 contrario exponerian su valor en exponer su vida  
 do veres, para lavarse de la afrenta. Y verdadera-  
 mente, mientras q. subsiste la preocupacion, mientras  
 q. un noble, un oficial no puede salir de ella sin  
 vivir con amargura el resto de sus dias, no se si se  
 puede con X. castigar a el q. esta obligado a somer-  
 verse a su tirania, ni si es delincuente en buena  
 moral. Este honor de el mundo falso i chimerico enq.  
 os agrada, sera para el un bien muy real i nec-  
 sario, pue q. sin ese honor no puede vivir con sus  
 iguales, ni ejercer una profesion, q. regularmente es su  
 unico recurso. Quando un perverso, pue, quiere qui-  
 tar

293

zarle injustam<sup>te</sup>. esta chimera acreditada i tan necesaria<sup>201</sup>, porq<sup>ue</sup> no podria defenderla, de el mismo modo, q<sup>ue</sup> defenderia sus bienes i su vida contra un Ladrón? A el modo q<sup>ue</sup> el Estado no permite aun particular rechazar con las armas en la mano a el usurpador de sus bienes, porq<sup>ue</sup> el Magistrado puede hacerle justicia, si el soberano no quiere, que este particular saque la espada contra el que le insulta, debe necesariamente hacer de modo q<sup>ue</sup> la paciencia i obediencia de el Ciudadano insultado no le ~~perjudican~~ dañen. La sociedad no puede quitar a el hombre su d<sup>ro</sup>. natural de Guerra contra un Agresor, si no proveiendole otro medio de librarse de el mal, q<sup>ue</sup> se le quiere hacer. En todas las ocasiones, en q<sup>ue</sup> la autoridad publica no puede concurrir, entramos en n<sup>ro</sup>. d<sup>ro</sup>. primitivos de la defensa natural. Asi un Caminante puede sin duda matar a el Ladrón, q<sup>ue</sup> le ataca en ~~un~~ un camino, porque entonces imploraria en vano la proteccion de las leyes i de el Magistrado. Asi una donzella casta sera alabada, si quita la vida a un insolente, q<sup>ue</sup> quisiese hacerla violencia.

esperando q<sup>ue</sup> los hombres abandonen esta idea q<sup>ue</sup>rica de q<sup>ue</sup> el honor le obliga a vengarse por sus propias manos sus injurias personales en menoscupio de la lei misma, el medio mas seguro de detener los efectos de esta preocupacion seria acaso hacer distincion entre el ofendido i el agresor, conceder sin dificultad el perdón a el primero, quando pareciere, q<sup>ue</sup> ha sido verdaderamente agraviado en su honor; i castigan sin misericordia a el que le ha ultrajado. A los q<sup>ue</sup> sacan la espada por baxarelas, disputas ridiculas, desazones, o burlas, que no interesan el honor, convendria q<sup>ue</sup> fuesen castigados severamente. De este modo se con

202  
 tendria a los sencillos inoventes, q. a cada paso po-  
 nen a los mas sabios en necesidad de reprimirles.  
 Cada uno viviria cuidadoso en evitar ser conde-  
 rado como agresor, i queriendo conseguir la venta-  
 ja de pelear, si es forzoso, sin incurrir las penas esta-  
 blecidas por la lei, habria moderacion de una i otra  
 parte, la quexa se acabaria por si mesma, y no se  
 oiria resultas. Regularmente un inovente es cobar-  
 do en el fondo de el corazon, el atrevido, hace insultos  
 con la esperanza de que el riesgo de las leyes obli-  
 gava a forzar su inoventia: que sucede? Que un hom-  
 bre de corazon se expone a todo antes que dexarse  
 insultar, el agresor no se atreve a desistir, i he aqui  
 un combate, que jamas hubiera venido a lugar, si este  
 ultimo hubiera podido pensar, q. la misma lei q.  
 le condena absolviendo a el ofendido, nada impedi-  
 ria a este p.<sup>a</sup> castigar su atrebimiento.

A esta prime-  
 ra lei, cuya eficacia no dudo q. mostraria presto la  
 experiencia, seria bueno juntar los reglamentos siguientes:  
 1.<sup>o</sup> Que q. la costumbre quiere, q. la nobleza,  
 i gente de guerra anden armados, en tpo. de paz,  
 convendria a lo menos cuidar exactamente la ob-  
 servancia de las leyes, q. no permiten, si no a estas  
 dos clases el traer espada. 2.<sup>o</sup> Seria oportuno estab-  
 ler un tribunal particular p.<sup>a</sup> juzgar sumaria-  
 mente todos los negocios de honor entre las perso-  
 nas de estas dos clases. El tribunal de los Mariscales  
 de Francia esta ya en posesion de estas funciones: re-  
 les podrian conceder mas formalmente i con mas ex-  
 tension. Los Gobernadores de provincia i plaza con  
 su estado-mayor, los Coronales i Capitanes de cada  
 Regim.<sup>to</sup> serian, p.<sup>a</sup> esto, subdelegados de los Señores

Magistrados. Estos tribunales solo conferirian, cada uno <sup>293</sup> (47)  
en su departamento, el dño. de traer espada; todo no  
de edad de 16. o. 18. años, todo hombre de quezalla  
a su entrada en el regimiento estarian obligados a com-  
parecer en el tribunal p.<sup>a</sup> recibir la espada. 3.<sup>o</sup> Allí ci-  
biendole la espada se le havia conocer, q.<sup>e</sup> no se le con-  
fia, si no p.<sup>a</sup> la defensa de la patria; se le podrian  
dar tanas ideas sobr. el honor. 4.<sup>o</sup> Me parece muy im-  
portante el establecer diferentes penas, segun la diferen-  
cia de los casos. Se podria degradar de nobreza i armas,  
i castigar corporalmente a qualquiera que se atubiere  
a injuriar de obra o palabra a un hombre de espa-  
da. dexar tambien pena capital segun la atrocidad  
de la injuria; i segun mi primera observacion  
no concederle pexdon, si a la injuria siguiese el  
duelo, a el caso que su contrario sera absuelto de toda  
pena. Los que combaticien por causas ligeras, yo no  
quezalla, q.<sup>e</sup> se les condenase a muerte, si no en el  
solo caso de q.<sup>e</sup> el autor de la quezalla (ceniendo a el  
q.<sup>e</sup> ha sacado la espada o hecho el desafio) hubiera mu-  
erto a su contrario. Hai esperanca de libertarse de la  
pena, quando es muy severa; i por otra parte la pena  
de muerte en igual caso, no se mira como injama-  
toria. Sean vergonzosamente degradados de la nobre-  
za i armas, privados, para sp.<sup>a</sup>, i sin esperanca de  
pexdon, de el dño. de traer espada: esta es la pena  
mas propia p.<sup>a</sup> contener a los hombres de valor. Bi-  
en entendido, q.<sup>e</sup> se tendria cuidado de hacer dis-  
tincion entre los delinquentes segun el grado de  
su falta. Por lo q.<sup>e</sup> toca a los plebeios, q.<sup>e</sup> no sirven  
en la militia, su quezalla deben dexarse a el juicio  
de los tribunales Ordinarios; i la ranga, q.<sup>e</sup> deriva

204 men vengada segun las leyes comunes contra la violencia i homicidio. Lo mismo seria de las querrelas, q<sup>d</sup> pudi en suscitarse entre un plebeo, y un hombre de espada: a el Magistrado ordinario pertenece mantener la paz entre gentes, q<sup>d</sup> no podrian juntos tener respeto de honor. Proxer a el pueblo contra la violencia de las gentes de espada, i castigarle reveram<sup>te</sup>. si esse se a rebiese a insultarlas, seria aun, como hoy dia lo es, el cargo de el Magistrado.

Me atrebo a caer, q<sup>d</sup> esto agram<sup>to</sup>, i este orden, bien observados ahogarian un monstruo, q<sup>d</sup> las leyes mas reveras no han podido contener. Ellos se encaminan a el origen de el mal previniendo las pendencias, i oponen el vivo sentim<sup>to</sup> de un honor verdadero i real a los falsos i ridiculos honores, q<sup>d</sup> hazen correr tanta sangre. Seria cosa digna de un Gran Monarca el hacer de ellos experiencia: el suceso immortalizaria su n<sup>me</sup>, i sola la tentativa le meneceria el amor i reconocim<sup>to</sup> de su pueblo.

## Capitulo Catorce.

Tercer objeto de un buen Gobierno, justificarle contra los ataques de a guerra.

p. 177.

Una Nacion debe justificarle contra los ataques de a guerra.

Hemos entendido n<sup>me</sup>. lo que interesera la verdadera felicidad de una Nacion: la materia es igualm<sup>te</sup>. rica y complicada. Ahora venimos a una tercera especie de las oblig<sup>to</sup> de una Nacion acia si-misma a un tercer objeto de un buen Gobierno. Uno de los fines de la sociedad politica es defenderse con fuerzas reunidas de

de todo insulto o violencia de por fuera (§. 15). Si la So-<sup>205</sup>ci-  
dad no está en estado de rechazar a un agresor, es  
muy imperfecta, falta a su principal destino; y no pue-  
de subsistir largo tpo. La Nación debe ponerse en esta-  
do de rechazar y domar a un enemigo injusto, esto  
es una obligación importante, q. el cuidado de su perfec-  
ción y conservación la impone a ella; y a su Conductor.

§. 178.

### De el poder de una Nación.

Por su poder es por lo q. una Nación puede rechazar  
los agresores, asegurar su Dño. y hacerse en todo res-  
petable. todo la incita a no omitir cosa alguna pa-  
ra ponerse en esta dichosa situación. El poder de un  
Estado consiste en tres cosas, el numero de Ciudadanos,  
su virtud militar, y las riquezas. Se pueden com-  
prender en este ultimo artículo las joyas, la  
artillería, las armas, los caballos, las municiones, y  
generalmente todos los aparatos que son necesarios  
para la guerra, pues que todo esto se puede  
de adquirir a precio de dinero

§. 179.

### Multiplicacion de los Ciudadanos.

El Estado o su Conductor debe pues aplicarse lo pri-  
mero a multiplicar el numero de los Ciudadanos, en  
q. sea posible y conveniente. Conseguirá esto hacien-  
do reinar la abundancia en el país, como está a  
ello obligado, procurando a el pueblo los medios de  
ganar por su trabajo con que mantener una fami-  
lia, dando buenas ordenes p. que los vasallos flo-  
res, y principalm. los labradores no sean vejados y opri-  
midos por el aumento de los impuestos, q. gobernando

206 con dulzura i de un modo que lejos de dirigitar i di-  
bidir a los vavallor, atrahega otros nuevos. en fin a  
nimando el matrimonio a exemplo de los Romanos.  
Hemos ia notado (p. 149.), q. este pueblo tan atento a to-  
do lo q. podia acrescentar i sostener su poder hizo sa-  
bias leyes contra los Celibes, i concedio privilegios, i  
exenciones a los Casados, principalmente a los que  
tenian familia numerosa: leyes tan justas como  
sabias, pues un Ciudadano que cria vavallor para el  
Estado tiene derecho a esperar de el mas favores, que  
el q. no quiere vivir, ni no para si-mismo. todo lo q.

es contrario a la poblacion es un vicio en el Estado, q.  
no esta obrado de habitadores. Hemos hablado ia  
de los conventos, i de el celibato de los Clerigos. Es cosa  
extraña, q. establim<sup>to</sup> contrario a la obliq<sup>o</sup> de un hom-  
bre i un Ciudadano, a el bien i salud de la Sociedad,  
hayan hallado tanto favor, i que los principes lejos  
de oponerse a ellos como debian, los hayan protegido  
i enriquecido. Una politica propia a aprovecharse de  
la supersticion para essender su poden, hizo tomar esta  
mudanza a las Potencias i vavallor ibre. su verdade-  
ra obliq<sup>o</sup>, supo cejar a los principes aun ibre.  
su interes. La experiencia en fin parece abrir los  
ojos a las Naciones i a sus Conducciones. el mesmo Papa,  
(nombre moslo p. gloria de Benito 14), el papa procura  
suprimir o limitar poco a poco un abuso tan palpa-  
ble, por sus ordenes no se admite ia a nadie en sus  
Estados, a hacer vozos antes de la edad de 25. años. Es  
se sabio Pontifice da a los soberanos de su Comunion  
un exemplo saludable, los excita a despertar en fin  
ibre. la salud de sus Estados, a dexer a lo menos las  
avenidas de el abyssno, q. las agorra, si no las queden



recharar enteramente. Recorred la Alemania; i otras <sup>201</sup> Provincias perfectamente semejante, veis los Estados <sup>48</sup> protestantes dos veces mas poblados, que los Estados Catholicos: comparad la España desierta à la Inghlaterra, q. rebosa habitadores: mirad bellas provincias aún en Francia, faltas de cultivadores: i decidnos, si los millares de recludos i recludas no servirian mejor à Dios i à la patria infinitam<sup>te</sup>. dando labrado, res à estas ricas campañas? Es cierto, que la Suiza Catholica no deya de estar muy poblada: pero esto es, que una par profunda, i brè. todo, que la naturaleza de el gobierno repara abundansem<sup>te</sup>. la perdida causada por los conventos. La libertad es el par de remediar los mayores males, ella es la alma de un Estado, i este es el grande morbo con q. los Romanos la llamaban alma libertas.

§. 180.

De el Valor

Una multitud cobarde i sin disciplina es incapaz de recharar à un enemigo quezoso: la fuerza de el Estado consiste menos en el numero, q. en las virtudes militares de los Ciudadanos. el valor, aquella virtud heroica, que desprecia los peligros por la salud de la patria, es el mas firme apoyo de el Estado: le hace formidable à sus enemigos, i le excusa aún la molestia de defenderse. Un pueblo cuya reputacion, en este punto, es una vez bien establecida raram<sup>te</sup>. sera atacado, si no provoca à otro por sus empresas. ~~Estare~~ Estare dos siglos, q. los Suizos gozan de una par profunda, mientras q. en sus contornos resuena el ruido de las armas, i q. la guerra devora el resto de la Europa. La naturaleza dà el fondo de el valor, pero di

ver

venas causas le pueden aumentar, enflaquecer, i tambien destruir. Una nacion, pues, debe buscar i cultivar esta virtud tan util, i el soberano prudente hara todos sus esfuerzos p.<sup>a</sup> inspirarla a sus vasallos. La avaricia le provehera los medios necesarios a ello. Este es el bello juego q.<sup>e</sup> anima a la nobleza francesa: inflamada por la gloria, i por la patria, vuela a los combates, i viene con alegria su sangre en el campo de el honor. A donde no llevarian sus conquistas, si el Reino estubiese no deado de pueblos menos belicosos? El Ingles general no i intrepido es un leon en los combates, i generalm.<sup>te</sup> las naciones de la Europa brenpujan en valor a todos los pueblos de el mundo.

§. 181.

De las otras virtudes militares.

Pero el valor solo no basta ipse. p.<sup>a</sup> la guerra: los sucesos constantes no son debidos ni no a la union de todas las virtudes militares. La historia nos enseña de quanta importancia son las leyes de los Generales, la disciplina militar, la frugalidad, la fuerza de el cuerpo, la destreza, el endurecimiento a las fatigas, i el trabajo. Estas son otras tantas partes, que una nacion debe cultivar con cuidado. He aqui lo q.<sup>e</sup> ensalzo tanto la gloria de los Romanos, i los hizo señores de el mundo. Sena a un error el creer, que el valor solo haia producido las ilustres acciones de los antiguos Suizos, las victorias de Morgarten, de Sempach, de Laupen, de Murat, i de tantos otros: no solamente combatian los Suizos con intrepidez, e estudiaban la guerra, se endurecian a los trabajos, se instruian en la ejecucion de todas las

La manioobra, i el amor mismo de la libertad los <sup>209</sup>  
sujetaba a una disciplina, q<sup>d</sup> sola podia asegu-  
rarles este theoro i salvar la patria. Sus nopas  
no eran menos celebres por su disciplina, que  
por su valor. Mereci<sup>er</sup>on despues de haben referido  
lo q<sup>d</sup> hicieron los Suizos en la batalla de Dreu-  
s, añade estas palabras notables: „ En juicio de todos  
„ los Capitanes de una i otra parte, que se hallaron  
„ alli, los Suizos ganaron en esse dia, por todas  
„ clases de pruebas, contra la infanteria i caballeria  
„ a, contra los franceses i Alemanes, el precio de  
„ la disciplina militar, i la reputacion de ser los  
„ mejores Peones de el mundo.

§. 182.

### De las Riquezas.

En fin las riquezas de una Nacion hacen una  
parte considerable de su poder, principalm<sup>te</sup>. hoi di-  
a, q<sup>d</sup> la guerra exige gastos immensos. No son  
sola m<sup>te</sup> las rentas de el soberano, o el theoro pu-  
blico, las q<sup>d</sup> hacen la riqueza de una Nacion,  
su opulencia se estima tambien por las rique-  
zas de los particulares. Se llama comunmente  
una Nacion rica, quando en ella se halla un  
grande numero de Ciudadanos ricos i poderosos. Los  
bienes de los particulares aumentan realm<sup>te</sup> las fuerzas  
de el Estado, pues que esos particulares son capaces de  
contribuir a nuevas sumas p<sup>a</sup> las necesidades publi-  
cas, i q<sup>d</sup> tambien, en un apuro, el soberano puede  
emplear todas las riquezas de los Vasallos en la de-  
fensa i salud de el Estado, en virtud de el Dominio e-  
minente, q<sup>d</sup> le pertenece, como en el cuerpo de esta  
obra lo haremos ver. La Nacion, pues, debe aplicar

240 se a adquirir las riquezas publicas i particulares,  
q. la son tan utiles: i esta es una nueva razon p.  
cultivar el comercio exterior q. es el origen de  
ellas, un nuevo motivo p. q. el soberano mire  
con particular atencion todos los comercios extra-  
ños, q. su pueblo puede ejercer a fin de soste-  
ner i promover los ramos utiles, i cortar los q.  
hacan salir fuera el oro i plata.

§. 183.

Rentas de el Estado, impuestos.

Es necesario, q. el Estado tenga rentas proporci-  
onadas a los gastos, q. esta obligado a hacer.  
Se le pueden formar estas rentas de mho. modos,  
por el dominio, q. la nacion le reserva, por las  
contribuciones, por varios impuestos &c. En esto le  
par tratamos esta materia.

§. 184.

La nacion no debe aumentar su  
poder por medios ilicitos.

He aqui en q. consiste este poder, q. la nacion de-  
be aumentar i acrecentar. Es necesario observar,  
q. no puede trabajar en ello, si no por medios ju-  
tos i inocentes? Un fin laudable no basta para le-  
gitimar los medios: estos deben ser legitimos en si  
mismos. Porq. la lei natural no puede contradecir-  
se, si ella proscribe una accion como injusta  
i inhonesta en si misma, no la permite jamas,  
sea p. el fin q. fuere. Ten el caso, en q. no se  
puede esperar un fin bueno i laudable sin em-  
plear medios ilegítimos, se debe tener este fin por  
imposible, i abandonarle. Asi q., haviendo ver, tra-  
tan

tando de las justas causas de la guerra, que no es permitido á una nacion atacar á otra, con el fin de engrandecerse sujetandola á sus leyes. Esto es lo mismo, q. si un particular quisiere enriquecerse se hurtando los bienes de otro.

§. 185.

El poder es relativo á el de otra.

El poder de una Nacion es relativo, se le debe medir por el de sus vecinos, ó el de todos los pueblos, de quienes puede tener algo q. temer. El estado es bastante poderoso, quando es capaz de hacerse respetar, i de rechazar á qualquiera, q. quiera atacarle. Puede procurarse esta dicha situacion, ya por sus propias fuerzas, teniendo las en nivel, ó mayores q. las de sus vecinos, ya impidiendo, q. estos se eleven á un poder predominante i formidable. Pero no podemos notar aqui, en q. casos i por q. medios, un Estado puede con  $\bar{x}$ . poner limites á el poder de otro Estado; es preciso explicar antes las obligaciones de una nacion acia las otras, p.<sup>a</sup> combinarlas despues con sus oblig.<sup>es</sup> acia si misma. Digamos ora<sup>m<sup>e</sup></sup>. por ahora, que siquiendo en esto las reglas de la prudencia, i de una sabia politica, no debe ella jamas perder de vista las de la justicia.

Capitulo Quince.

De la Gloria de una Nacion.

§. 186.

Quan ventajosa es la Gloria.

La Gloria de una Nacion sostiene intimamente su poder, ella forma una parte de él muy considerable. Esta es la brillante ventaja, que la atrahe la consideracion de otros pueblos, que la ha

212 se respetable á sus Vecinos. Una Nación, cuya reputacion está bien asentada, i principalmente aquella, cuya gloria resplandece, se ve buscada de todos los Sobranos: ellos desean su amistad, i se men ofendia: sus amigos i los q. desean verlo favorecen sus empresas, i sus envidiosos no se atreven á manifestar su mala voluntad.

§. 187.

Oblig<sup>n</sup> de la Nación. como se adquiere la verdadera Gloria.

Es, pues, muy ventajoso á una Nación establecer su reputacion i su gloria, i este cuidado es una de sus mas importantes obligaciones acia si misma. La verdadera gloria consiste en el juicio ventajoso de las gentes sabias i ilustradas: se adquiere por las virtudes, ó qualidades de el espíritu i el coraron, i por las buenas acciones, que son los frutos de estas virtudes. Una Nación puede merecela por dos titulos, 1.<sup>o</sup> por sus operaciones en calidad de Nación, por la conducta de los q. administran sus negocios, que tienen en la mano la autoridad i el gobierno. 2.<sup>o</sup> por el mérito de los particulares, que componen la Nación.

§. 188.

Obligacion de el Principe.

Un Principe, un Sobrano, qualquiera q. sea, q. se debe todo entero á su Nación, está sin duda obligado á atender su gloria en quanto dependa de el. Hemos visto, que su oblig<sup>n</sup> es el trabajar en la perfeccion de el Estado, i de el pueblo, q. le está sujeto: por tanto el le hará merecer la buena reputacion i gloria. Debe spie. tener este objeto á la vista en todo lo q. emprende, i en el uso, q. hace de su poder. Haga bñil  
lar

lar la justicia, la moderacion, la grandera de animo en todas sus acciones, se procurará à si-mismo, i à su pueblo un nã. respetable en el universo, i no menos util, q. glorioso. La gloria de Heracles que salvò à la Francia: en el estado deplorable que hallò los reyes, sus virtudes animaron à los vasallos fieles, dieron à los extrangeros valor p. reconocerle, i unirse con el contra el ambicioso Español. Un Principe cobarde i poco estimado hubiera sido abandonado de todos, se hubiera temido asociarse à su ruina.

A mas de las virtudes, q. forman la gloria de los Princeses i los particulares, hai una dignidad, i decoro que pertenece particularmente à el puesto soberano, i q. el soberano debe observar con el mayor cuidado. No puede el depreciarlo sin envilecerse à si-mismo, i sin imprimir un defecto en el Estado. todo lo q. sale de el throno, debe llevar un caracter de pureza, de nobleza i de grandera. Que idia se forma de un pueblo, quando se ve à el soberano dar muestras, en los actos publicos, de una baxera de pensamientos con q. un particular se creeia deshonrado? toda la magestad de la nacion reside en la persona de el Principe, que sucederá si el la proscribe, ò permite que sea prostituida por los que hablan i obran en su nã.? El ministro, que hace tener à su Duño un lenguaje indigno de su persona, merece ser degradado ignominiosamente. §. 189.

Obis. on de los Ciudadanos.

La ~~Obis.~~ Reputacion de los particulares recae sobre la nacion, por un modo de hablar i de pensar, igualmente comun i natural. Generalmente se

atribuir una virtud, ó un vicio á un pueblo, q<sup>do</sup> este vicio, ó esta virtud se hacen en él notar más frecuentemente. Se dice, q<sup>d</sup> una Nación es belicosa, quando produce un grande numero de valientes, guerreros, que es sabia, quando hai m<sup>hos</sup>. sabios entre sus Ciudadanos, que es excelente en las artes, quando tiene en su seno m<sup>hos</sup>. hábiles artistas: á el contrario se la llama cobarde, perezosa e stupida, quando en ella hai más numero de gentes de esta clase, q<sup>d</sup> en otra. Los Ciudadanos obligados á trabajar con todo su poder en el bien i adelantam<sup>to</sup>. de la patria, no clam<sup>te</sup>. se deben á si mismos el cuidado de merecer una buena reputacion, lo deben aún á la Nación, en cuya gloria es la suya capar de influir. Bacon, Newton, Descartes, Leibnitz, Bernoulli, han dado honor á su patria, i la han servido utilm<sup>te</sup>. por la gloria, q<sup>d</sup> la han adquirido. Los grandes ministros, los grandes Generales, un Oxenhiern, un Juvenna, un Marlborough, un Ruiter sirven debidamente á la patria por sus acciones i por su gloria. Por otra parte, un buen Ciudadano hallará un nuevo modo de abstenerse de toda accion vergonzosa, en el temor de el deshonor, q<sup>d</sup> de ella podria resultar á su patria. El Principe no debe tolerar q<sup>d</sup> sus Vasallos se entreguen á vicios capaces de disminuir la Nación ó de marchitar clamantemente el esplendor de su gloria: tiene dño. de reprimir i castigar los hechos escandalosos, q<sup>d</sup> hacen una injuria real á el Estado.

§. 190.

Ejemplo de los Suizos.

El Ejemplo de los Suizos es bien propio á hacer ver de q<sup>d</sup> utilidad puede ser la gloria á una Nación.

La



La alta reputacion de valor, q. se han adquirido, i que <sup>215</sup> 30.  
sostienen gloriosamente, le mantienen en paz ha  
ce mas de dos siglos, i le hace ser buscado de las de  
mas potencias de la Europa. Luis VI. fue tercio, q.  
Delphin, de los prodigios de valor, q. ellos hicieron en  
la batalla de Santiago a la vista de Basilea, i desde  
entonces formó el desegno de unirse estrechamente  
a una nacion tan intrépida. Los mil i doscientos Va  
lientes, q. atacaron, en esta ocasion, una armada  
de cincuenta a sesenta mil hombres quezcos, desde  
luego de ordenaron la Vanguardia de los Arma  
nos, fortalecida de 18. mil hombres, i cargando des  
pues con ~~miras~~ resolucion, obró el genero de el  
ejercito, pericieron casi todos sin poder acabar su  
victoria. Pero a mas de que atemorizaron a el ene  
migo, i libertaron a la Suiza de una invasion  
ruinosa, la sirvieron utilm<sup>te</sup>, por la ilustre gloria,  
q. adquirieron a sus armas. La reputacion de una  
fidelidad invidiable no es menor ventajosa a esta  
nacion. Añadiendo ella en todos tpo. zelosa en con  
servarla. El Canton de Luz, cargado con la muer  
te a aquel indigno soldado, que abusó de la confi  
anza de el Duque de Milan, i descubrió a este prin  
cipe a los franceses, q.<sup>o</sup> por huir de ellos, se habia  
puesto en las filas de los Suizos, que salian de No  
vara, vestido como uno de ellos.

§. 194.

Atacar la gloria de una nacion es ha  
cerla injuria.

Pues q. la gloria de una nacion es un bien muy  
verdadero, ella tiene dño. a defenderla, como to  
das su restante ventajas. El q. ataca su gloria  
le hace injuria. tiene fundamento para exigir  
de él, aun por fuerza de armas, una justa repara  
ra

racion. No se pueden condenar, pues, la medida, q<sup>ta</sup> toman algunas veces los soberanos para mantener, o vengar la dignidad de su corona. Son igualmente justas i necesarias. Quando no proceden de pretensiones muy altas, atribuirlos a un vano orgullo, es ignorar enteramente el arte de reinar, i menos preciar uno de los mas firmes apoyos de la grandera i seguridad de un Estado.

### Capitulo Dieziseis.

De la proteccion procurada por una Nacion  
i de su submission voluntaria a  
una Potencia Estrana.

§. 192.

De la Proteccion.

Quando una nacion no es capaz de defenderse por si mesma vel insulto y la opresion, puede procurarse la proteccion de un estado mas poderoso. Si la obtiene obligandose solamente a ciertas cosas, como a pagar algun tributo en reconocimiento de la seguridad q<sup>ta</sup> se le procura, a proveer de tropas a su protector, y hacer guerra comun con el en todas sus guerras, reservandose en lo demas el D<sup>no</sup>. de gobernarse a su Arbitrio; es un simple tratado de proteccion q<sup>ta</sup> no derogaa a la soberania, y q<sup>ta</sup> no se distingue de los tratados de alianza ordinarios sino por la diferencia, q<sup>ta</sup> pone en la Dignidad de las partes contratantes.

§. 193.

Submission voluntaria de  
una Nacion a otra.

¶ Pero algunas veces se extiende a mas, y algunas veces una Nacion debe conservar precisam<sup>te</sup> la independencia, y libertad q<sup>ta</sup> tiene de la Naturaleza; q<sup>ta</sup> no se varta a si misma, y se conoce fuera de Estado de guerra a sus Enemigos, puede legitim<sup>te</sup> someterse a una Nacion mas poderosa con ciertas condiciones en q<sup>ta</sup> se continieren; y el pacto, o tratado de submission seia en lo sucesivo la medida, y la regla

la regla de una, y otra. Porq. la q. se somete cediendo un d<sup>o</sup> q. C. 214  
la potestade, y trasladandole a la otra, es absolutam<sup>te</sup> libre en poner  
a esta translacion las Condiciones q. quiere, y la otra aceptando  
la sumision sobre esse pie se obliga a observar religiosam<sup>te</sup> todas sus  
clausulas.

### S. 194.

Diversas especies de sumision.

Esta sumision puede variar infinitam<sup>te</sup> segun la voluntad de los  
contrayentes: o ella dexa subsistir en parte la soberania de la nacion  
inferior; limitandola solam<sup>te</sup> a ciertas cosas; o la extingue totalm<sup>te</sup>.  
de modo q. la nacion superior sea el Soberano de la otra; o en fin la  
menor se incorpora en la mayor p. no forman desu entonces con  
ella, sino un solo estado, y entonces sus Ciudadanos tendrán los mis-  
mos d<sup>os</sup>. q. aquellos a q. se unen. La historia Romana nos pro-  
he exemplos de estas tres especies de sumision: 1<sup>o</sup> Los aliados de Pue-  
blo Romano, quales fueron largo t<sup>po</sup>. los Latinos, q. dependian de Roma  
en diversas cosas, y en lo demas se gobernaban segun sus leyes, y por  
sus propios Magistrados. 2<sup>o</sup> Los Países reducidos a Provincia Roma-  
na, como Capua, cuyos habitantes se sujetaron absolutam<sup>te</sup> a los Ro-  
manos. 3<sup>o</sup> En fin los Pueblos a q. Roma concedia el D<sup>o</sup>. de Ciudad.  
Los Emperadores dieron despues esse D<sup>o</sup>. a todos los pueblos su-  
getos al Imperio, y de este modo transformaron todos los Reinos  
en Ciudadanos.

### S. 195.

D<sup>o</sup>. de los Ciudadanos, q. la nacion se sujeta a una  
Potencia extrana.

En el caso de una verdadera sujecion a una potencia extrana los Cuda-  
danos q. no aprueban esta mudanza no estan obligados a sujetarse; se les  
debe permitir vender sus bienes, y retirarse a otra parte. Porq. por haber  
entrado en una sociedad yo no estoy obligado a seguir su suerte q. ella  
misma se disuelve p. sujetarse a una Dominacion extrana. Me he sujetado  
a la

ala Sociedad tal qual era p. vivir en ella, y no en otra, para ser miembros de un Estado Soberano: Debo obedecerla en q. permanece Sociedad Política, q. se despoja de esta qualidad p. recibir la Ley de otro Estado rompe los vinculos q. unian a sus miembros, y los desata de sus obligaciones.

### §. 126.

Factos anulador por defecto en la Proteccion.

Quando una nacion se ha puesto vaxa de la Proteccion de otra mas poderosa, o se le ha sugetado con el fin de ser protegida, si esta no la protege efectivamente en la ocasion, es manifesto, q. faltando a sus obligaciones pierde todos los Dños. q. la convenion le habia adquirido, y q. la otra libre de la oblig. q. habia contratado suelve a entrar en sus Dños. y recobra su independencia, o libertad. Conviene advertir q. esto tiene lugar ahun en el caso q. el Protector no falta a sus obligaciones por mala fée, sino por pura impotencia. Por q. la Nacion mas flaca no habiendose cometido, sino p. ser protegida; si la otra no se halla en estado de cumplir esta condicion esencial, se anula el Pacto; la mas flaca suelve a entrar en sus Dños. y puede si lo juzga a proposito recurrir a una Proteccion mas eficaz. De este modo no queriendo, o no pudiendo los Duques de Austria q. habian adquirido Dños. de Proteccion, y en algun modo de soberania sobre la Ciudad de Lucerna, protegerla eficazmente; esta Ciudad hizo alianza con los tres primeros Cantones; y habiendo llevado las quejas los Duques a el Emperador, respondieron los de Lucerna, q. habian usado el Dño. del y Comun a todos los hombres, q. permitia cada uno el buscar su propria seguridad, q. es abandonada de los q. estan obligados a socorrerle.

### §. 127.

o por la infidelidad del protegido.  
La Ley es igual p. ambos contrayentes: si el protegido no cumple sus obligaciones de fidelidad, el protector esta descargado de las suyas; puede negar la proteccion en lo sucesivo, y declarar nulo el tratado, caso q. assi le convenga p. el bien de sus negocios.

### §. 128.

Por las empresas del Protector.

299

En virtud de el mesmo principio, que devata á uno de los  
contrayentes, quando el otro falta á sus obligaciones, si la  
potencia superior quiere adrogarse íbrê. la inferior may  
derecho, q̄. el tratado de praeccion ó submission le conce  
de, puede esta mirar como nroo el tratado, i proveer  
á su seguridad, segun su prudencia. De otro modo la  
nacion inferior hallaria su perdicion en una conven  
cion, á q̄. no se ha resuelto, si no por su salud; i si estu  
biere aún ligada por sus obligaciones, quando su pro  
prietor abusa i viola abiertamente las suyas, el tratado  
seria para ella un lazo. Sin embargo, como algunos  
pretenden, q̄. en este caso la Nacion inferior tiene sola  
m̄. dño. de resistir i implorar otro socorro extraño, co  
mo íbrê. todo, los flacos no pueden tomar m̄. hã. precau  
ciones contra los poderosos habiles en coronear sus empre  
sas. lo mas seguro es el inventar en esta especie de tra  
tado una clausula comisoria, que le declare nulo lue  
go q̄. la potencia superior quiera adrogarse mas dño.  
q̄. el q̄. el tratado le concede expresamente.

p. 199.

Como se pierde el dño. de la Nacion  
procedida por su silencio.

Pero si la nacion proseguida ó somerida con ciertas  
condiciones no resiste á las empresas de aquella, cu  
yo apoyo ha procurado, si no hace oposicion alguna  
á ellas; si guarda un profundo silencio quando debe  
ria i podria haber, su paciencia, despues de al  
gun tpo. considerable, forma un consentim̄. tacito,  
q̄. legitima el dño. de el usurpador. Nada habria es  
table entre los hombres i principalm̄. entre las Nacio  
nes, si una tanta posesion acompañada de el silencio  
de los interesados, no produxese un dño. cierto. Pero  
conviene advertir, que el silencio q̄. indicar con

220. *sentim<sup>o</sup>. tacito, debe rex voluntario. Si la Nacion inferior prueba q<sup>d</sup>. la violencia i el temor han ahogado los testimonios de su oposicion, nada se puede concluir de su silencio, ni este dà dño. alguno a el usurpador.*

### *Capitulo Diez i siete.*

*Como un pueblo puede separarse de el Estado de q<sup>d</sup>. es miembro, o renunciar a la obediencia de su soberano, quando no es de el proseguido. . . .*

*§. 200.*

*Diferencia entre el caso presente, i los de el capitulo precedente.*

*Hemos dho. q<sup>d</sup>. un pueblo independiente, que sin hacerse miembro de otro Estado, se ha hecho voluntariam<sup>te</sup>. dependiente o sugeto de el, con fin de ser protegido, queda libre de sus obligaciones, luego q<sup>d</sup>. le falta esta proteccion aun por impotencia de el protector. No por eso se ha de concluir, q<sup>d</sup>. sea precisam<sup>te</sup>. lo mismo de todo pueblo, a q<sup>u</sup>. su soberano natural o el Estado, de q<sup>d</sup>. es miembro, no puede proteger prontamente i eficazmente. Los dos casos son muy diferentes. En el primero, una Nacion libre no se ha sugetado a otro Estado p<sup>o</sup>. tener parte en toda su ventajay i hacer absolutam<sup>te</sup>. causa comun con el; si es se quisiese hacerla tanto javor, seria incorporada i no sugeta: ella sacrifica su libertad con el solo fin de ser protegida, sin esperar otra cosa. Quando la condicion, pues, unica i necesaria de sujecion llega a faltar, de qualquier manera que sea, està libre de sus obligac<sup>o</sup>es, i empeños acia si mis*

ma la obligan à proveher nuevos medios à su propia<sup>221</sup>  
a requiridad. Pero lo diferente miembros de un mes-  
mo estado, participando todos igualmente los adelan-  
tamientos, q<sup>d</sup> él procura, deben constantem<sup>te</sup>. sostener  
le: se han comprometido en permanecer unidos, i  
hacer en toda ocasion causa comun. Si los que son  
amenazados ò atacados pudieran apartarse de los  
otros, p<sup>a</sup> evitar un peligro presente, todo Estado se  
dissiparia i destruiria bien presto. Es, pues, esencial  
à la salud de la Sociedad i à el bien mismo de to-  
dos sus miembros, q<sup>d</sup> cada parte resista con todas sus  
fuerzas à el enemigo comun, antes q<sup>d</sup> apartarse de  
los otros; i de consiguiente esta es una de las condici-  
ones necesarias de la asociacion politica. Los Vasallos  
naturales de un Principe le estan obligados, sin otra  
reserva, q<sup>d</sup> la observancia de las leyes fundamenta-  
les, deben permanecer fiele, à el modo q<sup>d</sup> él debe  
tener cuidado de gobernarlos bien: sus intereses son  
comunes, no componen con él, sino un mismo cuer-  
po, una mesma Sociedad: esta, pues, es tambien una  
condicion esencial i necesaria de la Sociedad poli-  
tica, q<sup>d</sup> los Vasallos esten unidos à su Principe en q<sup>d</sup>  
les sea posible.

§. 201.

Oblig<sup>on</sup> de los miembros de un Estado,  
ò de los Vasallos de un Principe,  
q<sup>d</sup> estan en peligro.

Suero pues, q<sup>d</sup> una Ciudad, una provincia es ame-  
nazada ò actualmente atacada, no puede, por a-  
partarse de el peligro, separarse de el Estado, cuyo  
miembro es, ò abandonar à su Principe natural aun  
quando no puede darle un socorro presente i eficaz.  
Su oblig<sup>on</sup> sus empeños politicos la obligan à hacer

los

los maiores esfuerzos, p.<sup>a</sup> mantenerse en su estado actual. Si cede a la fuerza, la necesidad, esta le es inevitable la libertad de sus primeras obligaciones; i cada el Dño. de tratar con el vencedor para hacer sus condiciones las mejores, q.<sup>d</sup> sea posible. Si es preciso sugerarse a él o pener, quien dudará, q.<sup>d</sup> pueda, i que deba a brarar el primer partido? El uso moderno es con forme a esta decision: una Ciudad se sugera a el enemigo, quando no puede esperar su remedio de una resistencia vigorosa; le presta juramento de fidelidad, i su soberano no acusa, si no a la jornada.

§. 202.

su Dño. q.<sup>do</sup> ion abandon.<sup>da</sup>

El Estado está obligado a defender i conservar todos sus miembros (p. 17) i el Principe debe la misma asistencia a sus Vasallos. Si rehusan o omiten socorrer a un pueblo, q.<sup>d</sup> se halla en un peligro inminente. este pueblo abandonado se hace absolutam.<sup>te</sup> Dueño de proveer a su seguridad, a su salud, de el modo q.<sup>d</sup> mejor le convenga, sin respeto de uno a los q.<sup>d</sup> primero le han faltado. El pays de Zug, atacado por los Suizos en 1352. noticia a el Duque de Austria su soberano, p.<sup>a</sup> socorrer de él socorro. Pero el Principe ocupado en hablar de sus abes, q.<sup>do</sup> los diputados se le presentaron, a penas se digno de oírlos: este pueblo abandonado entró en la confederacion helvetica. La Ciudad de Zurich se habia visto en el mismo caso un año antes. Atacada por Ciudadanos rebeldes sostenidos de la nobleza de la comarca, i de la casa de Austria, se enderezó a el Seje de el imperio: pero Carlos d. entonces Em



penador, declaró á sus Diputados, q̄. no la podía defender: 223  
52  
Zurich halló su salud en la alianza de los Suizos. La  
misma razón ha autorizado á los Suizos generalm̄te.  
p̄. repararse enteram̄te. de el imperio, q̄. no los prore-  
gía en ocasión alguna: no conocian ya la auto-  
ridad habia largo t̄po., quando su independencia  
fue reconocida por el imperio i por todo el Cuerpo  
Germanico en el tratado de Westphalia.

### Capitulo Diez i ocho.

De el establecim̄to. de una Nación  
en un Pays.

§. 203.

Ocupar̄. de un Pays por la  
Nación.

Hasta aqui hemos considerado á la Nación junamente  
en si misma, sin respeto á el pays, q̄. ocupa. Veamosla co-  
mo establecida en una comarca, q̄. se hace su pro-  
prio bien i su morada. La tierra pertenece á los hom-  
bres en general: destinada por el Criador para su ha-  
bitacion comun i su alimentadora, todo tienen de la  
naturaleza el d̄o. de habitarla, i sacar de ella las cosas  
necesarias á su subsistencia i conveniē. á sus necesida-  
des. Pero habiendose multiplicado en gran manera  
el genero humano, la tierra no era ya capaz á el  
sustento de sus habitantes por si sola i sin cultura,  
i no hubiera podido recibir el cultivo conveniente  
de pueblos vagabundos, á que hubiera pertenecido  
en comun. Fue, pues, necesario, q̄. estos pueblos se  
fixasen en alguna parte i q̄. se apropiasen porciones  
de terreno, á fin de q̄. no siendo turbados en su tra-  
bajo, ni perturbados de el fruto de sus fatigas, se apli-  
ca

caven a hacer en tierra fértil para sacar de ellas su sustento. He aqui lo q. debe haber dado lugar a lo dño. de propiedad i de Dominio, lo que justifica su establecimiento. Despues de su introduccion, el dño. com. a todos los hombrs se ha limitado en particular a lo q. cada uno posee legitimamente. El pays, q. una nacion habita, ya porq. se ha trasladado a él, ya por q. las familias, q. la componen, hallandose esparradas en aquella comarca, se haian alli formado en cuerpo de sociedad política, este pays, digo, es el establecim.º de la nacion, tiene en él un dño. propio i exclusivo.

§. 204.

Su dño. en el pays que ocupa.

Este dño. comprehende dos cosas. 1.º El Dominio, en cuya virtud ora la nacion puede usar de este pays p.ª sus necesidades, disponer de él i sacar todo el uso p.ª q. es proporcionado. 2.º el imperio, o dño. de lo venano comando, por el qual ordena i dispone a su arbitrio de todo lo q. se comprehende en el pays.

§. 205.

Ocupar.º de el imperio en un pays vacante.

Quando una nacion se apodera de un pays, q. aun no pertenece a persona alguna, se cree ocupar en él el imperio o la soberania a el mismo tpo. q. el dominio. Porq. puesq. ella es libre e independiente, su intencion no puede ser, estableciendose en una comarca, dejar en ella a otro el dño. de mandar, ni otro alguno de los q. constituyen la soberania. todo el espacio, en q. una nacion extiende su imperio, forma el territorio de su jurisdiccion, i se llama

§. 206.

Otro modo de ocupar el Imperio  
en un pays libre.

Si mltas. familias libres esparsidas en un pays independiente, vienen á unirse p.<sup>a</sup> formar una nacion ó estado, ocupan juntam.<sup>te</sup> el imperio ibi. todo el pays, q.<sup>d</sup> habitan. Porq.<sup>e</sup> ia poseian cada una por su parte el dominio; i pues que quieren formar junta una sociedad politica, i establecer una autoridad publica, á la qual cada una estè obligada á obedecer, es manifiesto, q.<sup>d</sup> su intencion es atribuir á esta autoridad publica el dño. de mandar en todo el pays.

§. 207.

Como una nacion se apropria un  
pays desierto.

Todos los hombres tienen un dño. igual á las cosas, q.<sup>d</sup> aún no han caído en la propiedad de alguno; i estas cosas pertenecen á el q.<sup>d</sup> primero las ocupa. Quando una nacion, pues, halla un pays inhabitado i sin dueño, puede legitimam.<sup>te</sup> apoderarse de él: i despues q.<sup>d</sup> ha indicado suficientem.<sup>te</sup> su voluntad en esto ning.<sup>una</sup> otra puede despojarla de él. Así sucede, q.<sup>d</sup> los navegantes siendo á descubrim.<sup>to</sup> descubridores de una comision de su soberano, i encontrando islas, ó otras tierras desiertas, han tomado posesion de ellas á nre. de su nacion: i comunm.<sup>te</sup> este titulo ha sido respetado, ipse. que se le haia requerido de cerca una posesion real.

§. 208.

Question á este objeto.

Pero hai una question, á saber; si una nacion puede así apropiarse, por una simple toma de posesion, payses, q.<sup>d</sup> no ocupa realm.<sup>te</sup> i reservarse de este modo mhō. mas de lo q.<sup>d</sup> es capaz de poblar i cultivar.

no

226 No es difícil decidir, q<sup>d</sup>. remyanse p<sup>r</sup>extensione rexia  
absolutam<sup>te</sup>. contraria a el d<sup>ño</sup>. natural, i opuesta a los  
fines de la naturaleza, q<sup>d</sup>. destinando toda la tierra  
a las necesidades de los hombres en general, no dà a  
cada pueblo el d<sup>ño</sup>. de apropiarse un pays, sino para  
los usos, q<sup>d</sup>. saca de el; no p<sup>a</sup>. impedir, q<sup>d</sup>. otros se apro-  
pichen de el. El D<sup>ño</sup>. p<sup>r</sup> de Senes no reconocera la  
propriedad i soberania de una Nacion, si no v<sup>ie</sup>. lo  
pays vacio, q<sup>d</sup>. hubiere ocupado realm<sup>te</sup>. i de hecho,  
en los quales hubiere formado un estabucim<sup>to</sup>. o de  
q<sup>d</sup>. sacare un uso actual. En efecto, quando los nave-  
gantes han encontrado pays deiertos, en los quales  
los de otras naciones habian de paso, levantado al-  
gun monumento para indicar su toma de posesion,  
no se han recelado de esta vana ceremonia mas  
q<sup>d</sup>. de la disposicion de los Papas, que dividieron u-  
na gran parte de el mundo entre las coronas de  
Castilla i Portugal. §. 209.

Si es permitido ocupar una parte de  
un pays, en q<sup>d</sup>. no se hallan sino  
pueblos exantres i en peque-  
ño numero.

Hai otra question celebre a que el descubrim<sup>to</sup>. de el  
nuevo mundo ha dado lugar principalmente. Se  
pregunta, si una Nacion puede legitimam<sup>te</sup>. ocupar  
alguna parte de una vasta comarca, en q<sup>d</sup>. no se hal-  
lan, si no pueblos vagos, incapaces por su corto nu-  
mero de habitalla entera. Hemos ia notado (§. 81)  
estabuciendo la obig<sup>n</sup>. de cultivar la tierra, q<sup>d</sup>. estos  
pueblos no pueden atribuirse exclusivam<sup>te</sup>. mas  
sereno, que el q<sup>d</sup>. necesitan i q<sup>d</sup>. estan en estado de  
habitar i cultivar. Su habitacion vaga en estas  
inmensas regiones no puede pasar por verdadera  
i legitima toma de posesion; i los pueblos de la Eu-  
ropa mui apurados en sus payses, hallando un

terreno, de q. los Salvages no tenian necesidad par  
ricular ni hacian uso alguno actual i permanente  
han podido legitimamente ocupar, i establecer  
en el Colonias. Hemos Tho. ia, que la tierra pertenece  
a el genero humano para su subsistencia: si  
cada nacion hubiera querido desde el principio a  
tribuirse un vasto pays, p. no vivir en el i no de  
la Cara, de la pesca, i de los frutos silvestres, nro.  
globo no bastaria a la dezima parte de los hom  
bres, q. habitan en el hoy dia. No nos apartamos,  
pues, de los fines de la naturaleza, reduciendo a los  
Salvages a los mas estrechos limites. Sin embargo  
es preciso alabar la moderacion de los Puritanos In  
gleses, q. fueron los primeros, q. se establecieron en  
la Nueva Inglaterra. Aunque autorizados con u  
na cedula de su Soberano, compraron de los Salva  
ges el terreno, q. querian ocupar. Este loable exem  
plo fue seguido por Guillermo Pen i la colonia de  
Quackanon, q. conduxo a la Pensilvania.

§. 210.

De las Colonias.

Quando una nacion se apodera de un pays remoto, i  
establece en el una colonia, ese pays, aunq. reparado  
de el establecimiento principal, forma naturalm.  
parte de el Estado, lo mismo, que sus antiguas pose  
siones. Pre, pues, q. las leyes politicas, o los tratados  
no expresan en esto diferencia, todo lo que se dice  
de el territorio de una nacion debe entenderse tam  
bien de sus colonias.

Capitulo Diezinueve.

De la Patria, i de las diversas materias,  
que tienen relacion con ella.

§. 211.

### Que es Patria.

La totalidad de las comarcas ocupadas por una Nación i sujetas á sus leyes forma, como hemos dicho, su territorio, esto es tambien la patria comun de todos los individuos de la Nación. No hemos visto obligado á anticipar la definicion de el termino Patria (§. 122.) porq<sup>ue</sup> teniamos que tratar de el amor de la patria, virtud tan excelente i necesaria en un Estado. Suponiendo, pues, esta definicion tan conocida, no resta explicar diversas cosas relativas á la materia, i de verse dar las quæstiones, que presenta.

§. 212.

### De los Ciudadanos i Naturales.

Los Ciudadanos son los miembros de la Sociedad civil: ligados á la Sociedad por ciertas obligaciones, i sujetos á su autoridad, participan con igualdad de sus ventajas. Los Naturales ó Indigenas son los q<sup>ue</sup> han nacido en el país de padres Ciudadanos. No pudiendo la Sociedad tornarse i perpetuarse, si no por los hijos de los Ciudadanos, estos hijos siquien en ella naturalmente la condicion de sus padres, i entran en todos sus derechos. La Sociedad se cree que esto así, por una consecuencia de lo q<sup>ue</sup> debe á su propia conservacion; i es presuncion de derecho, q<sup>ue</sup> cada Ciudadano entrando en la Sociedad, reserva á sus hijos el derecho de ser miembros de ella. La patria, pues, de los padres es la de los hijos, i estos se hacen verdaderos Ciudadanos por un simple consentimiento tacito. Venimos presto, si llegando á el estado de la varon, pueden renunciar su derecho, i lo que deben á la Sociedad, en que han nacido. No digo, que para ser de un país, es preciso ha  
ber

ber nacido de padre Ciudadano, porque si von haber na-  
cido de un extranjero, este pays solo tena el lugar de  
orõ. nacimiento, sin ser orã. patria.

§. 213.

### De los habitadores.

Los habitadores, à distincion de los Ciudadanos, son  
los extranjeros, à quienes se permite establecer su mo-  
xada en el pays. Ligados por su habitacion à la lo-  
ciedad estan sujetos à las leyes de el Estado, mientras  
que permanecen en el, i deben dependente, pues  
son de el protegidos, aunque no participen de todos los  
dros. de los Ciudadanos. Ellos gozan solam<sup>te</sup>. de las ven-  
tajas, que la ley ò la costumbre les da. Los habitado-  
res perpetuos son los que han recibido el dros. de ha-  
bitacion perpetua. Esta es una especie de Ciudadanos  
de orden inferior: estan ligados i sujetos à la sociedad,  
sin participar de todas sus ventajas. Sus hijos siguen  
la condicion de los Padres, por lo mesmo que el Esta-  
do hà dado à estos la habitacion perpetua, su dros. pa-  
ra à su posteridad. §. 214.

### Naturalizacion.

Una Nacion ò el Soberano, que la representa puede  
conceder à un extranjero la qualidad de Ciudadano,  
agregandole à el cuerpo de la sociedad politica. Este  
acto se llama Naturalizacion. Hai Estados, en q<sup>l</sup>.  
el Soberano no puede conceder à un extranjero to-  
dos los dros. de los Ciudadanos, por exemplo, el de obre-  
ner cargos; i en que por consiq<sup>ta</sup> no tiene facultad de  
dar, sino una naturalizacion imperfecta. Es una dis-  
posicion de la ley fundamental la q<sup>l</sup>. limita la facul-  
tad de el Principe. En otros Estados, como en Ingla-  
terra i en Polonia, no puede el Principe natura-

lizar á persona alguna, sin el concurso de la Nación representada por sus Diputados. Hai, en fin, Estados como Inglaterra, en que el simple nacimiento en el País naturaliza á los hijos de un Etrangero.

§. 215.

De los hijos de los Ciudadanos nacidos en país extraño.

Se pregunta, si los hijos, nacidos de Ciudadanos en país extraño, son Ciudadanos? Las leyes han decidido la question en muchos países; i conviene seguir sus disposiciones. Por la lei natural sola, los hijos siguen la condicion de sus padres, entran en todos sus derechos (§. 212.), el lugar de el nacimiento nada hace para esto, i no puede suministrar rason alguna para quitar á un hijo lo que la naturaleza le da. Lo mismo, porque la lei civil ó politica puede ordenar en esto de otro modo, por fines particulares. Pero supongo, q. el Padre no ha dejado enteramente su patria para establecerse en otra parte. Si él ha fijado su domicilio en un país extraño, se ha hecho miembro de otra Sociedad, á lo menos como habitador perpetuo, i sus hijos lo serán tambien.

§. 216.

De los hijos nacidos en el Mar.

En quanto á los hijos nacidos en el mar, si han nacido en las partes de mar ocupadas por su Nación, han nacido en el país: si en pleno mar, no hai rason alguna p.<sup>a</sup> diferenciarlos de los que nacen en el país, porque no es naturalmente el lugar de el nacimiento el que dá los derechos, si no la extraccion: i si los hijos han nacido en un navio de la Nación ~~como porción de el territorio, especialmente q. <sup>do</sup> se ~~ocurre~~ en un mar libre pueden ser~~



reputados como nacidos en el territorio, porq. es na<sup>281</sup>  
tural considerar los nabios de la nacion, como pon<sup>54</sup>  
ciones de su territorio, especialm<sup>te</sup>. quando vocan  
en mar libre, pues el estado conserva su jurisdic  
cion en estos nabios. Y como, segun el uso comun  
mente recibido, esta jurisdiccion se conserva en  
el nabio, aun q<sup>do</sup> se halla en partes de el mar su  
jeta a dominacion estrana; todos los hijos naci  
dos en los nabios de una nacion, se presumiran  
nacidos en su territorio. Por la mesma razon  
los que nacen en un nabio estrano, se reputa  
ran por nacidos en pays estrano, a no ser q<sup>d</sup>. fue  
se en el puerto mesmo de la nacion; porq. el pu  
erto es mas particularm<sup>te</sup>. de el territorio; i la  
madre, por estar en aquel momento en nabio  
estrano, no esta fuera de el pays. Supongo, q<sup>d</sup>.  
ella i su marido no han dyado la patria p.  
establecense en otra parte.

§. 217.

De los hijos nacidos en las Armadas de  
el estado, o en la casa de su Minis-  
tro en una Corte estrangera.

Por las mesmas razones tambien los hijos nacidos fue  
ra de el pays en las Armadas de el estado o en la casa de  
su Ministro en una Corte estrana, se reputan por na  
cidos en el pays; porque un Ciudadano <sup>de Ciudad.</sup> ausente con su  
familia por servicio de el estado, i q<sup>d</sup>. permanece en su  
dependencia i bajo de su jurisdiccion, no puede ser con  
siderado como separado de el territorio.

§. 218.

Del Domicilio.

El Domicilio es la habitacion fixada en algun lugar  
con intencion de permanecer en el sp<sup>o</sup>. Un hombre,  
pu

pues, no establece su domicilio en parte alguna, sin que haga *sufficientem.* conocer, o *facitam.* o por declaracion expresa, su intencion de fixarse alli. A el fin, esta declaracion no impide, que si llega a mudar de parecer despues, pueda trasladar su domicilio a otra parte. En este sentido, el q. se detiene largo tpo. en un lugar para sus negocios, no tiene en el si no una simple habitacion sin domicilio. De este modo, el Embiado de un Principe extranjero no tiene su domicilio en la Corte, donde reside.

El Domicilio natural o de origen es el que nos da el naci<sup>to</sup>. en el lugar, donde nro. padre tiene el suyo, i se presume q. lo tenemos, mientras que no le abandonamos para elegir otro. El domicilio adquirido (*adscriptum*) es el q. nos establecemos por nra. propria voluntad.

§. 219.

*De los Vagabundos.*

Los Vagabundos son censos sin domicilio. Por consiguiente los q. nacen de padres vagabundos no tienen patria, pues la patria de un hombre es el lugar, donde a el tpo. de su naci<sup>to</sup>, sus padres tenian su domicilio (§. 122) o el Estado, de que su padre entonces era miembro, que es lo mismo, porque establecerse para q. en una nacion es hacerse miembro de ella, a lo menos como habitador perpetuo, si no lo es con todos los dros. de los Ciudadanos. Sin embargo se puede tener la patria de un vagabundo por patria de su hijo, en quanto este vagabundo se presume no haber *absolutam.* renunciado a su domicilio natural o de origen.

§. 220.

*Si se puede dejar la Patria.*

Es preciso usar de mñas. distinciones p.<sup>a</sup> resolver bien esta  
 question celebre, si un hombre pue de dejar su patria o la  
 Sociedad, de que es miembro. 1.<sup>o</sup> Los hijos tienen una a  
 ficion natural a la Sociedad en que han nacido: Obli  
 gados a reconocer la proteccion, q.<sup>e</sup> ella ha concedido  
 a sus padres, la son responsables, en gran parte, de su  
 naci<sup>m</sup>to i educacion. Deben, pues, amarla, como ya  
 lo hemos hecho ver (p. 112), indicarla un ju<sup>o</sup> reconoci  
 m<sup>to</sup>, darla, en q.<sup>to</sup> sea en su arbitrio, bien por bien. A  
 cabamos de observar (p. 112) q.<sup>e</sup> ellos tienen dño. a entrar  
 en la Sociedad, de que sus padres eran miembros. Pe  
 ro todo hombre nace libre; el hijo de un Ciudadano,  
 quando llega a la edad de la razon, puede exami  
 nar, si le conviene unirse a la Sociedad, que su na  
 cim<sup>to</sup>. le destina. Si no surge, que le sea ventajoso el  
 quedarse en ella, es libre en dejarla, indemnizando  
 la de lo que hubiere hecho en su favor, i conversan  
 dola, en q.<sup>to</sup> sus nuevas obli<sup>g</sup>. lo permitan, los sen  
 tim<sup>tos</sup>. de amor i reconocim<sup>to</sup>. que la debe. finalm<sup>te</sup>. la  
 obli<sup>g</sup>. de un hombre acia su patria natural pueden  
 mudarse, alterarse o devanecerse, segun ella hubie  
 re dejado; legitimam<sup>te</sup>. i con rason p.<sup>a</sup> elegir otra, o  
 por haber sido echado de ella mixtoriam<sup>te</sup>. o contra  
 justicia, segun la ley, o por violencia.

2.<sup>o</sup> Quando un

hijo de un Ciudadano, en maior edad obra como Ci  
 udadano, toma tacitam<sup>te</sup>. la qualidad de tal; sus obli  
 g.<sup>es</sup> como las de qualquiera otro, que se obli<sup>ga</sup> expre  
 sa i formalm<sup>te</sup>. a la Sociedad, se hacen mas fuertes,  
 i extendidas: este caso es en todo diferente, de el q.<sup>e</sup>  
 acabamos de referir. Quando una Sociedad no se ha  
 contratado si-no por tpo. determinado, es permitido el  
 dejarla, quando esta reparacion tiene lugar sin

call

Causar perjuicio a la Sociedad. Un Ciudadano, pues, puede dejar el Estado, de q<sup>d</sup>. es miembro, p<sup>er</sup>u. que no sea en circunstancias, en q<sup>d</sup>. no podría abandonarle sin hacerle un notable perjuicio. Pero se debe distinguir aqui lo q<sup>d</sup>. puede hacerse en rigor de d<sup>ro</sup>, de lo que es honesto i conforme a todas las obligaciones; en una palabra la obli<sup>g</sup>. interna de la externa. todo hombre tiene d<sup>ro</sup>. de dejar su país para establecerse en otra parte, quando por ello no anxiera el bien de su patria. Pero un buen Ciudadano jamas se determinará a ello sin necesidad o sin muy juertas razones. Es cosa poco honesta el abusar de la libertad, p<sup>er</sup>o dejar ligeramente a los consocios despues de haber sacado de ellos utilidades considerables; i esse es el caso de todo Ciudadano con su patria.

3<sup>o</sup>. En quanto a los que la abandonan cobardem<sup>te</sup>. en el peligro, procurando ponerse en seguridad, en lugar de defenderla, quebrantan manifiestamente el pacto de Sociedad, por el qual se obligaron a defenderse todos juntos i de concierto: ellos son infames desertores, que el Estado tiene d<sup>ro</sup>. de castigar severam<sup>te</sup>.

§. 221.

Como se puede dexar por ausencia temporal.

En el t<sup>em</sup>po. de paz i tranquilidad, quando la patria no tiene necesidad alguna actual de todos sus hijos, el bien mesmo de el Estado; i de los Ciudadanos pide, que sea permitido a cada uno viajar por sus negocios, p<sup>er</sup>u. que esse prometa a volver, luego q<sup>d</sup>. le llame el interes publico. No se presume que hombre alguno se haia obligado a la Sociedad, de q<sup>d</sup>.

q<sup>d</sup>. es miembro, a no poder salir de el pays, quando <sup>235</sup>  
el bien de sus negocios lo pida; quando pueda au  
sentarse sin dañar a su patria.

§. 222.

Variacion de las leyes politicas en esto.

Se la debe obedecer.

Las leyes politicas de las naciones varian mho. en esto.  
En unas es permitido en todos tpo<sup>s</sup>, exceptuado el caso  
de guerra actual, a todo ciudadano el ausentarse, i aun  
dejar enseñam<sup>te</sup>. el pays, q<sup>d</sup>. le parece; i sin dar de ello var  
zon alguna. Esta licencia contraria por si mesma a el  
bien i salud de la Sociedad, no se puede tolerar, si no en  
un pays falto de socorro; i incapaz de proveher a las ne  
cesidades de los habitados. No hai en semejante pays, si  
no una Sociedad imperfecta; porque conviene, que la  
Sociedad civil pueda poner a su miembros en estado de  
adquirir por su trabajo i su industria todo lo que le  
es necesario; sin esta circumst<sup>a</sup>, no tiene dño. de exigir,  
que se obsequen absolutam<sup>te</sup>. a ella. En otros Estados, todos  
pueden viajar librem<sup>te</sup>. por sus negocios, pero no dejar en  
seram<sup>te</sup>. la patria sin licencia expresa de el Soberano.  
En fin hai otros, en q<sup>d</sup>. el rigor de el gobierno no permiti  
e, a quien quiera quiesca, el salir de el pays sin pasa  
porte en forma, los quales no se conceden si no con  
mha. dificultad. En todos estos casos conviene confor  
marse a las leyes, quando son establecidas por autori  
dad legitima. Pero en el ultimo, el Soberano abusa  
de su poder, i reduce a los vasallos a una insupportable esclavitud; si  
les niega el permiso de viajar p. su utilidad q<sup>o</sup>. puede concederle sin incon  
veniente, i sin peligro al Estado. Seamos tambien sien ciertas ocasiones  
no puede con pretexto alg. venen a los q. quieren irse p. pie.

Caso en q. un Ciudadano puede dexar  
 su Patria.

Hay casos en q. un Ciudadano absolutam<sup>te</sup> puede, por razones tomadas del Pacto mismo de la Sociedad política, renunciar a su Patria, y abandonarla. 1<sup>o</sup> si el Ciudadano no puede hallar su subsistencia en su Patria le es sin duda permitido el buscarla en otra parte. Porq. no siendo contrahida la Sociedad política o civil, sino con el fin de facilitar a cada uno los medios de vivir, y conseguir una buena dicha y seguridad; sería absurdo el pretender q. un miembro a q. ella no pueda procurar las cosas mas necesarias, no este en dño. de dexarla. 2<sup>o</sup> si el Cuerpo de la Sociedad, o el q. le representa falta absolutam<sup>te</sup> a sus obligaciones en favor de un Ciudadano; Este puede retirarse. Porq. si uno de los Contratantes no observa sus obligaciones, el otro no está obligado a cumplir las suyas; y el Contrato es reciproco entre la Sociedad, y sus miembros. Por este mismo fundam<sup>to</sup> se puede tambien hechar a la Sociedad a un miembro, q. quebranta sus leyes. 3<sup>o</sup> Si la mayor parte de la nacion, o el soberano q. la representa quiere establecer leyes sobre cosas a q. el pacto de la Sociedad no puede obligar a todo Ciudadano a sujetarse; aquellos, a q. estas leyes desagradan, tienen dño. de dexar la Sociedad, y establecerse en otra parte. Por exemplo: Si el soberano, o la mayor parte de la nacion no quiere permitir, sino una sola religion en el Estado, los q. creen y profesan distinta relig<sup>on</sup> tienen dño. de retirarse, y llevar sus bienes, y sus familias. Porq. ellos no han podido jurar sugetarse a la Autoridad de los hombres en un negocio de Conciencia; y si la Sociedad lo sufre, y se enflaquece por su marcha, esto es falta de los intolerantes. Estos son los q. faltan al pacto de la Sociedad, q. le quebrantan, y q. obligan a los otros a separarse. Hemos tocado en otra parte alg<sup>os</sup> otros exemplos de este tenor caso. el de un estado popular, q. quiere elegir un soberano (S. 33.) y el de una nacion independiente, q. toma la resolucion de sujetarse a una potencia extranjera (S. 195.).

## De los Emigrantes.

Los q<sup>z</sup> deyan su patria por alguna razon legitima con el designio de establecerse en otra parte, se llaman emigrantes. Llevan consigo todos sus bienes i sus familias.

S. 225.

## Principios de su derecho.

Su d<sup>no</sup>. de emigracion puede venir de diversos principios. 1<sup>o</sup>. En los casos q<sup>z</sup> acabamos de tocar (S. 223), es el d<sup>no</sup>. natural el q<sup>z</sup> les está reservado cierram<sup>te</sup>. en el pacto mismo de la asociacion civil.

2<sup>o</sup>. La emigracion puede ser asegurada á los Ciudadanos, en ciertos casos, por una lei fundamental de el Estado. Los Ciudadanos de Neuchâtel i de Valengin en Suiza pueden deyar el pays, i llevar sus bienes q<sup>z</sup> quieren, aún sin pagar d<sup>no</sup>. alguno. 3<sup>o</sup>. Ella puede ser concedida voluntariam<sup>te</sup>. por el soberano. 4<sup>o</sup>. En fin este d<sup>no</sup>. puede nacer de algun tratado hecho con una potencia estraña, por el qual un soberano haia prometido dejar toda libertad á los de entre sus vasallos, que por alguna razon, por exemplo, por causa de Religion, quiesan trasladarse á las tierras de esta potencia. Hai tratados de esta clase entre los Principes de Alemania p.<sup>a</sup> el caso particular, en que se trata de Religion. De el mismo modo en Suiza, un Ciudadano de Berna q<sup>z</sup> quiere trasladarse á Friburgo, i reciprocam<sup>te</sup>. uno de Friburgo, q<sup>z</sup> se quiere establecer en Berna p.<sup>a</sup> profesar allí la Religion de el pays, se le d<sup>no</sup>. de deyar su patria i llevar toda su hacienda.

Aparece por diversas pieças de la historia, particularm<sup>te</sup>. de la historia de Suiza i de los payses vecinos, q<sup>z</sup> el d<sup>no</sup>. de çenar esta libertad por la costumbre en aquellos payses, algunos siglos ha no permitia á un Estado recibir en el numero de sus Ciudadanos á los de otro Estado. Este artículo de una costumbre viciosa no se veia como fundam<sup>to</sup>, q<sup>z</sup> la esclavitud á q<sup>z</sup> los pueblos estaban entonces reducidos. Un principe, un señor contaba á sus Vasallos en el numero de sus bienes propios, calculaba su numero como el de sus rebaños; i en vez qu'entra de la humanidad, se veia extraño abuso aún no se ha destruido de el todo.

S. 226.

Si el soberano viola su d<sup>no</sup>. le hace injuria.

Si el Soberano intenta turbar à los q. tienen el dño. & emigracion leg. haze injuria; y estos pueden legit. implorar la proteccion de la Leyencia q. los quiere recibir. Asi se ha visto à el Rei de Prusia Federico Guillermo con ceder su proteccion à los protestantes emigrantes Sathouag.

## S. 227.

De los suplicantes.

Se llaman suplicantes todos los fugitivos q. imploran la proteccion con Soberano contra la Nacion, ò el Principe q. han dexado. No podemos establecer solidam. lo q. el dño. & Jem. decide en este punto antes de tratar de las obligaciones de una Nacion acia las otras.

## S. 228.

Del destierro, y el Extrañamiento.

En fin el destierro es otro modo de dexar la Patria. Un desterrado es un hombre hechado del lugar seu Domicilio, ò obligado à salir de el, pero sin nota de infamia. El Extrañamiento es una igual Expulsion con nota de infamia. Uno y otro pueden ser por tpo. limitado, ò perpetuam. Si un Desterrado, ò extrañado tenia su Domicilio en su Patria, es extrañado, ò desterrado verso Patria. Al fin se ha advertido q. en el uso ordinario se aplican tambien los terminos de Destierro, y extrañam. à la expulsion de un extranjero fuera de un País donde no tenia Domicilio con prohibicion de volver à entrar en el sea por tpo. ò p. vie. Un dño. qualquiera q. sea pudiendo ser quitado à un hombre en concepto de tener el destierro q. le priva del dño. de habitar en cierto lugar, puede ser pena: el Extrañam. si se lo es, porq. no puede notarse à alg. de infamia sino con el fin de castigarle por un delito ò. ò presumido. Quando la Sociedad corta uno de sus miembros por un Extrañam. perpetuo; no es el extrañado sino de las tñas. de aquella Sociedad; ni puede ella impedirle el mover en qualquier otra parte donde quiera; porq. de sí de haberle hechado no tiene ya dño. alg. sobre el. Sin embargo puede lo contrario tener lugar por convenciones particulares entre dos, ò mas Estados. De este modo cada miembro de la confederacion helvetica puede extrañar à sus propios Señales en todo el territorio de la Suiza; y en este caso el extrañado no sería tolerado en



en alg.<sup>no</sup> de los cantones, o de sus aliados.

El Destierro se divide en voluntario y involuntario. El voluntario q. un hombre dexa su Domicilio por huir una pena, o evitar alg.<sup>na</sup> calamidad, y involuntario q. procede de orden superior. Alg.<sup>mas</sup> veces se prescribe a un Desterrado el Lugar donde debe vivir durante el tpo. de su Destierro; o solam.<sup>te</sup> se le señala un ~~espacio~~ cierto espacio en q. le es prohibido el entrar. Estas diversas circunstancias, y modificaciones dependen del q. tiene facultad de desterrar.

§. 227.

Los Desterrados, y Extrañados tienen dño. de habitar en qualquier parte.

Un hombre por ser desterrado, o extrañado no pierde su qualidad de hombre, ni por consiguiente el dño. de habitar en qualquier parte sobre la tierra. Tiene este dño. por la Naturaleza, o mas bien de su Autor, q. ha destinado la tierra a los hombres p.<sup>a</sup> su habitacion, y la propiedad no hai modo de introducirse en perjuicio del dño. q. todo hombre saca q. naxe a el uso de las cosas absolutam.<sup>te</sup> necesarias.

§. 230.

Naturalera de este dño.

Pero si este dño. es necesario y perfecto generalm.<sup>te</sup>, se debe advertir, q. es imperfecto respecto de cada Pais en particular. Lo q. por otra parte toda nacion tiene dño. de regar a un extrangero la entrada de su Pais, q. este no podria entrar en el sin ponerle en un gran de peligro, o sin hazerle un notable perjuicio. Lo q. ella se debe a si mesma, el cuidado de su propia seguridad la da este dño. Con q. en su libertad nal. pertenece a la nacion el juzgar si esta, o no esta en el caso de recibir a este extrangero. El, pues, no puede establecerse con pleno dño. y como quier en el lugar q. hubiere escogido; sino q. debe pedir licencia p.<sup>a</sup> ello a el Superior de el lugar; y si no le niega debe sugerarse.

§. 231.

Obligacion de las Naciones acia ellos.

Sin embargo como la propiedad no pudo introducirse, sino reservando el Dño. adquirido a toda Criatura humana de no ser absolutam.<sup>te</sup> privada de las cosas necesarias; ninguna nacion puede negarse injustas razones algun la habitacion perpetua a un hombre hecho de su Domicilio. Pero si razones particulares, y solidas la impiden darle asilo este hombre no tiene ya dño. a exigirle; porq. en semejante caso el Pais q. la nacion habita no puede

puede servir à un mismo tyo. p. su uso, y el del extranjero. Pero ahun q. se supuiera q. todas las cosas son ahun comunes nadie puede adrogarse el uso de una cosa, q. sirve ac. tuam. à las necesidades de otro. Así sucede q. una nacion cuyos tyos. apenas son tantos p. las necesidades de los Ciudadanos, no está obligada à recibir una tropa de fugitivos, o desterrados. Debe ella q. hecharlos tambien absolutam. si estian inficionados de alg. enfermedad contagiosa. Tiene tambien dño. à remitirlos à otra parte si tiene justo objeto de temer q. corrompan las costumbres de los Ciudadanos, q. tambien la religion, o q. causen algun otro desorden contrario à la salud pp. En una palabra está en dño. y ahun obligada à seguir en esto las reglas de la prudencia. Pero esta prudencia no debet ser tímida, ni contumaz, à negar una retirada à los desafortunados por razones ligeras, y temores poco fundados, o fútiles. El medio de arreglarla sería no perder jamás de vista la Caridad, y compasion q. es debida à los infelices. No se pueden negar estos sentimientos ahun à los q. por su culpa han caido en el infortunio. Pong. se debe aborrecer el Crimen, y amar à la persona, p. q. todos los hombres deben amarse.

### §. 232.

Una nacion no puede castigarlos por delitos cometidos fuera de su territorio.

Si un desterrado, o extraño ha sido hechado de su Patria por algun delito no pertenece à la nacion à que se refugia castigarle por esta falta cometida en un Pais extraño. Pong. la naturaleza no da à los hombres, y à las naciones el dño. de castigar sino p. su defensa, y seguridad (§. 16<sup>o</sup>); de donde se sigue q. no pueden castigar sino à aquellos p. q. se les ha dañado.

### §. 233.

Si no es por los delitos q. interesan la seguridad del Genero humano.

Pero esta misma razon haze ver q. si la justicia de cada Estado debe generalm. limitarse à castigar los delitos cometidos en su territorio; deben exceptuarse de la regla aquellos delinquentes, q. por la calidad, y frecuencia habitual de sus delitos violan toda seguridad pp. y se declaran enemigos del Genero humano. Los empozoñadores, los asesinos, los incendiarios de profesion, pueden ser exterminados onde quiera q. se les coge, pong. ataquen, y vitrajen à todas las naciones destruyendo los fundamentos de su seguridad comun. Así sucede q. los piratas pueden ser ahorcados por los primeros en

241  
cuyas manos caen. Si el soberano del País, donde los delitos de esta clase han sido  
cometidos reclama sus Auxilios p.<sup>a</sup> castigarlos; se lo deben volver, como a q.<sup>n</sup>  
es principalm.<sup>te</sup> interesado en castigarlos exemplarmente. Y como es  
conven.<sup>te</sup> convencer a los delinquentes, i hacerles su proceso en  
toda forma, esta es otra razon, porq.<sup>e</sup> se entregan los mal  
hechores de esta clase a los Estados, q.<sup>e</sup> han sido el theatro  
de su delito.

## Capítulo Veinte.

De los bienes publicos, comunes, y  
particulares.  
§. 230.

De lo q.<sup>e</sup> los Romanos llamaban Res  
Communes.

Veamos agora qual es la naturaleza de las diferentes cosas, que  
comprende el país ocupado por la Nacion, y procuramos estable  
cer los principios generales de el Dño. que las gobierna. En esta  
materia se trata por los Jurisconsultos bajo de el título de rerum  
divisione. Hai cosas, q.<sup>e</sup> por su naturaleza no pueden ser ocupa  
das; hai otras, cuya propiedad no se atribuye a persona par  
ticular, i q.<sup>e</sup> permanecen en la comunión primitiva quando  
una Nacion se apodera de un país: los Jurisconsultos toma  
ron llaman a estas cosas, Res Communes, cosas comunes; ta  
les eran entre ellos, el ayre, la agua corriente, el mar, los pe  
ces, las bestias fieras. §. 231.

Totalidad de los bienes de la Nacion i su  
divisione.

Todo lo que es susceptible de propiedad se jurga pertenecer a la  
Nacion, que ocupa el país; i forma la masa total de sus bie  
nes. Pero la Nacion no posee todos estos bienes de un mismo  
modo. Los q.<sup>e</sup> no están repartidos entre las Comunidades particu  
lars, o los individuos de la Nacion se llaman bienes publicos. Los unos  
son reservados p.<sup>a</sup> la necesidad de el Estado; i hacen en dominio de la  
Corona o de la Republica; los otros permanecen comunes a todos los  
Ciudadanos, q.<sup>e</sup> se aprovechan de ellos, cada uno segun sus necesida  
des, o segun las leyes, q.<sup>e</sup> arreglan su uso; i se llaman estos bie  
nes

212  
nes comunes. Hai otros, que pertenecen à algun cuerpo ò comunidad:  
se llaman bienes de comunidad, Res. Universitatis, y son para este  
cuerpo en particular lo q. los bienes publicos para toda la Naci-  
on. Pudiendo la Nacion considerarse como una grande comuni-  
dad, se pueden llamar indifferen<sup>te</sup>. bienes comunes los que la  
pertenecen en comun de modo q. todos los Ciudadanos puedan ha-  
cer uso de ellos, i tambien los que son poseidos por un cuerpo  
ò comunidad: las mismas reglas tienen lugar p.<sup>a</sup> unos q. y.<sup>a</sup> otros.  
En fin los bienes poseidos por los particulares se llaman bienes  
particulares, Res. singulorum. §. 236.

### De los modos de adquirir los bienes publicos.

Quando una nacion como Cuerpo se apodera de un Pais; todo lo q. no se reparte  
entre sus miembros queda comun à la nacion, y se haze cosa pp.<sup>a</sup>. Hai otro mo-  
do de adquirir bienes la nacion, y generalm<sup>te</sup>. toda comunidad; à saber por la  
voluntad de qualquiera q. quiere trasladarle, con qualquier titulo q. sea, el do-  
minio, ò propiedad de lo q. parece. §. 237.

Las R.<sup>tas</sup> de los bienes pp.<sup>a</sup> naturalm<sup>te</sup>. estan à la disposic<sup>on</sup> del Soberano.  
Luego q. la nacion pone el gobierno del estado en las manos de un Principe se crea  
tambien los medios de gobernar. Puesto q. las R.<sup>tas</sup> de los bienes pp.<sup>a</sup> del Domi-  
nio del Estado son destinadas p.<sup>a</sup> los gastos del gobierno; estan naturalm<sup>te</sup>. à la  
disposic<sup>on</sup> del Principe, y sic. se debe creen assi, à no ser que la nacion las haya for-  
malm<sup>te</sup>. exceptuado, q. concedio la Autoridad suprema, y haya provisto en otra mo-  
do à su Administracion à los gastos necesarios del estado, y à la manutencion de la  
persona mesma del Principe, y de su casa. Sic. p.<sup>a</sup> q. à el Principe se le concede  
la Autoridad Soberana pura, y simplem<sup>te</sup>, hasta convingo las facultades de disponer  
librem<sup>te</sup>. de las R.<sup>tas</sup> pp.<sup>a</sup>. El oficio del Soberano le obliga veridaderam<sup>te</sup>. à no em-  
plear estas caudales, sino en las necesidades del Estado; pero à el solo le pertenese  
determinar su aplicacion consent<sup>te</sup>. y no està obligado à dar<sup>la</sup> q. de ello à persona alg.<sup>na</sup>.  
§. 238.

La nacion le puede ceder el uso, y propiedad de los bienes comunes.  
La nacion puede conceder à el superior solo el uso de sus bienes comunes, y añadirlos  
tambien

tambien al dominio del Estado. Puede tambien cederse la propiedad de ellos, pero  
otra concecion de uso, o propiedad necesita un Acto expreso del Proprietario q<sup>e</sup> es  
la nacion. Es dificil el fundarlo sobre un consentim<sup>to</sup> tacito; porq<sup>e</sup> el miedo im-  
pide muy frecuentem<sup>te</sup> a los Vasallos el reclamar contra las Empresas injus-  
tas del soberano.

§. 239.

Puede tambien concederse el Dominio, y reservarse  
el uso.

El Pueblo puede tambien conceder al Superior el Dominio de las cosas q<sup>e</sup> posee en  
comun, y reservarse el uso en todo, o en parte. Asi el Dominio es un fidei por exem-  
plo puede ser cedido al Principe reservandose el Pueblo su uso p<sup>a</sup> la navegacion, la  
pesca, y el Abreujage del Camino &c. Se puede tambien conceder al Principe solo el  
Dño. de pescar en el Rio &c. En una palabra, el Pueblo puede ceder a el Superior el  
Dño. q<sup>e</sup> quiera sobre los bienes comunes de la nacion; pero todos estos dños. parti-  
culares no prosienen naturalm<sup>te</sup> y por si mesmos a la soberania.

§. 240.

De los impuestos.

Si la R<sup>ta</sup> de los Bienes pp<sup>os</sup> o el Dominio no basta p<sup>a</sup> las necesidades pp<sup>as</sup> del Estado  
suple esta falta por los impuestos. Deben estos ser arreglados de manera q<sup>e</sup> todos  
los Ciudadanos paguen su quora a proporcion de sus facultades y de los pro-  
chos q<sup>e</sup> sacan de la sociedad. Siendo todos los miembros de la sociedad civil igual-  
mente obligados a contribuir en q<sup>to</sup> les sea posible a su adelantam<sup>to</sup> y salud; no pue-  
den reosar el proveer los subsidios necesarios a su conservacion del modo q<sup>e</sup> se exi-  
gan por una potestad legitima.

§. 241.

La nacion puede reservarse el Dño. de establecerlos.

Muchas naciones no han querido cometer a su Principe un cuidado tan delicado ni  
dante una potestad de q<sup>e</sup> tan facil es el abusar. Estableciendo un dominio (o hacienda) p<sup>a</sup>  
la manutencion del soberano y los gastos ordinarios del Estado, se han reservado el Dño.  
de proveer por si mesmos, o por sus representantes a las necesidades extraordinarias im-  
poniendo

poniendo quatro pagaderas por todos los habitantes. En Inglaterra el Rei expone las necesidades del Estado à el Parlam<sup>to</sup>; y este Cuerpo representativo de la nacion delibera, y establece junto con el Rei la cantidad de subsidio, y el modo de cobrarle. El mesmo Parlam<sup>to</sup> se haze con cuenta de la inversion q<sup>e</sup> el Principe ha hecho en el.

## S. 212.

Q Del Soberano q<sup>e</sup> tiene esta forestad.

En otros Estados donde el Soberano parece el Imperio pleno, y absoluto, el solo es el q<sup>e</sup> establece los impuestos, arregla el modo de cobrarlos, y haze de ellos el uso q<sup>e</sup> tiene por consent. sin dar de ello q<sup>e</sup> a nadie. El Rei goza hoy dia de esta Autoridad en Francia con la simple formalidad de hazer saber sus Edictos en Parlam<sup>to</sup>: y este Tribunal tiene el Dio. de hazerle humildes representaciones si halla inconvenientes en la imposicion ordenada por el Principe. Sabio establecim<sup>to</sup>. p<sup>o</sup> hazer llegar la Verdad, y los clamores del Pueblo à los oidos del Soberano, y poner alg<sup>os</sup> limites à sus dissipaciones, ò à la Codicia de los ministros, y oficiales del Erario.

## S. 213.

Obligacion del Principe en orden à los impuestos.

El Principe que tiene la facultad de poner impuestos sobre su Pueblo debe mirar los caudales q<sup>e</sup> provienen de ellos como bienes propios. No debe jamas perder de vista al fin p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> le fue concedido este poder: la nacion ha querido ponerle en estado de proveer segun su prudencia à las necesidades del Estado. Si aplica estos Caudales à otros usos, si los consume en un luxo frivolo p<sup>o</sup> sus placeres, p<sup>o</sup> sociarse con los amigos, y favorecidos; nos atreveremos à decir à los Soberanos q<sup>e</sup> estan atun capaces de entender la Verdad, q<sup>e</sup> no es menos culpable, sino mil veces mas q<sup>e</sup> un Particular, q<sup>e</sup> se sirve de los bienes agenos p<sup>o</sup> satisfacer sus desregladas pasiones. La injusticia por impune no dexa de ser vergonzosa.

## S. 214.

Del Dominio eminente anexo à la Soberania.

Todo debe dirigirse al bien comun en la sociedad politica, y si las Personas mesmas de los Ciudadanos estan sujetas à esta regla, sus bienes no pueden estar exceptuados. No podria el Estado subsistir, ò administrarse p<sup>o</sup> los negocios pp. <sup>los</sup> el modo mas venajoso

sino turiese la facultad de disponer en las ocaſion de todos los bienes sujetos  
 a su imperio. Se debe tambien presumir q. q.º la nacion se apodera de un bien, ni  
 se dexa a los Particulares la propiedad de ciertas cosas, sino con esta reserva.  
 El dño. q. pertenece a los Ciudadanos, o al soberano se disponen en caso de necesidad  
 y por la salud pp.ª de todos los bienes comprehendidos en el estado se llama dominio  
 eminente. Es evidente q. este dño. es necesario en ciertos casos a el q. gobierna  
 y por consig.ª q. es parte del imperio, o del soberano, y q. debe ser puesto en el numero  
 de los dños. de Mt. d. (S. 25). q. el Pueblo p. confiere el imperio a alg.º le con-  
 cede al mismo tpo. el dominio eminente, a no ser q. le reserve expresam.ª. Todo  
 Principe verdaderam.ª. soberano esta reservado de este dño. q. la nacion no le ha  
 exceptuado alguna.ª. su Autoridad este limitada en otras cosas. Si el soberano dis-  
 pone de los bienes pp.ª. en su dño. de su dominio eminente es valida la enagenac.  
 como hecha con poder suficiente. Del mismo modo q. dispone en una necesi-  
 dad de los bienes de una Comunidad, o un Particular sea valida la enagenac-  
 ion por la misma razon. Pero la d.ª. pide q. esta Comunidad, o Particular sea  
 indemnizado de los Caudales pp.ª. y si el thesoro no esta en estado de hacerlo todos  
 los ciudadanos estan obligados a contribuir a ello; porq. las cargas del Estado deben  
 ser repartidas con igualdad, o en una justa proporcion. Como es lo mismo  
 q. el arrojante q. se hace de las mercaderias p.ª. salvar un Abio.

S. 256.

Del imperio sobre las cosas pp.ª.

Ademas del Dominio eminente, la soberania da un dño. de otra naturaleza so-  
 bre todos los bienes pp.ª. comunes, y particulares; esse es el imperio, o dño.  
 de mandar en todos los Lugares del Pais q. pertenece a la nacion. El Poder super-  
 mo se extiende a todo lo q. para en el Estado en qualquier lugar q. sea, y por consig.ª  
 el soberano manda en todos los Lugares pp.ª. En los Rios, en los Caminos  
 Reales, en los Devientos &c. Todo lo q. en ellos se obra esta sujeto a su Autoridad.

S. 256.

El Superior puede establecer leyes sobre el uso de los bienes comunes.

En

En vto. de la misma Autoridad puede el soberano establecer Leyes, q. arreglen el modo conq. se deca vnan de los bienes comunes, avri de los de la nación entera, como de los bienes de los Cuerpos, o Comunidades. No puede à la verdad privar de su dño. à los q. tienen parte en estos bienes; pero el Ciudadano q. debe tener de el respeto pp. y el adelantam. comun de los Ciudadanos, se pone sin duda en dño. de establecer Leyes q. se dirijan à este fin, y por consiq. arreglan el modo conq. se deben disfrutar los bienes comunes. Esta materia podria dar lugar à abusos, y excitar turbaciones, q. inmenesa el Estado en pleyoria, y contra las q. el Príncipe está obligado à tomar justas medidas. Por tanto el soberano puede establecer una sabia politica en la Caza, y en la pesca; prohibirlas en los tps. de la multiplicacion; prohibir el uso de ciertas redes, de todo methodo destructivo &c. Pero como el soberano está en dño. de establecer esta ley en calidad de Soberano comun, de Governador, y Defensor de su Pueblo, no debe jamas d'vidar los fines, q. le mueven à ello; y si haze en esto ordenanzas con algun otro fin, q. el del bien pp. adusa de su Poder. G. 217.

De la Enagenacion de los bienes de Comunidad.

Una Comunidad, como todo Proprietario tiene dño. de enagenar, y obligan sus bienes, pero los q. la componen actualm.<sup>tes</sup> no deben jamas perder de vista el destino de esta ~~parte~~ bienes comunes, ni disponer de ellos sino p. el adelantam. del Cuerpo, o en los casos de necesidad; si los enagenan con otro fin abusan de su Poder, pecan contra lo q. deben à su Comunidad, y à su posteridad, y el Príncipe como Soberano comun tiene dño. de oponerse à ello. Por otra parte el interés del estado pide q. los bienes de las Comunidades no se disipen, lo q. es à el Príncipe obligado à velar en la valud pp. en nuevo dño. de impedir la enagen. de estos bienes. Es p. muy conveniente el ordenar en un Estado q. la enagenacion de los bienes de Comunidad sea invalida no interviniendo el consentimiento del Superior. Por tanto las Leyes civiles van en esto à las Comunidades los dños. de menores. Pero esto es una ley p. unam. Civil, y el parecer



217  
158.  
de los q. por dño. nro. niegan à la comunidad la facultad de enagenar sus bienes sin el consentimiento del soberano, me parece destruido el fundam<sup>to</sup> y contrario al dño. de propiedad. Es cierto q. una Comunidad puede haber recibido bienes ya de sus predecesores, ya de qualquier otro con la carga de no poderlos enagenar: pero en este caso no tiene sino el usufructo temporario, y no la onera, y libre propri. Si alg.<sup>no</sup> de sus bienes la han sido concedidos p.<sup>a</sup> la conservacion del cuerpo; es manifiesto que la Comunidad no tiene facultad de enagenarlos, sino en caso de una necesidad extrema: Todos los q. pueden haber recibido el soberano se presume ser de esta naturaleza.

### §. 218.

Del uso de los bienes comunes.

Todos los miembros de una Comunidad tienen igual dño. al uso de sus bienes comunes. Pero el cuerpo de la Comunidad puede hacer sobre el modo de disfrutarlos los reglamentos q. tenga por convenientes, que no se opongan à la igualdad que debe reinar en una Communione de bienes. Así tanto una Comunidad puede determinar el uso de un monte, ó pasto comun, sea permitiendole à todos los miembros seguir su necesidad, sea fixando una porcion igual p.<sup>a</sup> cada uno; pero no tiene dño. de excluir à alg.<sup>no</sup> ó distinguiendo algunandole una parte menor q. la de los otros.

### §. 219.

Modo con q. cada uno debe disfrutarlos.

Teniendo todos los miembros de un cuerpo igual dño. à sus bienes comunes; debe cada uno aprovecharse de ellos de suerte q. no perjudique en modo alg.<sup>no</sup> à el uso comun. Segun esta regla no es permitido à un particular hacer sobre una tierra q. le toca pp.<sup>a</sup> obra alg.<sup>na</sup> capaz de hacerla menos proporcionada à el uso de todos, como el construir en ella molinos, hacer una Zanja p.<sup>a</sup> apartar el agua de un corriente &c. Si alg.<sup>no</sup> lo intentara se adrogaria un dño. particular contrario al dño. comun de todos.

### §. 220.

Del dño. de prerrogacion en su uso.

El dño. de prerrogacion (jus prerogative) debe ser fielmente observado en el uso de las cosas comunes q. no pueden à un mismo tpo. servir à muchos. Se llama así

assi el dño. de el q. primero entra en el uso de esta clase de cosas. Por exemplo. Si yo actualmente saco agua de un fozto comun o pp., otro q. venga desp. no puede hecharme p. sacarla el, y debe esperar a q. yo haya acabado. Porque no es mi dño. sacando de quella agua, y nadie me puede turbar en el: unos q. venga igual dño. no puede usar en el en perjuicio mio; el impedirme por su llegada seria atribuirse a mi dño. q. a mi, y herir la ley de la igualdad. §. 251.

Del mesmo dño. en otro caso.

La mesma regla se debe observar en orden a las cosas communes q. se consumen con el uso: ellas pertenecen al primero que las aprehende p. servirse de ellas, y otro que sobrevenga no tiene dño. alg. de ellas. No sei a un monte comun, conviene a cortar un Arbol, viene des despues, y quereis tener el mesmo Arbol: no me le podeis quitar, por q. seria adrogaros un dño. superior al mio, y mio. dños. son iguales. Esta regla es la mesma q. el dño. nro. prescribe en el uso de los bienes de la tierra antes de la introduccion de las propiedades.

§. 252.

De la conservacion y reparacion de los bienes communes.

Los gastos q. puede ocasionar la conservacion, o reparacion de las cosas q. pertenecen a el pp. o a una comunidad deben ser repartidos con igualdad por todas las q. tienen dño. en ellas, sea vacando las summas necesarias de los Caudales communes, o contribuyendo a ello su porcion cada particular. La Nacion, la Comm. y todo cuerpo en gub. puede tambien establecer repartim. o impuestos extraordinarios, contribuciones anuales p. mantener sus gastos; p. que no haga en ello vexaciones, y q. los caudales exigidos sean fidelmente aplicados a su destino. Este es el fin tambien como hemos observado (§. 103), por q. los dños. de las cosas son legit. establecidas. Los Caminos, las Fuentes, las Calzadas son cosas pp. de q. todas las q. pasan por ellas se aprovechan: es justo q. todos los pasajeros contribuyan a su conservacion.

§. 253.

Oblig<sup>n</sup> i dño. de el Sobex<sup>no</sup> en este punto.

Vejamos tuberm<sup>te</sup>, q<sup>d</sup> el Sobexano debe proveer en la conserv<sup>on</sup> de los bienes pp.  
No está menos obligado como conductor de toda la Nación, a velar en la de los  
bienes de una comunidad. Todo el Estado tiene interés en q<sup>d</sup> una Comunidad  
no caiga en inercia por la mala conducta de los q<sup>d</sup> actualmente la compo-  
nen. Como la obliq<sup>n</sup> produce el dño. sin q<sup>d</sup> no se puede cumplir, el Sobex-  
ano tiene dño. de poner a la Comunidad en lo q<sup>d</sup> a esto pertenece, en su  
deben. Si él, pues, ve, por exemplo, q<sup>d</sup> ella deja arruinar los edificios  
necesarios, q<sup>d</sup> destruye sus mones; tiene dño. de ordenarla lo q<sup>d</sup> debe exe-  
cutar, i ponerla en regla. §. 254.

De los bienes particulares.

Todo una palabra tenemos q<sup>d</sup> decir de los bienes particulares: todo pro-  
prietario tiene derecho de gobernar sus bienes i disponer de ellos a su ar-  
bitrio, en q<sup>to</sup> no interesa el dño. de algun vicio. Sin embargo el So-  
berano como padre de su pueblo, puede i debe consentir a un dissipador,  
i impedirle caminar a su ruina, particularm<sup>te</sup>. Si es padre de fa-  
milias. Pero se debe cuidar el no estender este dño. de inspeccion har-  
ta fudar a los vavatos en la administrac<sup>n</sup> de sus negocios, lo q<sup>d</sup> no he-  
ria menos el verdadero bien de el Estado, q<sup>d</sup> la justa libertad de los  
Ciudadanos. El tratar por menos esta materia pertenece a el dño. publi-  
co i a la política. §. 255.

El Sobexano puede meterlos a la política.

Se debe tambien observar, q<sup>d</sup> los particulares no son tan libres en la  
economia o goberno de sus bienes, q<sup>d</sup> no esten sujetos a las leyes  
i reglamentos de política hechos por el Sobexano. Por exemplo, si las  
viñas se multiplican demasiado en un país, i en él hai falta de  
granos, puede el Sobexano prohibir el plantar viñas en los cam-  
pos propios p<sup>a</sup> la labor; porq<sup>d</sup> el bien publico i la salud de el Esta-  
do se interesan en ello. Quando una razon de esta importancia  
lo pide, el Sobexano o el Magistrado puede obligar a un par-  
ticular a vender sus cosas de q<sup>d</sup> no tenga necesidad p<sup>a</sup> su susten-  
to, i fixarle el precio. La autoridad pp<sup>ca</sup> puede i debe impedir los  
monopolios, reprimir todas las maniobras q<sup>d</sup> se dirigen a enca-  
racer los viveres, lo q<sup>d</sup> los Romanos llamaban Annonam in-  
cendere, comprimere, vexare. §. 256.

De las herencias.

Todo hombre puede naturalm<sup>te</sup> elegir a el q<sup>d</sup> quiere dejar sus bienes des-  
pues de su muerte, en q<sup>to</sup> su dño. no está limitado por alguna obliq<sup>n</sup>

indispensable, como por exemplo, la de proveer a la subsistencia de sus hijos. Los hijos tienen tambien naturalmente el dño. de suceder con igualdad a los bienes de su padre. Pero todo esto no impide, q̄ se puedan establecer en un Estado leyes especiales sobr. los testamentos i herencias, respetando p̄m. los dñs. esenciales de la naturaleza. Por esta razon se ha establecido en mñon. lugares, p̄a. poner las familias nobres, q̄ el hijo mayor sea de dño. el principal heredero de su padre. Las herencias subsistidas perpetuam̄te. en el primogenito de una Casa, le vienen en virtud de otro dño. q̄ tiene su origen en la voluntad de el q̄, siendo dueño de ellas, las ha aplicado a ese destino.

### Capitulo veinte i uno.

De la enagenar. de los bienes pp̄. o de el Dominio, y de la de una parte de el Estado.

§. 257.

La Nacion puede enagenar sus bienes pp̄. con

Siendo la Nacion sola Dueña de los bienes, q̄ posee, puede disponer de ellos, como la persona enagenarlos o obligarlos validamente. Este dño. es una consecuencia necesaria de el dominio pleno i absoluto: solo el ejercicio de el está limitado, por el dño. natural, en los propietarios, q̄ no tienen el uso de razon necesario p̄. la conducta de sus negocios, lo q̄ no es caso de una Nacion. Los q̄ piensan de otro modo, no pueden alegar razon alguna solida de su parecer; i se requiría de sus principios, q̄ no se podría ya mas contratar seguram̄te. con una Nacion: lo q̄ destruye, por los fundamentos, todos los tratados pp̄.

§. 258.

Objec. de una Nacion en este punto.

Pero es ciertissimo, que la Nacion debe conservar preciosam̄te. sus bienes pp̄., hacer de ellos un uso conven. no disponer de el los, ni no por solidas razones, no enagenarlos o obligarlos, ni no por su adelantam̄to. manifiesto, o en caso de una extrema necesidad. todo esto es una consecuencia evidente de las Oblig. de una Nacion acia si-misma. Los bienes pp̄. la son muy utiles y muy necesarios, no puede disiparlos sin causa, i sin acordar se i saltarse a si-misma vergonzosamente. Hablo de los bienes pp̄. propriam̄te. dichos, o de el Dominio de el Estado. El con

251  
251  
San los nuevos del gobierno el quitante sus rentas. En q<sup>to</sup> a los bienes comunes a todos los Ciudadanos. la Nacion hace agrabio a los q<sup>os</sup> se aprovechan de ellos, si los enajena sin necesidad o sin razones solidas. Ella esta en d<sup>no</sup>. de hacerlo, como propietaria de estos bienes, pero no debe disponer de ellos, si no de un modo consent. a la ob<sup>is</sup>. de el cuerpo acia sus miembros.

§. 259.

Das de el Principe.

Estas mismas ob<sup>is</sup>. corresponden a el principe, a el Conductor de la Nacion. El debe velar en la conserv.<sup>n</sup> i sabia administracion de los bienes pp<sup>cos</sup>, contener i prevenir su dissipacion; no permitir, q<sup>os</sup> sean empleados en usos estranos.

§. 260.

No puede enajenar los bienes pp<sup>cos</sup>.

El Principe, o qualquiera Superior de la Sociedad, no siendo naturalm<sup>te</sup>, ni no administr.<sup>or</sup> i no propietario de el Estado: su qualidad de Jefe de la Nacion, de soberano, no le da por si misma el d<sup>no</sup>. de enajenar o ob<sup>is</sup>car los bienes pp<sup>cos</sup>. El, p<sup>ue</sup>, segla general, q<sup>os</sup> el Superior no puede disponer de los bienes pp<sup>cos</sup> en q<sup>to</sup> a la substancia, siendo reservado ese d<sup>no</sup>. a solo el propietario, p<sup>ue</sup> q<sup>os</sup> la propiedad se define por el d<sup>no</sup>. de disponer de una cosa en q<sup>to</sup> a la substancia. Si el Superior excede de su potestad en orden a estos bienes, la enajenacion, q<sup>os</sup> hiciera sera nula, i ipse. puede ser revocada por su Jucor o por la Nacion. Esto es lei comun<sup>te</sup> recibida en el Reino de Francia, i ob<sup>is</sup>. este principio el Duque de Sully aconsejo a Henrique 4. el retirar todas las partes de el dominio de la Corona, q<sup>os</sup> habian sido enajenadas por sus Antecesoros.

§. 261.

La Nacion puede darle este d<sup>no</sup>.

Teniendo la Nacion la libre disposicion de los bienes, q<sup>os</sup> la pertenecen (§. 257); puede trasladar su d<sup>no</sup>. a el soberano, i conferirle por consue. el de enajenar i ob<sup>is</sup>car los bienes pp<sup>cos</sup>. Pero no siendo necesario este d<sup>no</sup>. a el Conductor de la Nacion, para gobernar dichosamente; no se presume, q<sup>os</sup> la Nacion se le haia dado; i si ella no ha hecho ob<sup>is</sup>. esto una lei ex

bre

242 para, se debe decir, q. el Principe no está de él averido.

9.262.

Reglas p.<sup>a</sup> los Tratados de Nación a Nación  
en esta materia.

Las reglas, q. acabamos de establecer concierne a la enagenar. de los bienes p.<sup>o</sup> hecha en favor de los particulares. Varía la questión q.<sup>o</sup> se trata de la enagenar. hecha de Nación a Nación: son neces.<sup>ios</sup> dos principios p.<sup>a</sup> decidirla en los diferentes casos, q. pueden ocurrir. Procurémos dar la theoria general de ellos.

1.<sup>o</sup> Es necesario, q. la Naciones puedan tratar i ~~contractar~~ transigir validam.<sup>te</sup> entre si, sin lo qual no tendrian medio alguno de terminar sus negocios y ponerse en un estado tranquilo, y seguro. De donde se sigue q. quando una nacion ha cedido alguna parte de sus bienes a otra, la cesion se debe tener por valida y revocable, como lo es en efecto en sí. La nacion se la propiedad. Como principio no se puede destruir por ley alguna fundamental cuyo medio una nacion pretendiere quitarse a sí misma la facultad de enagenar lo q. le pertenece. Porque esto seria querer prohibir todo contrato con otros Pleblos, o pretenden enganarlos. Con una semejante ley no debena una nacion tratar jamas de sus bienes: si la necesidad la obliga, o su propio adelantam.<sup>to</sup> la determina a ello; debe q. entra en negociacion renuncia a su lei fundamental. No se niega la nacion entera la facultad de enagenar lo q. le pertenece: pero se pregunta, si un Conductor, si el Soberano tiene esta pot.<sup>d</sup> se puede decidir la q. por las leyes fundamentales. Las leyes nada dicen directam.<sup>te</sup> sobre ello; He aqui nro. 2.<sup>o</sup> principio: = 2.<sup>o</sup> Si la nacion ha concedido la plena soberania a su Conductor, si le ha cometido el Cuidado, y dado sin reserva el Dño. de tratar, y contractar con los otros Estados, se cree habérlo reservado de todo los poderes necesarios p.<sup>a</sup> contractar validam.<sup>te</sup> El Principe entonces es el organo de la nacion; lo q. el hace se reputa como hecho por ella misma; y aunque el no sea el propietario de los bienes p.<sup>o</sup> los enagenar validam.<sup>te</sup> como q. era debidam.<sup>te</sup> autorizado.

9.263.

De la enagenacion de una parte del Estado.  
Hacer la q.<sup>o</sup> mas difícil q.<sup>o</sup> se trata no es la enagenacion de algunos bienes p.<sup>o</sup> sino de la desmembracion de la nacion misma, o del Estado, de la cesion de una Ciudad, o

de una Provincia q. hace parte de el. Sin embargo se resuelve <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> por los mismos principios. Una nacion se debe consentir a si, mesma (S. 16), debe convenir a todos sus miembros, no puede abandonarlos y esta obligada a mantenerlos en su estado de miembros de la nacion (S. 17). No tiene pues dño. a traxican de su estado, y es su libertad por mas adelantam.<sup>los q.</sup> se promete de una semejante negociacion. Ellos se han unido a la Sociedad p<sup>a</sup> sus miembros de ella; y como con la autoridad del Estado p. traxican de concierto en el bien y salud comun, y no p. estan a su disposicion como una cosa, o como un heredo de bienes. Pero la nacion puede <sup>mes</sup> ~~mes~~ abandonarlos en caso de una extrema necesidad, y tiene dño. de separarlos de el cuerpo si la salud p. lo pide. Quando, p. en semejante caso el Estado abandona una Ciudad, o una Provincia a un Rey. o a un enemigo poderoso; la cesion debe ser salida en q. a el estado p. q. ha tenido dño. de hacerla: nada puede ya pretender sobre ella; ha cedido todos los dños. q. podia tener.

S. 264.

Dño. de aquellos a q. se quiere desmembrar.

Pero esta Provincia, o Ciudad assi abandonada, y desmembrada de el estado no es obligada a recibir el nuevo Dueño que se la quiere dar. Separada de la sociedad de q. era miembro recobra todos sus Dños.; y si le es posible el defende su libertad contra el q. quiessse sujetarla le resiste <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>. Habiendose obligado Fran. primero por el tratado de Madrid a ceder el Ducado de Borgoña al Emperador Carlos Quinto, los Estados de esta Provincia declararon q. no habiendo visto jamas vasallos sino de la Corona de Francia, moririan en esta obediencia. y q. si el Rei los abandonaba tomarian las armas, y se esforzarian a ponerse en libertad antes que pasen de una sujecion a otra. Es cierto q. raramte los vasallos estan en estado de resistir en estas ocasiones, y ordinariamte el mejor partido q. pueden tomar es el sujetarse a su nuevo dueño haciendo sus condiciones lo mejores q. pueden.

S. 265.

si el Principe tiene poder de desmembrar el Estado.

El Principe, el superior qualq. q. sea tiene facultad de desmembrar el Estado. Resolvemos como lo hemos hecho en lo pertenec. al dominio: si la ley fundamental <sup>prohibe</sup> ~~prohibe~~ <sup>prohibe</sup>

a el tolerar toda desmembracion, no puede hacerla sin concurrencia de la nacion, o sus representantes; pero si la Ley calla, y el Principe ha recibido el Imperio pleno, y absoluto entonces es el Depositario de los Dñs. de la nacion, y el Organo de su voluntad. La nacion no debe abandonar sus miembros sino la necesidad, o con mira a la salud <sup>de</sup> pp. y p. <sup>de</sup> preservar se asi mesma de su ruina total: El Principe no los debe ceder sino por las mismas razones. Pero puesto q. ha recibido el imperio absoluto a el le pertenece el juzgar el caso de necesidad, y a lo q. pide la salud del Estado.

Con ocasion del mismo tratado de Utrech de q. acabamos de hablar, los nobles del Reino de Francia juntos en Cortes, desp. de la buelta del Rei concluyeron a una voz, y que su autoridad no se extendia a desmembrar la Corona. El tratado se declaro nulo, como contrario a la lei fundamental del Reino. Verdader. estaba hecho sin poderes suficientes; negaron la Ley formalm. a el Rei la facultad de desmembrar el Reino: era necesario el Concursio de la nacion, y ella podia dar su Consentim. por el organo de los Estados generales. Carlos quinto no debio poner en libertad a su Prisionero antes de q. los mismos Estados generales hubiesen aprobado el tratado: o mas bien vi- sando de su Victoria con mas generosidad debia imponer condiciones menos duras q. hubiesen estado en poder de Fran. 1.ª y de q. este Principe no hubiese podido desdecir de sin verguenza. Pero hoy dia q. los Estados generales ya no se congregan en Fran- cia, el Rei es el solo organo de el Estado p. con las otras Potencias: ellas estan en d. to. de tomar su voluntad por la de toda la Francia; y las Resoluciones q. el Rei pudiese ha- cerles serian validas en vñd. del Consentim. tacito cong. de la nacion ha puesto en las manos de su Rei todo el Poder p. tratar con ellas. Si fuere de otro modo, no se podria contratar segunam. con la Corona de Francia. Regularm. q. a mas precaucion, las potencias han pedido q. sus tratados fuesen registrados en el Parlam. de Paris: pero hoy dia a hun esta formalidad no esta ya en uso.

Capitulo 22.

De las Rios, Rios, y Lagos.

§. 266.

De un Rio q. divide dos territorios.

Quando una nacion se apodera de un Pais p. hacer en el su morada; ocupa todo lo que



lo q. el País encierra, T. Mar. Lagos, Rios &c. Pero puede suceder q. este País este limitado y dividido de otro por un Rio: se pregunta a q. pertenece este Rio? Es manifiesto por los principios que hemos establecido en el cap. 18. q. debe pertenecer a la nacion q. primero se apoderoó de el. No se puede negar este principio pero la dificultad esta en su aplicacion. No es facil el decidir qual de las dos naciones vecinas ha sido la primera en apoderarse de un Rio q. las divide. He aqui las reglas q. los principios del Rio. se venen provehen p. estaquas estas qq. .

1.º quando una nacion se apodera de un País limitado por un Rio se cree apropiarse tambien el mismo Rio; pero un Rio es de mucho uso p. q. se pueda presumir que la nacion no haya tenido intencion de reventárselo. Por consiq. te el Pueblo q. primero ha establecido su Dominacion sobre una de las orillas del Rio, se presume el primer ocupante de toda la porcion de Rio q. limita su territorio. Esta presump. es indubitable q. se trata de un Rio demasiado ancho a lo menos por una parte de su anchura; y la fuerza de la presumpcion se aumenta, o disminuye, por lo q. mira a el todo, a proporcion de la anchura del Rio; porq. q.º mayor es el Rio tanto mas pide la seguridad y commodidad del uso q. este sujeto enteram. a el Imperio, y a la propiedad.

2.º Si este Pueblo ha hecho alg. uso de el Rio, como p.º la navegacion, y la pesca, tanto mas regularmente se presume, q. ha querido apropiárselo.

3.º Si ni el uno ni el otro de los dos deñ. del Rio puede probar q. el mismo, o aquel de q. tiene deñ. se ha establecido el primero en aquellos contornos; se supone q. ambos han venido a un mesmo tpo. p. q. ninguno tiene razon de preferencia: y en este caso la dominacion del uno y del otro se extiende hasta el medio del Rio.

4.º Una larga Posesion no contradha. establece el deñ. de las naciones; de otra suerte nada habria de paz, ni estabilidad entre ellas; y los hechos notorios deben probar la Posesion. Asi q. de tpo. immemorial una nacion exerce sin contradiccion los deñ. de soberania sobre un Rio q. les sirve de limites, nadie puede disputarle su Imperio.

5.º En fin si los Tratados difinen alg. cosa sobre la q. se deben observar. Decidida

decididas por convenciones bastantemente expresas es el Partido mas seguro; y esto es en efecto el q. toman hoy dia la mayor parte de las Potencias.

## §. 267.

De la Madre de un Rio, q. se seca, o q. toma su Curso por otra parte.

Si un Rio deja su madre, ya porq. se seque, ya porq. mude su corriente, la madre permanece de el Dueño de el Rio, porq. la madre es parte de el Rio, i el q. se ha apropiado el todo, necesariamente se ha ~~apropiado~~ apropiado las partes.

## §. 268.

De el Dño. de Aluvion.

Si el territorio q. confina con un Rio limitropho no tiene otros limites, q. el mismo Rio, es de el numero de los territorios limitrophos q. tienen limites naturales, o indeterminados (territoria accipienda), i q.ora de el Dño. de aluvion, esto es, q. las islas, q. pueden formarse poco a poco por la corriente de el Rio, los aumentos insensibles, son en beneficio de este territorio, i siguen su naturaleza perteneciendo a el mismo dueño. Porq. si yo me apodero de un terreno declarando, q. quiero por limites el Rio q. le baña, o si se me ha concedido con esta condicion, por lo mismo ocupo de luego el Dño. de aluvion; por consiguiente yo solo puedo apropiarme todo lo q. la corriente de la agua aumenta insensiblemente a mi terreno. Digo insensiblemente, porq. en el caso raro, que se llama Aluvion, q. la violencia de la agua arranca una porcion considerable de un terreno; la junta a otro, de modo q. se pueda aún reconocer esta porcion de tierra es naturalmente de su primer dueño. De particular a particular las leyes civiles han previsto; i decidido el caso, deben combinar la equidad con el bien de el Estado, i el cuidado de prevenir los pleitos.

En caso de duda, todo territorio confinante con un Rio se presume no tener otros limites mas q. el mismo Rio, porq. no hay cosa mas natural, q. tomarse por limites q. se funda sobre sus orillas, i en duda se presume q. lo q. es mas natural y mas probable.

## §. 269.

Si el aluvion hace alguna mudanza en los Dños. de el Rio, establecido el q. un Rio haga la division de dos territorios, i al quede comun a los dos riveranos opuestos, ya q. se le dividan

254  
por mitad, ya en fin q. permanece enteram<sup>te</sup>. a uno de los dos.  
los d<sup>os</sup>. ibi. el rio no permiten mudanza alguna por el  
aluvion. Si acaso, pues, q. por un efecto natural de la cor-  
riente uno de los dos territorios reciba aum<sup>to</sup>. por lo q. el rio qd  
na poco a poco ibi. la riberia opuesta, el rio queda limite  
natural de los dos territorios; cada uno conserva en el los  
mismo d<sup>os</sup>. sin embargo de su mudanza recibida, de modo,  
por exemplo, q. si esta repartido por mitad entre los dos rive-  
ranos, este medio aunq. haia mudado de sitio, continua-  
ra en ser la linea de reparacion de los dos verinos. El otro  
ro, q. el uno pierde a el paso q. el otro gana. pero la natu-  
ralera sola haia esta mudanza: destruye el terreno de el  
uno, mientras q. forma otro nuevo p<sup>o</sup> el otro. no puede ser  
de otro modo, habiendo tomado por limite solo el rio.

§. 270.  
De lo q. muda q. el rio muda  
su corriente.

Pero si en lugar de una mudanza recibida el rio, por un  
accid<sup>te</sup> puram<sup>te</sup>. natur<sup>l</sup>, deja enteram<sup>te</sup>. su cor<sup>re</sup>, i se estende so-  
bre uno de los dos Estados verinos, la madre q. abandona  
queda ent<sup>ra</sup> por limite, queda en el dominio de el due-  
ño de el rio (§. 267). el rio parece en toda aquella parte, a el paso  
que nace en su nueva madre, i q. nace allí unicam<sup>te</sup>. p<sup>o</sup> el Es-  
tado ibi. que corre.

Este caso es de el todo dixer<sup>te</sup> de el de un rio, q. muda su  
cor<sup>re</sup>. sin salir de un mismo Estado. Este continua en su  
nuevo curso, pertenec<sup>do</sup> a el mismo dueño, sea a el Estado  
o a el q. el Estado lo ha concedido; porq. los rios pertene-  
cen a el publico, en qualquiera parte de el país, q. corran.  
La madre abandonada acrece por mitad a las tierras conti-  
guas de una; otra parte, si son arcipinias, esto es con li-  
mites naturales; con d<sup>no</sup>. de aluvion. Esta madre no es ya  
de el publico, sin embargo de lo q. hemos d<sup>ho</sup>. en el §. 267, a  
causa de el d<sup>no</sup>. de aluvion de los verinos, y porq. el publico  
no posee ese espacio, si no por la sola razon de q. era  
rio, pero lo es, si las tierras adjar<sup>te</sup> no son arcipinias. El  
nuevo terreno ibi. q. el rio toma su curso parece p<sup>o</sup>.

111

su propietario, porq. todos los rios de el pay, son venenos  
dos a el publico.

§. 271.

De la obra, q. se dirige a apartar  
la corriente.

No es permitido hacer obra. las orillas de la agua obra diris  
pidar a apartar la corr. i echarla obra. la riveta o fue  
za: esto seria quera ganar en perjuicio de otro. Cada  
uno solam. puede defenderse i impedir q. la corr. mine,  
i consuma su terreno.

§. 272.

Generalm. perjudicial a los otros.

de otro.

Generalm. no se puede construir obra. un rio como ni en  
qualquiera otra parte, obra alguna perjudicial a los otros  
de otro. Si un rio pertenece a una nacion, i en el tiene  
otra indisp. el otro. de navegar, la primera no pue  
de en el construir diques o molinos q. le impidan ser  
navegable: su otro. en este caso, no es, i no una proprie  
dad limitada, i no puede exacerarla i no respetando  
los otros. de la obra.

§. 273.

Reglar obra. dos otros. contrarios.

Pero q. dos otros. difieren obra. una misma cosa se hab  
ran en contradiccion, no es spm. facil decidir qual de  
be ceder a el otro. No se puede esto conseguir si no con  
dex. acentam. la naturalera de los otros, i su origen. Pon  
ejemplo, un rio me pertenece, pero otro tiene en el el otro,  
de pesca: puedo yo construir en mi rio molinos, q. ha  
gan mas dificil la pesqueria i menor fructuosa? La afir  
macion parece seguirse de la naturalera de mi otro. Yo  
tengo, como propietario un otro. esencial obra. la misma  
cosa. el otro no tiene i no un otro. de uso, accesorio i de  
pend. de el mio: tiene solam. en general el otro. de pes  
ca como pueda en mi rio tal qual este, i en el estado,  
q. me convenga poseerle. Yo no le quito su otro. constru  
iendo mis molinos, el subite en su generalidad, i se  
le hace menos util, es por accid. i porq. esta dependien

de el ejercicio de el río.

No sucede así en el dño. de naves. de q. acabamos de hablar. Este dño. supone necesariamente, que el río permanece ya libre i navegable. excluye toda obra q. interrumpa absolutamente la navegación. La antigüedad i origen de los dños. no sirven menos, q. en naturalera p. decidir la cuestion. El dño. mas antiguo, si es absoluto, se ejercita en toda su extension, i el otro natural, en quanto puede extendense sin perjuicio de el primero, porq. no pudo establecerse si no iba. este pie a no ser q. el poseedor de el primer dño, haia consentido expresamte. en su limitacion.

De el mismo modo, los dños. cedidos por el propietario de la cosa, se presumen cedidos sin perjuicio de los otros dños, q. le competen, i natural. en quanto pueda conformarse con ellos, a no ser q. decida de otro modo una de claraz. expresa o la naturalera misma de los dños. Si lo he cedido a otro el dño, & perca en mi río, es manifesto, q. lo he cedido sin perjuicio de mi demas dño. i q. quedo dueño de construir en este río las obras que me parecian aun q. ellas impidiesen la pesca, ipse. q. no la destruyan enteramte. Una obra de esta ultima especie, qual sea un dique, q. impidiere a los peces el subir, no podria construirse si no en un caso de necesidad, i segun las circunstancias indemnizando a el q. tiene el río. & pesca.

§. 274.

### De los Lagos.

Lo q. hemos dho. de los rios mayores i menores se puede facilmente aplicar a los lagos. todo lago enteramte. encerrado en un pay, pertenece a la nacion duña de el pay, la qual apoderandose de el territorio, se cree haberse apropiado todo lo q. comprehende: i como no sucede, q. la propiedad de un lago algo considerable recaiga en los particulares, queda comun a la nacion. Si el lago esta situado entre dos Estados, se le presume dividido entre ellos por mitad, en q.

no

260 no haia titulo, ni wo const.<sup>te</sup> i manifesto p.<sup>a</sup> decidir en contra-  
rio.

§. 275.

### De los aumentos de un Lago.

Lo q.<sup>d</sup> se ha dho. de el dno. & aluvion, hablando de los  
rios, debe tambien entenderse de los lagos. Quando un la-  
go, q.<sup>d</sup> limita un estado, le pertenece entera<sup>te</sup>, los aumen-  
tos de el lago siguen la condiz.<sup>n</sup> de el todo, pero es nece-  
sario, q.<sup>d</sup> sean aumentos insensibles, como los de un ter-  
reno en el aluvion, i aum.<sup>tos</sup> verdaderos, constantes, i con-  
sumados: me explicare. 1.<sup>o</sup> Hablo de los aumentos insensi-  
bles. Es una imitacion de el aluvion, se trata de los aum.<sup>tos</sup>  
de un lago como son los de un terreno. Si estos aum.<sup>tos</sup>  
no son insensibles, si el lago, pasando sus orillas, inun-  
da repentinam.<sup>te</sup> un gran pays: esta nueva porcion de  
lago, esse pays cubierto de agua perteneceria aun a  
su antiguo dueño. En q.<sup>d</sup> se podría fundar la adqui-  
sicion por el dueño de el lago? El espacio es muy reco-  
nocible, aunq.<sup>d</sup> haia mudado de naturalera, i muy con-  
siderable p.<sup>a</sup> presumir, q.<sup>d</sup> el dueño no haia tenido in-  
tencion de conservar el a pesar de las mudanzas, q.<sup>d</sup>  
le pudieren sobrevenir.

Pero 2.<sup>o</sup> si el lago mina insensiblemente una porcion  
de el territorio opuesto, la destruye, la haze desconocida,  
estableciendose en ella, i aumentandola a su madre;  
essa porcion de terreno parece p.<sup>a</sup> su dueño, ya no exis-  
te; el lago asi aumentado pertenece ipse. a el mismo  
Estado totalmente.

3.<sup>o</sup> Que si alg.<sup>os</sup> rios, ver.<sup>os</sup> a el lago son solam.<sup>te</sup> inundados por las variaciones, esse  
accidente pasajero no puede poner mudanzas alg.<sup>as</sup> en su dependencia. La razon porq.<sup>e</sup> el ter-  
reno q.<sup>d</sup> el lago nota poco a poco pertenece al dueño del lago, y parece p.<sup>a</sup> el antiguo propietario  
es (de estado a estado) el q.<sup>d</sup> este propietario no tiene mas limites que el lago, ni otras se-  
ñales q.<sup>d</sup> sus orillas q.<sup>d</sup> reconocen hasta donde se extiende su posesion! Si el agua abanza in-  
sensiblement.<sup>e</sup> pierde, si se retira al mismo modo, gana: tal ha debido ser la intencion de  
los pueblos q.<sup>d</sup> se han apropiado respectivamente el lago, y las tierras ver.<sup>os</sup>; no se les puede suponer  
otra

otra. Pero un torneno inundado por cierto tpo. no se confunde con el resto de el Lago; es aún  
reconocible, y el dueño puede conseruarse en el uso de él. Si fuera de otro modo,  
una Cuid. inundada por un Lago mudaria de Dominación durante la avenida. Si volver a su antiguo  
dueño al tpo. de la sequedad.

4.º En las mismas razones, si las aguas del Lago penetrando por una abertura en el  
pais se forman en el una Bahía, o en qualquiera modo un nuevo Lago junto à el primero por  
un Canal este nuevo agregado de agua, y el Canal, pertenecen al Dueño del pais en q. se han formado.  
Siq. los límites son muy reconocibles, y no se presume intención de abandonar un espacio tan con-  
siderable, si llega à ser robado por las aguas de un Lago veci.º.

Observemos tambien aqui que tratamos lo q.º se estrado à estado: entre los propietarios  
miembros de un mismo estado se decide por otros principios. Aqui no son solam. los límites de el  
terreno los q. determinan su soberanía; son tambien su naturalaleza, y su uso. El particular q.  
posee un campo à orillas de un lago no puede ya gozar de el como tal campo q. está inundado.  
El q. tiene, por exemplo, el dño. de Pesca en este lago, exerce su dño. en esta nueva extensión: si  
las aguas menguan el campo vuelve al uso de su Dueño. Si el Lago penetra por una abertura  
à las tierras cercanas, y las inunda p. pto.; este nuevo lago pertenece al pto. por  
q. todos los Lagos son del pto. § 276.

De los terraplenes formados sobre las orillas de un Lago.

Los mismos principios hacen ver que si el Lago forma inserviblem. terraplenes sobre sus ori-  
llas, ya sea retirando de él de qualquiera otra manera, estos se reconstru. pertenecen à el pais  
à q. se juntan, q.º este pais no tiene mas límites q. el Lago. Esto es lo mismo q. el abstrion sobre  
las orillas de un rio.

§ 277.

De la madre de un Lago veci.

Exo si el Lago llegare à secarse repentinam.º en todo, o en gran parte; la madre permanece  
cerca del soberano del Lago; señalando la naturalaleza tan reconocible de el terreno suficiente-  
mente sus límites.

§ 278.

De la Jurisdicción sobre los Lagos, y los Rios.

El Imperio, y la Jurisdicción sobre los Lagos, y los Rios sigue las mismas reglas q. la So-  
beranía en todos los casos q. acabamos de examinar. Pertenecen naturalm. à cada estado sobre  
la posesión, o el todo de q. tiene el Dominio. Hemos visto (§ 245.) que la nación, o un soberano  
no manda en todos los lugares q. posee.

Capitulo 23.  
de el Mar.  
§. 279.

de el Mar y su uso.

Para acabar de exponer los principios del dño. se venten en orden a las cosas q. una nacion puede proveer por esta abita del mar. El uso del mar pleno consiste en la navegacion y la pesca; a lo largo de las costas sirve tambien p. buscar las cosas que se hallan cerca de ellas, o sobre la Rivera, quales son las conchas, las perlas, el Ambax dñc.; p. hacer sal y finalm<sup>te</sup> p. establecer havinas y lugares de seguridad p. los marinos.

§. 280.

Si el Mar puede ser ocupado y sujeto al Dominio.

El mar pleno no es por su naturaleza ocupable, no pudiendo persona alg. establecerse en el p. impedir a otros el paso. Pero una nacion poderosa sobre el mar podria prohibir a las otras el pescar, y navegar declarando que se apropria su Dominio, y que destruyria los navios, q. se atrevian a parecer en el sin su permiso. Neamos si tendria dño. p. hacerlo.

§. 281.

Si tiene dño. de apropiarse el uso del Mar Pleno.

Es manifesto, q. el uso del mar pleno, que consiste en la navegacion y en la pesca es <sup>innocente</sup> p. y inagotable; esto es, que el que navega, o pesca en pleno Mar a nadie perjudica, y que el mar en estas dos cosas puede proveer a las necesidades de todos los hombres. Pero la naturaleza no da a los hombres el dño. de apropiarse las cosas, cuyo uso es inocente, inagotable, y suficiente a todos; pues pudiendo cada uno hallar en ellas, en su estado de comunion, con que satisfacen a sus necesidades el intento hacerse solo Dueño de ellas, y excluira a los demas, seria querer privarles sin razon de la Beneficio de la naturaleza. No proveyendo ya la naturaleza sin cultura, todas las cosas necesarias, o utiles al genero humano multiplicado en gran manera, se hizo consent. el introducir el dño. de Propiedad p. q. cada uno pudiese aplicarse con mayor utilidad lo que le habia tocado en suerte, y a multiplicar por su trabajo las diferencias cosas utiles a la vida. He aqui porque la lei m. aprueba los dñs. de Dominio, y Propiedad que han puesto fin a la comunion primitiva. Pero esta razon no puede tener lugar en orden a aquellas cosas, cuyo uso es inagotable, ni por consiq. haber justo motivo p. apropiarse las. Si el uso libre, y comun de una cosa de esta clase fuere perjudicial, o peligroso a una nacion; el cuidado de su propia seguridad, la autoritaria p. juzgarlos, si podia, a su Dominacion, a fin de no permitir su uso sino con las precauciones q. le dictare la prudencia. Pero este caso no tiene lugar en el mar pleno, en el qual se puede navegar, y pescar sin hazer perjuicio



juicio à otras, y sin poner à nadie en peligro. Ning. nacion pues tiene dño. u apode-  
 rarse de el mar pleno, p. atribuirse lo uno con exclusion de los demas. Los Reyes de Portu-  
 gal quisieron en tpo. adrogarse el Imperio de los Otomanos de Guinea y de las Indias Ori-  
 entales; pero las otras Potencias maritimas hicieron poco caso de semejante pre-  
 tension.

§. 282.

La nacion q. quiere excluir à otras la hace injuria.

Siendo pues el dño. de navegar y pescar en Pleno mar un dño. comun à todos los  
 hombres; la nacion q. intenta excluir à otras de este provecho, la hace injuria, y  
 da un justo motivo de guerra, autorizando la naturaleza à una nacion p. vengar la  
 injuria, esto es, oponer la fuerza à qualquiera q. quiere privarla de su dño..

§. 283.

Hace tambien injuria à todas las Naciones.

Digamos mas, una Nacion q. quiere adrogarse sin titulo un dño. exclusivo sobre  
 el Mar, y sostenerle por la fuerza, hace injuria à todas las Naciones, cuyo comun  
 dño. quebranta; y todas tienen fundam. p. reunirse contra ella, y reprimirla. Las  
 Naciones tienen el mayor interes en hacer respetar universal<sup>te</sup> el dño. de fente,  
 que es la base de su tranquilidad. Si alg. le atropella abiertam<sup>te</sup> todas pueden  
 y deben ponerse contra ella; y reuniendo sus fuerzas p. castigar à este Enemigo  
 comun cumplirian con sus obligac. hacia i mes mar, y hacia la sociedad huma-  
 na de q. son miembros (Prel. §. 22).

§. 284.

Puede adquirir un dño. exclusivo por tratado.

Sin embargo, como es libre à cada uno el renunciar su dño., una nacion puede  
 adquirir dño. exclusivo de navegacion, y pesca por tratado, en los quales otras  
 Naciones renuncian en su favor los dño. q. tienen de la naturaleza. Esta  
 estan obligadas à observar sus tratados, y la nacion à q. favorecen tiene dño. de  
 mantenerse por la fuerza en la posesion de sus ventajas. De este modo la Casa  
 de Austria ha renunciado en favor de los Ingleses, y Olandeses el dño. de embiar  
 navios de los Paises bajos à las Indias orientales. Se pueden ver en Grocio  
 de jure belli, et pacis lib. 2. Cap. 3. §. 15. muchos exemplos de semejantes tra-  
 tados.

§. 285.

Pero no por prescripcion ni por largo uso.

Los

164 Los dños. de Navegacion, de Pesca, y otros q. se pueden exercer en el mar, siendo dños. de pura facultad (jura mere facultatis), q. son imprescriptibles (§. 25.); no pueden perderse por el no uso. Por consiguiente aun q. una Nacion se hallare sola de ipso immemor. en posesion de navegar o pescar en ciertos mares, no podria ipso. esse fundam. atribuirse de ello un dño. exclusivo. Porq. de q. las otras no han hecho uso de el dño. comun, q. venian a la navegacion i la pesca en aquellos mares, no se sigue, q. han querido renunciarle, i son dueñas de usar de el ipso. q. quieran.

§. 286.

Si no en virtud de un pacto tacito.

Pero puede suceder q. el no uso en suelta en si un consentim. o pacto tacito, y este modo sea titulo favorable a una nacion contra otras. Una nacion q. se halla en posesion de la navegacion, y la pesca en ciertos Parages pretende en ellos un dño. exclusivo, y prohibe a las otras tener parte; si estas obedieren a esta prohibicion con senales suficientes de consentim., renuncian tacitam. su dño. en favor de aquella, y la establecen a uno q. puede legitimam. obtener contra ellas en lo sucesivo especialmente q. esia confirmada por un largo uso.

§. 287.

El estar en sus costas puede ser sometido a la Propiedad.

Los diferentes usos de el Mar cerca de las Costas le hacen muy susceptible de Propiedad. Se pesca en el, se sacan conchas, Perlas, Ambra &c. En todas estas cosas su uso no es inagorable; de modo q. la nacion, a q. las costas pertenecen puede apropiarse de un bien de q. se puede apoderar, y aprovecharse del mismo modo q. ha podido ocupar el dominio de las cosas q. habia. Tuvieron dudando q. las Pesquerias de Sealas de Barren, y de Ceilan podian legitimam. caer en propiedad? Sabiendo que la pesca de los Peces parece de uso mar inagorable; si un Pueblo tiene en sus costas una Pesqueria particular, y fructuosa de q. puede hacerse Dueño, no le sera permitido el apropiarse este Benef. de la naturaleza, como dependencia del Pais q. ocupa; y si hai en ella muchedumbre de Peces p. proveer a las naciones ser., se reservan las grandes ventajas q. puede sacarse por su comercio? Pero si lexo se apoderare de el ha reconocido un dño. comun de los otras Pueblos de venir a pescar en ellas, no puede ya excluirlas; ha dexado esta Pesca en su comunión primitiva a lo menos respecto de los q. estan en posesion de aprovecharse de ella. Los Ingleses no habiendose desde el principio apoderado de la Pesca de el Atreque sobre sus Costas, se les ha hecho comun con las otras naciones.

§. 288.

Otra nacion se apropiarse el Mar en las Costas.

Una

Una Nación puede apropiarse a aquellos cosas, cuyo uso libre, y comun las seria perjudicial, o peligroso. Esta es una <sup>da</sup> vez. razon por la qual las Potencias extienden su Dominacion sobre el mar à lo largo de sus costas tan lexo quanto pueden puteser su D<sup>o</sup>. Importa à su seguridad, y à el bien de su estado, q<sup>o</sup> no sea libre à todos el venir tan cerca de sus posesiones especialm<sup>te</sup> con Navias de guerra à impedir el acceso à las naciones comerciantes, y murar la navegacion. Durante las guerras de los Españoles con las Provincias unidas Jacobo Primero Rei de Inglaterra hizo señalas à lo largo de sus costas limitas en q<sup>o</sup> declaró q<sup>o</sup> no permitirian q<sup>o</sup> alg<sup>o</sup> de las Potencias Sueltas persiguiesse à sus Enemigos, ni q<sup>o</sup> sus Navios se detuviesen p<sup>a</sup> espian los Navios q<sup>o</sup> quisiesen salir, o entrasen en los Puertos. Estas partes de Mar assi sujetas à una nacion estan comprehendidas en su territorio; no se puede navegar en ellas como en un volunrad. Pero no puede negar el acceso à Navios no sospechosos, p<sup>a</sup> una inocentes, sin pecar contra su obligac<sup>o</sup>; estando obligado todo Pr<sup>o</sup>pietario à dar paso à los estrangeros ahun en tra<sup>o</sup> q<sup>o</sup> es sin dispendio, y sin peligro. Es cierto que los peticiones el juzgar de lo q<sup>o</sup> puede hazer en todo caso particular q<sup>o</sup> se prevenga, y si juzga mal peca, pero las otras deben tolerarlo. No sucede lo mesmo en los casos de necesidad, como por exemplo, q<sup>o</sup> un Navio està obligado à enorar en una Rada p<sup>a</sup> ponerse à cubierto de la tempestad. En este caso el D<sup>o</sup>. entrara por qualquier parte no causando daño, o reparandolo, es como havemos visto mas largam<sup>te</sup>. un resto de la comunidad primitiva de q<sup>o</sup> ningun hombre ha podido despojarse; y el Navio entrara legitim<sup>te</sup>. ahun que se le niegue injuriam<sup>te</sup>.

§. 289.

Hasta donde se puede estender esta posesion.

No es facil el determinar hasta q<sup>o</sup> distancia puede una nacion estender sus D<sup>o</sup>s. sobre los mares q<sup>o</sup> la rodean. Masino pretendo q<sup>o</sup> segun el D<sup>o</sup>. comun de todos los Pueblos maritimos la Dominacion del Principe se extiende hasta treinta leguas de costas. Pero esta determinacion precisa no podria fundarse sino sobre un consentim<sup>to</sup>. q<sup>o</sup> de las naciones que seria difícil de probar. Cada estado puede ordenar en esto punto lo q<sup>o</sup> le parezca por lo q<sup>o</sup> pertenece à los Ciudadanos entre si, o à sus negocios con el Soberano. Pero de nacion à nacion todo lo mar razonable q<sup>o</sup> se puede decir es q<sup>o</sup> g<sup>o</sup>l<sup>o</sup> de las naciones el Estado sobre el mar vicino se extiende lo q<sup>o</sup> es necesario p<sup>a</sup> su seguridad, y que la puede hazer respetar; pues por una parte no puede apropiarse una cosa comun qual es el Mar, sino en q<sup>o</sup> tiene necesidad de el p<sup>a</sup> alg<sup>o</sup> fin lex<sup>o</sup>. (§. 285.), y por otra parte, seria una pretension vana, y ridicula atribuirse un D<sup>o</sup>. q<sup>o</sup> de ningun modo se podria

264 se podría hacer valer. Las fuerzas Navales de Inglaterra han dado lugar a sus Reyes  
p. atribuirse el Imperio de los Mares q. la rodean hasta las costas opuestas. Se denota refiere  
en un verso solamente por el qual parece que este Imperio en tpo. de Eduardo Primero era  
conocido por las mayores partes de los Pueblos maritimos de los Europa; y la Rep.<sup>ca</sup> de las  
Provincias unidas le reconoció en alg.<sup>o</sup> modo por el tratado de Brada en mil seisc.<sup>ta</sup>  
septentysiete a lo menos en q.<sup>to</sup> a los honores de Parellon. Pero p.<sup>o</sup> establecer solidam.<sup>te</sup>  
un Dño. tan extendido conveñia hacer ver bien claram.<sup>te</sup> el consentim.<sup>to</sup> expreso, o tacito de  
todas las Potencias interesadas. Los Franceses jamas han consentido en esta pretension de  
la Inglaterra, y en el mismo tratado de Brada de que acabamos de hablar, Luis XIV. no quis  
so permitir a ninguno de los Mares se llamasse canal de Inglaterra, o mar Britanica.  
La Rep.<sup>ca</sup> de Venecia atribuye el Imperio de el mar Adriatico, y todos saben la Ceremonia  
que se practica todos los años con este objeto. Se refieren p.<sup>o</sup> confirmacion este Dño. los Em-  
peradores de Vladislao Rei de Napoles, el Emperador Federico 3.<sup>o</sup> y de alg.<sup>os</sup> Reyes de  
Ongria q. p.<sup>o</sup> dieron a los Venecianos el permiso de hacer passar sus Navios por  
este Mar. Que el Imperio perteneca a la Republica hasta una cierta distancia  
de sus costas en los lugares de q. se puede apoderar, y q. lo impide ocupar, y guar-  
darlo p.<sup>o</sup> su seguridad, me parece innegable: pero dudo mucho q. hoy dia potencia  
alg.<sup>na</sup> estubiese dix.<sup>ta</sup> a reconocer su soberania sobre el mar Adriatico entera.  
Estos pretendidos Imperios son respetados mientras q. la nacion q. se los atribuye,  
esta en estado de sostenerlos por la fuerza, y caen con su poder. Hoy dia todo el  
Espacio de Mar q. esta a tiro de Cañon a lo largo de las costas se mira como  
parte del territorio; y por esta razon un navio apresado vaxo al Cañon de una  
fortaleza neutral no es de lex.<sup>a</sup> presa. §. 270.

De las Riberas y los Puertos.  
Las Riberas del Mar pertenecen innegablem.<sup>te</sup> a la nacion Duña del Pais q.  
forman parte, y son de el numero de las cosas <sup>ca.</sup> Si los Jurisconsultos R.R. las  
ponen en la Clase de las cosas comunes a todos (res communes) es solam.<sup>te</sup> con rela-  
cion a su uso; y no se debe inferir de aqui que les mirasen como independientes  
del Imperio; lo contrario aparece por un grande numero de Leyes. Los Puertos, y  
las Abrazas son tambien una depend.<sup>a</sup> y parte del Pais, y por consig.<sup>to</sup> pertenecen en  
propiedad a la nacion. Se les puede aplicar en q.<sup>to</sup> a los efectos del Dominio, y el  
Imperio todo lo q. se dice de las Dño.  
§. 271.

## De las Bahías, y los Estrechos.

Todo lo q̄. hemos dho. de las partes de mar cercanas à las Cortes se dice mas particularm̄. y con mayor razon de las Radas, Bahías, y Estrechos como mas capaces algun de ser ocupados, y mas importantes à la seguridad del País. Pero hablo de las Bahías, y Estrechos de poca estension, y no de aquellos grandes espacios de Mar à que se dan alḡ. veces estos nombres, que les son la Bahía de Hudson, y el Estrecho de Magallanes, sobre que no podia estenderse el Imperio, y mucho menos la propiedad. Una Bahía, cuya entrada se puede defender puede ser ocupada, y sometida à las Leyes del soberano; y importa el q̄. lo sea y. q̄. el País podria ser mucho mas fácilmente insultado en este lugar q̄. sobre las costas abiertas à los vientos, y à la impetuosidad de las olas.

## §. 272.

## De los Estrechos en particular.

Se debe advertir particularm̄. en orden à los Estrechos, q̄. q̄. sirven à la comunicac̄. de dos mares, cuya navegacion es comun à todas las naciones, ò à muchas, la q̄. por el estrecho no puede negar el paso à las otras, p̄. q̄. este paso sea innoce. i sin peligro para ella. negándole sin justa razon, privaria à estas naciones de una ventaja, q̄. las es concedida por la naturaleza, i aun mas el dño. de semejante paso es un resto de la comunicac̄. primitiva. Mas el cuidado de su propia seguridad autoriza à el Duño de el estrecho p̄. usar de ciertas precauciones, exigir las formalidades establecidas de ordinario por la costumbre de las Naciones. Tiene tambien fundam̄. p̄. imponer un dño. moderado à los navios, q̄. pasan, ya por la incomodidad, q̄. le causan obligándole à vivir cuidadoso, ya por la seguridad, q̄. le procura, protegiéndolo contra sus enemigos, alçando los piratas, i cargándose con mantener familias, i señalar, i otras cosas necesarias à la salud de los navegantes. Por esto el Rei de Dinamarca exige un peaje en el estrecho de Sund. Semejante dño. deben fundarse en las mismas razones, i sugeror à las mismas cosas, q̄. los peajes establecidos en la

## Del río. de Naufragio.

Es necesario hablar de el río. de naufragio justo desdichado de la barbarie; q. felixm<sup>te</sup> ha desaparecido de el todo con ella. La Justicia; la humanidad no pueden darle lugar, ni en el solo Caso, en q. los propietarios de los efectos salvados de el naufragio no pudiesen ser conocidos. Entonces esos efectos pertenecen a el q. primero los ocupa, o a el soberano, si la lei se los reserva.

## De un mar medido en las tierras de una Nacion.

Si un mar se halla enteram<sup>te</sup> medido en las tierras de una Nacion comunicando el Oceano abiam<sup>te</sup> por un canal, de q. esta Nacion puede apoderarse, parece, q. semej<sup>te</sup> mar no es menor susceptible de ocupacion i propiedad q. la tierra, debe requir la condicion de los payres, q. le rodean. El mar mediterraneo estaba en p<sup>tes</sup> encerrado en las tierras de el pueblo Romano: este pueblo, haciendose Dueno de el estrecho, q. le junta con el Oceano, podia sugetarle a su imperio, y atribuirle su dominio. No por eso heximia los ríos. de las otras naciones, estando un mar particular destinado por la naturaleza a el uso de los payres i pueblos q. le rodean. Por otra parte, defendiendo la entrada de el mediterraneo a todo navio sospechoso los Romanos ponian de una vez en seguridad toda la immensa extension de sus costas, bastaba esta razon p<sup>a</sup> autorizarle en apoderarse de el. Y como abduxim<sup>te</sup> no tenia comunicacion, iino con sus Estados, tenian d<sup>to</sup>. a permitir o prohibir su entrada, de el mismo modo, q. la de sus Ciudades i provincias. §. 295.

Las partes de mar ocupada por una Nacion son de su jurisdic<sup>n</sup>.

Quando una Nacion se apodera de ciertas partes de mar, ocupa en ellas el imperio, como tambien el Dominio, por la misma razon, q. hemos alegado hablando de las tierras (§. 205). Esas partes de mar son de la jurisdic<sup>n</sup>. de el soberano de la Nacion, el soberano manda en ellas, da lei; i puede castigar a los q. las quebrantan, en una palabra, tiene en ellas los me

mo dño. q. le pertenecan ibñ. la tierra, i generalm<sup>te</sup>. todo lo q. 269  
la lei de el Estado le dà.

Es cierto, sin embargo, q. el imperio i el dominio o la pro-  
piedad no son inseparables por su naturaleza aùn p.<sup>a</sup> un Esta-  
do soberano. Al modo que una Nacion podría poseer en propi-  
edad el dominio de un espacio de tierra o de mar sin tener su  
soberania, podría tambien suceder, q. tubiere el imperio de  
un lugar, cuya propiedad o dominio útil juere de algun otro  
pueblo. Pero ipñ. se presume, q. posee el dominio útil de algun  
lugar, q. tiene tambien el dominio eminente; i el imperio o  
soberania (9.205.). No se concluye tan naturalm<sup>te</sup>. de el imperio  
a el dominio útil, porq. una Nacion puede tener justa razon  
p. atribuirse el imperio en una provincia; i particularm<sup>te</sup>. en  
un espacio de mar, sin pretender en el propiedad alguna  
o dominio útil. Los Ingleses nunca han pretendido la pro-  
piedad de los mares, cuyo imperio se atribuyen.

He aqui todo lo q. tenemos, q. decir en este primer  
libro. Una relacion mas menuda ibñ. las obligar. i dño.  
de una Nacion considerada en si mesma nos dilata-  
ria demasiado: conviene, como hemos dño, buscarla en los  
tratarlos particulares de dño. publico y politico. Estamos muy  
a apartados de bisonrear nos, q. no haciamos omitido algun  
articulo importantese. Aqui solo hai un ligero bosquejo de una  
inmensa pintura. Pero el lector intelijente suplira sin tra-  
bajo todas nñs. omisiones, haciendo uso de los principios gene-  
rales. Hemos puesto todos nñs. cuidados en establecer solidam<sup>te</sup>.  
estos principios, i en explicarlos con exactitud, i limpiera.  
fin del libro 1.<sup>o</sup>

Dño. de Sensez = Libro segundo -

De la Nacion considerada en sus  
relaciones con la otra.

Capitulo 1.<sup>o</sup>

De la obliq. comunis de una Nacion acia las  
otras, o de los officios de humanid. entre las  
Naciones.

Sundam<sup>to</sup>. de la obliq. comunis i reciprocas  
de las Naciones.

Nues

Nuestras maximas han de parecer bien estrañas a la politica de los Va-  
 Vinenses, i es tal la dedicha de el genero humano, que mhos. de los  
 astutos Conductores de los pueblos havran ridicula la doctrina de  
 este capitulo. Pero no importa, proponzamos librem<sup>te</sup>. lo q<sup>d</sup>. la ley  
 natural prescribe a las Naciones. temerimos parecer ridiculos,  
 q<sup>d</sup>. labramos con Ciceron? Este Grande hombre tubo las riendas  
 de el mas poderoso imperio, q<sup>d</sup>. ha habido jamas, y no ha parecido  
 menos grande en esto, q<sup>d</sup>. lo era en la Oratoria. Miraba la obren-  
 vacion exacta de la lei natural, como politica la mas saludable al  
 el Estado. Ya he referido en mi prefacion este bello passage: Nihil e-  
 st quod adhuc de Republica pusem dictum, et quo possim longius  
 progredi, nisi sit confirmatum, non modo falsum esse illud, si e-  
 ne injuria non posse, sed hoc verissimum, sine summa justitia  
 a Republicam regi non posse. Podria yo decir con funda-  
 mento, q<sup>d</sup>. por estas palabras, summa justitia, Ciceron quiere in-  
 dicar aquella justicia universal, que es el entero cumplim<sup>to</sup>. de  
 la lei natural. Pero se explica en otra parte mas journalm<sup>te</sup>.  
 en este punto, i hace conocer bastantem<sup>te</sup>. q<sup>d</sup>. no limita la obli-  
 g<sup>o</sup>. natural de los hombres a la observancia de la justicia pro-  
 priam<sup>te</sup>. Thā. Nada dice, es tan conforme a la naturaleza,  
 tan capaz de dar una verdadera satisf<sup>o</sup>. como el intentar, a  
 imitacion de Hercules, los trabajos mas penosos para la con-  
 servar<sup>o</sup>. i adelantam<sup>to</sup>. de todas las Naciones: Magni est re-  
 cundum naturam, pro omnibus Sentibus, si fieri possit, con-  
 servandis, aut juvandis maximos labores molestaque sus-  
 cipere, imitantem Hercules illum, quem hominum fama  
 beneficiorum memor, in concilium Coelestium collocavit.  
 quam vivere in solitudine, non modò sine ullis molestis, sed  
 etiam in maximis vduptatibus, abundantem omnibus copiis, ut  
 excellat etiam pulchritudine et viribus. Quocirca optimo quis-  
 que et splendidissimo ingenio longe illam vitam huic ante-  
 ponit. (de officiis lib. 3. cap. 5.) Ciceron refiere expresamen-  
 te en el mismo capitulo a los q<sup>d</sup>. quieren exceptuar a los Es-  
 trangeros de la oblig<sup>o</sup>. a q<sup>d</sup>. se reconocen obligados acia sus  
 conciudadanos: Qui autem civium rationem dicunt habendam,  
 extra nonum nequeant, hi diximunt commun<sup>m</sup>. humani generis  
 societatem: qua sublata, beneficentia, liberalitas, bonitas, jus-  
 titia funditus tollitur: que qui tollunt etiam adversus Deo-  
 rum



immortales impii judicandi sunt, ab iis enim constitutam inter  
hominum societatem evertunt. 244  
69

Y porq̃: no podemos esperar aún el hallar, entre los q̃: q̃o  
bienan algunos sabios convencidos de esta grande verdad  
q̃: la virtud, aún p̃: los soberanos, p̃: los cuerpos políticos, es el  
camino mas seguro de la prosperidad; de la dicha? Es á lo me  
nos un punto, que se puede esperar de las raras maximas alta  
mente publicadas, el q̃: obiesen á los mismos que la quisten,  
á lo menos, á guardar alguna moderacion p̃: no perdea entera  
mente la reputacion. Permediase á q̃: los hombres, i principal  
mt̃, los poderosos guerran requir el rigor de las leyes naturales,  
exia enseñarse procreant̃: perder toda la esperanza de ha  
cer impresion en algunos de ellos, es de esperar de el género  
humano. Estando las Naciones obligadas por la naturaleza á  
cultivar entre si la sociedad humana (prel. §. 11.), estan obli  
gadas las una acia las otras á todos los oficios, que la salud,  
i adelantam̃. de esta sociedad exien.

§. 2.

Oficio de humanidad i su fundamento.

Los oficios de la humanidad son aquellos socorros, aquellos  
oficios a q̃: los hombres estan obligados los unos á los otros  
en calidad de hombre, esto es, como hechos p̃: vivir en socie  
dad, que tienen necessariam̃. necesidad de una reciproca  
asistencia p̃: conservarse, p̃: ser felices, i p̃: vivir de un mo  
do conven. á su naturaleza. No estando, pues, las Naciones  
menos sujetas á las leyes naturales, que los particulares (prel.  
min. §. 5.); lo q̃: un hombre debe á los otros hombres, lo debe  
la nacion, en su modo, á las otras Naciones (prel. §. 10. i 11.).  
Tal es el fundam̃. de las oblig. comunes, de los oficios de hu  
manidad á q̃: las Naciones estan reciprocam̃. obligadas las  
unas á las otras. Ellos consisten generalm̃. en hacer por  
la conven. i felicidad de las otras, todo lo posible, en q̃:  
esto se pueda componer con nra. oblig. acia nosotros mismos.

§. 3.

Principio geñ. de todas las oblig. reciproca  
de las Naciones.

La naturaleza i esencia de el hombre incapaz de bastarse  
á si mismo, de conservarse, perfeccionarse, i vivir feliz

fin

212 sin el socorro de sus semejantes no hace ver, q<sup>e</sup> está destina-  
do á vivir en una sociedad de socorros reciprocos, i por con-  
siguiente q<sup>e</sup> todos los hombres están obligados por su misma na-  
turalera i esencia, á trabajar conjuntam<sup>te</sup>, i en comun  
en la perfeccion de su sér, i en la de su Estado. El mas re-  
quiere medio de conseguirlo es, q<sup>e</sup> cada uno trabaje prime-  
ram<sup>te</sup>, p<sup>a</sup> si mismo, i de pue<sup>s</sup> p<sup>a</sup> los otros. De aqui se sigue, q<sup>e</sup>  
todo lo q<sup>e</sup> nos debemos á nosotros mismos, lo debemos tambie<sup>n</sup>  
en á los otros, en q<sup>to</sup> ellos tengan realmente necesidad de  
socorro, i q<sup>e</sup> nosotros podamos concederle sin faltarnos  
á nosotros mismos. Puesto, pues, q<sup>e</sup> una Nacion debe en su  
modo á otra Nacion lo q<sup>e</sup> un hombre á otro hombre, po-  
demos decir libremente poner este principio general: En  
Estado debe á qualquier otro lo que se debe á si mismo,  
en q<sup>to</sup> este otro tiene una verdadera necesidad de socorro,  
i q<sup>e</sup> se lo puede dar sin dár á un lado su obligacion  
acia si mismo. tal es la lei eterna i inmutable de la na-  
turalera. Los q<sup>e</sup> pensaren hallar en esto una destruccion  
total de la rana politica, podrán asegurarse por las dos  
reflexiones siguientes.

1<sup>a</sup>. Los cuerpos de sociedad ó Estados soberanos son  
mhô. mas capaces de bastarse á si mismos, que los indi-  
viduos humanos, i no es entre ellos tan necesaria la as-  
sistencia reciproca ni de un tan frecuente uso. En to-  
das las cosas, pues, q<sup>e</sup> una Nacion puede hacer por si mis-  
ma, las otras no la deben socorro alguno.

2<sup>a</sup>. La oblig<sup>o</sup> de una Nacion á si misma, i principal-  
m<sup>te</sup>, el cuidado de su propia seguridad, piden mucha mas cir-  
cunspeccion i reserva, q<sup>e</sup> la q<sup>e</sup> un particular debe observar  
en la asistencia, q<sup>e</sup> debe á los otros. Puesto aclaráremos es-  
ta nota.

§. 4.  
Oblig<sup>o</sup> de una Nacion p<sup>a</sup> la conserv<sup>o</sup>  
de las otras.

Todas las oblig<sup>o</sup> de una Nacion á si misma tienen por  
objeto su conservacion i perfeccion con la de su Estado. La  
explicacion, q<sup>e</sup> de esto hemos dado en el primer libro de

esta obra, puede servir p.<sup>a</sup> indicar los diferentes objetos en  
cuya atención un Estado puede, i debe asistir a uno. Toda Na- 213  
cion, puer, debe trabajar, en la ocasion, en la conserv.<sup>o</sup>n de  
las otras i en libertarlas de una ruina funesta, en q.<sup>ta</sup> pu-  
eda hacerlo sin exponerse mhõ. ella mesma. De este modo,  
q.<sup>do</sup> un Estado verino es atacado injustam.<sup>te</sup>. por un enemigo  
poderoso, q.<sup>do</sup> amenara su opresion, ii poder defendente sin  
exponerse a un peligro evande, no hai duda en q.<sup>do</sup> lo de-  
beria hacer. No se oponga, q.<sup>do</sup> no es permitido a un sobera-  
no el exponer la vida de sus Soldados por la salud de un stran-  
jero con q.<sup>do</sup> no haia contratado alianza alguna defensi-  
va. El mismo puede verse en el caso de necesitar socorro,  
i por consig.<sup>ta</sup> poner en vigor este espíritu de asistencia  
reciproca, es trabajar en la salud de su propia nacion. Tam-  
bien la politica concurre en prueba de esto, los principes  
son interesados en detener los proyectos de un ambicioso,  
q.<sup>do</sup> quiere engrandezarse subjuzgando a sus vecinos. Una  
liga poderosa se formo en favor de las Provincias. Uni-  
das amenazadas de padecer el yugo de Luis 14. Quan-  
do los turcos sitiaron a Viena, el valiente Sobieski Rey  
de Polonia fue el libertador de la Casa de Austria, i  
acaso de toda la Alemania, i de su propio Reino.

§. 5.

Debe socorrer a un pueblo desolado por la ham-  
bre, i otras calamidades.

Por la mesma razon, ii un pueblo esta desolado por la  
hambre, todos los que tienen viveres de obra deben  
socorrerle en su necesidad, pero sin exponerse ellos a  
la carestia. Pero si ese pueblo tiene con q.<sup>do</sup> pagar los vi-  
veres con q.<sup>do</sup> se le provee, es muy licito el venderse  
los a justo precio, porq.<sup>do</sup> no se le debe lo q.<sup>do</sup> el puede procu-  
rar por si mesmo, i por consig.<sup>ta</sup> no hai oblig.<sup>o</sup>n de  
darle enacionam.<sup>te</sup> las cosas q.<sup>do</sup> puede comprar. La asis-  
tencia, en esta dura extremidad, es tan esencialm.<sup>te</sup> confor-  
me a la humanidad, q.<sup>do</sup> no se halla Nacion alguna un

211 poco civilizada, q<sup>d</sup>. jalle á ella absolutamente. El grande Henrique 8.<sup>o</sup> no pudo negarse en esto á los rebeldes de  
rinados, q<sup>d</sup>. ~~intendaban~~ pendente.

En qualquiera clase de calamidad, q<sup>d</sup>.  
un pueblo se vea afligido, le es debida la mesma asistencia.  
Hemos visto pequeños Estados de la Suiza providenciar al  
ellos repartim<sup>to</sup>. publicos en favor de algunas Ciudades  
ó villages de los payes verinos arruinados por un incen  
dio, i darle socorros abundantes, sin q<sup>d</sup>. la diferencia de  
Religion les haia apartado de una obra tan buena. Las  
Calamidades de Portugal han dado á Inglaterra una  
ocasion de cumplir los officios de la humanidad con aquel  
la noble generosidad, q<sup>d</sup>. caracteriza á una Nacion  
Grande. Ala primera noticia de el derame de Lisboa,  
el Parlam<sup>to</sup>. asignó un fondo de cien mil libras exten  
nar p<sup>a</sup>. el alivio de un pueblo desolado. el Rey año  
dio á este fondo suma considerable. Juxta carga  
~~de navios~~, salieron navios en d<sup>ta</sup>. de provisiones, de  
socorros de todas especies, i fueron á convencer á los  
Portugueses, de q<sup>d</sup>. la diferencia de creencia i culto no  
detiene á los que saben lo q<sup>d</sup>. es debido á la humanidad.  
El Rey de España ha ~~señalado~~ manifestado en la me  
ma ocasion, su manera por un vecino aliado, su hu  
manidad y generosidad. §. 6.

Contribuir á la perfeccion de las leyes.

La Nacion no debe limitarse á la conserv<sup>on</sup>. de los otros  
Estados, debe tambien contribuir á su perfeccion, segun  
sus juerras, i la necesidad q<sup>d</sup>. tienen de su socorro. He  
mos hecho ver (p<sup>o</sup>. 9. 13), que la Sociedad natural la  
imponi esta obli<sup>o</sup>. general. Este es el lugar de explicar  
la con claridad. Un Estado es mas ó meno ~~perfeccionado~~  
~~funcional~~ perfecto, segun q<sup>d</sup>. el mas ó meno proporci  
onado p<sup>a</sup>. conseguir el fin de la Sociedad civil, que con  
siste en procurar á los Ciudadanos todas las cosas q<sup>d</sup>. ne

ceizan p.<sup>a</sup> su urgencia, y la commodidad i placeres de la vida; i generalm<sup>te</sup>. p.<sup>a</sup> su felicidad, haar de modo que cada uno pueda gozar tranquilam<sup>te</sup>. de lo suyo, i obrar ner justicia con requirida, en fin el defenderse de toda violencia extraña (lib. 1. §. 15.). Toda Nacion, pues, debe contribuir en la ocasion, i segun su poder, no solam<sup>te</sup>. a haer en a haerla capar de procurar la por si misma. Asi q<sup>d</sup>, una nacion sabia no debe negarse a otra, q<sup>d</sup>. dese ando salir de la barbaridad, venga a pedir la Maestria p.<sup>a</sup> instruirse. La q<sup>d</sup>. tiene la felicidad de vivir vayo de sabias leyes, debe obligarse a comunicarla en la ocasion. Asi, q<sup>do</sup> la sabia i virtuosa Roma embio a los baxadores a Grecia, p.<sup>a</sup> en ella buscar justas leyes, los Griegos no se negaron a una demanda tan razonable i digna de alabanza. §. 7.

Pero no por fuerza.

Pero si una Nacion esta obligada a contribuir con su mejora a la perfeccion de las otras, no tiene dno. alguno a obligarlas a recibir lo q<sup>d</sup>. quiera hacer con esta mira. Intentarlo, esia violar su libertad natural. Para obligar a alguno a recibir un beneficio es necesario tener autoridad sobre el; i las Naciones son absolutam<sup>te</sup>. libres, i independientes, (p<sup>re</sup>l. §. 4.). Los Ambiciosos Europeos, q<sup>d</sup>. atacaban a las Naciones Americanas, i las usaban a su abarienta Dominacion p.<sup>a</sup> civilizarlas, segun decian, i p.<sup>a</sup> hacerlas instruir en la verdadera Religion; estos usurpadores, digo, se fundaban en un pretexto igualm<sup>te</sup>. injusto i ridiculo. El de admirar el oir a el sabio i juicioso Griego decirnos, q<sup>d</sup>. un soberano no puede justamente tomar la arma p.<sup>a</sup> castigar a las Naciones q<sup>d</sup>. se hacen reas de falta enorme contra la lei natural, q<sup>d</sup>. tratan inhumanam<sup>te</sup>. a su Padre, i sus Madres, como lo hacian los Seducidos, q<sup>d</sup>. comen carne,

hu

humana, como lo executaban los antiguos Salos <sup>Ca.</sup>, Caidò en este error porq. atribuir à todo hombre independ<sup>te</sup>; i por lo mesmo à todo soberano yo no se q. dño. de castigar las faltas q. contienen un quebrantam<sup>to</sup>. enorme de el dño. natural, aùn las q. no inxerian ni su dño. ni su requiridad. Pero hemos hecho ver (lib. 1. §. 169), q. el dño. de castigar le viene à los hombres unicamente de el dño. de requiridad, por consiq<sup>te</sup> no le pertenece sino contra los q. les han ofendido. Exocio no consocio, q. sin embargo de todas la precauciones, q. pone en los §. §. 119<sup>tes</sup>, su sentencia abre la puerta à todos los furor de el entusiasmo i el fanatismo, y provehe à los ambiciosos de pretextos sin numero. Mahomet i sus sucesores han destruido i sugetado la Asia, p. vengar la unidad de Dios ofendido, todos los q. ellos trataban de Asociacion o Idolatra eran victimas de su santo furor. §. 8.

De el dño. de pedir los officios de la  
humanidad.

Puesto q. estas oblig<sup>es</sup> o officios de humanidad deben exercerse de nacion à nacion segun q. una los necesita, i otra puede razonabim<sup>te</sup>. concederlos, siendo toda nacion libre, independ<sup>te</sup>; i azorra de sus acciones, la pertenece el ver si està en el caso de pedir, o de conceder alguna cosa en esta materia. Asi q. lo 1<sup>o</sup> toda nacion tiene un dño. perfecto de pedir à otra la asistencia i officios de q. cree tener necesidad. El impedirlo, es aquaviarla. Si lo pide sin necesidad, peca contra su oblig<sup>on</sup> pero no depende en esto de el juicio de otro. Tiene dño. de pedirlos, pero no de exigirlos.

De el dño. de jurar si se pueden conceder.

Porq. lo 2<sup>o</sup>, no siendo debidos estos officios, ni en la necesidad, i por el q. lo puede exercer sin saltarse à si mismo, pertenece por otra parte à la nacion, à q.<sup>ta</sup>

se piden, el juzgar si el caso lo pide realm<sup>te</sup>, i si las cir<sup>274</sup>  
cunstancias la permiten concederlos razonablemen  
te, con atencion a su propia salud i sus intereses.  
Por exemplo, una nacion tiene falta de grano, i es  
licito comprarlo a otra, a esta pertenece juzgar, si  
por esa complacencia se exponda ella a caer en ne  
cesidad: lo niega? se debe tolerar con paciencia. He  
mos visto recientemente a la Rusia cumplir estas obli  
gaci<sup>on</sup> con prudencia. Ha asistido generosam<sup>te</sup> a la Sue  
cia amenazada de la hambre; pero ha negado a otra  
potencias la libertad de comprar granos en Libonia,  
por q<sup>e</sup> los necesitaba para si, i tambien, in duda, por  
grandes razones de politica.

§. 10.

Una nacion no puede obligar a otra, a q<sup>e</sup> la  
conceda estos oficios, cuya negacion no  
es injuria.

La nacion, pues, no tiene sino un d<sup>no</sup>. imperfecto a los  
oficios de la humanidad: no puede obligar a otra na  
cion a q<sup>e</sup> se lo conceda. La q<sup>e</sup> lo niega sin razon,  
peca contra la equidad, que consiste en obrar conform<sup>te</sup>  
a el d<sup>no</sup>. imperfecto de otro, pero no le hace in  
juria, siendo esta o la injusticia lo que hiere el d<sup>no</sup>. per  
fecto de otro.

§. 11.

De el amor reciproco de las naciones.

Es imposible, q<sup>e</sup> las naciones cumplan toda esta oblig<sup>ion</sup>: la  
una p<sup>a</sup> con las otras, si no se aman. Los oficios de la  
humanidad deben proceder de este origen puro, i con  
servar su caracter i perfeccion. Entonces se vera a  
las naciones ayudarse sinceram<sup>te</sup>. i de buen corazon,  
trabajar con dilix<sup>encia</sup> en su felicidad comun, cultivar la  
paz sin envidia ni desconfianza.

§. 12.

Cada una debe cultivar la amistad de las otras.  
Se vera reinar entre ellas una verdadera amistad. E  
ste dichoso estado consiste en un amor reciproco. toda  
na

278 Nacion esta obligada a cultivar la amistad de las otras, y  
evitar cuidadosam<sup>te</sup> todo lo q<sup>e</sup> podria hacerla enemiga.  
El interes presente i directo convida a ello frecuentem<sup>te</sup>.  
a las Naciones sabias i prudentes: un interes mas no-  
ble, ma general, i menos directo es raramente el mo-  
tivo de los politicos. No es innegable, q<sup>e</sup> los hombres de  
ben amarre los uno a los otros, p<sup>o</sup> cumplir los fines  
de la naturaleza, i las obligaciones, q<sup>e</sup> les impone,  
como tambien por su proprio adelantam<sup>to</sup>, se podra  
dudar, q<sup>e</sup> las Naciones entre si esten en la misma o-  
blig<sup>o</sup>? Esta en poder de los hombres, q<sup>do</sup> se dividen en  
diferentes cuerpos politicos, el romper los vinculos de  
la sociedad universal, q<sup>e</sup> la naturaleza ha estableci-  
do entre ellos? §. 13.

Perfeccionare, con atencion a la utilidad  
de las otras, i darlas buenos exemplos.

Si un hombre debe ponerse en estado de ser util a los  
otros hombres, un Ciudadano de servir utilmente a  
su patria i sus Conciudadanos, una nacion, perfecci-  
onandose a si-misma, debe tambien proporcionar  
se p<sup>o</sup> hacerre mas capaz de adelantar la perfeccion  
i felicidad de los otros pueblos. Debe esmerarse en dar  
les buenos exemplos, i evitar el presentarse los malos.  
La imitacion es familiar a el genero humano, se i-  
mitan algunas veces las virtudes de una nacion ce-  
lebre, i con mas frecuencia sus vicios i defectos.

§. 14.  
Cuidar de su Gloria.

Puesto q<sup>e</sup> la gloria es un bien precioso p<sup>o</sup> una nacion co-  
mo lo hemos hecho ver en un capitulo expreso (lib. 1.  
cap. 15.), la oblig<sup>o</sup> de un pueblo se estende aun a cuidar  
de la gloria de los otros pueblos. Debe primeram<sup>te</sup> contri-  
buir, en la ocasion, a ponerles en estado de merecer u-  
na verdadera gloria, en segundo lugar, hacerle en  
esto toda la justicia, q<sup>e</sup> les es debida, i hacer de mo-  
do



do, en q<sup>to</sup> de él dependa, q<sup>d</sup> se les haga por todos: En 277  
66  
fin debe enduclar caritati<sup>te</sup> bam<sup>te</sup>, lejos de envenenar, el  
mal efecto, q<sup>d</sup> puedan producir alguna falta ligera.

§. 15.

La diferencia de relig.<sup>n</sup> no debe impedir  
el conceder los oficios de la humanidad.

En el modo conq<sup>ue</sup> hemos establecido la oblig.<sup>n</sup> de conceder los oficios de la humanidad,  
se ve q<sup>ue</sup> esta fundada unicam<sup>te</sup> en la qualidad de hombre. Ning<sup>una</sup> Nación pues  
puede negarlos a otra con pretexto de q<sup>ue</sup> professa relig.<sup>n</sup> diferente. Hasta el ser  
hombre p<sup>uede</sup> merecerlos. La conformidad de creencia, y de culto puede muy bien pro-  
ducir un nuevo vínculo de amistad entre los Pueblos; pero su diferencia no debha  
ser espejo de la qualidad de hombres, ni los separa. q<sup>ue</sup> a ella estan anexos. Hemos  
ya referido (§. 5.) alg<sup>unos</sup> exemplos dignos de imitacion: hagamos aqui 2.<sup>o</sup> a el Sa-  
bio Pontifice q<sup>ue</sup> cupo hoy dia la villa de Roma; acaba de dar un exemplo notable  
y muy digno de alabanza. Sabiendo este Principe q<sup>ue</sup> se hallaban en Trivita  
vechisimo navio olandese, a q<sup>ue</sup> el temor de los Corsarios Argelinos impe-  
dia ponerle en mar, ordeno a las Fragatas de la Isla q<sup>ue</sup> escoltasen a estos na-  
vios; y su Nuncio en Bruelas recibio orden de declarar a el Ministro de los  
Estados gales q<sup>ue</sup> su Santidad se establecia la lei de proteccion al Comercio, y exer-  
cer los oficios de la humanidad sin detenerse en la diferencia de relig.<sup>n</sup> tan  
admirables sentim<sup>tos</sup> no pueden dexar de hacer a Benedicto 14. venerable a  
los Protestantes mismos.

§. 16.

Regla y medida de los oficios de humanidad.

Qual seria la felicidad del genero humano, si estos amables preceptos de  
la naturaleza fuesen universalmente observados! Las Naciones se comunicarian  
sus bienes, y sus luces; reinaria una paz profunda sobre la tierra, y la em-  
riqueceria con sus frutos preciosos; la industria, las Ciencias, las Artes  
se ocuparian en n<sup>ra</sup>. felicidad tanto como en n<sup>ras</sup>. necesidades. Tanto  
medio

280  
medias violentos p.<sup>a</sup> decidir las diferencias q.<sup>a</sup> pudiesen originarse, seian  
terminadas por la moderacion la X.<sup>a</sup> y la Equidad. El mundo pareciera  
como una grande fies.<sup>a</sup>; los hombres vivirian q.<sup>a</sup>lm.<sup>te</sup> como hermanos, y  
cada uno de ellos seria Ciudadano del Universo. Pong.<sup>o</sup> esta idea no es sino un  
agradable sueño! Ella sin embargo proviene de la naturaleza y de la esencia  
de hombre (Cicer. de of. lib. 3. Cap. 6.). Pero las Pasiones desatadas, el  
interes particular, y mal entendido no permitiran jamas q.<sup>a</sup> se vea la realidad.  
Veamos p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> limitaciones pueden el Estado actual de los hombres, las ma-  
ximas y la conducta ordinaria de las naciones poner en la Practica estos  
preceptos de la naturaleza tan admirables en si mismos.

La ley nat. no puede condenar a los buenos a hacerse el Juguete  
de los malos, las victimas de su injusticia, y de su ingratitude. Una funesta ex-  
periencia nos hace ver q.<sup>a</sup> la mayor parte de las Naciones no piensan sino en  
fortificarse, y enriquecerse a expensas de otros, en dominarles, y ahuy oprimi-  
rles, y sujetarles si se presenta ocasion. La Prudencia no nos permite fortalecer  
a un enemigo, o a un hombre en q.<sup>a</sup> descubrimos el deseo de oprimirnos, y o-  
primirnos, y el cuidado de nra. propia seguridad no lo prohibe. Hemos visto  
(S. 3. y sig.<sup>tes</sup>) que una Nacion no debe a las otras su asist.<sup>o</sup> y todos los officios de  
la humanidad sino en q.<sup>a</sup> se les puede conceder sin faltan a sus obligac.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> su  
sig.<sup>o</sup> mesma. De aqui se sigue evidentem.<sup>te</sup> que si el Amor universal de el  
Genero humano la obliga a conceder en todos tpos. y a todos, ahuy a sus ene-  
migos, estos officios q.<sup>a</sup> no pueden dirigirse sino a hacerlos mas moderados  
y sinuosos, pong.<sup>o</sup> esto no debe recelarse inconveniente alg.<sup>o</sup>; no esta  
obligada a dandle los socorros q.<sup>a</sup> probabem.<sup>te</sup> sean funestos p.<sup>a</sup> ella mes-  
ma. Asi sucede lo primero q.<sup>a</sup> la extrema importancia de el Comercio  
no solam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> las necesidades, y comodidades de la vida, sino tambien  
p.<sup>a</sup> las fuerzas de un Estado, p.<sup>a</sup> proveerle los medios de defenderse con-  
tra sus enemigos, y contra la ambicion invencible de las naciones que  
procuren

281 66

procuran arrabesele todo, y a propiamente exclusivam<sup>te</sup>; assi sucede, digi<sup>do</sup>  
q<sup>ue</sup> estas circunstancias autorizan a una nacion buena u on ramo  
de comercio, el secreto de alg<sup>una</sup> fabrica importante, p<sup>er</sup> reservar p<sup>er</sup> si  
estas fuentes de riqueza, y tomar medidas p<sup>er</sup> impedir q<sup>ue</sup> pasen a los extra-  
ños, lexos de comunicarselas. pero si se trata de cosas necesarias a la vida  
o importantes a sus comodidades; esta nacion debe venderlas a las otras a  
justo precio, y no conservar su Monopolio en una lexacion odiosa. El comercio  
es el fondo principal de la grandera el poder, y la seguridad de la Inglaterra; y  
se anetereia a si misma si trabaja en conservar sus diversos ramos en su  
mano por todos los medios justos, y honestos? Lo seg<sup>undo</sup> en oñ<sup>tra</sup> a las cosas, q<sup>ue</sup> son  
directam<sup>te</sup> y con mas particularidad utiles para los Guerras, nada obliga a una  
nacion a comunicandas con las otras abunq<sup>ue</sup> la sean poco sospechosas, y aham la  
prudencia se lo prohibe. Asi las Leyes Romanas prohibian con d<sup>uda</sup> el commu-  
nicar a las Naciones barbaras el Arte de construir Galeras. Asi las Leyes de  
Inglaterra han providenciado q<sup>ue</sup> la mejor construccion de los navios no fuesse  
lleuada a los extraños. La reserva debe ser extendida mucho mas en oñ<sup>tra</sup>  
a las naciones mas justam<sup>te</sup> sospechosas. Asi, ve el q<sup>ue</sup> los Turcos estaban,  
por decirlo assi, en su elevacion, en effuego de sus conquistas, todas las naciones  
Christianas, dexando a un lado toda hipocresia, debian mirarlos como a sus  
enemigos; las mas apartadas, las q<sup>ue</sup> actualm<sup>te</sup> nada temian q<sup>ue</sup> disputar con ellos, po-  
dian romper todo comercio con una potencia, que havia profesado de sugarlos por  
las fuerzas de las Armas a todos los q<sup>ue</sup> no reconocian la autoridad de su Profeta.

537

Limitacion particular en oñ<sup>tra</sup> a el Principe.

Observemos aham en oñ<sup>tra</sup> a el Principe particularm<sup>te</sup> que no puede seguir en esto  
sin reserva todos los movimientos de un coraron magnifico y desinteressado, que sacrifica  
sus intereses a la utilidad de otro, o a la generosidad; porque no se trata de su propio in-  
terés, sino del Estado, del de la nacion que se ha confiado a sus cuidados. Ciceron dice,  
que una Alma grande, y elevada respieca los Placeros, las riquezas, y aham la vida, y as  
tiene en nada q<sup>ue</sup> se trata de la utilidad comun (ve q<sup>ue</sup> lib. 3. Cap. 5). El tiempo razon,

y semejantes sentim<sup>tos</sup> son dignos de admiracion en un patriada. Pero la generosidad no se exerce con los vienes agenos. El conductor de la nacion no debe hacer uso de ella en los negocios pp.<sup>cos</sup> sino con medida, y en q.<sup>to</sup> se dirige à la gloria, y adelantam<sup>to</sup> bien entendido del Estado. En q.<sup>to</sup> à el bien comun de la sociedad humana debe observar lo mismo à q.<sup>to</sup> la nacion à q.<sup>n</sup> representa estaria obligada si governasse por si mesma sus negocios.

§. 18.

Ninguna nacion debe dañar à las otras.

Pero si las obligaciones de una nacion acaban en si mismas, y non limitan à la oblig.<sup>n</sup> de ejercer los oficios de la humanidad, no pueden poner alg.<sup>na</sup> à la prohibicion de hacer daño à las otras, de causarles perjuicio, en una palabra, de dañarlas. Dañar, ofender, hacer injuria, menoscabo ò perjuicio, herir, no todo significa precisamente una mesma cosa. Dañar à alguno, en general, es procurar su imperfeccion ò la de su estado, hacer su persona ò estado mas imperfecto. Si todo hombre està obligado por su mesma naturaleza à trabajar en la perfeccion de los otros, con maior razon le es prohibido el contribuir à su imperfeccion ò la de su estado. Las mesmas oblig.<sup>es</sup> estan impuestas à las naciones (pael. 9. 5. 16). Ninguna, pues, de ellas debe cometer acciones, q.<sup>as</sup> se dirijan à alterar la perfeccion de las otras, ò la de su estado, ò retardar sus progresos, esto es, dañarlas. Y pues q.<sup>to</sup> la perfeccion de una nacion consiste en su aptitud p.<sup>a</sup> obtener el fin de la sociedad civil, y el de su estado, en no carecer de las cosas necesarias à este mesmo fin (lib. 1. 9. 14), à ninguna es permitido el impedir, que otra pueda conseguir el fin de la sociedad civil, ò hacerla incapaz de ello. Este principio general prohibe à las naciones todas las malas practicas, q.<sup>as</sup> se encaminan à poner turbacion en otro estado à mantener en el la discordia, à corromper los Ciudadanos, reducirle sus aliados, suscitarle enemigos, marchitar su gloria, privarle de sus ventajas naturales. A el fin se comprehenderà facilmente, q.<sup>to</sup> la negligencia en cumplir las oblig.<sup>es</sup> comunes de la humanidad, q.<sup>to</sup> la negacion de estos oficios, no es lesion. Omittir ò negarse à contribuir à la perfeccion, no es hacer ayntado à esta perfeccion. Conviene aún observar, q.<sup>to</sup> q.<sup>do</sup> usamos

de nra. dño., q<sup>do</sup> haremos lo q<sup>d</sup> nos debemos a nosotros mismos, o a los otros, si resulta de nra. accion algun perjuicio a la perfeccion de otro, algun menoscabo en su estado externo, no somos reos de Levion. Haremos lo q<sup>d</sup> nos es permitido, o lo q<sup>d</sup> debemos hacer, el mal, q<sup>d</sup> de ello resulta a otro no está en nra. intencion: es un accidente, cuyas circunstancias particulares deben detexminar la innoce. o malicia. En el caso de una legitima defensiva, por exemplo, el mal, q<sup>d</sup> hacemos a el agresor no es nro. fin. obramos con mira a nra. salud, usamos de nro. dño., i el agresor solo es culpable de el mal, q<sup>d</sup> el mismo se acarrea.

§. 19.

### De las Ofensas.

No hai cosa mas contraria a los opicios de la humanidad, i a la sociedad, q<sup>d</sup> se debe cultivar por las naciones, q<sup>d</sup> las ofensas, o acciones, de q<sup>d</sup> otro recibe un justo desagrado. toda nacion, pues, debe abstenerse con cuidado de ofender realm<sup>te</sup>. a alguna. Digo realmente, por q<sup>d</sup> si sucede, q<sup>d</sup> alguno se ofenda de nra. conducta, q<sup>do</sup> no hacemos si no usax de nro. dño. o cumplir nras. obligaciones es falta suya i no nra. Las ofensas ponen tanta division entre las naciones, que se debe evitar el dar lugar aün a ofensas mal fundadas, q<sup>do</sup> se puede hacer sin inconveniente, i sin faltax a las proprias obli<sup>g</sup>. Algu nas medallas, i ~~monedas~~ chavras pesadas irritaron, segun se dice, a Luis 14. contra las Provincias Unidas, hasta el extremo de intentar en 1672. la ruina de esta Republica.

§. 20.

### Mala Costumbre de los antiguos.

Las maximas establecidas en este capitulo, estos preceptos regados de la naturaleza han sido larga tpo. desconocidos a las naciones. Los antiguos no se creian obligados a cosa alguna p<sup>a</sup>. con los pueblos, q<sup>d</sup> no les estaban unidos por un tratado de amistad. Los Judios, principalm<sup>te</sup>, ponian una parte de su fevor en aborrecer a todas las naciones. asi ellos ~~eran de ellas~~ <sup>eran de ellas</sup> reciprocamente, detestados i despreciados. En fin la voz de la naturaleza se oyó oír de los pueblos civilizados, estos reconocieron a todos los hombres por sus hermanos: Quando lle gará el feliz tpo. en q<sup>d</sup> oíen como tales?

Capit

Capítulo Segundo.  
Del comercio reciproco de las Naciones.

§. 21.

Oblig.<sup>n</sup> gener.<sup>a</sup> de las Naciones à comen-  
ciar entre si.

Todos los hombres deben hallar en la tierra todas las cosas, q<sup>l</sup> nece-  
sitan. Ello las tomaban mientras durò la comunión primitiva,  
donde quiera que las hallaban, *sic. q<sup>l</sup> otro no se hubiere ya à*  
*podorado de ellas para su uso.* La introducción de el dominio  
i la propiedad no ha podido privar à los hombres de un  
d<sup>ho</sup>. esencial, i por consi<sup>q<sup>nt</sup></sup> no puede tener lugar, sino dejan-  
do<sup>l</sup> generalm<sup>te</sup>. algun medio de procurarse lo q<sup>l</sup> les es útil ò  
necesario. Este medio es el comercio: por èl todo hombre pu-  
ede aún proveher à sus necesidades. Habiendo pasado las  
cosas à la propiedad, ya no puede uno hacerse dueño de ellas  
sin el consentim<sup>to</sup> de el propietario, ni tenerlas por de nadie,  
pero las puede comprar ò permutar por otras cosas equiva-  
lentes. Los hombres, pues, están obligados à ejercer entre  
si este comercio p.<sup>a</sup> no apartarse de los fines de la natura-  
lera; i esta oblig.<sup>n</sup> comprehende tambien à las naciones  
enteras, ò los estados (pul. §. 5.). La naturaleza no produce  
en un mismo lugar todo lo q<sup>l</sup> es de el uso de los hombres:  
un pays abunda en granos, otro en pastor i ganado,  
otro en maderas i metales &c. Si todos estos pays comerci-  
an entre si como conviene à la humanidad, ninguno  
cahererà de las cosas utiles i necesarias, i serán cum-  
plidos los fines de la naturaleza madre común de los hom-  
bres. Añadamos, q<sup>l</sup> un pays es mas proprio p.<sup>a</sup> un gene-  
ro de producciones q<sup>l</sup> p.<sup>a</sup> otro; mas, por exemplo, p.<sup>a</sup> viñas,  
q<sup>l</sup> p.<sup>a</sup> la labor: si se establecen el comercio, y las permu-  
tas, cada pueblo seguro de procurarse lo q<sup>l</sup> le falta, emplea  
su terreno i su industria de el modo mas ventajoso, i en es-  
to gana el genero humano. tales son los fundam<sup>tos</sup>. de la  
oblig.<sup>n</sup> general, en que se hallan las naciones de cultivar en-  
tre si un comercio reciproco. §. 22. Deben favorecer el Comercio.

Cada una, pues, debe no solam<sup>te</sup> dedicarse à el comercio, en  
q<sup>to</sup>

q<sup>to</sup> puede razonab<sup>te</sup>, sino tambien protegente i favorecente. 285  
El Cuidado de los caminos publicos, la requirida de los Caminantes,  
el establecim<sup>to</sup> de los puecos, de los lugares de mercado, de las ferias  
bien arregladas i establecidas, todo esto conduce p<sup>a</sup> este fin: i si  
en ello hay q<sup>d</sup> hacer gastos, como ya hemos obrenado (lib. 1. §. 163.),  
se deben indemnizar por peages i otros d<sup>os</sup>. equitativam<sup>te</sup>.  
proporcionados. §. 23.

### De la libertad de el Comercio.

Siendo la Libertad muy favorable a el comercio, es conven<sup>te</sup>. a  
las ob<sup>es</sup> de las Naciones el mantenerla en lo posible, i no co  
astarla a restringirla sin necesidad. Los privilegios, los d<sup>os</sup>. par  
ticulares tan onerosos a el comercio establecido en m<sup>ho</sup>. lu  
gares, son reprehensibles a no ser q<sup>d</sup> esen fundados en ra  
zones muy importantes tomadas de el bien publico.

### §. 24.

De el d<sup>o</sup>. de comerciar, q<sup>d</sup>. pertenece a las  
Naciones.

Toda Nacion, en virtud de su libertad natural, tiene d<sup>o</sup>. de  
hacer su comercio con las q<sup>d</sup>. quieran entrar en el: y qual  
quiera, q<sup>d</sup>. intente turbarla en el exercicio de su d<sup>o</sup>. la  
hace injuria. Los portugueses han querido, en el t<sup>po</sup>. de su  
poder en el Oriente, prohibir a las otras Naciones de la Eu  
ropa todo comercio con los pueblos Indios. Pero se hizo burla  
de una presercion tan injusta como chimerica, i se tra  
ta mirar los actos violentos destinados a sostenerla, como suy  
tos motivos p<sup>a</sup> hacerle guerra. Este d<sup>o</sup>. comun a todas  
las Naciones es generalm<sup>te</sup>. hoy dia reconocido por vayo de  
el n<sup>re</sup>. de libertad de comercio.

### §. 25.

A cada una pertenece el juzgar si esta en el caso  
de ejercer el comercio.

Pero si generalm<sup>te</sup>. es de la ob<sup>es</sup> de una Nacion el cultivar el  
comercio con las otras, i si cada una tiene d<sup>o</sup>. de comerciar con  
todas las q<sup>d</sup>. admitan su comercio, por otra parte una Nacion  
debe evitar todo comercio perjudicial o peligeroso a el Estado  
en qualquiera lugar (lib. 1. §. 98.); y pues q<sup>d</sup>. las ob<sup>es</sup>. a las i  
merma prevalecen, en caso de collision, ibi. la ob<sup>es</sup>. a las omo,  
tiene pleno d<sup>o</sup>. p<sup>a</sup> arreglarse en esto por lo q<sup>d</sup>. la sea util  
o

286 o saludable. Hemos visto ya (lib. 1. §. 22.), qd. pertenece a cada Na-  
cion el jurar, si la conviene o no hacer tal o tal conaencia.  
Ella, pues, aceptara o despedira el qd. se la propone por los Es-  
tranjeros, sin qd. estos puedan acusarla de injusticia, o pedirle  
de ello rason, i mho. menos usar de coaccion. Ella es libre en  
la administracion de sus negocios, i a nadie es responsable.  
La Oblig. de comerciar con las otras es imperfecta en si (Prul.  
§. 17), i no les da, si no un dño. imperfecto, era esta entera-  
mente en los casos qd. nos seria perjudicial. Quando el Es-  
pañol atacaba a los Americanos con pretexto de qd. estos pu-  
eblos rehusaban comerciar con el, cubria con un vano co-  
lor su inviable ambicion. §. 26.

### Necesidad de los Tratados de Comercio.

Esta poca palabra junta a lo qd. ya hemos dho. sobre la ma-  
teria en el capitulo 8. de el lib. 1.º, puede bastar p. establecer los  
principios de el dño. de Sense natural sobre el comercio reci-  
proco de las Naciones. No es dificil de especificar en qd. lo que  
es oblig. a los Pueblos en este punto, lo qd. la lei ntl. les prescribe p. el bien  
de la gran sociedad del genero humano. Pero como cada uno de ellas esta obli-  
gado solamente a comerciar con los otros en q.º puede hacerlo sin faltar a si-  
mismo, y todo enfin depende de la Justicia q. cada Estado haga, a lo q. puede  
y debe executar en los casos particulares; las Naciones no pueden con-  
tar sino sobre generalidades, como la Libertad q. pertenece a cada una  
de exercer el Comercio, y en lo demas sobre dño. imperfectos de  
dependencias de la Justicia de otro, y por consiq. que se inician. Si ellas p.  
quieran asegurarse alg. cosa fija, y permanente es preciso q. se la  
procuren por tratados. §. 27.

### Regla general sobre estos Tratados.

Puesto que una Nacion esta en pleno dño. de arreglarse, en orden a  
el Comercio, a lo q. la es util, o saludable; puede hacer sobre esta  
materia los tratados q. juzga a proposito sin que ning. otro ten-  
ga dño. de ofenderse que estos tratados no perjudiquen a los dño.  
perfectos



perfecta es otra. Si la nacion por los Emperas que toma se pone sin necesi-  
 dad, o sin poderovar razones fuera de estado de aplicarse al Comercio g<sup>l</sup>.  
 que la naturaleza recomienda entre los Pueblos; peca contra su oblig<sup>n</sup>. Pero  
 como a ella sola pertenece el juzgandlo (lib. 5. 16), las otras deben tolerar  
 lo respetando su libertad mil. y a hun suponen que obran por justas razones.  
 Todo tratado pues de Comercio, que no perjudica a el Dño. perfecto u otro  
 es permitido entre las naciones y ning<sup>a</sup> puede oponerse a su execucion: pero  
 es cosa lexítima y laudable. en si el respetar el inerec<sup>to</sup> g<sup>l</sup>. en q<sup>o</sup> es posi-  
 ble, y razonable el atender en el caso particular.

§. 28.

Oblig<sup>n</sup> de las Naciones q<sup>as</sup> hacen estos tratados.

Como las Promesas y obligaciones expresas deben ser inviolables, toda  
 nacion sabia, y virtuosa tendra cuidado en examinar y reflexionar  
 maduram<sup>te</sup> un tratado de Comercio antes de concluirle, y cuidar q<sup>e</sup> no  
 la obligue a cosa alg<sup>o</sup> contraria a sus oblig<sup>nes</sup>. aceri mismas, y p<sup>a</sup>. con las  
 otras.

§. 29.

Tratados perpetuos, temporales, o revocables.

Las Naciones pueden poner en sus tratados las Clausulas y condiciones que  
 juzgaren oportunas. Les es libre el hacerlo perpetuos, temporales, o depen-  
 dientes de ciertos acontecim<sup>tos</sup>. Lo mas acertado ordinariam<sup>te</sup>. es el no obli-  
 garse p<sup>a</sup>. p<sup>re</sup>. porque pueden sobrevener en lo sucesivo coyunturas, que  
 hagan el tratado muy honeroso a una de las partes contratantes.  
 Se puede tambien no conceder por un tratado, sino un dño. precario  
 reservandose la libertad de revocarlo p<sup>re</sup>. que requiera. Hemos  
 ya observado (lib. 1. 591.) q<sup>e</sup> una simple permission, o larg<sup>o</sup> wo (ib. 592.)  
 no dá dño. alguno perfecto a el comercio. No conviene, pues, con

288 fundia estas cosas con los tratados, ni aún con las q. no dan sino un dño. precario.

§. 30.

Nada se puede conceder à un Terrero contra el tenor de un tratado.

Quando una Nación se ha oblig.<sup>o</sup> por un tratado, no tiene libert.<sup>o</sup> de ~~hacer~~ en favor de otras contra el tenor de el tratado lo q. por otra parte les hubiere concedido con arreglo à los oficios de la humanidad, ò à la oblig.<sup>o</sup> general de comerciar juntam.<sup>te</sup>. Porq. no debe hacer por otra, si no lo q. està en su poder, y q.<sup>o</sup> ella se ha privado de la libertad de disponer de una cosa, ya esta cosa no es ya en su poder. Quando una Nación pue.<sup>o</sup> se ha obligado acia otra à venderla à ella solam.<sup>te</sup> ciertas especies ò mercaderias, eganos por exemplo, no puede ya venderlos en otra parte. Lo mismo sucede, si se ha oblig.<sup>o</sup> à no comprar ciertas cosas, sino à esta sola Nación.

§. 31.

Como es permitido el quitar por un tratado la libert.<sup>o</sup> de comerciar con otras N.<sup>o</sup>s.

Pero se preguntará, como i en q. ocasiones es permitido à una Nación el tomar oblig.<sup>o</sup> q. la quiten la libertad de cumplir sus oblig.<sup>o</sup> acia la otra? dar oblig.<sup>o</sup> acia si-misma (prevaleciéndose) ò acia las oblig.<sup>o</sup> acia otra, si una Nación halla su salud, i un motivo de adelantam.<sup>to</sup> en un tratado de esta naturaleza, la es sin duda permitido el hacerlo, i tanto mejor, q.<sup>o</sup> q. por esto ella no rompe el comercio general de las Naciones. hace solam.<sup>te</sup> pasar un ramo de el suyo por otra mano, ò asegura à un pueblo en particular la cosa de que tiene necesidad. Si un Estado, q. carece de sal, puede asegurarsela por otro, obligándose à no vender si no à el suyo eganos ò ganados, habrá duda en q. pueda concluir un tratado tan saludable? sus eganos ò sus ganados son entonces cosas de q. dispone para satisfacer à su propia necesidad. Pero en virtud de lo q. hemos observado en el §. 28. no se deben contraer oblig.<sup>o</sup> de esta naturaleza sin <sup>mas</sup> justa razones. Al fin, q. las razones sean buenas ò malas, el tratado es valido, i la otra Nación no tienen dño. de oponerle à el. (§. 27.).

§. 32.

Una Nación puede disminuir un comercio  
en favor de otra.

Es libre á cada uno el renunciar su dño., una Nación puede disminuir un comercio en favor de otra obligarse á no traficar si no con una cierta especie de mercaderías, abstenerse de comerciar con tal ó tal país, &c. si no ofensa su oblig. otra contra el dño. perfecto de la Nación, con quien ha contratado, i esta tiene dño. de reprimirla. No se hiese la libertad natural del comercio por tratados de esta clase. Porq. esta libertad consiste solam<sup>te</sup>. en q. ninguna Nación sea suabada en su dño. de comerciar con las q. convienen en traficar con ella, i cada una queda libre p.<sup>a</sup> aplicarse á un comercio particular, ó negarse á él, segun lo que que de el maior bien de el Estado.

§. 33.

Puede apropiarse un Comercio.

Las Naciones no se aplican á el comercio solam<sup>te</sup>. por procurarse las cosas necesarias ó útiles; & hacen tambien <sup>de él</sup> un manantial de riqueza. Quando hai, pues, una ganancia q. hacer, es permitido á todos igualmente tomar parte en ella, pero el mas diligente previene legitimam<sup>te</sup>. á los otros apoderandose de un bien q. es de el primero q. le ocupa: nada impide, q. se lo asegure enteram<sup>te</sup>, si tiene algun medio legitimo de apropiarselo. Quando una Nación, pues, posee sola ciertas cosas, puede otra legitimam<sup>te</sup>. procurarse por un tratado la venta de comprarlas sola p.<sup>a</sup> venderlas á toda la tierra. Y como es indiferente á las Naciones de q. mano reciben las cosas, q. necesitan, ipu. q. se les den á un justo precio, el monopolio de esta Nación no es contrario á los dños. generales de la humanidad, si no se vale de él p.<sup>a</sup> vender sus mercaderías á un precio injusto i poco razonable. Si abusa de el p.<sup>a</sup> hacer una ganancia desproporcionada, peca contra la lei natural, privando á las otras Naciones de una commodidad ó placer, q. la naturaleza destina p.<sup>a</sup> todos los hombres, ó haciendose la comprar muy cara: pero no la hace injuria,

por  
na

290 porq<sup>ta</sup> en rigor, i segun el dño exento el propietario de una  
cosa el dueño de guardarla o ponerla el precio, q<sup>ta</sup> quiera.  
De este modo, los Nlandeses se han hecho dueños de el comercio  
de la canela, por un tratado con el Rei de Ceylan, i las o  
tra Naciones no podran quejarse de ello, mientras q<sup>ta</sup> con  
tengan sus aprobecham<sup>tos</sup> en justos limites.

Pero si se tratare de cosas necesarias a la vida i el mo  
nopolista quisiese llevar un precio exorbitante, las otras Na  
ciones tendrian fundam<sup>to</sup> por el cuidado de su propia sa  
lud, i por el adelantam<sup>to</sup> de la sociedad humana, p<sup>ta</sup> reunirse,  
i poner en xaron a un ambicioso opresor. El dño. a las cosas  
necesarias, es muy distinto de el q<sup>ta</sup> hai a las commodidades  
i plazer, sin q<sup>ta</sup> se puede pasar, si estan a precio muy al  
to. Seria abundo, q<sup>ta</sup> la subsistencia i salud de los pueblos se  
pendiesen de la ambicion o capricho de uno solo.

§. 34.

### De los Consulados.

Una de las instituciones modernas mas utile a el comercio,  
es la de los Consulados. Estos son Senes q<sup>ta</sup> en las grandes  
lugares de comercio i especialm<sup>te</sup>, en los puertos de mar, en  
pays extraño, tienen la comision de velar en la conserva  
cion de los dñs. i privilegios de su Nacion, i terminar  
las dificultades q<sup>ta</sup> pueden nacer entre sus mercaderes. Quan  
do una Nacion hace un comercio grande en un pays,  
la conviene tener en el un hombre encargado de reme  
dante comision; el Estado, q<sup>ta</sup> la permite este comercio, de  
biendo naturalm<sup>te</sup> favorecerlo, debe tambien, por esta razon,  
admitir el Consul. Pero como no està obli<sup>ga</sup>do absolutam<sup>te</sup>  
a esto, i con obli<sup>ga</sup>on perfecta, el q<sup>ta</sup> quiere tener Consul,  
debe procurarse el dño. de tenerle por el mesmo tratado de  
comercio. Etando el Consul encargado de los negocios de su  
Sobrano, i recib<sup>do</sup> sus ordenes, le permanece sujeto i responsa  
ble de sus acciones. El Consul no es ministro publico, como

291/69  
aparecerá por lo q. diximos de el caracter de los Ministros en nro  
libro 4.<sup>o</sup>; i no puede pretender la prerrogativa de tal. Sin embar  
go, como está encargado de una comision de su Soberano, i  
recibido en esta qualidad por el de el territorio en q. reside  
debe gozar hasta un cierto punto de la proteccion de el Dño. de  
Genes. El Soberano, q. le recibe se obliga tacitam.<sup>te</sup> por esto mes  
mo, a darle toda la libertad i requirida necesaria p.<sup>a</sup> desempe  
ñar convenientem.<sup>te</sup> sus funciones, sin lo qual la admission  
de Consul seria vana i ilusoria.

Sus funciones exercen primeram.<sup>te</sup> q. no ~~son~~ <sup>sea</sup> ~~de~~ <sup>usables</sup>  
de el Estado, en que reside; porq. estaria obligado a requir  
en todo sus ordenes; i no tendria libertad p.<sup>a</sup> cumplir su  
carg. Parecen tambien pedir q. el Consul sea independ  
iente de la justicia criminal ordinaria de el lugar, don  
de reside, de modo, q. no pueda ser molestado, ni puesto  
en prision, a no ser q. quebrante el mismo Dño. de Gen  
es por algun atentado ensame.

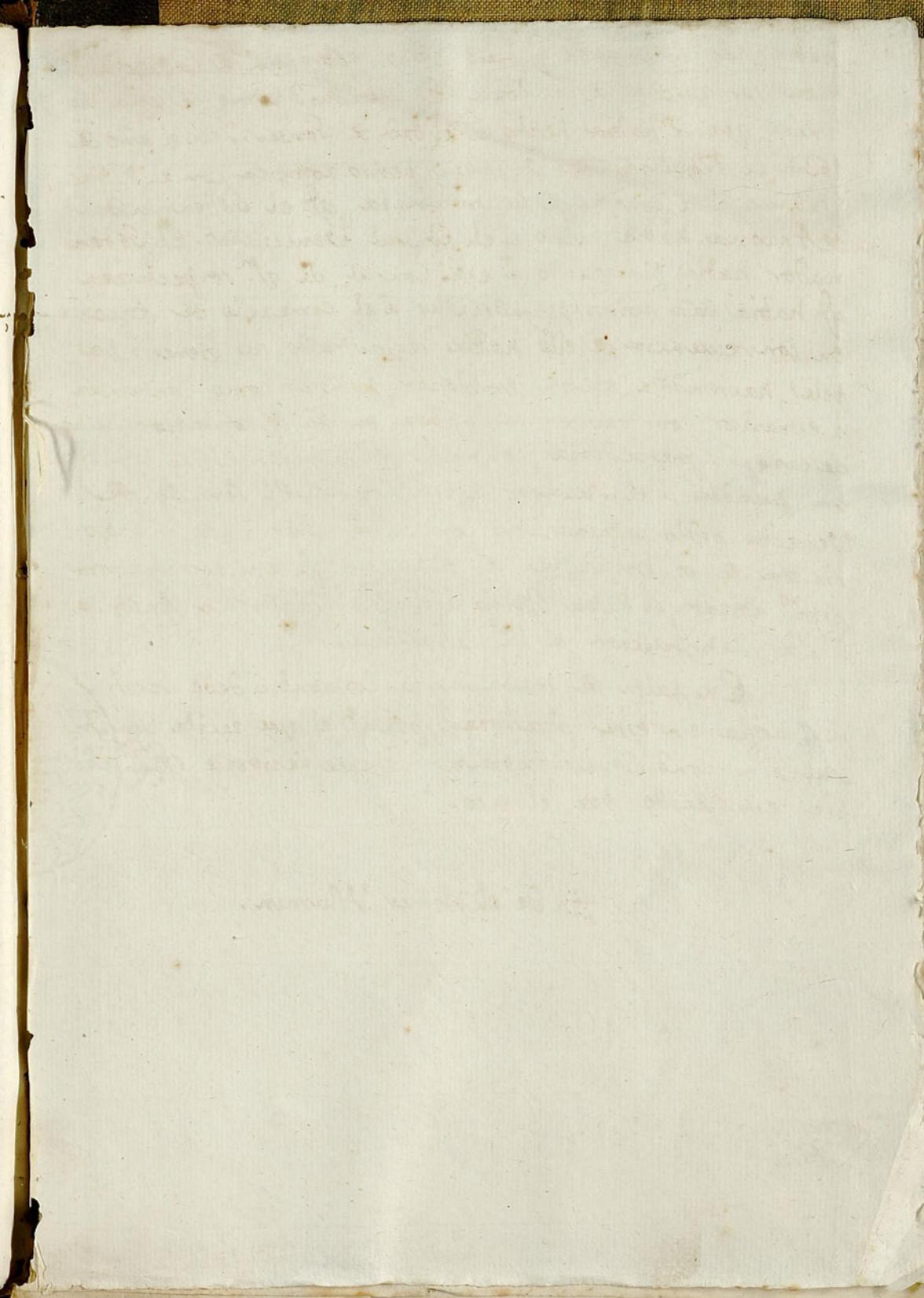
Aunq. la importancia de la funciones consulares  
no sea muy relevada p.<sup>a</sup> procurar a la persona de el Consul  
la inviolabilidad i absoluta independencia, de q. gozan  
los Ministros publicos, como está vajo de la proteccion de el  
Soberano, q. le emplea, i encargado de velar en sus intere  
ses, si cae en falta, los respetos debidos a su Dueño piden,  
q. se le remita p.<sup>a</sup> ser castigado. Ahi lo practican los E  
stados, q. quieren vivir en buena inteligencia. Pero lo  
mas seguro es el proveer, en q.<sup>to</sup> se pueda, a todas estas  
cosas por el tratado de comercio.

Wicquefort en su tratado de el Embaxador libro 3.<sup>o</sup>  
de el Dño. de Genes, i q. están sujetos a la Justicia de el lu  
gar de su residencia, asi en lo civil, como en lo criminal.  
Pero los exemplos, q. refiere son contrarios a su dictamen.  
Los Ciudad-Generales de la Provincia-Unida, cuyo Consul

292. habia sido apremiado y preso por el gobierno de Cadix, hizo  
erou sus quejas a la Corte de Madrid como de una vio  
lencia, que se habia hecho a el dño. de Senes. Ven el año de  
1634. la Republica de Venecia penso romper con el Papa  
Urbano 8.º a causa de la violencia qf. el Governador  
de Ancona habia hecho a el Consul Veneciano. El Gover  
nador habia perseguido a este Consul, de qf. sospechaba,  
qf. habia dado avisos perjudiciales a el comercio de Ancona,  
en consecuencia de ello habia requirido sus bienes i pa  
peler, haciendole en fin emplarar, publicar como contumar,  
i extrañar con pretexto de haber, en tpo. de contagion, hecho  
descargar mercaderias, contra la prohibicion. Hizo tamb  
en prender a el sucesor de este Consul. El Senado de  
Venecia pidio reparacion con mho. calor, i por interpo  
sicion de los Ministros de Francia, qf. remian un rom  
pim.º abierto, el Papa obligo a el Governador de Ancona  
a dar satisfaccion a la Republica.

En falta de tratados la Costumbre debe servir  
de regla en estas ocasiones, porqf. el que recibe un Con  
sul sin condiciones expresas se cree recibiente sobre el  
pie establecido por el uso.

fin de el primer Volumen.



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

For de el primer M...  
Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a reference.







